

BOLETIN ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

NOVIEMBRE PRIMERA QUINCENA DE 2018

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, LICENCIAS, AUTOS, SANCIONES

RESOLUCIÓN 0710 No. 712- 001377 DE 2018

(17 DE OCTUBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0712-036-014-074-2012, donde obran los documentos correspondientes al trámite renovación de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado PLANTA PTAR CAMPOALEGRE, ubicado en la calle 10 oeste No. 15-600, vereda Campoalegre, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud de renovación fue presentada el 06 de marzo de 2018 suscrita por el señor GUSTAVO ADOLFO CABAL HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.589.910 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir los documentos indicados en el oficio No. 0712-187122018 del 16 de abril de 2018.

Que con la documentación completa, el 08 de junio de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali presentó el concepto técnico No.605 de 2018; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

El vertimiento que se solicita prorrogar su permiso, corresponde al generado por la vereda Campoalegre del corregimiento Montebello.

La planta que trata estas aguas residuales, es la misma que se aprobó para el permiso de vertimiento que se solicita prorrogar; está conformada por dos líneas en paralelo de tanque sépticos, filtros anaeróbicos con cubiertas con sellos hidráulicos y filtros fitopedológicos.

En el transcurso de estos cinco años, se mejoró la planta con la construcción de una estructura de separación y la tubería de entrega se aseguró a estructuras fijas.

En el momento de la visita, la PTAR presenta un buen estado superficial, libre de maleza toda el área, pintura de partes metálicas para evitar corrosión y se está construyendo un vivero forestal para aprovechar los lodos generados en la misma planta.

El vertimiento se realiza en las coordenadas sistema Magna Sirgas Este: 1057584.918 Norte: 875086.833

Características Técnicas:

El cuerpo receptor del vertimiento de la PTAR es la quebrada El Chocho, la cual antes del punto de descarga recibe los vertimientos de la cabecera del corregimiento Montebello y adicionalmente tiene vertimiento por vertimiento de drenajes ácidos de minería.

El vertimiento cumple con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido que “no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento” por lo tanto, esta renovación solo queda supeditada al cumplimiento de la norma de vertimiento – Resolución 631 de 2015 – mediante caracterización.

Respecto a lo anterior, ACOPS presentó la caracterización del vertimiento realizada por el Laboratorio DBO Ingeniería Ltda., y cuyo cumplimiento se muestra en la tabla siguiente:

Parámetro	Unidad	Valor máx. permitido	Valor medido	Cumple?
Generales				
pH	Unidades	6.00 a 9.00	8	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180	177	Si
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	90	77	Si
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	17	Si
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	5	<0.1	Si
Grasas y Aceites	mg/L	20	15	Si
Sustancias Activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y reporte	12.9	N.A
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y reporte	<0.001	N.A
Compuestos de fósforo				
Orto fosfatos (PPO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y reporte	19.96	N.A
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y reporte	6.24	N.A
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y reporte	<5.0	N.A
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y reporte	0.115	N.A
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y reporte	55.6	N.A
Nitrógeno Total	mg/L	Análisis y reporte	46.8	N.A

El caudal reportado en la caracterización es el siguiente:

Caudal Máximo: 8.16 L/seg.

Caudal medio: 5.55 L/seg.

Caudal Mínimo: 3.62 L/seg.

Objeciones:

No se conocen

Normatividad:

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.10

Resolución 631 de 2015 Artículo 8

Conclusiones:

El vertimiento de la PTAR de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIO DE ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS E.S.P identificada con el NIT. 805.005.136-6, cumple con las concentraciones máximas permisibles establecidas en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015; por lo que se concluye que es procedente otorgar la renovación del permiso de vertimientos que se otorgó mediante Resolución 0710 No. 0711 – 000815 del 2 de diciembre de 2012

Requerimientos:

En el acto administrativo que renueva el permiso de vertimiento, deberá incluir los siguientes requerimientos u obligaciones:

1. Presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales que permita evaluar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente. El informe de caracterización deberá presentarse dentro de los diez primeros días del mes de enero. Para lo cual deberá informar con quince días de anticipación a la realización del estudio, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental, en los eventos a que haya lugar. La caracterización deberá realizarse por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM para cada uno de los parámetros evaluados exigidos por la norma.
2. Presentar semestralmente la auto declaración del vertimiento así: En el mes de enero deberá presentarse junto con la caracterización y el mes de julio dentro de los primeros 5 días. El formato de autodeclaración podrá descargarlo de la página web de la CVC y deberá estar firmado por el representante legal.

3. *Cumplir en todo momento con las concentraciones máximas permisibles establecidas en la Resolución 631 de 2015 o en la norma que la modifique o sustituya.*
4. *Realizar el mantenimiento a las unidades de tratamiento con la frecuencia recomendada por diseñadores y/o las condiciones de la misma planta.*
5. *Presentar anualmente los costos de operación con el propósito de liquidar técnicamente el valor de seguimiento del permiso de vertimientos.*

Recomendaciones:

Renovar por 10 años el permiso de vertimientos a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS E.S.P identificada con el NIT. 805.005.136-6

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 605 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar la RENOVACION del PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado PLANTA PTAR CAMPOALEGRE, ubicado en la calle 10 oeste No. 15-600, vereda Campoalegre, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR a la sociedad ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado PLANTA PTAR CAMPOALEGRE, ubicado en la calle 10 oeste No. 15-600, vereda Campoalegre, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711 – 000815 del 2 de diciembre de 2013

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales son de tipo domesticas (ARD), con un caudal máximo de 8.16 l/seg, cuya se descarga se realiza a la quebrada El Chocho, en las coordenadas sistema Magna Sirgas Este: 1057584.918 Norte: 875086.833

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente permiso se renueva por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO TERCERO: La sociedad ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales que permita evaluar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente. El informe de caracterización deberá presentarse dentro de los diez primeros días del mes de enero. Para lo cual deberá informar con quince días de anticipación a la realización del estudio, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental, en los eventos a que haya lugar. La caracterización deberá realizarse por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM para cada uno de los parámetros evaluados exigidos por la norma.
2. Presentar semestralmente la auto declaración del vertimiento así: En el mes de enero deberá presentarse junto con la caracterización y el mes de julio dentro de los primeros 5 días. El formato de autodeclaracion podrá descargarlo de la página web de la CVC y deberá estar firmado por el representante legal.
3. Cumplir en todo momento con las concentraciones máximas permisibles establecidas en la Resolución 631 de 2015 o en la norma que la modifique o sustituya.
4. Realizar el mantenimiento a las unidades de tratamiento con la frecuencia recomendada por diseñadores y/o las condiciones de la misma planta.
5. Presentar anualmente los costos de operación con el propósito de liquidar técnicamente el valor de seguimiento del permiso de vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6, que cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se renovó el permiso, se deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la CVC y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el **17 DE OCTUBRE DE 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.

Expediente No. 0712-036-014-074-2012

RESOLUCIÓN 0710 No. 711- 001376 DE 2018

(17 DE OCTUBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-086-2018 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO, identificado con NIT 805.005.267-2, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-411615, ubicado en la carrera 130 con transversal 25, corregimiento del Hormiguero, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 31 de enero de 2018 suscrita por la señora MARGARITA FRANCO CHALARCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.450.304 expedida en Argelia, y domicilio en Cali, obrando como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la información indicada en el oficio No. 0711-101922018 del 12 de marzo de 2018 y del 11 de abril de 2018 respectivamente.

Que el pago de la factura por servicio de evaluación fue realizado el 02 de mayo de 2018.

Que con la documentación completa, el 23 de mayo de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí presentó el concepto técnico No. 609 de 2018; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

El CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO cuenta con una planta de tratamiento de agua residual, con un caudal promedio de 0,393 L/s, La construcción de esta planta se realizó con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente buscando evitar el vertimiento directo de agua residual a la acequia.

Las aguas residuales provenientes de uso doméstico corresponden a las siguientes actividades; baños, duchas y demás labores de las casas del condominio.

La planta de tratamiento de aguas residuales consta de una trampa de sólidos, tanque de igualación y bombeo, Tanque de lodos activados, clarificador, tanque de espera, tanque de bombeo.

El sistema inicia por el alcantarillado recepta del agua del condominio. Este sistema lleva al agua a una trampa de sólidos donde hay una rejilla en acero inoxidable con una distancia entre barrote y barrote de 2 cm, con el fin de retener los sólidos de gran tamaño; De allí se conduce el agua por gravedad hacia el tanque de Igualación y bombeo para amortizar los picos de caudal; El agua es conducida por las bombas hacia el tanque de lodos activados, mediante una bomba de proceso (B1 y B2), se bombea agua para iniciar el proceso de tratamiento. En el tanque de lodos se encuentran las bacterias responsables de la degradación de las materias orgánicas y ayudadas con el oxígeno generado por las bombas la remoción de la carga contaminante.

Luego por gravedad el agua llega al clarificador donde los sólidos aglomerados se precipitan, permitiendo de esta manera una clarificación del agua. Los lodos generados en este sistema son depositados en el cono para luego ser evacuados con el vector.

La línea del proceso continúa hacia un tanque de espera, donde al agua llega por gravedad y luego para al tanque de bombeo para finalmente ser bombeada con la bomba (B3 y B4) hacia el emisario final.

Trampa de Sólidos:

Tiene las siguientes dimensiones:

Largo = 1,4m
Ancho = 1,10 m
Profundidad Efectiva = 0,8 m
Profundidad Total = 1,0 m
Volumen efectivo = 1,232 m³

Tanque de Igualación y Bombeo:

Tiene las siguientes dimensiones:

Largo = 1,8m
Ancho = 0,9 m
Profundidad Efectiva = 2 m
Profundidad Total = 2,5 m
Volumen efectivo = 3,24 m³

Reactor de Lodos Activados

Esta unidad está compuesta de dos tanques cilíndricos, que tienen las siguientes dimensiones:

Altura = 4 m
Diámetro = 7 m
 $V = h\pi r^2$
Volumen efectivo = ≈ 154 m³

Clarificador

Tiene las siguientes dimensiones:

Altura = 2,1m
Diámetro = 5,7 m
Volumen = $h\pi r^2/3$
Volumen efectivo = ≈ 18 m³

Tanque de Bombeo

Tiene las siguientes dimensiones:

Largo = 1,5m
Ancho = 1,3 m
Profundidad Efectiva = 1 m
Profundidad Total = 1,5 m
Volumen efectivo = 1,95 m³

Punto de muestreo Salida PTAR

Parámetro	Resultado
Demanda Bioquímica de Oxígeno	79,1
Demanda Química de Oxígeno	179,2
Sólidos Suspendedos totales (mg/L)	28,3
Sólidos Sedimentables 60' ml/L H)	<0,1
Grasas/Aceite	55,1

El caudal promedio dela jornada corresponde a 0,393 L/s

Características Técnicas:

Los parámetros analizados están por debajo de lo exigido por la resolución 0631 de 2015 cumpliendo con la normatividad, excepto el parámetro grasas y aceites el cual no está cumpliendo con lo estipulado en la norma, hay que realizar ajustes para mejorar este parámetro y cumplir con la norma en su totalidad.

En visita ocular se verificó visualmente que ya están construidas las unidades que hacen parte de la planta de tratamiento de las aguas residuales no domésticas y se encontraban en funcionamiento.

Trampa de Sólidos:

Tiene las siguientes dimensiones:

Largo = 1,4m
 Ancho = 1,10 m
 Profundidad Efectiva = 0,8 m
 Profundidad Total = 1,0 m
 Volumen efectivo = 1,232 m³

Tanque de Igualación y Bombeo:

Tiene las siguientes dimensiones:

Largo = 1,8m
 Ancho = 0,9 m
 Profundidad Efectiva = 2 m
 Profundidad Total = 2,5 m
 Volumen efectivo = 3,24 m³

Reactor de Lodos Activados

Esta unidad está compuesta de dos tanques cilíndricos, que tienen las siguientes dimensiones:

Altura = 4 m
 Diámetro = 7 m
 $V = h\pi r^2$
 Volumen efectivo = ≈ 154 m³

Clarificador

Tiene las siguientes dimensiones:

Altura = 2,1m
 Diámetro = 5,7 m
 $V = h\pi r^2/3$
 Volumen efectivo = ≈ 18 m³

Tanque de Bombeo

Tiene las siguientes dimensiones:

Largo = 1,5m
 Ancho = 1,3 m
 Profundidad Efectiva = 1 m
 Profundidad Total = 1,5 m
 Volumen efectivo = 1,95 m³

<i>Punto de muestreo Salida PTAR</i>		
<i>Parámetro</i>	<i>Resultado</i>	
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno</i>		79,1
<i>Demanda Química de Oxígeno</i>		179,2
<i>Sólidos Suspendidos totales (mg/L)</i>		28,3
<i>Sólidos Sedimentables 60' ml/L H)</i>		<0,1
<i>Grasas/Aceite</i>		55,1

El Condominio El Sortilegio cuenta con un punto vertimiento. El agua es vertida en su totalidad en una acequia que pasa por dentro del Condominio, que finalmente vierte al río Cauca.

De acuerdo con el chequeo realizado no se presentó la Evaluación Ambiental del Vertimiento atemperada con lo solicitado en el Art. 2.2.3.3.5.3 del decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 del 16 de enero de 2018.

El CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento y se recomienda tener en cuenta los siguientes requerimientos:

El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de El Conjunto Residencial Sortilegio los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos de bombas alternos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.

Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción con lista de nombres actualizados de los funcionarios responsables y teléfonos de contacto.

Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros)

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dichos planes es responsabilidad de El Conjunto Residencial Sortilegio, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente y lo observado en la visita de campo, se considera viable otorgar el Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) de EL CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO, acatando los requerimientos aquí establecidos.

El Conjunto Residencial Sortilegio, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa, así como el adecuado manejo de los residuos sólidos que se generen durante la operación del sistema.

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente a la renovación del permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Decreto 1076 del 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.

Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.

Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.

Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.

"Manual para la elaboración de planes empresariales de emergencias y contingencias y su integración con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres" de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y Justicia y el Consejo Colombiano de Seguridad de la República de Colombia del año 2003.

Norma Técnica Colombiana 1692 de 2005.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de diciembre 23 de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.

El sistema debe cumplir con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015

Evaluación Ambiental del Vertimiento atemperada con lo solicitado en el Art. 2.2.3.3.5.3 del decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 del 16 de enero de 2018.

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0711-036-014-086-2018 y las condiciones existentes observadas durante la visita a El CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO de la planta de tratamiento del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) es viable técnicamente otorgar el Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas.

Para **El CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO** que se encuentra localizado en la Carrera 30 con Transversal 26 en el Km 3 de la vía Cali-Puerto Tejada del corregimiento el Hormiguero, Municipio de Cali, en las coordenadas geográficas: N: 03°19'42.2" , W: 76°30'34.1", cuyo Representante legal es la señora Margarita Franco Chalarcá CC No. 38.450.304 de Argelia, se recomienda, **OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)- MUNICIPIO DE JAMUNDI**, solicitado por el usuario, para un periodo de **diez (10) años** condicionado al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

Requerimientos: CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las Aguas residuales domésticas llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.

2. La Resolución 0631 de 2015, entró en vigencia el 1 de enero de 2016 y aplica al vertimiento de El CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO con base en lo establecido en la sección 11, artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, que determina el régimen de transición para la aplicación de los nuevos límites de vertimiento. Para el parámetro grasas y aceites el cual no está cumpliendo con lo estipulado en la norma, hay que realizar ajustes para mejorar este parámetro y cumplir con la norma en su totalidad. Plazo tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo

3. El vertimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complementa o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.

4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la Planta de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma .Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.

5. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que El CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos , procesos, actividades que se adelanten

en la PTAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.

6. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de El CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.

7. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.

8. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta El CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO Programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.

9. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo

10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten la planta de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

11. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de la planta de tratamiento, como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

12. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias

13. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

14. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.

15. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

16. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de las PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo

17. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

18. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

19. Debe presentar la Evaluación Ambiental del Vertimiento atemperada con lo solicitado en el Art. 2.2.3.3.5.3 del decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 del 16 de enero de 2018. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

20. La Copropiedad deberá adelantar acciones con los residentes, encaminadas a lograr el ahorro y buen uso del agua potable, dentro del CONJUNTO RESIDENCIAL.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, la empresa deberá contar con los respectivos permisos legales para construcción, desarrollo de proyectos y de servidumbres. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo con lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Recomendaciones:

Otorgar **EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) de EI CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO** que se encuentra localizado en la Carrera 30 con Transversal 26 en el Km 3 de la vía Cali-Puerto Tejada del corregimiento el Hormiguero, Municipio de Cali, en las coordenadas geográficas: N: 03°19'.42.2" , W: 76°30'34.1", cuyo Representante legal es la señora Margarita Franco Chalarcá CC No. 38.450.304 de Argelia, incluyendo como obligaciones los requerimientos indicados.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 609 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad el CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO, identificado con NIT 805.005.267-2, para las aguas residuales que se generarán en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-411615, ubicado en la carrera 130 con transversal 25, corregimiento del Hormiguero, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO, identificado con NIT 805.005.267-2; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio localizado en las coordenadas: N: 03°19'.42.2", W: 76°30'34.1", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-411615, ubicado en la carrera 130 con transversal 25, corregimiento del Hormiguero, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD), generadas de los baños, duchas y demás labores domésticas de las casas del condominio, con un caudal promedio de 0,193, y cuyo vertimiento es realizado a una acequia que pasa por dentro del Condominio, que finalmente vierte al río Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: La planta de tratamiento de aguas residuales consta de una trampa de sólidos, tanque de igualación y bombeo, Tanque de lodos activados, clarificador, tanque de espera y tanque de bombeo.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que el CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO, identificado con NIT 805.005.267-2, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO, identificado con NIT 805.005.267-2, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO, identificado con NIT 805.005.267-2, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO, identificado con NIT 805.005.267-2, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: El CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO, identificado con NIT 805.005.267-2, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las Aguas residuales domésticas llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.

2. La Resolución 0631 de 2015, entró en vigencia el 1 de enero de 2016 y aplica al vertimiento de El CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO con base en lo establecido en la sección 11, artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, que determina el régimen de transición para la aplicación de los nuevos límites de vertimiento. Para el parámetro grasas y aceites el cual no está cumpliendo con lo estipulado en la norma, hay que realizar ajustes para mejorar este parámetro y cumplir con la norma en su totalidad. Plazo tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo

3. El vertimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.

4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la Planta de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma .Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.

5. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que El CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos , procesos, actividades que se adelanten en la PTAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites

de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.

6. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de El CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.

7. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.

8. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta El CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO Programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.

9. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo

10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten la planta de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

11. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de la planta de tratamiento, como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

12. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias

13. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

14. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.

15. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

16. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de las PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo

17. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

18. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

19. Debe presentar la Evaluación Ambiental del Vertimiento atemperada con lo solicitado en el Art. 2.2.3.3.5.3 del decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 del 16 de enero de 2018. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

20. La Copropiedad deberá adelantar acciones con los residentes, encaminadas a lograr el ahorro y buen uso del agua potable, dentro del CONJUNTO RESIDENCIAL.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO, identificado con NIT 805.005.267-2, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir al CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO, identificado con NIT 805.005.267-2, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará

lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO, identificado con NIT 805.005.267-2, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad AUTOSUPERIOR SAS identificada con NIT 800.029.569-7, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar al CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO, identificado con NIT 805.005.267-2, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Informar al CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO, identificado con NIT 805.005.267-2, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL SORTILEGIO, identificado con NIT 805.005.267-2, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundi, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad AUTOSUPERIOR SAS identificada con NIT 800.029.569-7, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el **17 DE OCTUBRE DE 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: *Iris Eugenia Uribe – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí.*

Expediente No.0711-036-014-086-2018

Santiago de Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2018**

CONSIDERANDO

Que la señora EVA JOHANNAGUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.38.644.039 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizada del señor AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.401.255, quien actúa como representante legal de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, identificada con NIT 900.363.707-0, mediante escrito No.631502018 presentado en fecha 30/08/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para los proyectos urbanístico CIUDADELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA, ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-462476, Lote 8 parte del predio san Rafael, corregimiento El Guabal, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Artekton constructora sas..
- Fotocopia del RUT de la sociedad Artekton constructora sas.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Eva Johanna Gutierrez.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Akrem Alberto Perez Alonso.
- Autorización a la señora Eva Gutierrez para realizar el trámite de permiso de vertimiento.
- Memoria de diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales.
- Documento de plan de gestión del riesgo y evaluación ambiental.
- Cuatro (04) Planos y Dos (02) CDs.
- Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora EVA JOHANNA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.38.644.039 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizada del señor AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.401.255, quien actúa como representante legal de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para los proyectos urbanístico CIUDADELA DEL VIENTO Y TORRES DE ALAMADINA, ubicados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-462476, Lote 8 parte del predio san Rafael, corregimiento El Guabal, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL COBRO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba – Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora EVA JOHANNA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.644.039 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizada del señor AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.401.255, quien actúa como representante legal de la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- T. Administrativa- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente..

Archívese en expediente No. 0711-036-014-201-2018

Santiago de Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2018**

CONSIDERANDO

Que el señor EDUARDO ALFONSO GUEVARA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.734.574 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, mediante escrito No 305332018 presentado en fecha 09/04/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-121353, ubicado en la carrera 23 No. 13-203, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia del RUT.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Eduardo Alfonso Guevara Rodriguez.
- Memoria técnica de cálculo sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Plan de gestión del riesgo.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Dos (02) Planos.
- Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EDUARDO ALFONSO GUEVARA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.734.574 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de

Vertimiento, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-121353, ubicado en la carrera 23 No. 13-203, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL COBRO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor EDUARDO ALFONSO GUEVARA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.734.574 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- T. Administrativa- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.*

Archívese en expediente No. 0713-036-014-200-2018

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-001417 DE 2018

(24 DE OCTUBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Auto del 15 de mayo de 2018, declaró el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos solicitada por la sociedad COLOMBINA S.A. identificada con NIT 890.301.884-5, para el Centro de distribución de producto terminado, ubicado en la Carrera 25 No. 12-1 zona industrial, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el citado acto administrativo fue notificado el 18 de mayo de 2018 por conducta concluyente a la sociedad COLOMBINA S.A., identificada con NIT 890.301.884-5, de acuerdo al artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, el señor HERNANDO DARIO MEJIA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.651.014 de Cali, representante legal de la sociedad COLOMBINA S.A., identificada con NIT 890.301.884-5, allegó la comunicación No. 406842018 del 30 de mayo de 2018, mediante la cual interpuso recurso de reposición contra el Auto del 15 de mayo de 2018, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

"(...)

I. OBJETO DEL RECURSO:

Revocar el artículo primero y el artículo segundo de la parte resolutive del AUTO POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE, notificado personalmente el dieciocho (18) de mayo de 2018, relacionado con la solicitud No. 875942017 presentada por la sociedad COLOMBINA S.A. identificada con NIT 890.301.886-5 de fecha seis (06) de diciembre de 2017, tendiente a obtener el permiso de vertimientos de aguas residuales generadas en el predio denominado CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ubicado en la carrera 25 No. 12-81 municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

II. ANTECEDENTES:

1. La sociedad COLOMBINA S.A. identificada con NIT 890.301.886-5, radicó el pasado seis (06) de diciembre de 2017 ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC solicitud No. 875942017 tendiente a obtener el permiso de vertimientos de las aguas residuales que se generan en el predio denominado CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ubicado en la carrera 25 No. 12-81 municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.
2. La CVC mediante oficio No. 0713-875342017 de fecha veintiuno (21) de febrero de 2018, requirió a mi representada con el fin de allegar la documentación adicional que a continuación se lista, para completar la totalidad de requisitos necesarios para brindar continuidad al trámite de permiso de vertimientos descrito en el numeral anterior:
 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
 2. Certificado actualizado del Registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia. Actualizado.
 3. Formato de discriminación de valores debidamente diligenciado. "Resolución 01100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011: El valor del proyecto se compone de todos los costos relacionados con el proyecto y no solo de los específicos requeridos para usar el recurso natural. Ejemplo: en concesiones de agua superficial, para el cálculo de los costos de inversión, el valor del proyecto no solo incluye los costos de la obra específica de captación y distribución del recurso hídrico; también incluye los costos de los diferentes componentes del proyecto (obras, infraestructura, instalaciones, equipos, terrenos, cultivos, semovientes, adquisiciones y Planes de Manejo Ambiental) que tengan relación con el recurso y que permitan la obtención de beneficios al propietario".
 4. Concepto de uso del suelo.
 5. Plano donde se identifique el origen, cantidad y localización georeferenciada (sic) de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
 6. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará".

A su turno, la Corporación Autónoma Regional en cita, otorgó tan solo un plazo máximo de diez (10) días para que la sociedad cuya personería ostento presentara la totalidad de la documentación descrita.

3. Una vez Colombina S.A. fue notificada del oficio señalado en el numeral anterior, inició todos los trámites tendientes a la consecución de la documentación arriba referenciada, la cual solo pudo reunirse en su totalidad hasta el día nueve (09) de abril de 2018; fecha en la que finalmente fue radicada ante la CVC mediante No. 266932180.
4. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, mediante auto notificado personalmente a COLOMBINA S.A. el día dieciocho (18) de mayo de 2018, declaró el desistimiento tácito y archivo de expediente relacionado con la solicitud No. 875942017 presentada por mi representada el pasado seis (06) de diciembre de 2017, tendiente a obtener el permiso de vertimientos de aguas residuales generadas en el predio denominado CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ubicado en la carrera 25 No. 12-81 municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

III. CONSIDERACIONES

1. Falta de motivación para declarar el desistimiento.

Lo primero que se debe señalar, es que EL AUTO POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE relacionado con la solicitud No. 875942017 presentada por la sociedad COLOMBINA S.A. el pasado seis (06) de diciembre de 2017, fue expedido sin

considerar los supuestos normativos para la aplicación de esta figura jurídica, los cuales mencionan que sólo procederán siempre y cuando no exista interés por parte del particular o solicitante para la continuidad de un trámite ante la autoridad competente.

Como sustento jurídico de lo anteriormente mencionado, me permito señalar que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 así como el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establecen que:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Artículo 317. Desistimiento tácito

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...). (Subrayado fuera del texto)"

De conformidad con lo consagrado en las referidas disposiciones normativas, se puede traer a colación que la figura del desistimiento tácito, según la doctrina, tiene como objetivo principal:

*"sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos"*¹.

En consecuencia, se trata de una figura útil que busca inducir a las partes, en especial al demandante y/o peticionario, a cumplir con su deber de promover y ser diligente en sus actos, en aras de obtener la solución del juicio y/o trámite instaurado por él, de tal manera que son los jueces y/o autoridades competentes a quienes les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito cuando las circunstancias previstas en la ley así lo exijan².

En ese sentido, es preciso señalar, que la aplicación del desistimiento tácito no opera automáticamente cuando vence el término de 30 días previsto en la ley sin que se haya cumplido la actuación pendiente; pues es necesario *"valorar la conducta de la parte a la que le fue atribuida tal carga procesal, pues no siempre el resultado depende de ella"*³.

De conformidad con lo anterior, al trámite administrativo en comento no le es aplicable la figura del desistimiento tácito, toda vez que la autoridad ambiental ha tenido conocimiento a través de las diferentes actuaciones ejecutadas por **COLOMBINA S.A.**, su claro interés en continuar con la obtención del permiso de vertimientos, así como las dificultades que implican la recolección de la información requerida por la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca - CVC.

Por lo tanto, es importante resaltar que dichas actuaciones poseen un gran valor probatorio, las cuales me permito explicar a continuación:

1.1. Actuaciones que demuestran el interés para la continuidad del trámite para la obtención del permiso de vertimientos.

Mediante oficio No. 0713-875342017 de fecha 21 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca - CVC solicitó la siguiente documentación:

Requerimiento	Actuación
1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.	Esta información fue suministrada como respuesta a los requerimientos efectuados mediante el oficio No. 0713-875342017 de fecha 09 de abril de 2018.
2. Certificado actualizado del Registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba	Esta información fue suministrada como respuesta a los requerimientos efectuados mediante el oficio No. 0713-875342017 de fecha 09 de abril de 2018. No obstante, vale la pena

¹ Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, Comentarios a las medidas de descongestión en materia contenciosa administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010.

² República de Colombia. Tribunal Contencioso Administrativo del Choco. Expediente No. 27001 23 33 003 2016 00011 00. Magistrada Ponente: Dra. Mirtha Abadía Serna.

³ República de Colombia. Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil de Decisión. Proceso No. 1890 - 17589 - 01. Magistrado Ponente: Rodolfo Arciniegas Cuadros.

<p>idónea de la posesión o tenencia. Actualizados.</p>	<p>señalar que mi representada detenta el inmueble en calidad de arrendatario; por lo tanto, la prueba idónea sobre la posesión o tenencia del mismo se constituían a partir del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes junto con la copia de la escritura pública por la cual se adquirió el inmueble y el certificado de tradición y libertad actualizados; documentos que COLOMBINA S.A. no detentaba en su totalidad, y que en su momento también requirieron de un trámite adicional de solicitud ante los titulares del derecho de dominio sobre el citado inmueble.</p>
<p>3. Formato de discriminación de valores debidamente diligenciado. <i>"Resolución 01100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011: El valor del proyecto se compone de todos los costos relacionados con el proyecto y no solo de los específicos requeridos para usar el recurso natural. Ejemplo: en concesiones de agua superficial, para el cálculo de los costos de inversión, el valor del proyecto no solo incluye los costos de la obra específica de captación y distribución del recurso hídrico; también incluye los costos de los diferentes componentes del proyecto (obras, infraestructura, instalaciones, equipos, terrenos, cultivos, semovientes, adquisiciones y Planes de Manejo Ambiental) que tengan relación con el recurso y que permitan la obtención de beneficios al propietario".</i></p>	<p>Con el propósito de suministrar el documento descrito en este acápite, mi representada tuvo que proceder con la contratación de los servicios profesionales de consultoría experta en servicios ambientales denominada GAIA S.A.S., con el fin de proceder con la elaboración de tales estudios. No obstante, la compañía de servicios ambientales tardó alrededor de veinte (20) días hábiles siguientes a su contratación, en presentar los documentos objeto de sustento técnico. Como consecuencia de ello, el término señalado inicialmente resultó ser insuficiente para responder la totalidad de requerimientos realizados por la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca - CVC. Esta información fue suministrada como respuesta a los requerimientos efectuados mediante el oficio No. 0713-875342017 de fecha 09 de abril de 2018.</p>
<p>4. Concepto de uso del suelo.</p>	<p>Con relación a este documento, se debe indicar que la compañía cuya personería ostento, solicitó el certificado de uso de suelo ante la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Yumbo, Valle del Cauca; sin embargo, dicho documento fue recibido pasados veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud. Esta información fue suministrada como respuesta a los requerimientos efectuados mediante el oficio No. 0713-875342017 de fecha 09 de abril de 2018.</p>

<p>5. Plano donde se identifique el origen, cantidad y localización georeferenciada (sic) de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.</p>	<p>Respecto a este requerimiento, hay que decir que se presentó ante la autoridad un plano de las instalaciones y redes de las bodegas. Esta información fue suministrada como respuesta a los requerimientos efectuados mediante el oficio No. 0713-875342017 de fecha 09 de abril de 2018.</p>
<p>6. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.</p>	<p>Con el propósito de suministrar el documento descrito en este acápite, mi representada tuvo que proceder con la contratación de los servicios profesionales de consultoría experta en servicios ambientales de la firma denominada GAIA S.A.S., con el fin de proceder con la elaboración de tales estudios. No obstante, la compañía de servicios ambientales tardó alrededor de veinte (20) días hábiles siguientes a su contratación en presentar los documentos objeto de sustento técnico. Como consecuencia de ello, el término señalado inicialmente resulto ser insuficiente para responder la totalidad de requerimientos realizados por la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca - CVC. Esta información fue suministrada como respuesta a los requerimientos efectuados mediante el oficio No. 0713-875342017 de fecha 09 de abril de 2018.</p>

2. Improcedencia del desistimiento tácito.

Ahora bien, el desistimiento tácito es una figura procesal que implica una serie de requisitos para su decreto. Por lo tanto, la jurisprudencia ha señalado que la carga procesal: “**(i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento**”⁴.

Así las cosas, decreto del desistimiento tácito puede variar cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez y/o autoridad competente, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. En este sentido, se habla cuando las partes que, por razones de *fuerza mayor y/ caso fortuito*, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia; ya que a lo imposible nadie está obligado (*impossibilium nulla obligatio*).

⁴ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consideración con lo expuesto líneas arriba, se debe señalar que COLOMBINA S.A. no solo ha actuado y demostrado su interés en el trámite, sino que el retraso en el suministro de la información solicitada por la CVC, obedece a causas que no le pueden ser imputables en la medida que no depende de la compañía, pues se trata del cumplimiento de requerimientos que deben ser solicitados ante otras autoridades públicas, como en el caso del concepto de uso de suelo, que luego de ser solicitados deben ser evaluados por dicha autoridad. Por lo tanto, es improcedente la declaratoria del desistimiento tácito.

Respecto a esta apreciación, resulta relevante resaltar la posición de la Corte Constitucional sobre el particular:

"El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabienda, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad⁵."

De acuerdo con lo anterior, COLOMBINA S.A. ruega a la Corporación Regional tomar bajo consideración los argumentos esgrimidos líneas arriba para que de esta manera pueda verificar el interés de mi representada en la obtención del permiso de vertimientos objeto de este trámite. Así mismo, ruego tener en cuenta que los tiempos para evacuar el trámite no han sido los esperados, más aún cuando las dificultades que se han tenido requieren de contratación con terceros, obtención de documentos de manos de los dueños de los predios, obtención de certificaciones de otras autoridades y demás trámites administrativos ambientales. Con todo el respeto, vale la pena decir que nadie se toma todos esos trabajos si no tiene interés en brindar continuidad al trámite objeto de la solicitud.

Así las cosas, y considerando la información que reposa en el expediente, la cual se expone en el presente documento, podemos llegar a la conclusión de que no existe motivo para declarar el desistimiento tácito del trámite para la obtención del permiso de vertimientos de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, ubicado en la carrera 25 No. 12-81 del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, pues con base en lo previamente expuesto se puede demostrar el interés de COLOMBINA S.A. en brindar continuidad al trámite en comento.

Con base en todo lo anterior, se eleva la siguiente:

IV. PETICIÓN

⁵ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-369 del 27 de junio de 2013. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Respetuosamente solicito a su despacho reponer para revocar el artículo primero y el artículo segundo de la parte resolutive del AUTO POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE, notificado personalmente el dieciocho (18) de mayo de 2018, relacionado con la solicitud No. 875942017 presentada por la sociedad COLOMBINA S.A. el pasado seis (06) de diciembre de 2017, y en su lugar, ordenar la continuidad del trámite tendiente a obtener el permiso de vertimientos de aguas residuales generadas en el predio denominado CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ubicado en la carrera 25 No. 12-81 municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; lo anterior, con base en los argumentos expuestos en el capítulo de las Consideraciones contenido en el presente recurso.

V. ANEXOS:

Se acompaña al presente escrito los siguientes documentos:

1. Certificado de la Cámara de Comercio del Cauca por medio del cual acredito la existencia de COLOMBINA S.A., y la representación legal que de ella ejerzo.
2. Solicitud del permiso de vertimientos radicada ante ese despacho el seis (06) de diciembre de 2017.
3. Copia de la respuesta radicada por COLOMBINA S.A. a los requerimientos efectuados por la CVC mediante el oficio No. 0713-875342017 de fecha 09 de abril de 2018.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
5. Certificado actualizado del Registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Formato de discriminación de valores debidamente diligenciado
7. Concepto de uso del suelo
8. Plano donde se identifique el origen, cantidad y localización georreferenciada.
9. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

(...)"

Que mediante Auto del 27 de julio de 2018, se admitió el recurso de reposición y se ordenó el decreto de la práctica de pruebas con el fin de verificar lo manifestado por los recurrentes; el cual fue comunicado mediante oficio CVC No. 0713-406842018 del 27 de julio de 2018.

El funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó la verificación documental radicada con No. 406842018 del 30 de mayo de 2018, una vez evaluado los argumentos del recurso, se emitió el Concepto Técnico No. 713 - 2018 del 18 de septiembre de 2018, del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

Objetivo: Emitir concepto técnico respecto del recurso de reposición permiso de vertimientos con radicado 406842018 del 30 de mayo de 2018 interpuesto por Colombina S.A.

Localización: Carrera 25 No. 12-81, Yumbo

Antecedente(s):

El 15 de mayo de 2018 se emite Auto por el Cual se Declara el Desistimiento Tácito y Archivo de Solicitud.

El 30 de mayo de 2018 Colombina S.A. interpone recurso de reposición por medio de radicado No. 406842018.

El 27 de julio de 2018 se emite auto por el cual se admite recurso de reposición y se decreta de oficio la práctica de pruebas.

Descripción de la situación:

A partir de AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, se realiza revisión exhaustiva de la información entregada por la empresa Colombina S.A. y los requerimientos que realizó la Corporación.

Características Técnicas:

A continuación se presenta el resumen de la información entregada por Colombina S.A y la emitida por parte de la Corporación:

Documentación entregada y/o requerimientos por parte de CVC	Fecha de radicación	Observación
Solicitud permiso de vertimientos -875942017	06-12-2017	
Requerimientos - 0713-857942017	22-02-2018	Se otorga 10 días para entrega de información.
Documentación de información - 266932018	04-04-2018	- Los planos entregados son en formato diferente a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 4. No se presenta plano con detalles de las unidades que conforman el sistema de tratamiento de aguas

		residuales domésticas. - No se presentó el punto: "Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños, planos de detalle y condiciones de eficiencia". No se evidencia lo correspondiente a Ubicación ni planos de detalle, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
Auto por el cual se Declara el Desistimiento Tácito y Archivo de Solicitud	15-05-2018	Ése se emite debido a que la información solicitada en oficio 0713-875942017, no se presentó completa.
Recurso de reposición con radicado No. 406842018	30-05-2018	Dentro de la información que se entrega no se identifica información adicional a la entregada en el radicado No. 266932018.

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).

Conclusiones:

De acuerdo a la información revisada se encuentra que Colombina S.A., en respuesta al oficio 0713-875942017, no presentó la información correspondiente a los planos de ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica ni los planos de detalle, con las especificaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 4.

(...)"

De acuerdo a lo anterior y a los documentos que reposan en el expediente se procede hacer el siguiente análisis jurídico a los fundamentos de hecho y de derecho del presente recurso en los puntos 1 y 2:

1. Falta de motivación para declarar desistimiento

Revisado el oficio CVC No. 0713-875942017 del 21 de febrero de 2018 dirigido al representante legal de la sociedad COLOMBINA S.A., se observa que le fue requerida la siguiente documentación:

"(...)

- *Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal*
- *certificado actualizado del registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia. Actualizado.*
- *Formato de discriminación de valores debidamente diligenciado.*
- *Concepto de uso de suelo*
- *Plano donde se especifiquen origen, cantidad, localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia de sistema de tratamiento que se adoptará.*

"(...)"

La sociedad COLOMBINA S.A., mediante comunicado No. 266932018 del 6 de abril de 2018 allega la siguiente documentación a la Corporación:

"(...)

- *Fotocopia del representante legal.*
 - *Escritura pública del predio, Certificado de libertad y tradición, junto con la copia del contrato de arrendamiento.*
 - *Formato de discriminación de valores debidamente diligenciado.*
 - *Concepto de uso del suelo*
 - *Plano donde se indiquen origen, cantidad, localización georreferenciada de las descargas al suelo o cuerpo de agua.*
 - *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños, planos de detalle y condiciones de eficiencia.*
- "(...)"

Que la CVC expidió el Auto de fecha 15 de mayo de 2018 por medio del cual declaró el desistimiento tácito y archivo de la solicitud del permiso de vertimientos presentado por la sociedad COLOMBINA S.A., al no presentar la totalidad de los documentos requeridos en el oficio CVC No. 0713-875942017 del 21 de febrero de 2018.

En el punto primero, la sociedad recurrente indica en su escrito que la Corporación carece de falta de motivación para declarar el desistimiento, por cuanto el desistimiento tácito no opera automáticamente una vez vencido los 30 días previstos en la ley sin que se haya cumplido la actuación pendiente, dado que se debe valorar la conducta de la parte que le fue atribuida a COLOMBINA S.A. Adicionalmente, la recurrente indica que la CVC ha tenido conocimiento del interés de la sociedad COLOMBINA S.A., en continuar con la obtención del permiso de vertimientos, allegando los documentos requeridos en el oficio 0713-875942017 del 21 de febrero de 2018.

La Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014¹ realizó el análisis constitucional del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015², referente al desistimiento tácito:

"(...)5.5. Oportunidad para completar los requisitos faltantes constituye una garantía para el goce efectivo del derecho de petición

Artículo 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

¹ M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, Bogotá, 4 de diciembre de 2014.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contenido normativo

El artículo 17 establece el trámite a seguir cuando la petición está incompleta porque: i) en su contenido falte alguno de los elementos previstos en el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria o ii) faltan requisitos o documentos necesarios para resolverla o estos no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se eleva la petición.

En tales eventos, en garantía del derecho de petición, la norma establece que se debe indicar al interesado la información o documentos faltantes para que este los aporte en el plazo indicado en la ley, o dentro de la prórroga que se le conceda, so pena de entender que ha desistido de la petición. Así mismo, determina que el acto que declara el desistimiento debe ser motivado y contra el mismo procede el recurso de reposición.

Análisis de constitucionalidad del artículo 17

La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.(...)"

Para la Corte requerir la documentación no aportada por el peticionario, que sea necesaria para resolver la solicitud y que no obre en la entidad, es una garantía al debido proceso administrativo y se obra conforme a los principios de la función administrativa consagrada en la Constitución Nacional.

Conforme a lo anterior, si el ciudadano no allega los documentos faltantes dentro del término otorgado por la entidad, se entenderá que ha desistido de la petición, es decir para el caso concreto, la autoridad ambiental una vez revisada la solicitud del permiso de vertimientos presentada con el radicado No. 875942017, procedió a requerir a la sociedad COLOMBINA S.A. la documentación mediante oficio CVC No. 0713-875942017 del 21 de febrero de 2018, otorgándole un plazo de 10 días, so pena de declararse el desistimiento y archivo del expediente conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

“Artículo 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subrayado fuera del texto)

En respuesta al oficio No. 0713-875942017 del 21 de febrero de 2018, la sociedad COLOMBINA S.A. allegó la documentación parcialmente con el radicado No. 266932018 del 9 de abril de 2018; sin embargo, dicha documentación no fue allegada en su totalidad y es por ello que, la Corporación procedió a declarar el desistimiento tácito y archivo de solicitud del permiso de vertimientos, mediante Auto del 15 de mayo de 2018.

2. Improcedencia del desistimiento tácito.

Frente a este punto, la sociedad recurrente considera que la autoridad ambiental no debió decretar el desistimiento tácito ya que COLOMBINA S.A., no solo ha demostrado e interés en llevar a cabo el trámite del permiso de vertimientos, sino que el retraso de entregar la documentación no dependencia de la compañía sino de otras entidades públicas, como es el caso del concepto de uso del suelo que lo emite el municipio de Yumbo.

Es importante aclarar que el desistimiento tácito y archivo de la solicitud del permiso de vertimientos para el predio CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, no se fundó por no allegarse el concepto de uso del suelo, tal como lo manifiesta la recurrente en su escrito, ya que éste documentó si fue aportado dentro de la documentación complementaria presentada por la sociedad

COLOMBINA S.A con el radicado No. 266932018 del 9 de abril de 2018. Por el contrario, el desistimiento tácito y archivo de la solicitud No. 875942017 se debe a que la sociedad COLOMBINA S.A no presentó la documentación o información establecida en el numeral 10 y 17 del artículo 2.2.3.3.5.2, y el parágrafo 4 de del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, tal como quedó evidenciado en el Concepto Técnico No.713-2018 del 18 de septiembre de 2018.

De acuerdo a lo anterior y al análisis del funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en su Concepto Técnico No. del 18 de septiembre de 2018, son razones suficientes para que la Dirección Ambiental Regional, se abstenga de reponer para revocar la decisión enervada y por ello mantendrá incólume el Auto que declaró el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos solicitada por la sociedad COLOMBINA S.A. identificada con NIT 890.301.884-5, por cuanto no presentó la documentación o información establecida en el numeral 10 y 17 del artículo 2.2.3.3.5.2, y el parágrafo 4 de del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, obrando en virtud de sus facultades legales, acorde con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto de fecha 15 de mayo de 2018 que declaró el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos solicitada por la sociedad COLOMBINA S.A. identificada con NIT 890.301.884-5, para el predio denominado Centro de distribución de producto terminado, ubicado en la Carrera 25 No. 12-1 zona industrial, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación de la presente providencia al señor HERNANDO DARIO MEJIA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.651.014 de Cali, representante legal de la sociedad COLOMBINA S.A., identificada con NIT 890.301.884-5, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo se entiende agotados los recursos que proceden ante la administración.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializada- Dar Suroccidente-
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en solicitud: 875942017 p. vertimientos.

Santiago de Cali, **24 DE OCTUBRE DE 2018**

CONSIDERANDO

Que el señor MARIO VALENCIA TRSTAN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.06.948 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, mediante escrito No.584602018presentado en fecha13/08/2018, solicitaModificación dePermiso de Vertimientoa la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental RegionalSuroccidenteparaelpredio denominado CENTRO DEPORTIVO LMTidentificado con matrícula inmobiliaria No. 370-828356, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando modificación del permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRISVAL SAS.
- Fotocopia del RUT.
- Memoria Técnica – Sistemas compactos para el tratamiento de agua residual.
- Cuatro (04) Planos.
- Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MARIO VALENCIA TRSTAN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.06.948 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2, tendiente al otorgamiento de: Permiso de Vertimiento, para el predio denominado CENTRO DEPORTIVO LTM, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-828356, ubicado en la vereda La Viga, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(los) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL COBRO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba – Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor MARIO VALENCIA TRSTAN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.06.948 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad TRISVAL SAS, identificada con NIT 900.796.373-2.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- T. Administrativa- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente..

Archívese en expediente No.0711-036-014-158-2017

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 001419 DE 2018

(24 DE OCTUBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No0713-036-014-090-2018 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula No.370-614544, ubicado en la carrera 32 No. 16-17, municipio de Santiago de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 14 de marzo de 2018 suscrita por el señor PEDRO ANTONIO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No16.585.618 de Cali, obrando como autorizado de la sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la información indicada en el oficio No. 0713-208662018 del 20 de marzo de 2018.

Que con la documentación completa, el 08 de junio de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyondo-Yumbo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 684 de 2018; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

Inversiones La Coraza Ltda., tiene como actividad principal el comercio de partes, piezas (Autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores y como actividad secundaria el comercio al por menor de combustible para automotores. Los estudios presentados de acuerdo con la información contenida en los mismos se hacen para la estación de Servicios EDS Transportes Recreativos, Acopí - Yumbo

La empresa Inversiones la Coraza Ltda., tiene las siguientes jornadas de trabajo:

- *Área Administrativa 25 personas 8 a.m. a 5 p.m.*
- *Área de Mantenimiento 10 personas 8 a.m. a 5 p.m.*
- *Área de mantenimiento 10 personas 7 p.m. a 2 a.m. (Nocturno)*
- *Conductores de vehículos 95 personas 5 a.m. a 7 a.m. y 8 p.m. a 10 p.m.*

Los vertimientos provienen de actividades relacionadas con el uso de los servicios sanitarios, la cocina y limpieza y aseo en general.

Características Técnicas:

Una vez recibida la información se procedió a recorrer la zona y se constató que el sistema se encontraba en funcionamiento.

El manejo actual de las aguas residuales se realiza mediante cuatro sistemas así:

STARD 1 ARD Oficinas	ALTURA	LONGITUD	ANCHO
<i>Tanque Séptico</i>	1,5	2,5	1,2
<i>Filtro Anaeróbico</i>	1,5	1	1,2
STARI 1 ARnD Talleres y Lavado Vehículos			

Trampa de Lodos	0,8	0,48	0,95
trampa de grasas	0,75	1,65	0,95
STARD 2 ARD Personal de Mantenimiento			
Tanque Séptico	1,6	3	1,6
Filtro Anaeróbico	1,6	0,98	1,6
STARI 2 ARnD Estación de Servicios			
Trampa de Lodos	0.8	1.5	0.95
Trampa de Grasas	0.77	1.1	0.95
Caja de Inspección	1.10	0.8	0.8

Los vertimientos provienen de actividades relacionadas con el uso de los servicios sanitarios, la cocina y limpieza, aseo en general, área de lavado de vehículos y de escorrentías y trazas de la estación de servicio.

De acuerdo con la caracterización presentada y adjunta en el expediente No 0713-036-014-090-2018, de fecha noviembre de 2017, elaborada por WATER TECHNOLOGY ENG SAS., los resultados obtenidos indican que todos los parámetros cumplen con lo establecido en la Resolución 0631 de marzo de 2015.

Las aguas residuales domésticas y no domésticas tratadas se entregan canal de la Cra 32, conocido también como Canal ALMAGRAN, que finalmente desemboca al río Cauca.

Coordenadas geográficas del predio: 3° 30' 20.6" N - 76° 30' 37.8" O

SISTEMA	CAUDAL L/Seg	COORDENADAS	
		NORTE	OESTE
STARD 1 OFICINAS	0,087	3° 51,2' 26,0"	76° 48,0' 32,4"
STARD 2 TALLERES	0,178	3° 51,3' 26,2"	76° 49,7' 31,2"
STARnD 1 LAVADERO	0,399	3° 51,2' 26,0"	76° 49,8' 31,3"
STARnD 2 EDS	0,134	3° 51,2' 56,8"	76° 49,7' 11,8"

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas de Inversiones La Coraza Ltda., deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

Inversiones La Coraza Ltda., presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales elaborado por Grupo Consultor Ambiental (G.C.A)

A partir de lo presentado y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento de agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la EDS Portal Menga los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).

- Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad de INVERSIONES LA CORAZA LTDA., su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, tal como lo establece el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018, presentado por INVERSIONES LA CORAZA LTDA., para el predio EDS Portal Menga con la citada norma. A partir de lo presentado y después de analizarse se recomienda su aprobación.

Se presentó el Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames: Considerando que dentro del permiso de vertimientos debe incluirse la aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, tal como lo establece, el Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015. Se debe solicitar a INVERSIONES LA CORAZA LTDA., (Plan de Emergencias y PONs Derrames y/o Fuga de Sustancias Químicas), se aprueba parcialmente y es necesario se complemente, presentando lo que se va a hacer y no lo que se podría hacer, utilizando los términos de referencia expedidos por la CVC en la Resolución 0100 No. 0660-0897 de 2015 en la cual se establecen y adoptan los términos de referencia para la elaboración y presentación de planes de contingencia para el transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias Nocivas”.

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 050 del 16 de enero de 2018 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones”
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.
- Acuerdo CVC 042 de 2010, por el cual se reglamentan las aguas subterráneas en el Valle del Cauca
- Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015 expedida por CVC en la cual se establecen y adoptan los términos de referencia para la elaboración y presentación de planes de contingencia para el transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias Nocivas.

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-090 de 2018, y las condiciones existentes observadas durante la visita a INVERSIONES LA CORAZA LTDA., del sistema de tratamiento del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) y Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), es viable técnicamente otorgar la Renovación del Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas y no Domésticas

Para **INVERSIONES LA CORAZA LTDA.**, que se encuentra ubicada en la Carrera 32 No 16-17 sector Acopi de Yumbo, NIT: 805.002.755-1 con coordenadas geográficas 3° 30' 20.6" N - 76° 30' 37.8" O, cuyo Representante legal es Sr. Pedro Nel Bocanegra Andrade con cédula de ciudadanía No 14.978.045 de Cali, se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, **OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) Y AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND)** solicitado por INVERSIONES LA CORAZA LTDA., para un periodo de **diez (10) años**, condicionado al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

Requerimientos:

INVERSIONES LA CORAZA LTDA.

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) Y Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que la revoque, modifique o sustituya.
2. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los Cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
3. El vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Domésticas (ARD) y de Aguas residuales No domésticas (ARnD) deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
5. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que INVERSIONES LA CORAZA LTDA., cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en las STAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.

Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de INVERSIONES LA CORAZA LTDA., y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
6. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.
7. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa INVERSIONES LA CORAZA LTDA., programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.
8. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
9. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
10. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

11. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
12. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
13. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.
14. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
15. La empresa deberá adelantar acciones con sus empleados, encaminadas a lograr el ahorro y buen uso del agua potable, dentro de sus instalaciones.
16. **INVERSIONES LA CORAZA LTDA.**, deberá en un plazo de dos (2) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presentar la complementación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames.

Este concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo con lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso, en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Recomendaciones:

*Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a **INVERSIONES LA CORAZA LTDA.**, en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas (ARD) y Aguas Residuales No domésticas (ARnD) que generen. Se adjunta expediente No 0713-036-014-090-2018 Permiso de Vertimientos.*

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir a partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 684 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1, para las aguas residuales que se generarán en las instalaciones del del predio identificado con matrícula No.370-614544, ubicado en la carrera 32 No. 16-17, municipio de Santiago de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula No.370-614544, ubicado en la carrera 32 No. 16-17, municipio de Santiago de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas geográficas del predio: 3° 30' 20.6" N - 76° 30' 37.8" O

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstica (ARD) y No domésticas (ARnD), provenientes de las actividades relacionadas con el uso de los servicios sanitarios, la cocina y limpieza, aseo en general, área de lavado de vehículos, de escorrentías y trazas de la estación de servicio, las aguas residuales domésticas y no domésticas tratadas se entregan al canal de la Cra 32, conocido también como Canal ALMAGRAN, que finalmente desemboca al río Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las aguas residuales se tratan mediante 4 sistemas con las siguientes características:

STARD 1 ARD Oficinas	ALTURA	LONGITUD	ANCHO
Tanque Séptico	1,5	2,5	1,2
Filtro Anaeróbico	1,5	1	1,2
STARI 1 ARnD Talleres y Lavado Vehículos			
Trampa de Lodos	0,8	0.48	0.95
trampa de grasas	0,75	1,65	0,95
STARD 2 ARD Personal de Mantenimiento			
Tanque Séptico	1,6	3	1,6
Filtro Anaeróbico	1,6	0,98	1,6
STARI 2 ARnD Estación de Servicios			
Trampa de Lodos	0.8	1.5	0.95
Trampa de Grasas	0.77	1.1	0.95
Caja de Inspección	1.10	0.8	0.8

SISTEMA	CAUDAL L/Seg	COORDENADAS	
		NORTE	OESTE
STARD 1 OFICINAS	0,087	3° 51,2' 26,0"	76° 48,0' 32,4"
STARD 2 TALLERES	0,178	3° 51,3' 26,2"	76° 49,7' 31,2"
STARnD 1 LAVADERO	0,399	3° 51,2' 26,0"	76° 49,8' 31,3"
STARnD 2 EDS	0,134	3° 51,2' 56,8"	76° 49,7' 11,8"

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) Y Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que la revoque, modifique o sustituya.
2. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los Cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
3. El vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Domésticas (ARD) y de Aguas residuales No domésticas (ARnD) deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
5. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que INVERSIONES LA CORAZA LTDA., cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos , procesos, actividades que se adelanten en las STAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.
6. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de INVERSIONES LA CORAZA LTDA., y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
7. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.
8. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa INVERSIONES LA CORAZA LTDA., programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.

9. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
11. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
12. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
13. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
14. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.
15. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
16. La empresa deberá adelantar acciones con sus empleados, encaminadas a lograr el ahorro y buen uso del agua potable, dentro de sus instalaciones.
17. INVERSIONES LA CORAZA LTDA., deberá en un plazo de dos (2) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presentar la complementación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1 que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Informar a la sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- T. Administrativo-Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Velez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No.0713-036-014-090-2018

RESOLUCIÓN 0710 No. 713-001418 DE 2018

(24 DE OCTUBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-089-2018 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado EDS PORTAL MENGA identificado con matrícula inmobiliaria No.370-971975, ubicado en la carrera 29B No. 10-28, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 23 de marzo de 2018 suscrita por el señor JORGE ANDRES RIOS GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.089.334 de Bogotá DC, obrando como autorizado de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la información indicada en el oficio No. 0713-234732018 del 17 de abril de 2017.

Que con la documentación completa, el 08 de junio de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyondo-Yumbo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 683 de 2018; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

La EDS Portal Menga para el desarrollo de sus actividades, se abastecerá de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. E.S.P.

El sistema de gestión del vertimiento, estará compuesto por tres sistemas:

- De conducción de aguas residuales no domésticas
- De Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas
- Vertimiento de aguas residuales no domésticas tratadas

Las aguas residuales domésticas se generaran del uso asociado al personal de la EDS Portal Menga, de los clientes y personal flotante, por el uso de baterías de baños, ubicados en el área administrativa.

Las aguas residuales no domésticas se generarán del mantenimiento y aseo de áreas comunes y oficinas; del lavado general del sistema de tratamiento con frecuencia de una vez por año y el lavado de las islas con una frecuencia de dos veces por semana (45 minutos aproximadamente)

La Estación de Servicios Portal Menga, adelantará las actividades de almacenamiento y distribución de combustible líquido, el combustible llegará por carrotanque donde se hará el llenado de los tanques de almacenamiento; una vez almacenado será puesto a la venta.

La estación de Servicio contará con un área administrativa y un área operativa constituida por dos islas y el área de almacenamiento. Teniendo en cuenta que existe riesgo de derrames de producto sobre el área de islas, la estación de servicio tiene previsto un sistema para control de derrames, compuesto de una trampa de grasas y caja de contingencias previstas para tal fin.

Horario de funcionamiento: La estación de servicio EDS Portal Menga, operará 24 horas al día, durante los 30 días del mes.

Aguas residuales domésticas: Se estima que se generarán 184.8 m³/Me. No presentan proyecto de sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, ni solicitan incluirlas en el permiso de vertimientos

Aguas Residuales No Domésticas: Se estima que se generarán 7.2 m³/Mes

Características Técnicas:

Tipo de agua residual generada: No Domestica

Descripción del sistema:

Dimensiones de la Trampa de Grasas Diseñada para las islas

Longitud. 2.4 metros

Ancho: 3.0 metros

Profundidad Efectiva: 1.4 metros

Como es un proyecto que todavía no ha sido construido, la Sociedad Organización Terpel S.A. presenta una caracterización de vertimientos para una trampa de grasas similar a la diseñada y que opera en la EDS NEIVANA DE GAS, la cual cumple con lo establecido en la normatividad aplicable que es la Resolución 0631 de 2015, dado que los valores resultantes del análisis se encuentran dentro del rango permisible para cada uno de los parámetros relacionados en el artículo 11 "parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos".

Frecuencia de descarga: Las aguas residuales no domésticas se generarán del mantenimiento y aseo de áreas comunes y oficinas; del lavado general del sistema de tratamiento con frecuencia de una vez por año y el lavado de las islas con una frecuencia de dos veces por semana (45 minutos aproximadamente)

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas del Predio denominado EDS PORTAL MENGA, propiedad de la Organización Terpel S.A deberá cumplir con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo

establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

Para el predio denominado EDS Portal Menga, la Sociedad Organización Terpel S.A. presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales elaborado por R&R Investigación y Consultoría en Ingeniería Ltda. NIT: 900.244.982.1

A partir de lo presentado y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la EDS Portal Menga los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).
- Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad de la **Sociedad Organización Terpel S.A.**, su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, tal como lo establece el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018, presentado por **Sociedad Organización Terpel S.A.**, para el predio EDS Portal Menga con la citada norma. A partir de lo presentado y después de analizarse se recomienda su aprobación

No se presentó el Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames: Considerando que dentro del permiso de vertimientos debe incluirse la aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, tal como lo establece, el Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015. Se debe solicitar a la Sociedad Organización Terpel S.A., para el predio EDS Portal Menga (Plan de Emergencias y PONs Derrames y/o Fuga de Sustancias Químicas) para lo cual se utilizan los términos de referencia expedidos por la CVC en la Resolución 0100 No. 0660-0897 de 2015 en la cual se establecen y adoptan los términos de referencia para la elaboración y presentación de planes de contingencia para el transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias Nocivas”.

Tabla 1. Lista de chequeo respecto a los términos de referencia expedidos por la CVC

Términos de Referencia Plan de Contingencia	Presentado (Sí / No / P)	Observaciones
1. Introducción	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015
2. Definiciones	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015
3. Datos de la empresa:		
Razón social, NIT, teléfono, dirección, sucursales, descripción de la actividad, organigrama, número empleados, horario de funcionamiento, servicios públicos, misión, visión, sustancias que transporta y/o almacena e identificación según NTC, y mapa de localización de la empresa si realiza almacenamiento.	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015
4. Plan estratégico		
4.1. Marco normativo vigente	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015

Términos de Referencia Plan de Contingencia	Presentado (Sí / No / P)	Observaciones
4.2. Objetivos (General y específicos)	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015
4.3. Alcance (Cargue, transporte, almacenamiento y/o descargue)	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015
4.4. Cobertura geográfica – Rutas (inicio – destino), incluir mapa de rutas e identificar puntos críticos.	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015
4.5. Niveles de activación. Definir los niveles de activación en función del volumen, nivel de control y ubicación del evento.	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015
4.6. Estructura básica para atender el PDC. Responsabilidades antes, durante y después del evento. Brigadas. Organigrama de responsables del PDC.	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015
4.7. Entidades de apoyo mutuo para atender un evento. Indicar si existe convenio o contrato con entidad privada de apoyo y su alcance.	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015
5. Programa de implementación		
5.1. Diagnóstico		
5.1.1. Identificación de debilidades y fortalezas.	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015
5.1.2. Identificación del Panorama de riesgos (metodología y aplicación). Incluye análisis de amenazas, vulnerabilidad y definición de escenarios de riesgo. (Para el cargue, transporte, descargue y/o almacenamiento).	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015
5.1.3. Identificación de procedimientos o acciones para atender eventos a partir del análisis de riesgos. Acciones para identificar eventos y capacidad de respuesta.	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015
5.1.4. Capacidad en equipos, maquinaria, insumos, kit, estado de vehículos, nivel de entrenamiento del personal, botón de pánico. En caso de almacenamiento indicar la capacidad de tanques, sistema de control de eventos; Plano de localización de tanques de almacenamiento, pozos de monitoreo para control de derrames). Diagrama de procesos (si realiza almacenamiento)	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015.
5.1.5. Para transporte por tuberías describir redes, diámetros, longitudes.	N.A.	
5.2. Estructura de implementación		
5.2.1. Capacitación en PDC interna y externa. Metodología.	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015
5.2.2. Cronograma de implementación.	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015
5.2.3. Presupuesto implementación.	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015
5.3. Implantación (plan de divulgación interna y externa). Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros.	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015
5.4. Mantenimiento o actualización del PDC, simulacros (Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros)	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015
6. Plan operativo		
6.1. Procedimientos operativos normalizados HAZMAT u otros para atención de emergencias, evaluación del evento y selección nivel activación, derrames (incluye mecanismos realizar activación	No	Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015

Términos de Referencia Plan de Contingencia	Presentado (Sí / No / P)	Observaciones
<i>entidades de apoyo), incendios, accidentes vehicular, sismos, explosiones, fugas, accidentes, personas fallecidas, etc.</i>		
<i>6.2. Reportes de contingencia (informe inicial, informe final). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros.</i>	No	<i>Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015</i>
<i>6.3. Procedimientos Finalización de la emergencia (medidas después de ocurrido el evento, monitoreo, mitigación, remediación). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros.</i>	No	<i>Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015</i>
<i>6.4. Procedimiento de Evaluación del plan de contingencia. Evidencias: formatos, copia de documentos, otros.</i>	No	<i>Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015</i>
7. Plan informativo		
<i>7.1. Directorio telefónico del personal de la empresa responsable del PDC</i>	No	<i>Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015</i>
<i>7.2. Directorio telefónico de entidades de apoyo (Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Comités locales para la prevención y atención de desastres, Autoridades ambientales, Consejos municipales, regionales, nacionales para gestión del riesgo, etc.)</i>	No	<i>Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015</i>
<i>7.3. Hojas de seguridad y/o tarjetas de emergencias de las sustancias que transporta y/o almacena.</i>	No	<i>Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015</i>
<i>7.4. Formatos de registro de información: capacitaciones, eventos, listas de chequeo, simulacros como anexos.</i>	No	<i>Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015</i>
<i>7.5. ANEXOS: Copia documento de identidad del representante legal, Certificado de existencia y representación legal, RUT, Póliza de responsabilidad civil extracontractual, Certificado de Uso del suelo conforme (en caso de almacenamiento para proyectos nuevos) o Certificado de tradición actualizado del predio (proyectos en funcionamiento), planos detallados de las instalaciones, mapa de ruta(s).</i>	No	<i>Se debe incluir este ítem de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015</i>

La Sociedad Organización Terpel S.A., para el predio EDS Portal Menga debe consolidar un documento de acuerdo con lo indicado en la columna de observaciones de la tabla anterior y con lo establecido en la Resolución CVC 0100 N° 0660-0897 de 2015 del 31 de diciembre de 2015.

Objeciones:

El predio presentado por La Sociedad Organización Terpel S.A., para la ubicación de la EDS Portal Menga, está localizado en una zona cartografiada como de recarga de acuíferos, en la cual el artículo 98 del Acuerdo CVC 042 de 2010, por el cual se reglamentan las aguas subterráneas en el Valle del Cauca establece lo siguiente: "La CVC no emitirá conceptos ambientales favorables para las estaciones de servicio con tanques de almacenamiento de combustibles enterrados en sitios con vulnerabilidad intrínseca a la contaminación de los acuíferos alta o extrema, en zonas de recarga y descarga de acuíferos y áreas próximas a pozos de abastecimiento público".

Por lo anterior, la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible en la EDS Terpel Portal de Menga debe de ser superficiales y no enterrados. Concepto Técnico No. 26225-H-191-2018 del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).

- Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.
- Acuerdo CVC 042 de 2010, por el cual se reglamentan las aguas subterráneas en el Valle del Cauca
- Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015 expedida por CVC en la cual se establecen y adoptan los términos de referencia para la elaboración y presentación de planes de contingencia para el transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias Nocivas.

Conclusiones:

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente No. 0713-036-014-089-2018 y lo observado en la visita de campo, **SE CONSIDERA VIABLE** otorgar a **La Sociedad Organización Terpel S.A., para el predio EDS Portal Menga** el permiso de vertimientos de aguas residuales No domésticas (ARnD), acatando los requerimientos establecidos.

Para la Sociedad Organización Terpel S.A., identificada con NIT: 830.095.213-0, para el predio EDS Portal Menga localizado en la Carrera 29B No. 10-28, Coordenadas Planas 728925.241 W y 881013.178 N, Municipio de Yumbo se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, **OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales no domésticas (ARnD)**, solicitado por el usuario, para un periodo de diez (10) años **condicionado a** que la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible en la EDS Terpel Portal Menga debe de ser superficial y no enterrada, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 26225-H-191-2018 del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental y los demás requerimientos técnicos indicados en este documento.

Es importante destacar que se presume que para el desarrollo de los documentos presentados y el diseño, los ingenieros que los realizaron estimaron adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, metodologías, determinación de riesgos, aplicación de modelos, etc.), por consiguiente la responsabilidad en relación con los indicado será de R&R Investigación y Consultoría en Ingeniería Ltda. NIT: 900.244.982.1

Requerimientos:

- **La Sociedad Organización Terpel S.A., para el predio EDS Portal Menga** deberá en un plazo de tres (3) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presentar el Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames: Considerando que dentro del permiso de vertimientos debe incluirse la aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, tal como lo establece, el Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015.
- Iniciar en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el trámite de permiso de vertimientos del sistema de aguas residuales domésticas (ARD), del uso asociado al personal de la EDS Portal Menga, de los clientes y personal flotante, por el uso de baterías de baños, ubicados en el área administrativa.
- **La Sociedad Organización Terpel S.A., para el predio EDS Portal Menga** deberá en un plazo no mayor a un (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presentar los planos hidráulicos y sanitarios definitivos, con cortes y detalles del Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (ARnD)
- El vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residual no doméstica deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan

las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.

- Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de los vertimientos de ARnD así como la autodeclaración de éstos. Las caracterizaciones deben ser realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
- Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento con la frecuencia que garantice su adecuada operación, tener establecido el cronograma de operación y mantenimiento. Se debe llevar una bitácora con el registro de eventos, actividades de operación y mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, intervenciones y reparación sobre las unidades. Adicionalmente, se debe contar con las evidencias pertinentes tales como: registros fotográficos legibles, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, entre otros.
- Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar dichas labores. Garantizar que la empresa o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR cuente con la capacitación adecuada. Tener disponibles en la empresa los documentos que certifiquen la idoneidad para la labor, experiencia y tiempo de dedicación.
- Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del tratamiento del agua residual y el mantenimiento del STARnD. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
- Implementar y mantener un plan tendiente a optimizar la cantidad de agua utilizada en el desarrollo de las actividades de la empresa.
- Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento. Implementar a cabalidad las medidas establecidas en el PGRMV.
- Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
- Se debe designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará y realizar respectiva divulgación. Plazo cinco (5) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
- Considerando los términos de referencia reglamentados en la Resolución 1514 de 2012 considerar dentro del presupuesto de la empresa: los costos de la implementación, puesta en marcha del PGRMV, respuesta ante posibles contingencias que se presenten en el sistema de tratamiento, así como con los seguros pertinentes. Contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que los equipos para la atención de contingencias.
- Las unidades del sistema de tratamiento deben mantenerse en estado óptimo, estas deben permanecer sin grietas, sin presencia de objetos que puedan generar obstrucciones, sin presencia de ingreso de aguas lluvias. La zona donde se encuentra el sistema debe estar señalizada, limpia y en general en las condiciones requeridas para su buen funcionamiento.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual y tasa retributiva, decreto 1280 del 2010 y el decreto 2667 del 2012, y lo relacionado con las condiciones para renovación del permiso otorgado antes de su vencimiento.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, La empresa deberá contar con los respectivos permisos legales para la construcción, desarrollo del proyecto y de servidumbres. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo con lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Recomendaciones:

- *No se debe realizar lavado de vehículos sin las autorizaciones correspondientes.*

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a la Sociedad Terpel S.A., en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales no domésticas que generen. Se adjunta el expediente No. 0713-036-014-089 de 2018 - Permiso de Vertimientos.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 683 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, para las aguas residuales que se generarán en las instalaciones del predio denominado EDS PORTAL MENGA identificado con matrícula inmobiliaria No.370-971975, ubicado en la carrera 29B No. 10-28, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado EDS PORTAL MENGA identificado con matrícula inmobiliaria No.370-971975, ubicado en la carrera 29B No. 10-28, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, esto condicionado a que la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible en la EDS Portal Menga debe de ser superficiales y no enterrados según concepto Técnico No. 26225-H-191-2018 del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo No domesticas (ARnD), generadas del mantenimiento y aseo de áreas comunes y oficinas; del lavado general del sistema de tratamiento con frecuencia de una vez por año y el lavado de las islas con una frecuencia de dos veces por semana, se estima que se generarán 7.2 m3/Mes, y cuyo vertimiento al alcantarillado municipal de la zona.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas está compuesto por una trampa de grasas con las siguientes dimensiones:

Longitud. 2.4 metros
Ancho: 3.0 metros
Profundidad Efectiva: 1.4 metros

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. La Sociedad Organización Terpel S.A., para el predio EDS Portal Menga deberá en un plazo de tres (03) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presentar el Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames: Considerando que dentro del permiso de vertimientos debe incluirse la aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, tal como lo establece, el Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015.
2. Iniciar en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el trámite de permiso de vertimientos del sistema de aguas residuales domésticas (ARD), del uso asociado al personal de la EDS Portal Menga, de los clientes y personal flotante, por el uso de baterías de baños, ubicados en el área administrativa.
3. La Sociedad Organización Terpel S.A., para el predio EDS Portal Menga deberá en un plazo no mayor a un (01) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presentar los planos hidráulicos y sanitarios definitivos, con cortes y detalles del Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (ARnD)
4. El vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residual no doméstica deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
5. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de los vertimientos de ARnD así como la autodeclaración de éstos. Las caracterizaciones deben ser realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.

6. Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento con la frecuencia que garantice su adecuada operación, tener establecido el cronograma de operación y mantenimiento. Se debe llevar una bitácora con el registro de eventos, actividades de operación y mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, intervenciones y reparación sobre las unidades. Adicionalmente, se debe contar con las evidencias pertinentes tales como: registros fotográficos legibles, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, entre otros.
7. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar dichas labores. Garantizar que la empresa o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR cuente con la capacitación adecuada. Tener disponibles en la empresa los documentos que certifiquen la idoneidad para la labor, experiencia y tiempo de dedicación.
8. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del tratamiento del agua residual y el mantenimiento del STARnD. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
9. Implementar y mantener un plan tendiente a optimizar la cantidad de agua utilizada en el desarrollo de las actividades de la empresa.
10. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento. Implementar a cabalidad las medidas establecidas en el PGRMV.
11. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
12. Se debe designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará y realizar respectiva divulgación. Plazo cinco (5) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
13. Considerando los términos de referencia reglamentados en la Resolución 1514 de 2012 considerar dentro del presupuesto de la empresa: los costos de la implementación, puesta en marcha del PGRMV, respuesta ante posibles contingencias que se presenten en el sistema de tratamiento, así como con los seguros pertinentes. Contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que los equipos para la atención de contingencias.
14. Las unidades del sistema de tratamiento deben mantenerse en estado óptimo, estas deben permanecer sin grietas, sin presencia de objetos que puedan generar obstrucciones, sin presencia de ingreso de aguas lluvias. La zona donde se encuentra el sistema debe estar señalizada, limpia y en general en las condiciones requeridas para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0 que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Informar a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el **24 DE OCTUBRE DE 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Velez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No.0713-036-014-089-2018

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 – 001420 2018

(24 DE OCTUBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 710 No. 0713-000445 DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 711-036-014-F-015-2004, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, de la sociedad FERROGRUAS S.A.S, identificada con NIT 800.234.792-1, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-627802, ubicado carrera 35B No. 16-147, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante resolución 710 No. 0713-000445 del 27 del 19 de junio de 2015 se otorga el permiso de vertimientos solicitado a la sociedad FERROGRUAS S.A.S, identificada con NIT 800.234.792-1.

Que el 26 de octubre de 2017 mediante escrito radicado No.180822018, el señor Hector De Jesus Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.757.362 de Cali, actuando como apoderado del representante legal de la sociedad FERROGRUAS S.A.S, identificada con NIT 800.234.792-1, solicito la modificación de la resolución 710 No. 0713-000445 del 27 del 19 de junio de 2015.

Que el 18 de abril de 2018 se requirió el pago por el servicio de evaluación a la modificación solicitada, la cual fue cancelada el 23 de mayo de 2018.

Que con la documentación completa, el 26 de junio de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.716 de 2018; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

*La visita técnica para el presente trámite de modificación se desarrolló el 10 de julio de 2018 y fue atendida por los Ingenieros Jhon Edward Balcázar coordinador de HSEQ y Hector de Jesús González Aguirre de la firma SPROING
Las instalaciones donde se encuentra FERROGRUAS S.A.S., están enfocadas a la logística de transporte de carga, montaje de estructuras y alquiler de grúas.*

No tiene ningún proceso industrial y solo contará con las descargas provenientes de las baterías sanitarias de los baños, las cuales son dos en el primer piso, una cocineta en el primer piso y dos baños en el segundo piso.

En el lugar se pudo evidenciar que el sistema de Tratamiento está operando normalmente y no se percibieron olores ofensivos o mal manejo del sistema.

Características Técnicas:

La revisión técnica se hace tomando como referente la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, publicada en Diario Oficial el 17 de junio de 2017.

El sistema de tratamiento propuesto comprende las siguientes unidades de tratamiento:

Trampa de Grasas en el área de cocina

Tanque Séptico

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente

<i>Unidades</i>	<i>Ancho</i>	<i>Largo</i>	<i>Profundidad</i>
<i>Trampa de Grasas</i>	<i>0,8</i>	<i>0,8</i>	<i>0,7</i>

Tanque Séptico	2	2,6	1,3
Filtro Anaeróbico	3,4	2	0,8

Con la solicitud de modificación se presentó la memoria de diseño original elaborada por el Ingeniero Hector De Jesús González Aguirre en febrero de 2018, para un caudal de 0.10 L/s, con descarga al canal de la carrera 35B, que finalmente descarga al río Cauca.

Durante la visita se solicitó ajuste de la memoria de cálculo del sistema y del plano del sistema. El plano se entregó el 9 de agosto de 2018 mediante radicado CVC 576102018 y la memoria de cálculo se entregó el 30 de agosto de 2018 mediante radicado CVC 629922018.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad:

- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Como referente para evaluar el diseño se tomó el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2000) y la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017.

Conclusiones:

Después de revisar integralmente toda la información disponible en el Exp. 0711-036-014-F-015 de 2004, desde el punto de vista técnico se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, APROBAR la Modificación del Permiso de Vertimientos otorgado a la sociedad FERROGRUAS S.A.S. identificada con Nit: 800.234.792-1 para el sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, para el predio Lote 4B de la Parcelación Arroyohondo, identificado con Matrícula Inmobiliaria no. 370-627802, ubicado en la Carrera 35B No 16-147, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Es importante destacar que se presume que para el desarrollo de los documentos presentados y el diseño, el ingeniero que los realizó, estimó adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, metodologías, determinación de riesgos, aplicación de modelos, etc.), por consiguiente la responsabilidad en relación con lo indicado será del Ingeniero Sanitario Héctor De Jesús González Aguirre Mat: 7623765440 VLL

Requerimientos: Las obligaciones establecidas para la sociedad FERROGRUAS S.A.S., en la Resolución 0710 No 713-00445 del 19 de junio de 2015, se deben retomar en su totalidad, pero ajustando las No. 1 y Número 7 y adjuntando un nuevo requerimiento, como se plantea a continuación:

1. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, deberá cumplir en todo momento con la Resolución 0631 de 2015 (o la norma que la revoque, modifique o sustituya), por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

7. Desarrollar las acciones de limpieza y mantenimiento de las unidades de tratamiento y el manejo apropiado de los lodos generados en el proceso, en concordancia con lo establecido en los respectivos manuales de operación y mantenimiento, y cumpliendo con el Reglamento del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2000) y la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017.

10. Se debe presentar a la CVC, informe de caracterización del nuevo STAR, para verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015. Plazo sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del Acto Administrativo.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y y en los términos del Concepto No.716 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a MODIFICAR LA 710 No. 0713-000445 del 27 del 19 de junio de 2015 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS” a favor de la sociedad FERROGRUAS S.A.S, identificada con NIT 800.234.792-1, para las aguas residuales que se generan en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-627802, ubicado carrera 35B No. 16-147, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el PARAGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO PRIMERO de la resolución 0713-000445 del 27 del 19 de junio de 2015 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS” a favor de la sociedad FERROGRUAS S.A.S, identificada con NIT 800.234.792-1, para predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-627802, ubicado carrera 35B No. 16-147, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, el cual quedara de la siguiente manera:

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema que tratara las aguas residuales que se permite verter esta conformado por las siguientes unidades:

Unidades	Ancho	Largo	Profundidad
Trampa de Grasas	0,8	0,8	0,7
Tanque Séptico	2	2,6	1,3
Filtro Anaeróbico	3,4	2	0,8

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 1 y 7 del ARTÍCULO TERCERO de la resolución 0713-000445 del 27 del 19 de junio de 2015 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS” a favor de la sociedad FERROGRUAS S.A.S, identificada con NIT 800.234.792-1 y ADICIONAR el numeral 10, los cuales quedaran de la siguiente manera:

1. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, deberá cumplir en todo momento con la Resolución 0631 de 2015 (o la norma que la revoque, modifique o sustituya), por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

7. Desarrollar las acciones de limpieza y mantenimiento de las unidades de tratamiento y el manejo apropiado de los lodos generados en el proceso, en concordancia con lo establecido en los respectivos manuales de operación y mantenimiento, y cumpliendo con el Reglamento del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2000) y la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017.

10. Presentar a la CVC, informe de caracterización del nuevo STAR, para verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015. Plazo sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: Los demás apartes incluidos en la parte resolutive de la Resolución 710 No. 0713-000445 del 27 del 19 de junio de 2015, continúan con su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad FERROGRUAS S.A.S, identificada con NIT 800.234.792-1, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el **24 DE OCTUBRE DE 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- T. Administrativo-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Velez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0711-036-C

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 001476 DE 2018

(30 DE OCTUBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-164-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad PELAEZ KAJ Y CIA S EN C S, con NIT 805.015.536-1, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del para el proyecto denominado HORIZONTES EL TAMBOR, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-17495, localizado en la vereda de Alto Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 13 de junio de 2018 suscrita por la señora KATHERINE PELAEZ PEÑARANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No 38566977 expedida en Cali, obrando como representante legal de la sociedad PELAEZ KAJ Y CIA S EN C S, con NIT 805.015.536-1.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir los documentos indicados en el oficio No. 0713-435312018 del 03 de julio de 2018.

Que con la documentación completa, el 24 de agosto de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.757 de 2018; del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

Descripción de la situación:

A continuación se presentan detalles del proyecto del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) propuesto a partir de la información entregada por **Peláez KAJ Y CIA S EN C S** y la visita realizada el 21 de septiembre de 2018, la cual fue atendida por Katherine Peláez Peñaranda – Representante Legal:

Restaurante.

400 visitantes.

Sitios de generación AR:

Baños y cocina.

Horario de funcionamiento:

viernes, sábados y domingos.

Concesión de aguas con Resolución 0710 No. 0713- 000785 del 29 de agosto de 2017.

Se proyecta un sistema con trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y filtro fitopedológico. El vertimiento se propone realizar en campo de infiltración.

Durante la visita se hizo recorrido por el predio y donde se ubicará la cocina, zona de baños, el sistema de tratamiento de aguas residuales y el campo de infiltración. En la Imagen 1, se presenta el sitio propuesto.



Características Técnicas:

Tipo de agua residual generada: Domestica

Descripción del sistema: De acuerdo con el Documento Diseño Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Finca Horizontes El Tambor, se presentan las características técnicas:

Dotación: 25 L/comida/día (restaurantes)

Coefficiente de retorno: 80%

Visitantes: 400 personas

Caudal: 8000 L/día.

En la Tabla 1 se presentan los datos de las unidades que se proyectan para el sistema de tratamiento de aguas residuales.

Tabla 1. Características STARD proyectadas para Proyecto Horizontes El Tambor

Unidad	Largo (m)	Ancho (m)	Prof. útil (m)	Volumen útil (m3)	TRH	Observaciones
Trampa de grasas	1,0	0,8	0,5	0,40	3 min	El TRH, la profundidad, la relación largo ancho cumplen con lo establecido en la Resolución 0330 de 2017.
Tanque Séptico (de doble compartimiento)	2,1 1,2	1,8	1,2	7,13	13,9 horas	La relación largo ancho, la proporción del volumen entre los compartimiento no están de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0330 de 2017
Filtro anaerobio de flujo ascendente	1,8	1,8	1,2	3,9	-	Con las dimensiones presentadas, y considerado que el medio filtrante a utilizar son rosetones plásticos, el TRH se calcula en 8 horas aproximadamente.
Filtro fitopedológico	3,6	1,0	0,6	3,6	6,0	La relación largo- ancho y la profundidad están de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0330 de 2017.

TRH (Tiempo de retención hidráulico)

Para el vertimiento del agua residual tratada se propone realizar infiltración, para lo cual se presenta el diseño del campo de infiltración:

El resultado de la prueba de percolación arroja que la velocidad de percolación es de 5,87 min/cm, para lo cual se selecciona una tasa de aplicación de 1,5 L/m² – hora. Con este resultado se calculó el campo de infiltración:

Número de zanjas = 7
Ancho de zanja = 0,4 m
Longitud = 27 m

Frecuencia de descarga: Será de 14 horas por día, durante los días de funcionamiento que se proyectan será viernes, sábados, domingos y festivos.

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas que descarga a suelo deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.14. del Decreto 1076 de 2015 el cual aplica de acuerdo con lo indicado en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del mismo Decreto y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

Peláez KAJ Y CIA S EN C S presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para el proyecto Horizontes El Tambor, a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 2. PGRMV de proyecto Horizontes El Tambor comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Caracterización del Área de Influencia		

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	Si	
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	No	
Medio Socioeconómico	No	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento; Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Pos-desastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Si	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	Si	
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	
Anexos y Planos	Si	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- Presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).
- Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad de **Peláez KAJ Y CIA S EN C S** y su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, tal como lo establece el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018, se procede a comparar, en la Tabla 3, lo presentado por **Peláez KAJ Y CIA S EN C S** para el proyecto Horizontes El Tambor con la citada norma.

Tabla 3. Evaluación Ambiental del Vertimiento para el proyecto Horizontes El Tambor comparado con Artículo 9 del Decreto 050 de 2018

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	Si	
Memoria detallada del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.	Si	
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.	Si	
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos al cuerpo de agua a través de modelos de simulación.	No aplica	
Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos al suelo, considerando su vocación conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial y planes de manejo ambiental de los acuíferos.	Si	Se presenta cálculo del GOD basado en consultas en el POT e inventario de acuíferos que maneja la CVC. De acuerdo con esta información se determinó que la variable $G = 0$, no hay acuífero asociado a la zona del proyecto.
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	Si	
Descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	Si	
Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	Si	
Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos	No aplica	

Objeciones:

De acuerdo con el Concepto Técnico Ambiental No. 347 del 2 de mayo de 2018 expedido por la CVC, el predio con matrícula No. 370-17495 se encuentra en un 100% dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira **lo que genera restricciones ambientales para su uso** de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3220 de 2010 y Resolución 1274 de 2014. Es potestad del municipio de Yumbo revisar y tomar las disposiciones frente a esta condición.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.

Conclusiones:

Una vez analizada la documentación presentada consignada en el expediente No. 0713-036-014-164-2018 y lo observado en la visita de campo, **SE CONSIDERA VIABLE** otorgar a **Peláez KAJ Y CIA S EN C S** el permiso de vertimientos de agua residual doméstica (ARD) por 10 años, considerando que desde el punto de vista técnico el sistema de tratamiento de aguas residuales presentado cumple con lo establecido en la normatividad para la actividad a desarrollar en el proyecto; sin embargo, éste permiso está condicionado a las autorizaciones y permisos que determine la Alcaldía del Municipio de Yumbo, ya que, de acuerdo con el Concepto Técnico Ambiental No. 347 del 2 de mayo de 2018 expedido por la CVC, el predio con matrícula No. 370-17495 se encuentra en un 100% dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira lo que genera restricciones ambientales para su uso de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3220 de 2010 y Resolución 1274 de 2014. Es potestad del municipio de Yumbo revisar y tomar las disposiciones frente a esta condición.

Es importante destacar que se presume que para el desarrollo de los documentos presentados y el diseño, los ingenieros que los realizaron estimaron adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, metodologías, determinación de riesgos, aplicación de modelos, etc.), por consiguiente la responsabilidad en relación con los indicado será del ingeniero sanitario Reinaldo Gómez Vargas con Matricula Profesional 76237105313 VLL.

Requerimientos:

- **Peláez KAJ Y CIA S EN C S** deberá en un plazo de un (1) MES, a partir de la notificación del acto administrativo, deberá ajustar la memoria de cálculo y planos de acuerdo con lo presentado en la Tabla 1 del capítulo de características técnicas.
- Los vertimientos de sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.14. del Decreto 1076 de 2015 el cual aplica de acuerdo con lo indicado en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del mismo Decreto y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
- Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año, la caracterización de los vertimientos de ARD. Las caracterizaciones deben ser realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe debe presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
- Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento con la frecuencia que garantice su adecuada operación, tener establecido el cronograma de operación y mantenimiento.
Se debe llevar una bitácora con el registro de eventos, actividades de operación y mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, intervenciones y reparación sobre las unidades. Adicionalmente, se debe contar con las evidencias pertinentes tales como: registros fotográficos legibles, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, entre otros.
- Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar dichas labores. Garantizar que la empresa o persona encargada de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento cuente con la capacitación adecuada. Tener disponibles en la empresa los documentos que certifiquen la idoneidad para la labor, experiencia y tiempo de dedicación.
- Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del tratamiento del agua residual y el mantenimiento del STARD. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
- Implementar y mantener un plan tendiente a optimizar la cantidad de agua utilizada en el desarrollo de las actividades de la empresa.
- Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento. Implementar a cabalidad las medidas establecidas en el PGRMV.
- Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
- Se debe designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará y realizar respectiva divulgación. Plazo cinco (5) meses a partir de la notificación del acto administrativo.

- Considerando los términos de referencia reglamentados en la Resolución 1514 de 2012 considerar dentro del presupuesto de la empresa: los costos de la implementación, puesta en marcha del PGRMV, respuesta ante posibles contingencias que se presenten en el sistema de tratamiento, así como con los seguros pertinentes. Contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que los equipos para la atención de contingencias.
- Las unidades del sistema de tratamiento deben mantenerse en estado óptimo, estas deben permanecer sin grietas, sin presencia de objetos que puedan generar obstrucciones, sin presencia de ingreso de aguas lluvias. La zona donde se encuentra el sistema debe estar señalizada, limpia y en general en las condiciones requeridas para su buen funcionamiento.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa lo relacionado con las condiciones para renovación del permiso otorgado antes de su vencimiento.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, La empresa deberá contar con los respectivos permisos legales para la construcción, desarrollo del proyecto y de servidumbres. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Recomendaciones:

No se debe realizar lavado de vehículos sin las autorizaciones correspondientes.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.757 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad PELAEZ KAJ Y CIA S EN C S, con NIT 805.015.536-1, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del proyecto denominado HORIZONTES EL

TAMBOR, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-17495, localizado en la vereda de Alto Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad PELAEZ KAJ Y CIA S EN C S, con NIT 805.015.536-1; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del proyecto denominado HORIZONTES EL TAMBOR, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-17495, localizado en la vereda de Alto Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas: 03° 36' 26" Norte y 76° 29' 17" Oeste.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD), generadas de los baños y cocina, con un caudal máximo 8000 l/día, cuya se descarga se realiza a un campo de infiltración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad PELAEZ KAJ Y CIA S EN C S, con NIT 805.015.536-1, cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas con las siguientes características:

Unidad	Largo (m)	Ancho (m)	Prof. útil (m)	Volumen útil (m3)	TRH
Trampa de grasas	1,0	0,8	0,5	0,40	3 min
Tanque Séptico (de doble compartimiento)	2,1 1,2	1,8	1,2	7,13	13,9 horas
Filtro anaerobio de flujo ascendente	1,8	1,8	1,2	3,9	-
Filtro fitopedológico	3,6	1,0	0,6	3,6	6,0

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad PELAEZ KAJ Y CIA S EN C S, con NIT 805.015.536-1, en las instalaciones del proyecto denominado HORIZONTES EL TAMBOR, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-17495, localizado en la vereda de Alto Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, cuenta con una concesión de agua Resolución 0710 No. 0713- 000785 del 29 de agosto de 2017

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad PELAEZ KAJ Y CIA S EN C S, con NIT 805.015.536-1, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollos Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad PELAEZ KAJ Y CIA S EN C S, con NIT 805.015.536-1, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. En un plazo de un (01) mes, a partir de la notificación del acto administrativo, se deberá ajustar la memoria de cálculo y planos de acuerdo con lo presentado en la Tabla 1 del capítulo de características técnicas.
2. Los vertimientos de sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.14. del Decreto 1076 de 2015 el cual aplica de acuerdo con lo indicado en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del mismo Decreto y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
3. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año, la caracterización de los vertimientos de ARD. Las caracterizaciones deben ser realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe debe

presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.

4. Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento con la frecuencia que garantice su adecuada operación, tener establecido el cronograma de operación y mantenimiento.
5. Llevar una bitácora con el registro de eventos, actividades de operación y mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, intervenciones y reparación sobre las unidades. Adicionalmente, se debe contar con las evidencias pertinentes tales como: registros fotográficos legibles, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, entre otros.
6. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar dichas labores. Garantizar que la empresa o persona encargada de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento cuente con la capacitación adecuada. Tener disponibles en la empresa los documentos que certifiquen la idoneidad para la labor, experiencia y tiempo de dedicación.
7. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del tratamiento del agua residual y el mantenimiento del STARD. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
8. Implementar y mantener un plan tendiente a optimizar la cantidad de agua utilizada en el desarrollo de las actividades de la empresa.
9. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento. Implementar a cabalidad las medidas establecidas en el PGRMV.
10. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
11. Designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará y realizar respectiva divulgación. Plazo cinco (5) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
12. Considerando los términos de referencia reglamentados en la Resolución 1514 de 2012 considerar dentro del presupuesto de la empresa: los costos de la implementación, puesta en marcha del PGRMV, respuesta ante posibles contingencias que se presenten en el sistema de tratamiento, así como con los seguros pertinentes. Contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que los equipos para la atención de contingencias.
13. Las unidades del sistema de tratamiento deben mantenerse en estado óptimo, estas deben permanecer sin grietas, sin presencia de objetos que puedan generar obstrucciones, sin presencia de ingreso de aguas lluvias. La zona donde se encuentra el sistema debe estar señalizada, limpia y en general en las condiciones requeridas para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad PELAEZ KAJ Y CIA S EN C S, con NIT 805.015.536-1, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la sociedad PELAEZ KAJ Y CIA S EN C S, con NIT 805.015.536-1, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad PELAEZ KAJ Y CIA S EN C S, con NIT 805.015.536-1, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad PELAEZ KAJ Y CIA S EN C S, con NIT 805.015.536-1, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la PELAEZ KAJ Y CIA S EN C S, con NIT 805.015.536-1, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la PELAEZ KAJ Y CIA S EN C S, con NIT 805.015.536-1, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad PELAEZ KAJ Y CIA S EN C S, con NIT 805.015.536-1, que cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, se deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la CVC y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad PELAEZ KAJ Y CIA S EN C S, con NIT 805.015.536-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad PELAEZ KAJ Y CIA S EN C S, con NIT 805.015.536-1, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- T. Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo – Vijes
Expediente No. 0713-036-014-164-2018

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000997 DE 2018

(**01 Octubre de 2018**)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO A LOS SEÑORES AGROPECUARIA HOYOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO :

Que, mediante radicado No. 564882018 del 03 de agosto de 2018, los señores AGROPECUARIA HOYOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN con Nit No. 805016868-8 con representación legal de la señora María Victoria Hoyos Salazar identificada con cedula de ciudadanía No. 38.979.004 de Cali, obrando en calidad de poseedora del predio denominado La Hacienda Berlín II, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, el otorgamiento de un permiso para realizar un aprovechamiento forestal doméstico, en el citado predio, ubicado en la vereda Berlín Calamar, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal doméstico por **un término de doce meses (12) meses**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, a nombre de la señora María Victoria Hoyos Salazar identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.979.004 de Cali en calidad de representante legal de la Agropecuaria Hoyos y CIA S en C. en Liquidación NIT 805.012.868-8, en el predio Berlín II, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-120983, localizado en la vereda Berlín, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, en la cantidad de (20) arboles de las especies Chagualo (*Rapanea guianensis*) Jigua (*Nectandra acutifolia*) y Arrayán (*Myrcia popayanensis*), equivalentes a trece punto ochenta y cuatro metros cúbicos (13.84 m3).

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO – Los señores, AGROPECUARIA HOYOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, con NIT 805012868-8, deberán realizar el aprovechamiento, **en un término de Tres (12) meses**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC declara exento el pago de la tasa por el aprovechamiento del proyecto por ser inferior a 10 SMMLV.

ARTICULO CUARTO: PRORROGA – Los señores, AGROPECUARIA HOYOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, NIT 805012868-8, podrá solicitar prórroga al termino de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento de la cantidad de árboles autorizados, previa solicitud justificada siguiendo el trámite establecido en el artículo 48 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 4.1: La solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 4.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. — Los señores, AGROPECUARIA HOYOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, NIT 805012868-8, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar el aprovechamiento forestal doméstico en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-120983, ubicado en la vereda Berlín, jurisdicción del municipio de Calima Darién, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de veinte (20) arboles de las especies Chagualo (*Rapanea guianensis*) Jigua (*Nectandra acutifolia*) y Arrayán (*Myrcia popayanensis*), para un total de trece punto ochenta y cuatro metros cúbicos (13.84 m3), en un término de doce (12) meses.
2. Adoptar y aplicar las medidas de seguridad necesarias en el momento de realizar la actividad de aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta la localización de los especímenes y así evitar cualquier incidente o accidente.

3. Se debe contar con todas las herramientas adecuadas, personal idóneo del trabajo de aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta lo relacionado a salud ocupacional y seguridad industrial para realizar el trabajo en alturas.
4. No se pueden arrojar los residuos producto del aprovechamiento forestal a las corrientes de agua, no se debe de quemar; deben ser utilizados como compostaje y abono dentro del mismo predio o disponerse en lugares apropiados para permitir su descomposición.
5. En caso de requerir a movilización del producto forestal se deberá tramitar el respectivo salvoconducto.
6. Como medida de compensación se debe sembrar y mantener de manera técnica durante un periodo de tres (3) años, la cantidad de doscientos (200) arboles de especies propias de la región, las cuales deben ser sembradas en el predio como Carbonero (*Albizzia lebbbeck*), Urapan (*Fraxinus chinensis*), Nogal (*Cordia alliodora*), Guayacanes (*Tabebuia sp.*) u otras especies que se consideren propias de la región.
7. Se debe informar por escrito el inicio de la actividad de aprovechamiento forestal y permitir el ingreso de los funcionarios de la CVC, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas el presente permiso hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan otras disposiciones".

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta providencian, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a Los señores, AGROPECUARIA HOYOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, con NIT 805012868-8 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS - Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación.

Dada en el municipio de Dagua,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000994 DE 2018

(01 Octubre de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, PROVENIENTES DEL NACIMIENTO SIN NOMBRE, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 29 de Mayo de 2018 al señor FELIPE DIAZ VALENCIA Identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.941, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 402392018 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el Otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para el predio denominado Lote 10 Finca La Camelia, para uso Doméstico y Riego con

certificado de tradición No. de matrícula inmobiliaria 373-44979, localizado en la vereda El Remolino, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor FELIPE DIAZ VALENCIA Identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.941 de Calima, en calidad de propietario, para el predio denominado Lote 10 Finca La Camelia, con certificado de Tradición No. de matrícula inmobiliaria 373-44979, localizado en la vereda La El Remolino, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes del nacimiento "Sin Nombre", en la cantidad equivalente al 58 % del caudal base de distribución aforada en el sitio de captación (0,082 l/s), es decir, CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS (0.0475 l/s) LITRO POR SEGUNDO, para un total de CIENTO VEINTITRÉS CON CINCO DÉCIMAS (123,5 metros cúbicos/mes) METROS CUBICOS POR MES.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso Doméstico y Agrícola.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 58 % del caudal base de distribución aforada en el sitio de captación (0,082 l/s), es decir, CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS (0.0475 l/s) LITRO POR SEGUNDO, para un total de CIENTO VEINTITRÉS CON CINCO DÉCIMAS (123,5 metros cúbicos/mes) METROS CUBICOS POR MES.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Finca la Camelia Lote # 10 vereda el remolino municipio de Calima Darien.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
4. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
6. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.

7. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto-Uso y ahorro eficiente del agua.
8. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación del nacimiento "Sin Nombre".
9. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
12. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
13. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.
 1. Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor, FELIPE DIAZ VALENCIA Identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.941 de Calima, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor, FELIPE DIAZ VALENCIA Identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.941 de Calima que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de Diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor FELIPE DIAZ VALENCIA Identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.941 de Calima, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada

por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 001074 DE 2018
(25 OCTUBRE DE 2018)**

“POR LA CUAL SE OTORGAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LAS QUEBRADAS LA VELENCIA, EL NARANJO Y NACIMIENTO LLANO GRANDE, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL TAMBOR, RÍO ROMERITO, RÍO GRANDE, BITACO Y DAGUA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 18 de septiembre de 2018 el señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.645.889, actuando como representante legal de LA HACIENDA LLANO GRANDE Y CIA S. EN C SIMPLE con Nit No. 900144428-1, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 680412018 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la - CVC el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, en el predio denominado Hacienda Llanogrande San Simón, para uso doméstico y agropecuario, con certificado de tradición No. 370-9946, localizado en el corregimiento Mozambique, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de LA HACIENDA LLANO GRANDE Y CIA S. EN C SIMPLE con Nit No. 900144428-1, con representación legal del señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.645.889, para el predio denominado Hacienda Llanogrande, para uso doméstico y agropecuario, con certificado de tradición No de matrícula inmobiliaria 370-9946, el cual presenta un área de 377 Has 4.525 M², localizado en la vereda Caimital del municipio de Vijes, aguas superficiales así: Toma 1.- El 46.66% del caudal de llegada de la quebrada La Valencia, en el sitio de captación, aforado en 1.5 Lt/Seg. Toma 2.- El 25% del caudal de llegada de la quebrada El Naranjo, en el sitio propuesto de captación aforado en 4 Lt/Seg y Toma 3.- El 80% del Nacimiento Don Simón, afluente quebrada El Naranjo, aforado en 0.1 Lt/Seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de UNO PUNTO SETENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (1.79 LT./SEG.), equivalentes a 4.639,7 M³/ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso Doméstico de tres (3) viviendas y de agropecuario de 1.79L/Seg., para un total de 4639,7 M3/mes.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al El 46.66% del caudal de llegada de la quebrada La Valencia, en el sitio de captación, aforado en 1.5 Lt/Seg, el 25% del caudal de llegada de la quebrada El Naranjo, en el sitio propuesto de captación aforado en 4 Lt/Seg, el 80% del Nacimiento Don Simón, afluente quebrada El Naranjo, aforado en 0.1 Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de UNO PUNTO SETENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (1.79 LT./SEG.), equivalentes a 4.639,7 M3/ mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 8 No. 10-49, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. *Presentar a la Dirección Ambiental regional Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua, los diseños en planos con su respectiva memoria técnica de las obras de captación en los tres sitios de derivación donde se garantice el caudal concesionado porcentualmente en los 90 días siguientes a la notificación del acto administrativo de concesión de aguas superficiales.*
2. *Sembrar y cultivar al lado y lado de las zonas de protección hídrica de las quebradas La Valencia y El Naranjo dentro del predio Hacienda Llano Grande 500 plántulas de guadua Angustifolia, a distancia promedio de 4 metros entre si y sin afectar las coberturas forestales existentes.*
3. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
4. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
5. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.*
6. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.*
7. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por mas de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Articulo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.*

8. *Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales existente y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberán realizar los ajustes necesarios, para su correcto funcionamiento.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de LA HACIENDA LLANO GRANDE Y CIA S. EN C SIMPLE con Nit No. 900144428-1, con representación legal del señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.645.889, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento

de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a LA HACIENDA LLANO GRANDE Y CIA S. EN C SIMPLE con Nit No. 900144428-1, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a LA HACIENDA LLANO GRANDE Y CIA S. EN C SIMPLE con Nit No. 900144428-1, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los 25 días del mes de octubre del año 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 001076 DE 2018
(25 OCTUBRE DE 2018)**

“POR LA CUAL SE OTORGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA EL NEGRITO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA AGUA MONA, RÍO GRANDE, BITACO Y DAGUA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 20 de junio de 2018 el señor JOSE DARIO GONZALEZ VILLA identificado con cedula de ciudadanía No 94.482.242, en calidad de propietario del predio denominado San Pablo, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 452952018 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la - CVC el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y agropecuario, con inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-17312, localizado en el corregimiento de Muñecos, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público para uso doméstico y agropecuario a favor del señor JOSE DARIO GONZALEZ VILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 94.482.242, para el predio de su propiedad denominado San Pablo, con matrícula inmobiliaria No. 373-17312, con un área de 78.572M2, ubicado en la vereda Muñecos, corregimiento El Dorado del municipio de Yotoco, aguas provenientes de la quebrada El Negrito, en la cantidad equivalente al 20% del caudal base de distribución determinado en 0.38Lt/Seg, en la Toma 1, y el 36.36% del caudal de llegada en la Toma 2, aforada en 0.55Lt/Seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO DOCIENTOS SETENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.277LT./SEG.), equivalentes a 717.98 M3 mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso Doméstico de dos (2) viviendas y para el uso agropecuario de 0.277LT/Seg.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 20% del caudal base de distribución determinado en 0.38Lt/Seg, en la Toma 1, y el 36.36% del caudal de llegada en la Toma 2, aforada en 0.55Lt/Seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO DOCIENTOS SETENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.277LT. /SEG.), equivalentes a 717.98 M3 mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio San Pablo, corregimiento de Muñecos, municipio de Yotoco.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. *Mantener en buen estado las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento, deben estar provistas de mecanismo que permitan la derivación de los caudales otorgados porcentualmente en las dos derivaciones.*
2. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
3. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.*
4. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.*
5. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.*
6. *Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.*
7. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohibase también:

21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
24. Desperdiciar las aguas asignadas;
25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE DARIO GONZALEZ VILLA identificado con cedula de ciudadanía No 94.482.242, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JOSE DARIO GONZALEZ VILLA identificado con cedula de ciudadanía No 94.482.242, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JOSE DARIO GONZALEZ VILLA identificado con cedula de ciudadanía No 94.482.242, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los 25 días del mes de octubre del año 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 001077 DE 2018
(25 OCTUBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA EL NEGRITO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA AGUA MONA, RÍO GRANDE, BITACO Y DAGUA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 20 de junio de 2018 el señor FERNANDO NAVARRO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 16.700.836, en calidad de propietario del predio denominado La Esperanza, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 452482018 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y agropecuario, con escritura pública No. 442 del 29 de noviembre de 2001, localizado en el corregimiento de El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público para uso doméstico y agropecuario a favor del señor FERNANDO NAVARRO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.700.836, para el predio de su propiedad denominado La Esperanza, con escritura pública No. 442 del 29 de noviembre de 2001, con un área de 27.5 hectáreas, ubicado en la vereda Muñecos, corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, aguas provenientes de la quebrada El Negrito, en la cantidad equivalente al 20% del caudal base de distribución determinado en 0.38Lt/Seg, en la Toma 1, y el 46% del caudal de llegada en la Toma 2, aforada en 0.5Lt/Seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO TRESCIENTOS VEINTISEIS LITROS POR SEGUNDO (0.326LT./SEG.), equivalentes a 845 M3/ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso Doméstico en dos (2) viviendas de 0.02LT/Seg, para uso de riego en 2.88 Ha de 0.286L/Seg. y, pecuario para 35 bovinos de 0.02LT/Seg.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 20% del caudal base de distribución determinado en 0.38Lt/Seg, en la Toma 1, y el 46% del caudal de llegada en la Toma 2, aforada en 0.5Lt/Seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO TRESCIENTOS VEINTISEIS LITROS POR SEGUNDO (0.326LT./SEG.), equivalentes a 845 M3/ mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio La Esperanza, corregimiento El Dorado, municipio de Yotoco.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

8. *Mantener en buen estado las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento, deben estar provistas de mecanismo que permitan la derivación de los caudales otorgados porcentualmente en las dos derivaciones.*
9. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
10. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.*
11. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
12. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.*
13. *Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.*
14. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - v) La eutrofización;
 - w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

31. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
32. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
33. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
34. Desperdiciar las aguas asignadas;
35. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
36. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
37. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
38. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
39. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

40. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor FERNANDO NAVARRO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.700.836, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor FERNANDO NAVARRO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.700.836, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor FERNANDO NAVARRO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.700.836, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los 25 días del mes de octubre del año 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 001069 DE 2018
(24 DE OCTUBRE DE 2018)**

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS, A LA SEÑORA MARTHA LUCIA MORENO LLANOS, EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 7, DE LA MANZANA J, DEL CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE, ETAPA II”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que, en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-021-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas que se generan en la propiedad de la señora, MARTHA LUCIA MORENO LLANOS, identificada con cedula de ciudadanía No 31.971.797, predio Lote 7, con certificado de tradición No. 370-296630, localizado en el Condominio Campestre El Bosque Etapa II, manzana J, Corregimiento del Carmen jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la señora, MARTHA LUCIA MORENO LLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.971.797, para el predio Lote 7, de la manzana J, del Condominio Campestre El Bosque Etapa II con matrícula inmobiliaria No. 370-296630, localizado en el Corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora, MARTHA LUCIA MORENO LLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.971.797, o a su

apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los Veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 001071 DE 2018
(24 OCTUBRE DE 2018)**

“POR LA CUAL SE OTORGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA ERMITA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA PAVAS, RÍOS BITACO, GRANDE Y DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 17 de julio de 2018 la señora RUBIELA PERLAZA JURADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.580.559, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 518492018 solicitó de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico, en calidad de propietaria del predio denominado San Nicolás, con matrícula inmobiliaria No. 370-500760, localizado en la vereda Pavitas, del municipio La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, para uso doméstico, a favor de la señora RUBIELA PERLAZA JURADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.580.559, para el predio de su propiedad denominado San Nicolás, con matrícula inmobiliaria No. 370-500760, localizado en la vereda Pavitas, del municipio La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes de la quebrada La Ermita, afluente de la quebrada Pavas, ríos Bitaco, Grande y Dagua, en la cantidad equivalente al 0.16.5% del caudal base de distribución determinado en 6 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 L/S) para un volumen de 25.9 m3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso agrícola en 0.1 hectáreas de 25.9 m3/mes.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 0.16.5% del caudal base de distribución determinado en 6 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 L/S) para un volumen de 25.9 m3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio San Nicolás, vereda Pavitas, del Municipio La Cumbre.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

2. *Derivar únicamente el caudal concesionado de la quebrada La Ermita, sin afectar predios particulares ni comunales con los sistemas de captación, conducción y almacenamiento.*
3. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
4. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
5. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
6. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.*
7. *Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.*
8. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto 1076 de 2015.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

13. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
14. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
15. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - y) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - z) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - aa) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - bb) La eutrofización;
 - cc) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - dd) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

41. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
42. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
43. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
44. Desperdiciar las aguas asignadas;
45. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
46. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
47. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
48. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
49. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
50. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga sujeta al pago anual por parte de la señora RUBIELA PERLAZA JURADO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.580.559, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora RUBIELA PERLAZA JURADO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.580.559, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora RUBIELA PERLAZA JURADO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.580.559, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los 24 días del mes de octubre del año 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 001070 DE 2018
(24 OCTUBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA BANANERA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA ZABALETAS, RÍOS BITACO Y DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 11 de mayo de 2018 la señora PATRICIA PLAZAS GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.742.225, en calidad de poseedora del predio casa de habitación, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 364302018 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico, posesión que se demuestra con la Escritura Publica No. 09 del 26 de enero de 2012 otorgada por la Notaría Unica del Circulo de Restrepo, Valle, localizado en la vereda La Guaira, corregimiento Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, para uso doméstico, a favor de la señora PATRICIA PLAZAS GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.742.225, para el predio denominado Casa de Habitación, con posesión demostrada por Escritura Publica No. 09 del 26 de enero de 2012, con área de 81 m2, localizado en la vereda La Guaira, corregimiento Madroñal, municipio de Restrepo, de la quebrada La Bananera, afluente de la quebrada Zabaletas, ríos Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 2.77% del caudal base de distribución aforada en el sitio de captación en 0.36 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 L/S) para un volumen de 25.9 m3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso Doméstico de 25.9 m3/mes en una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 2.77% del caudal base de distribución determinado en 0.36 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 L/S) para un volumen de 25.9 m3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la dirección: Predio Casa de Habitación, Vereda La Guaira, corregimiento Madroñal, Municipio de Restrepo.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

9. *Derivar únicamente el caudal concesionado porcentualmente, mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.*
10. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
11. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
12. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
13. *Construir un sistema de manejo de aguas residuales domésticas, el sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente, el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC, para esta actividad se otorga un plazo de 6 meses contados a partir de la notificación del derecho ambiental en proceso.*
14. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.*
15. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto 1076 de 2015*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

16. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
17. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
18. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ee) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ff) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - gg) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - hh) La eutrofización;
 - ii) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - jj) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

51. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
52. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
53. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
54. Desperdiciar las aguas asignadas;
55. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
56. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

57. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
58. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
59. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
60. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora PATRICIA PLAZAS GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.742.225, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora PATRICIA PLAZAS GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.742.225, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre,

deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal a la señora PATRICIA PLAZAS GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.742.225, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los 24 días del mes de octubre del año 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -001007 DE 2018

(**05 Octubre de 2018**)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0760 NO. 000869 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017 POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL NEGRITO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA AGUAMONA, RIO GRANDE, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE YOTOCO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 Mayo de 2015, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 13 de diciembre de 2017, la Dirección ambiental regional pacifico este, mediante resolución 0760- 0761- 000869, "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL NEGRITO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA AGUAMONA, RIO GRANDE, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE YOTOCO" notificada personalmente el 02 de enero de 2018, de la cual se extrae lo siguiente:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 0760 No. 0762-000869 del 13 de diciembre de 2017, el cual quedara así:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR**, Con base en lo antes expuesto, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- otorgó una concesión de aguas, por un período de 10 años contados a partir de la notificación del a acto administrativo, a nombre del señor MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de extranjería N° 478.612, propietario del predio Santa Rita, con matricula inmobiliaria N° 370-13391, ubicado en la vereda Muñecos, corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, aguas provenientes de la quebrada El Negrito, en la cantidad equivalente al 93.33% del caudal base de distribución determinado en 0.075Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.07LT./SEG.), equivalentes a 181.44 M3/mes.

ARTÍCULO SEGUNDO: **MODIFICAR** el artículo segundo de la Resolución 0760 No. 0762-000869 del 13 de diciembre de 2017, el cual quedara así:

ARTICULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA: El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el 93.33% del caudal base de distribución determinado en 0.075 Lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.07LT. /SEG.), equivalentes a 181.44 M3/mes.

ARTICULO TERCERO: **CONFIRMAR** los demás artículos que hacen parte de la Resolución 0760 No. 0762-000869 del 13 de diciembre de 2017, toda vez que contra ellos no se presentó observación alguna.

ARTICULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 001021 DE 2018

(**18 OCTUBRE DE 2018**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL PREDIO LA UNION, CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 373-51302, PROVENIENTES DE LA QUEBRADA EL NEGRITO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA AGUAMONA, RIO GRANDE, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE YOTOCO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 29 de mayo de 2018 el señor CESAR AUGUSTO JIMENEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.088.081, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 402092018 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, en el predio denominado La Unión, para uso doméstico, pecuario y de riego, con certificado de tradición No. 373-51302, localizado en el corregimiento de Muñecos, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor CESAR AUGUSTO JIMENEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.088.081, para el predio denominado La Unión, para uso doméstico, pecuario y de riego, con certificado de tradición No de matrícula inmobiliaria 373-51302, con un área de 7.8 hectáreas, ubicado en la vereda Muñecos, del municipio de Yotoco, aguas provenientes de la quebrada El Negrito, afluente de la Quebrada Aguamona, Rio Grande Bitaco y Dagua, cuenca Dagua, en la cantidad equivalente al 35% del caudal base de distribución determinado en 0.4 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TRECE LITROS POR SEGUNDO (0.13 L/S) para un volumen de 336.9 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso Doméstico de dos (2) viviendas, Pecuario de 25.9 m³/mes, y de Riego de 0.1 l/s/ha.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 35% del caudal base de distribución determinado en 0.4 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TRECE LITROS POR SEGUNDO (0.13 L/S) para un volumen de 336.9 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 9 No. 36B-24 Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. *Mantener en buen estado las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento de las aguas otorgadas en concesión.*
2. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
3. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
4. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
5. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.*
6. *Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.*
7. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

19. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
20. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
21. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - kk) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ll) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - mm) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - nn) La eutrofización;
 - oo) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - pp) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

61. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
62. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
63. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
64. Desperdiciar las aguas asignadas;
65. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
66. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
67. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
68. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
69. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
70. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor CESAR AUGUSTO JIMENEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.088.081, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor CESAR AUGUSTO JIMENEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.088.081 que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor CESAR AUGUSTO JIMENEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.088.081 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los 18 días del mes de octubre del año 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 001020 DE 2018
(16 DE OCTUBRE DE 2018)**

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, EN EL PREDIO DENOMINADO HACIENDA LA TRINIDAD”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O :

Que, mediante radicado No. 471582018 del 28 de junio de 2018, los señores BERERCY S.A.S con Nit No. 890.319.822-8, con representación legal del señor Bernardo Rentería Gaviria identificado con cedula de ciudadanía No. 5.552.984 de Bucaramanga, obrando en calidad de propietario del predio denominado Hacienda La Trinidad, matricula inmobiliaria No. 370-313138, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, el otorgamiento de un permiso para realizar un aprovechamiento forestal persistente Tipo I, de un bosque natural de guadua, con fines comerciales, en el citado predio, ubicado en la vereda La Providencia, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal persistente tipo I, a la sociedad BERERCY S.A.S con Nit. 891319822-8, con representación legal del señor Bernardo Rentería Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.552.984 de Bucaramanga, obrando en calidad de propietario del predio denominado Hacienda La Trinidad, matricula inmobiliaria No. 370-313138, en el citado predio, ubicado en la vereda La Providencia, jurisdicción del municipio de Dagua,

departamento del Valle del Cauca, aprovechamiento Tipo I, de mil doscientas (1.200) Guaduas Hechas, equivalentes a un volumen de 120 m³, en un área de 4.0 hectáreas.

PARAGRAFO 1.1: La presente autorización se otorga por un término de ocho (8) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente resolución es de mil doscientas (1.200) Guaduas Hechas en 4.0 hectáreas existentes en el predio, para un total de 120 m³.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de cuatrocientos dos mil pesos moneda corriente (\$ 402.000.00), que corresponden a ciento veinte (120) m³, tasa de aprovechamiento forestal persistente tipo I, a razón de \$ 3.350.00 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 0100 No. 110-0171 de fecha 22 de marzo de 2017, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2017, y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. A los señores BERERCY S.A.S, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dejar limpio el guadual, repicando residuos resultantes del aprovechamiento.
2. El aprovechamiento debe hacerse a 20 centímetros de la base del tallo sin dejar los nudos con vaso que ocasionaría la pudrición de los rizomas.
3. No dejar guaduas secas dentro del guadual.
4. Extraer las matambas y rectificar los cortes mal hechos en anteriores aprovechamientos.
5. No quemar los residuos de la actividad de corte.
6. No transportar los productos resultantes del aprovechamiento sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente de acuerdo a lo estipulado en el capítulo XV artículo 82 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo N° 18 de junio 16 de 1998.
7. No se aprovechará mayor volumen del autorizado

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTÍCULO SEXTO: TARIFA SERVICIO DE EVALUACION, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO - Los beneficiarios de permisos o autorizaciones para realizar aprovechamiento comerciales de bosques naturales de guadua, cañabrava y bambú deberán cancelar, a favor de la Corporación, los servicios de evaluación, seguimiento y monitoreo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el registro y el permiso de aprovechamiento forestal persistente tipo I, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de los señores BERERCY S.A.S, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de aprovechamiento forestal en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 110-0171 de fecha 22 de marzo de 2017, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2017, y se toman otras determinaciones".

PARÁGRAFO 6.1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido

ARTICULO SEPTIMO: COMISIONAR al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación a los señores BERERCY S.A.S con Nit No. 891319822-8 respectivamente o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso,

de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 001018 DE 2018
(17 DE OCTUBRE DE 2018)**

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JULIO FERNANDEZ MEDINA, PARA EL PREDIO DENOMINADO LA FLORESTA, MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-362384”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O :

Que, mediante radicado No. 488392018 del 06 de julio de 2018, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JULIO FERNANDEZ MEDINA, con Nit No. 805.029.865-0 actuando como representante legal el señor JADER ALVARADO SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.557 de Buga, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Floresta, con certificado de Tradición No. de matrícula inmobiliaria 370-362384, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, el otorgamiento de un permiso para realizar un aprovechamiento forestal doméstico de Guadua, en el citado predio, ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal doméstico, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JULIO FERNANDEZ MEDINA, con Nit 805.029.885-0 actuando como representante legal el señor JADER ALVARADO SAAVEDRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.557 de Buga, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Floresta, con certificado de Tradición No. de matrícula inmobiliaria 370-362384, ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, de 200 guaduas equivalentes a 20 M3.

ARTICULO SEGUNDO: TÉRMINO. La INSTITUCIÓN EDUCATIVA JULIO FERNANDEZ MEDINA, con Nit 805.029.885-0 actuando como representante legal el señor JADER ALVARADO SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.557 de Buga, deberá realizar el aprovechamiento de 200 Guaduas equivalentes a 20 m³, **en un término de cuatro (4) meses**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: PROÓRROGA. La INSTITUCIÓN EDUCATIVA JULIO FERNANDEZ MEDINA, con Nit. 805.029.885-0 actuando como representante legal el señor JADER ALVARADO SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.557 de Buga, podrá solicitar prorroga al termino de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento de la cantidad de árboles autorizados, previa solicitud justificada siguiendo el trámite establecido en el artículo 48 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La INSTITUCIÓN EDUCATIVA JULIO FERNANDEZ MEDINA, con Nit No. 805.029.885-0 actuando como representante legal el señor JADER ALVARADO SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.557 de Buga, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Las labores de corte y aprovechamiento deben ser realizados por personal idóneo para ello, cumpliendo con las normas de seguridad.
2. Dejar limpio el guadual, repicando residuos resultantes del aprovechamiento.
3. Los cortes deben hacerse a 20 centímetros de la base del tallo, sin dejar los nudos con vaso que ocasionaría la pudrición de los rizomas.
4. No dejar guaduas secas dentro del guadual.
5. Extraer las matambas.
6. No quemar los residuos.
7. No comercializar los productos resultantes del aprovechamiento.
8. No se podrá aprovechar mayor volumen del autorizado.
9. Se realizarán las respectivas visitas de seguimiento por parte de los funcionarios de la CVC – DAR Pacifico Este.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas el presente permiso hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan otras disposiciones".

ARTICULO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta providencian, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICACIÓN - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JULIO FERNANDEZ MEDINA, con Nit No. 805.029.885-0 actuando como representante legal el señor JADER ALVARADO SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.882.557 de Buga, o notificar mediante aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: RECURSOS - Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación.

Dada en el municipio de Dagua, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 001022 DE 2018
(17 DE OCTUBRE DE 2018)**

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PRORROGA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000242 DEL 20 DE MARZO DE 2018.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO :

Que, mediante radicado No. 546322018 del 30 de julio de 2018, la señora LORENA VALLEJO ROMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 66.983.599 de Cali, obrando en calidad de Propietaria del predio denominado Villa Lorena, matrícula inmobiliaria No. 370-704226, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, el otorgamiento de un permiso para realizar un aprovechamiento forestal doméstico de bosque natural, en el citado predio, ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el otorgamiento del aprovechamiento forestal persistente, a la señora LORENA VALLEJO ROMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 66.983.599 de Cali, obrando en calidad de Propietaria del predio denominado Villa Lorena, matrícula inmobiliaria No. 370-704226, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, el otorgamiento de un permiso para realizar un aprovechamiento forestal doméstico de bosque natural, en el citado predio, ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, el aprovechamiento Tipo I, de 400 Guaduas Hechas, equivalentes a un volumen de 100 M3, en un área de 1.0 ha.

PARAGRAFO 1.1: La presente autorización se otorga por un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente resolución es de cuatrocientas (400) Guaduas Hechas en 1.0 ha existentes en el predio. Para un total de 100 mtrs³

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES.- A la señora LORENA VALLEJO ROMAN, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Las labores de corte y aprovechamiento deben ser realizados por personal idóneo para ello, cumpliendo con las normas de seguridad.*
2. *Dejar limpio el guadual, repicando residuos resultantes del aprovechamiento.*
3. *Los cortes deben hacerse a 20 centímetros de la base del tallo, sin dejar los nudos con vaso que ocasionaría la pudrición de los rizomas.*
4. *No dejar guaduas secas dentro del guadual.*
5. *Extraer las matambas.*
6. *No quemar los residuos.*
7. *No comercializar los productos resultantes del aprovechamiento.*
8. *No se podrá aprovechar mayor volumen del autorizado.*
9. *Se realizarán las respectivas visitas de seguimiento por parte de los funcionarios de la CVC – DAR Pacífico Este.*

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTÍCULO SEXTO: TARIFA SERVICIO DE EVALUACION, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO - Los beneficiarios de permisos o autorizaciones para realizar aprovechamiento comerciales de bosques naturales de guadua, cañabrava y bambú deberán cancelar, a favor de la Corporación, los servicios de evaluación, seguimiento y monitoreo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el registro y el Permiso de aprovechamiento forestal persistente, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de la señora LORENA VALLEJO ROMAN, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de aprovechamiento forestal en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 de febrero de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 6.1: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido

ARTICULO SEPTIMO: COMISIONAR al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este para efectuar la notificación a la señora LORENA VALLEJO ROMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 66.983.599 de Cali respectivamente o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director territorial
Direccion Ambiental Regional Pacifico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 001027 DE 2018
(19 OCTUBRE DE 2018)**

“POR LA CUAL SE OTORGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA SECA, AFLUENTE DEL RIO RIOGRANDE, BITACO Y DAGUA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 29 de mayo de 2018 el señor FERNANDO ZAMBRANO MONTEALGRE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.506.943, actuando como representante legal de MONZAGRO S.A.S, con Nit No. 900-156-091-5 en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 402252018 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la - CVC el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, en el predio denominado Lote que hace parte de la Hacienda Tapias, para uso doméstico y

agropecuario, con certificado de tradición No. 370-193832, localizado en la vereda "Quebrada Seca", jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público para uso doméstico y agropecuario, a favor de MONZAGRO S.A.S con Nit No. 900-156-091-5, con representación legal del señor FERNANDO ZAMBRANO MONTEALEGRE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.506.943, para el predio denominado Lote que hace parte de la Hacienda Tapias, con certificado de tradición No de matrícula inmobiliaria 370-193832, propiedad de la sociedad, el cual tiene un área de 520 hectáreas, localizado en la vereda Morales parte baja, sector de Quebrada Seca, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, aguas provenientes de la fuente Quebrada Seca, afluente del río Riogrande, Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 35.2% del caudal base de distribución determinado en 0.17 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.06 L/S) para un volumen de 155.5 m3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso Doméstico de una (1) vivienda y, de agropecuario de 520 hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 35.2% del caudal base de distribución determinado en 0.17 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.06 L/S) para un volumen de 155.5 m3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: carrera 1 Oeste No. 5-275, oficina 201 Barrio Santa Teresita, Santiago de Cali, correo electrónico fernandozambrano@hotmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

16. *Presentar a la Dirección Ambiental regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, los diseños en planos con su respectiva memoria técnica de la obra de captación donde se garantice el caudal concesionado porcentualmente en los 60 días siguientes a la notificación del acto administrativo de concesión de aguas superficiales, en el debido formulario para dicho trámite.*
17. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
18. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
19. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*

20. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y sus Decretos Reglamentarios.*

21. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.*

22. *Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

22. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

23. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

24. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

qq) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

rr) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

ss) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

tt) La eutrofización;

uu) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

vv) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

71. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

72. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

73. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

74. Desperdiciar las aguas asignadas;

75. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

76. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

77. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

78. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

79. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

80. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de MONZAGRO S.A.S con Nit No. 900-156-091-5, con representación legal del señor FERNANDO ZAMBRANO MONTEALEGRE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.506.943, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - XXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
 - XXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
 - XXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
 - XL) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a MONZAGRO S.A.S con Nit No. 900-156-091-5, qué para la construcción o modificación de las obras existentes, sea de captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a MONZAGRO S.A.S con Nit No. 900-156-091-5, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de

conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los 19 días del mes de octubre del año 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 001028 DE 2018
(19 OCTUBRE DE 2018)**

“POR LA CUAL SE OTORGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA MINA, AFLUENTE DEL RIO DAGUA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 13 de julio de 2018 el señor JAIRO ALONSO MEDINA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.738.655, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 506002018 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, en el predio denominado Jasaina, para uso doméstico, con certificado de tradición No. 370-388958, localizado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, para uso doméstico, a favor del señor JAIRO ALONSO MEDINA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.738.655, para el predio denominado Jasaina, con certificado de tradición No de matrícula inmobiliaria 370-388958, el cual presenta un área de 3.200 m2, localizado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, en la cantidad equivalente al 0.66% del caudal base de distribución de la quebrada La Mina en el sitio de captación, aforada en 1.5 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 L/S) para un volumen de 25.9 m3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso Doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 0.66% del caudal base de distribución determinado en 1.5 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 L/S) para un volumen de 25.9 m3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: predio Jasaina, vereda Loma Alta, Dagua (V), correo electrónico jairoalonsomedina@hotmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

23. *En conjunto con los otros usuarios del sistema de acueducto, deben mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de las aguas y evitar perjuicios a terceros.*
24. *Derivar únicamente el porcentaje del caudal concesionado, mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.*
25. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
26. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
27. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
28. *Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente, el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.*
29. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.*
30. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

25. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
26. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
27. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

ww) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

xx) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

yy) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

zz) La eutrofización;

aaa) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

bbb) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

81. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
82. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
83. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
84. Desperdiciar las aguas asignadas;
85. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
86. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
87. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
88. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
89. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
90. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JAIRO ALFONSO MEDINA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.738.655, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XLI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XLII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XLIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XLIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XLV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JAIRO ALFONSO MEDINA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.738.655, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JAIRO ALFONSO MEDINA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.738.655, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los 19 días del mes de octubre del año 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 001072 DE 2018
(24 OCTUBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA JIGUALES, AFLUENTE DEL RIO JORDAN Y DAGUA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 18 de junio de 2018 la señora LUZ ELVIRA RENTERIA GAVIRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.000.241, actuando como representante legal de la sociedad LAPILO S.A.S, con Nit No. 901-014-743-3, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 445042018 solicitó de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Villa Fátima, de propiedad de la sociedad, con certificado de tradición No. 370-3734, localizado en la vereda Jiguales, Corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público destinado al uso doméstico y agropecuario, a favor de la sociedad “LAPILO S.A.S” , identificada con Nit No. 901-014-743-3, representada legalmente por la señora LUZ ELVIRA RENTERIA GAVIRIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.000.241, para el denominado Villa Fátima, de propiedad de la sociedad, con certificado de tradición No. 370-3734, localizado en la vereda Jiguales, Corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, que consta de un área de 82 hectáreas, aguas provenientes de la quebrada Jiguales, afluente del río Jordán y Dagua, en la cantidad equivalente al 88 % del caudal que aflora en el sitio de captación en la Toma 1, aforada en 0.25 l/s, el 82 % del caudal de llegada en la Toma 2, aforada en 0.15 l/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0.343 L/S) para un volumen de 889 m3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso Doméstico en dos (2) viviendas de 51.8 m³/mes, agropecuario en 3 hectáreas de 777.3 m³/mes para riego y pecuario 59.6 m³/mes.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al al 88 % del caudal que aflora en el sitio de captación en la Toma 1, aforada en 0.25 l/s, el 82 % del caudal de llegada en la Toma 2, aforada en 0.15 l/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0.343 L/S) para un volumen de 889 m3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 60 No. 3-131 Santiago de Cali, correo electrónico amamdaris1626@gmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales

útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

31. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución, manteniendo los sistemas hidráulicos en buen estado.*
32. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.*
33. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
34. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.*
35. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto 1076 de 2015.*
36. *Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

28. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
29. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
30. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ccc) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ddd) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - eee) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - fff) La eutrofización;
 - ggg) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - hhh) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

91. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
92. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
93. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
94. Desperdiciar las aguas asignadas;
95. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
96. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
97. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

98. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
99. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
100. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIEMENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de LAPILO S.A.S con Nit No. 901-014-743-3, representada legalmente por la señora LUZ ELVIRA RENTERIA GAVIRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.000.241, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XLVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XLVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XLVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XLIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- L) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad "LAPILO S.A.S.", con Nit No. 901-014-743-3 y, su representante legal, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal del representante legal de la sociedad "LAPILO S.A.S." con Nit No. 901-014-743-3, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los 24 días del mes de octubre del año 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 001073 DE 2018
(24 OCTUBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA MADROÑAL, AFLUENTE DEL RÍO CALIMA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 06 de junio de 2018 el señor LUIS FIGUEROA, identificado con pasaporte No. 489507579, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 423822018, solicitó ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y de riego, del predio de su propiedad denominado Potrero Chico, con certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-195941, localizado en la vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, de uso público, destinado al uso doméstico y de riego, a favor del señor LUIS FIGUEROA identificado con pasaporte No. 489507579, para el predio de su propiedad y OTRO, denominado Potrero Chico, con certificado de tradición No de matrícula inmobiliaria 370-195941, con área de 4.101 m², localizado en la vereda Madroñal, corregimiento Alto Zabaletas, municipio de Restrepo, en la cantidad equivalente al 7.5% del caudal base de distribución de la quebrada Madroñal en el sitio de captación, aforada en 0.4 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), para un volumen de 77.7 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso Doméstico de una (1) vivienda y para el uso de riego 0.2 hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 7.5% del caudal base de distribución aforado en 0.4 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), para un volumen de 77.7 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 29 No. 27-40, oficina 602, en el municipio de Palmira, correo electrónico massagekick@yahoo.com.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

1. Derivar únicamente el porcentaje del caudal concesionado, mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.

2. Deberá construir obra de captación y almacenamiento provisto de controles o válvulas en la conducción para provocar los reboses en la fuente de origen.

3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

4. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015

5. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

6. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.

7. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.

8. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

31. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
32. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
33. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - iii) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - jjj) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - kkk) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - lll) La eutrofización;
 - mmm) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - nnn) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

101. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
102. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
103. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
104. Desperdiciar las aguas asignadas;
105. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
106. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
107. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

108. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
109. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
110. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIEMENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor LUIS FIGUEROA identificado con pasaporte No. 489507579, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor LUIS FIGUEROA identificado con pasaporte No. 489507579 y OTROS, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor LUIS FIGUEROA identificado con pasaporte No. 489507579, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los 24 días del mes de octubre del año 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS**

Tuluá, 17 de septiembre de 2018

Que la señora Melba Inés Rodríguez Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.020.847 expedida en Medellín, obrando en calidad de Apoderada general de la sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S. EN C.S., con NIT. 815.004.662-0, y con domicilio en la carrera 12 No. 6-54 local 34, Edificio del Café, teléfono 2369992, de la ciudad de Buga, propietaria del predio denominado Granja El Silencio, con matrícula inmobiliaria No. 384-98735; mediante escrito presentado en fecha 13 de septiembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del predio Granja El Silencio, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
4. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Buga, en fecha 16 de abril de 2018.
5. Concepto favorable de uso del suelo, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha 5 de abril de 2018.
6. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-98735 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 7 de septiembre de 2018.
7. Prueba de bombeo.

8. Características y diseño del pozo.
9. Resultado del análisis físicoquímico y bacteriológico del agua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Melba Inés Rodríguez Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.020.847 expedida en Medellín, obrando en calidad de Apoderada general de la sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S. EN C.S., con NIT. 815.004.662-0, y con domicilio en la carrera 12 No. 6-54 LOCAL 34, Edificio del Café, teléfono 2369992, de la ciudad de Buga, propietaria del predio denominado Granja El Silencio, con matrícula inmobiliaria No. 384-98735; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas subterráneas para abastecimiento del predio Granja El Silencio, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S. EN C.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$420.487,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora Melba Inés Rodríguez Romero, Apoderada general de la sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S. EN C.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con el Grupo Recursos Hídricos (Aguas Subterráneas) de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Granja El Silencio, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: REMITIR el expediente No. 0731-010-001-128-2018 al Grupo Recursos Hídricos (Aguas Subterráneas) de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del aviso, para la diligencia de visita ocular, la cual deberá adelantarse en coordinación con funcionarios de la DAR Centro Norte, en asocio con el interesado.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 14 de septiembre de 2018

Que la señora MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL DE SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.330 expedida en Ibagué, y con domicilio en la Carrera 33 N° 37-34, celular 3164816819, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del predio denominado lote #1 parcelación El Nogal, con matrícula inmobiliaria No.384-128774; mediante escrito presentado en fecha 11 de septiembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio denominado lote #1 parcelación El Nogal, ubicado en la vereda Tamboral, corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

10. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
11. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
12. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.
13. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-128774, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 11 de septiembre de 2018.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL DE SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.330 expedida en Ibagué, obrando en calidad de propietario del predio denominado lote #1 parcelación El Nogal, ubicado en la vereda Tamboral, corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL DE SALAZAR, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS(\$150.253.00) de acuerdo con lo establecido en el acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, de acuerdo a la factura que se le envía adjunta, la suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la presente Auto.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL DE SALAZAR, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, denominado lote #1 parcelación El Nogal, ubicado en la vereda Tamboral, corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Andalucía y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente: 0732-010-002-127-2018

Proyectó y elaboró: Monica Bedoya Espinosa, Contratista - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 14 de septiembre de 2018

Que la señora MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL DE SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.330 expedida en Ibagué, y con domicilio en la Carrera 33 N° 37-34, celular 3164816819, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del predio denominado lote #1 parcelación El Nogal, con matrícula inmobiliaria No.384-128774; mediante escrito presentado en fecha 11 de septiembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio denominado lote #1 parcelación El Nogal, ubicado en la vereda Tamboral, corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

14. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
15. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
16. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.
17. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-128774, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 11 de septiembre de 2018.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL DE SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.330 expedida en Ibagué, obrando en calidad de propietaria del predio denominado lote #1 parcelación El Nogal, ubicado en la vereda Tamboral, corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL DE SALAZAR, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS(\$150.253.00) de acuerdo con lo establecido en el acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, de acuerdo a la factura que se le envía adjunta, la suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la presente Auto.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL DE SALAZAR, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, denominado lote #1 parcelación El Nogal, ubicado en la vereda Tamboral, corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Andalucía y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente: 0732-010-002-127-2018

Proyectó y elaboró: Monica Bedoya Espinosa, Contratista - Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE TRÁMITE.

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental a un presunto Infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0300-0181- de 2017, y demás normas concordantes y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 10 de septiembre de 2018 funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizaron recorrido de seguimiento y control de recursos naturales donde se evidencio la construcción de una vía carretable sin autorización de la CVC, en el predio denominado “La Enramada” ubicado en la vereda Frazadas, corregimiento de Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, propiedad del señor Rafael Augusto Lizarazo Giraldo y de la señora Claudia Montoya

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Que con relación al uso de los suelos, el Código Nacional de Recursos Naturales, Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que el Artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;.....
- e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación. (Subrayas fuera del texto legal)

1. Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada" establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

Que en consecuencia de lo anterior, es legalmente procedente iniciar el procedimiento sancionatorio y determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor Rafael Augusto Lizarazo Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.368.656; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Rafael Augusto Lizarazo Giraldo, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

(ORIGINAL FIRMADO)

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Yeferson Andrés Ruiz Torres, Técnico Administrativo (Sustanciador)

Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

Abogado Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001311 DE 2018

(16 OCT. 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio radicado en fecha de 20 de octubre de 2018 con el No. 690862018, el intendente WILSON REMOLINA MANRIQUE, integrante del Grupo de protección ambiental y ecológica de Tuluá de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de doscientos (200) varas de la especie cañabrava (*Gynerium sagittatum*), las cuales fueron incautadas a el señor BAIRON FELIPE MONTOYA CARDENAS con cédula de ciudadanía No. 1.007.456.424 de Tuluá (Valle), cuando se movilizaban dos carretillas, haladas por caballos en el barrio El Paraíso vía Los Caimos sin documentación legal para ejercer esta actividad. Adjunto el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091915.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

2. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

3. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

(Subrayas fuera del texto)

Por lo antes expuesto, se debe imponer una medida preventiva tendiente al decomiso preventivo de doscientos (200) varas de la especie cañabrava (*Gynerium sagittatum*), dejados a disposición de la CVC, igualmente iniciar el procedimiento sancionatorio y formular cargos a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor BAIRON FELIPE MONTOYA CARDENAS con cédula de ciudadanía No. 1.007.456.424 de Tuluá (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de el siguiente producto forestal: doscientos (200) varas de la especie cañabrava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a (2.0 m³)

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizadas en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor BAIRON FELIPE MONTOYA CARDENAS con cédula de ciudadanía No. 1.007.456.424 de Tuluá (Valle), con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor BAIRON FELIPE MONTOYA CARDENAS con cédula de ciudadanía No. 1.007.456.424 de Tuluá (Valle) el siguiente CARGO:

Realizar aprovechamiento forestal, sin el respectivo permiso o autorización expedido por la Autoridad Ambiental, en la vía que del barrio El Paraíso conduce a la vereda los Caímos, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Parágrafo: Conceder a el señor BAIRON FELIPE MONTOYA CARDENAS, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor BAIRON FELIPE MONTOYA CARDENAS, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los **16 OCT. 2018**

(Original Firmado)
DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Yeferson Andrés Ruiz Torres. - Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE.

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental a un presunto Infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0300-0181- de 2017, y demás normas concordantes y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 10 de septiembre de 2018 funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizaron recorrido de seguimiento y control de recursos naturales donde se evidencio la construcción de una vía carretable sin autorización de la CVC, en el predio denominado “La Enramada” ubicado en la vereda Frazadas, corregimiento de Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, propiedad del señor Rafael Augusto Lizarazo Giraldo y de la señora Claudia Montoya

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones

y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Que con relación al uso de los suelos, el Código Nacional de Recursos Naturales, Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que el Artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;.....
 - e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación. (Subrayas fuera del texto legal)
2. Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada" establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

- 3. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
- 4. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
 - e) Cancelación Derechos de visita.

Que en consecuencia de lo anterior, es legalmente procedente iniciar el procedimiento sancionatorio y determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor Rafael Augusto Lizarazo Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.368.656; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Rafael Augusto Lizarazo Giraldo, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

(ORIGINAL FIRMADO)

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Yeferson Andrés Ruiz Torres, Técnico Administrativo (Sustanciador)

Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

Abogado Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0732- 001303 DE 2018

(09 OCT. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

LaDirectora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 10 de septiembre de 2018, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en recorrido de control y vigilancia e inspección

ocular, con el apoyo de los miembros de la fuerza pública, Batallón de alta montaña No. 10- Buga en el predio Dobeiba "Shalom", ubicado en la vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, cuyo tenedor hace aproximadamente 10 años es el señor Luis Carlos Montoya, durante el recorrido se observó, quemados de carbón, aserrío de madera, y la ubicación de vehículos (motos y carros), del posible personal que se encuentra ejecutando la tala del bosque.

Que mediante concepto técnico referente a la infracción por tala de árboles y aserrío de madera en bosque natural protector de fecha 19 de septiembre de 2018 se constató una tala pareja de 0.5 hectáreas de sotobosque protector, con una cantidad de 52 árboles intervenidos sin el permiso de la autoridad ambiental. con especies predominantes de Yarumos (*Cecropia peltata*), Laureles (*Laurus Nobilis*), Aguacatillo (*Persea caerulea*), Cordoncillo (*Piper aduncum*), herbáceas, entre otros. Según lo manifestado por el señor Luis Carlos Montoya, tenedor del predio, el responsable de la tala aserrío y aprovechamiento de madera es el señor Víctor Manuel Varón Alape, habitante del sector, y que de manera arbitraria el señor Jorge Humberto Orozco, presidente de la JAC de la vereda Bellavista, aprovecha su poder y permite realizar este tipo de actividades en el bosque natural protector. Cabe resaltar que este tipo de afectaciones al recurso natural se han venido presentando paulatinamente por parte de los mismos autores y es la causa principal del conflicto que existe actualmente por la disputa de terrenos entre habitantes del sector aledaños al predio Shalom.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores Luis Carlos Montoya identificado con cedula de ciudadanía No. 6.557.647 de Zarzal Valle y Víctor Manuel Varón Alape con cedula de ciudadanía No. 17.654.346 de Florencia Caquetá, la siguiente medida preventiva:

- **SUSPENDER** de forma inmediata toda intervención consistente en erradicación de la vegetación y tala de árboles localizados en el predio Dobeiba Shalom, ubicado en la vereda Bellavista, en el corregimiento de San Rafael jurisdicción del municipio de Tuluá

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo Segundo: El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a los señores Luis Carlos Montoya y Víctor Manuel Varón

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los **09 OCT. 2018**

(ORIGINAL FIRMADO)

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Yeferson Andrés Ruiz Torres, Técnico Administrativo (Sustanciador)

Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

Abogado Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese: en expediente 0732-039-002-068-2018

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 5 de octubre de 2018

Que el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en Zarzal (Valle), con domicilio en la carrera 14 No. 14-64, teléfono 3103922424, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial del señor Carlos Hernando Aragón Crespo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.400 expedida en Buga, propietario del predio denominado La Castalia, con matrícula inmobiliaria No. 382-25427; mediante escrito presentado en fecha 24 de septiembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Castalia, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Poder Especial del señor Carlos Hernando Aragón Crespo, propietario del predio La Castalia, al señor Francisco Luis Rodríguez Serna, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.
5. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 113 de fecha 29 de enero de 2007, de la Notaria Quinta del círculo de Santiago de Cali.
6. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-25427, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 18 de julio de 2018.
7. Documento "Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales, predio La Castalia", municipio de Caicedonia, vereda Montegrande.
8. Mapa georreferenciado de la áreas solicitadas para aprovechamiento forestal y copia digital.
9. Plano o croquis de localización general del predio La Castalia, y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en Zarzal (Valle), con domicilio en la carrera 14 No. 14-64, teléfono 3103922424, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial del señor Carlos Hernando Aragón Crespo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.400 expedida en Buga, propietario del predio denominado La Castalia, con matrícula inmobiliaria No. 382-25427; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Castalia, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$294.231,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Francisco Luis Rodríguez Serna, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Castalia, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículos 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata,, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS**

Tuluá, 8 de octubre de 2018

Que el señor Juan Camilo Vélez Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.243.329 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S., identificada con el NIT. 900.628.302-0, y con domicilio en la calle 25 A No. 39-13, teléfono 2322117 de la ciudad de Tuluá, prometiende compradora y Autorizada de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, con NIT. 890.303.093-5, propietaria del predio denominado Lote No. 1, con matricula inmobiliaria No. 384-128604; mediante escrito presentado en fecha 4 de octubre del 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en el predio Lote No. 1, ubicado en la vereda La Rivera, corregimiento El Picacho, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento valle del cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Proyectos Golden S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 20 de septiembre del 2018.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad Proyectos Golden S.A.S.
5. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 0166 de fecha enero 26 de 2018, de la Notaria Novena del Circulo de Cali.
6. Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 384-128604, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha septiembre 19 de 2018.
7. Autorización para gestionar proyecto urbanístico en el Municipio – Valle, otorgada por el representante legal (Director Administrador suplente) de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, al señor Juan Camilo Vélez Londoño, representante legal de la sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S.
8. Copia de la Promesa de compraventa de bien inmueble No. CNT-2018-180.
9. Documento “Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados Urbanización Arboleda Proyectos Golden”.
10. Inventario Forestal de Especies Arbóreas a Talar.
11. Plano general y Mapa del predio, indicando las áreas de intervención y 1 CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Camilo Vélez Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.243.329 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S, identificada con el NIT. 900.628.302-0, y con domicilio en la calle 25 A No. 39-13, teléfono 2322117 de la ciudad de Tuluá, prometiende compradora y Autorizada de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, con NIT. 890.303.093-5, propietaria del predio denominado Lote No. 1, con matricula inmobiliaria No. 384-128604, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en el predio Lote No. 1, ubicado en la vereda La Rivera, corregimiento El Picacho, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 420.487,00, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le envía adjunto. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Juan Camilo Vélez Londoño, representante legal de la sociedad Proyectos Golden S.A.S, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, en el predio Lote No. 1, ubicado en la vereda La Rivera, corregimiento El Picacho, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0731-004-005-134-2018

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 12 de octubre de 2018

Que el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en Zarzal (Valle), con domicilio en la carrera 14 No. 14-64, teléfono 3103922424, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora Esther Velásquez Muñoz y los señores Camilo Hoyos Velásquez, David Hoyos Velásquez y Julián Hoyos Velásquez, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 41.909.520, 1.094.944.752, 1.094.924.287 y 1.094.952.477, expedida en Armenia, propietarios del predio denominado El Castillo, con matrícula inmobiliaria No. 382-25386; mediante escrito presentado en fecha 8 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Castillo, ubicado en la vereda Pijao, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

10. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
11. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
12. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
13. Poder Especial de la señora Esther Velásquez Muñoz y los señores Camilo Hoyos Velásquez, David Hoyos Velásquez y Julián Hoyos Velásquez, propietarios del predio El Castillo, al señor Francisco Luis Rodriguez Serna, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.
14. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1019 de fecha 11 de abril de 2008, de la Notaria Segunda del círculo de Armenia.

15. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-25386, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 14 de septiembre de 2018.
16. Documento "Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales, predio El Castillo", municipios Sevilla y Caicedonia, vereda Caicedonia.
17. Mapa georreferenciado de la áreas solicitadas para aprovechamiento forestal y copia digital.
18. Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en Zarzal (Valle), con domicilio en la carrera 14 No. 14-64, teléfono 3103922424, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora Esther Velásquez Muñoz y los señores Camilo Hoyos Velásquez, David Hoyos Velásquez y Julián Hoyos Velásquez, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 41.909.520, 1.094.944.752, 1.094.924.287 y 1.094.952.477, expedida en Armenia, propietarios del predio denominado El Castillo, con matrícula inmobiliaria No. 382-25386; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Castillo, ubicado en la vereda Pijao, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$210.023,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Francisco Luis Rodriguez Serna, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Castillo, ubicado en la vereda Pijao, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículos 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 8 de octubre de 2018

Que el señor AYMER CASTELLANOS NOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.211.777 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en la calle 11 No. 9-35, teléfono 3117257719, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora María Eucaris García Aranda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.816.928 expedida en Sevilla (Valle), propietaria del predio denominado Don Diego, con matrícula inmobiliaria No. 382-27095; mediante escritos presentados en fecha 24 de septiembre y 4 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio Don Diego, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

19. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
20. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
21. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
22. Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por la señora María Eucaris García Aranda, al señor Aymer Castellanos Nova, para que trámite la autorización para el aprovechamiento forestal.
23. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 642 de fecha 8 de octubre de 2014, de la Notaria Primera del círculo de Sevilla.
24. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-27095, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en julio 16 de 2018.
25. Mapa georreferenciado de la áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.
26. Plano o croquis de localización general del predio Don Diego, y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor AYMER CASTELLANOS NOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.211.777 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en la calle 11 No. 9-35, teléfono 3117257719, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora María Eucaris García Aranda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.816.928 expedida en Sevilla, propietaria del predio denominado Don Diego, con matrícula inmobiliaria No. 382-27095; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio Don Diego, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: El señor AYMER CASTELLANOS NOVA, No cancelará tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo Segundo del artículo 11 de la Resolución 0100 0100-0439 de 2008 (*por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal*).

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Aymer Castellanos Nova, para su información y conocimiento.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Don Diego, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS**

Tuluá, 8 de octubre de 2018

Que la señora Alejandra Rendón López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.864.684 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A.E.S.P., identificada con el NIT. 821.002.115-6, y con domicilio en la carrera 26 No. 27-51, teléfono 2317070, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de Autorizada del Municipio de Tuluá, para la construcción del cabezal de descargas del colector margen izquierda río Morales; mediante escrito presentado en fecha 3 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en el río Morales, en el sector del barrio Santa Rita del Río, localizado en el costado izquierdo del puente del río Morales, sobre la transversal 12, barrio Santa Rita del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

18. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado.
19. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
20. Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 9 de agosto de 2018.
21. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad Centroaguas S.A. E.S.P.
22. Autorización del señor Gustavo Adolfo Vélez Román, Alcalde Municipal de Tuluá, a Centroaguas S.A. E.S.P., para que trámite ante la CVC, el correspondiente permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.
23. Documento "Construcción de cabezal de descarga colector margen izquierda río Morales, barrio Santa Rita del Río en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, con cinco (5) planos y copia digital (un CD)".

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Alejandra Rendón López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.864.684 expedida en Cali, representante legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A.E.S.P., identificada con el NIT. 821.002.115-6, y con domicilio en la carrera 26 No. 27-51, teléfono 2317070, de La ciudad de Tuluá, obrando en calidad de Autorizada del Municipio de Tuluá, para la construcción del cabezal de descargas del colector margen izquierda río Morales; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en el río Morales, en el sector del barrio Santa Rita del Río, localizado en el costado izquierdo del puente del río Morales, sobre la transversal 12, barrio Santa Rita del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad CENTROAGUAS S.A.E.S.P., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$841.085,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora Alejandra Rendón López, representante legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A.E.S.P., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al sector del barrio Santa Rita del Río, localizado en el costado izquierdo del puente del río Morales, sobre la transversal 12 , barrio Santa Rita del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículos 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 8 de octubre de 2018

Que el señor LEON MARIA PEDROZA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.345.555 expedida en Tuluá, y con domicilio en la avenida 4 Oeste No. 6-103, teléfono 3182977853, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Delirio Nuevo, con matrícula inmobiliaria No. 384-81064; mediante escrito presentado en fecha 5 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio El Delirio Nuevo, ubicado en la vereda Palomestizo, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

24. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
25. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
26. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
27. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-81064 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 24 de septiembre de 2018.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LEON MARIA PEDROZA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.345.555 expedida en Tuluá, y con domicilio en la avenida 4 Oeste No. 6-103, teléfono 3182977853, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Delirio Nuevo, con matrícula inmobiliaria No. 384-81064; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Delirio Nuevo, ubicado en la vereda Palomestizo, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor LEON MARIA PEDROZA LOZANO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.263.553,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor León Maria Pedroza Lozano, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Delirio Nuevo, ubicado en la vereda Palomestizo, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 8 de octubre de 2018

Que el señor Ricardo Solís Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.468 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ARISOL S.A.S., identificada con el NIT. 890.329.203-1, y con domicilio en la avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 504 Edificio Centro Empresarial Chipchape, teléfono 3117648486, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado Jamaica, con matrícula inmobiliaria No. 382-8950; mediante escritos presentados en fecha 21 de septiembre y 3 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Jamaica, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

27. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
28. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
29. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARISOL S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 31 de agosto de 2018.
30. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad ARISOL S.A.S.
31. Autorización del señor Ricardo Solís Arias, representante legal de la sociedad ARISOL S.A.S., propietaria del predio Jamaica, al señor Rosemberg Mancera Arévalo, para realizar el aprovechamiento forestal y retirar los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos resultantes.
32. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 4834 de fecha 2 de diciembre de 1993, de la Notaria Segunda del círculo de Armenia.
33. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-8950, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 31 de agosto de 2018.
34. Documento "Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guadales, predio Jamaica", municipio de Caicedonia, vereda Montegrande.
35. Mapa georreferenciado de la áreas solicitadas para aprovechamiento forestal y copia digital.
36. Plano o croquis de localización general del predio Jamaica, y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Ricardo Solís Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.468 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ARISOL S.A.S., identificada con el NIT. 890.329.203-1, y con domicilio en la avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 504 Edificio Centro Empresarial Chipichape, teléfono 3117648486, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado Jamaica, con matrícula inmobiliaria No. 382-8950; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Jamaica, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad ARISOL S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$210.023,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Ricardo Solís Arias, representante legal de la sociedad RISOL S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Jamaica, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículos 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata,, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS**

Tuluá, 5 de octubre de 2018

Que la señora Claudia Marcela López Tenorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle), obrando en su condición de representante legal de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.167.643-5, y con domicilio en la calle 44 No. 28F-79 Centro Comercial Chipichape, bodega 6 piso 3, teléfono 4187333, de la ciudad de Cali; mediante escrito presentado en fecha 20 de septiembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la quebrada El Overo y los canales 1, 2 y 3 que hacen parte de la cuenca del río Bugalagrande, en un sector ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formularios Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado.
2. Formatos Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 10 de agosto de 2018.
4. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal de la sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P.
5. Fotocopia de la Resolución No. LOEP-17-0043 de junio 16 de 2017 "Por la cual se otorga licencia de intervención y ocupación del espacio público", proferida por el Municipio de Bugalagrande.
6. Documento del procedimiento de perforación horizontal dirigida y descripción de la obra con un (1) plano y un CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Claudia Marcela López Tenorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria (Valle), obrando en su condición de representante legal de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.167.643-5, y con domicilio en la calle 44 No. 28F-79 Centro Comercial Chipichape, bodega 6 piso 3, teléfono 4187333, de la ciudad de Cali; mediante escrito presentado en fecha 20 de septiembre de 2018; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la quebrada El Overo y los canales 1, 2 y 3 que hacen parte de la cuenca del río Bugalagrande, en un sector ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$294.231,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al la señora Claudia Marcela López Tenorio, representante legal de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, a la quebrada El Overo y los canales 1, 2 y 3 que hacen parte de la cuenca del río Bugalagrande, en un sector ubicado en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 8 de octubre de 2018

Que el señor AYMER CASTELLANOS NOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.211.777 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en la calle 11 No. 9-35, teléfono 3117257719, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora María Eucaris García Aranda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.816.928 expedida en Sevilla (Valle), propietaria del predio denominado Don Diego, con matrícula inmobiliaria No. 382-27095; mediante escritos presentados en fecha 24 de septiembre y 4 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio Don Diego, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

37. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
38. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
39. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
40. Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por la señora María Eucaris García Aranda, al señor Aymer Castellanos Nova, para que trámite la autorización para el aprovechamiento forestal.
41. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 642 de fecha 8 de octubre de 2014, de la Notaria Primera del círculo de Sevilla.
42. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-27095, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en julio 16 de 2018.
43. Mapa georreferenciado de la áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.
44. Plano o croquis de localización general del predio Don Diego, y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor AYMER CASTELLANOS NOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.211.777 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en la calle 11 No. 9-35, teléfono 3117257719, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora María Eucaris García Aranda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.816.928 expedida en Sevilla, propietaria del predio denominado Don Diego, con matrícula inmobiliaria No. 382-27095; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, en el predio Don Diego, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: El señor AYMER CASTELLANOS NOVA, No cancelará tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo Segundo del artículo 11 de la Resolución 0100 0100-0439 de 2008 (*por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal*).

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Aymer Castellanos Nova, para su información y conocimiento.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Don Diego, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
PRORROGA DE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS**

Tuluá, 11 de octubre de 2018

Que el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrío (Valle), obrando en calidad de representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., con NIT. 890.399.032-8 y con domicilio en la calle 56 No. 3N-19, teléfono 6653567, de la ciudad de Cali; mediante escrito presentado en fecha 20 de septiembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga del permiso para la ocupación de cauce del río Bugalagrande, en el sector Voladeros, municipio de Andalucía, otorgado mediante resolución 0730 No. 0732 - 000713 del 16 de octubre de 2015, para la construcción de la obra de captación de la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto de los municipios de Andalucía y Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

28. Petición con entrega de documentos.
29. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

30. Copia del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 19 de julio de 2018.
31. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de ACUAVALLE.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrío (Valle), obrando en calidad de representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., con NIT. 890.399.032-8 y con domicilio en la calle 56 No. 3N-19, teléfono 6653567, de la ciudad de Cali; tendiente a la prórroga del permiso para la ocupación de cauce del río Bugalagrande, en el sector Voladeros, municipio de Andalucía, otorgado mediante resolución 0730 No. 0732 - 000713 del 16 de octubre de 2015, para la construcción de la obra de captación de la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto de los municipios de Andalucía y Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$341.780,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al sector Voladeros, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa información al peticionario sobre la fecha y hora que se realizará la diligencia, y en ella deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Monica Bedoya Espinosa., Contratista- Atención al Ciudadano
Revisó: José Olegario Alba G, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE MODIFICACION PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 9 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que la empresa NUTRIAVICOLA S.A, con NIT. 891.301.549-6, representada legalmente por JULIO CESAR OCAMPO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.566.297 expedida en Ginebra, con domicilio en la Calle 64N N° 5B-146 LOCAL 10, teléfono 4852945 de la ciudad de Cali, mediante escrito presentado en fecha 05 de octubre del 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la modificación de la resolución 1228 de 2017 por la cual se autoriza la cesión de derechos y obligaciones ambientales ocupación de cauces, playas y lechos, en el predio La Polonia, vereda Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Valle.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

32. Petición
33. Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
34. Copia de Cedula de ciudadanía de la representante legal.
35. Copia de Rut.
36. Certificado de tradición con número de matrícula 384-1034 con fecha de expedición 21 de febrero de 2017
37. Plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: la empresa NUTRIAVICOLA S.A, con NIT. 891.301.549-6, representada legalmente por JULIO CESAR OCAMPO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.566.297 expedida en Ginebra, tendiente a la modificación de la resolución 1228 de 2017, por la cual se autoriza la cesión de derechos y obligaciones ambientales ocupación de cauces, playas y lechos, en el predio La Polonia, vereda Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Valle.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la NUTRIAVICOLA S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 336.390,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le envía adjunto. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto la empresa NUTRIAVICOLA S.A, con NIT. 891.301.549-6, representada legalmente por JULIO CESAR OCAMPO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.566.297 expedida en Ginebra, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, predio La Polonia, vereda Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Valle.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Monica Bedoya Espinosa., Contratista - Atención al Ciudadano

Revisó: José Olegario Alba, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0731-036-015-129-2012

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CANCELACION CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 16 de octubre de 2018

Que el señor HUGO ALEJANDRO FRANCO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.207.518 expedida en Caicedonia, y con domicilio en el predio La Germania, Vereda Aures, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Germania, con matrícula inmobiliaria No. 382-732 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla; mediante escrito presentado en fecha 18 de julio de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0730 N° 0733-000264 de fecha 03 de marzo del 2017, para el abastecimiento del predio La Germania Vereda Aures, del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
3. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-732 de la Oficina de Instrumentos Públicos, en fecha 21 de octubre de 2015.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HUGO ALEJANDRO FRANCO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.207.518 expedida en Caicedonia, y con domicilio en El Predio La Germania, Vereda Aures, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Germania, con matrícula inmobiliaria No.382-732; tendiente a la cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0730 N° 0733-000264 de fecha 03 de marzo del 2017, para el abastecimiento del predio La Germania vereda Aures, del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del trámite administrativo, el señor HUGO ALEJANDRO FRANCO FRANCO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$21.179,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le envía adjunto. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a el señor HUGO ALEJANDRO FRANCO FRANCO, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, a El Predio La Germania Vereda Aures, del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente N° 0733-010-002-161-2016

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS**

Tuluá, 3 de septiembre de 2018

Que el señor Rodolfo Ramírez Alvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.477 expedida en Tuluá, obrando en su condición de representante legal del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E. – INFITULUA E.I.C.E., identificado con el NIT. 900.061.680-4, y con domicilio en la calle 21 No. 38-77, teléfono 2261285, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio donde se proyecta construir la urbanización Terranova, con matrícula inmobiliaria No. 384-128432; mediante escrito presentado en fecha 29 de agosto de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, en el predio donde se proyecta construir la urbanización Terranova, ubicado en la calle 24 con carrera 39 Oeste, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

7. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado.
8. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
9. Copia del Acta de posesión No. 240-01-049-040, del señor Rodolfo Ramírez Alvarez, como Gerente del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E. – INFITULUA E.I.C.E.
10. Registro Único Tributario.
Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E. "INFITULUA E.I.C.E".
11. Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-128432, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 30 de mayo de 2018.
12. Copia simple de la Escritura Pública No. 3397 del 28 de diciembre de 2017, de la Notaría Primera del Circulo de Tuluá
13. Documento "Memoria Técnica permiso ocupación de cauce acequia El Hato con tres (3) planos y un CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Rodolfo Ramírez Alvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.477 expedida en Tuluá, obrando en su condición de representante legal del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E. – INFITULUA E.I.C.E., identificada con el NIT. 900.061.680-4, y con domicilio en la calle 21 No. 38-77, teléfono 2261285, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio donde se proyecta construir la urbanización Terranova, con matrícula inmobiliaria No. 384-128432; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, en el predio donde se proyecta construir la urbanización Terranova, ubicado en la calle 24 con carrera 39 Oeste, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E. – INFITULUA E.I.C.E., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.263.553,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Rodolfo Ramírez Alvarez, representante legal del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E. – INFITULUA E.I.C.E. para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio donde se proyecta construir la urbanización Terranova, ubicado en la calle 24 con carrera 39 Oeste, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 13 de septiembre de 2018

Que el señor Héctor Adolfo Meza Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.236 expedida en Cali, obrando en su condición de representante legal de la FUNDACIÓN EDUCATIVA GUILLERMO PONCE DE LEÓN, identificada con el NIT. 900.189.513-3, y con domicilio en la calle 48 No. 25D-253, teléfono 3218066752, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 31 de agosto de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá, en el sector de las coordenadas X945.133 N y Y1.099.942 E, para la construcción de la obra hidráulica requerida para captar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000558 del 28 de agosto de 2015, para el abastecimiento del predio Fundación Educativa Guillermo Ponce de León, ubicado en la calle 48 No. 25D-253, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

14. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
15. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
16. Copia del Certificado de existencia y representación legal Entidades sin ánimo de lucro, expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, en fecha 9 de agosto de 2018.
Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal de la Fundación Educativa Guillermo Ponce de León.
17. Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-97922, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 3 de agosto de 2018.
18. Documento "Memoria de cálculo y planos Fundación Educativa Guillermo Ponce de León Colegio Levapan municipio de Tuluá, con dos (2) planos y un CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Héctor Adolfo Meza Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.236 expedida en Cali, obrando en su condición de representante legal de la FUNDACIÓN EDUCATIVA GUILLERMO PONCE DE LEÓN, identificada con el NIT. 900.189.513-3, y con domicilio en la calle 48 No. 25D-253, teléfono 3218066752, de la ciudad de Tuluá; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá, en el sector de las coordenadas X945.133 N y Y1.099.942 E, para la construcción de la obra hidráulica requerida para captar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000558 del 28 de agosto de 2015, para el abastecimiento del predio Fundación Educativa Guillermo Ponce de León, ubicado en la calle 48 No. 25D-253, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Fundación Educativa Guillermo Ponce de León, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$150.253,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Héctor Adolfo Meza Mendoza, representante legal de la Fundación Educativa Guillermo Ponce de León, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Fundación Educativa Guillermo Ponce de León, ubicado en la calle 48 No. 25D-253, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
PRORROGA DE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 11 de octubre de 2018

Que el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrío (Valle), obrando en calidad de representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., con NIT. 890.399.032-8 y con domicilio en la calle 56 No. 3N-19, teléfono 6653567, de la ciudad de Cali; mediante escrito presentado en fecha 20 de septiembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga del permiso para la ocupación de cauce del río Bugalagrande, en el sector Voladeros, municipio de Andalucía, otorgado mediante resolución 0730 No. 0732 - 000713 del 16 de octubre de 2015, para la construcción de la obra de captación de la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto de los municipios de Andalucía y Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

38. Petición con entrega de documentos.
39. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
40. Copia del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 19 de julio de 2018.
41. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de ACUAVALLE.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrío (Valle), obrando en calidad de representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., con NIT. 890.399.032-8 y con domicilio en la calle 56 No. 3N-19, teléfono 6653567, de la ciudad de Cali; tendiente a la prórroga del permiso para la ocupación de cauce del río Bugalagrande, en el sector Voladeros, municipio de Andalucía, otorgado mediante resolución 0730 No. 0732 - 000713 del 16 de octubre de 2015, para la construcción de la obra de captación de la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto de los municipios de Andalucía y Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$341.780,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al sector Voladeros, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa información al peticionario sobre la fecha y hora que se realizará la diligencia, y en ella deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Monica Bedoya Espinosa., Contratista- Atención al Ciudadano
Revisó: José Olegario Alba G, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001207 DE 2018

(11 de septiembre 2018)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 0730 no. 0731-000941 de junio 28 de 2018, y en especial, a lo

dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que el señor Gustavo Velandia Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, obrando en su condición de Apoderado General de la sociedad **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, identificada con el NIT. 800.249.860-1, y con domicilio en la calle 15 No. 29B-30, autopista Cali - Yumbo, teléfono 3210000, del municipio de Yumbo, propietaria del predio denominado Subestación Tuluá 115 KV, con matrícula inmobiliaria No. 384-64451; mediante escrito presentado en fecha 10 de mayo de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para el predio Subestación Tuluá 115 KV, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que por auto de fecha 15 de mayo de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dio inicio al trámite administrativo de la solicitud presentada por la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.249.860-1, para el Permiso de Vertimientos el cual reposa en el expediente 0731-036-014-056-2018

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000941 de junio 28 de 2018, la CVC otorgó un Permiso de Vertimiento Líquidos a la sociedad **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, identificada con el NIT. 800.249.860-1, y con domicilio en la calle 15 No. 29B-30, autopista Cali - Yumbo, teléfono 3210000, del municipio de Yumbo, para el predio Subestación Tuluá 115 KV, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4° 4' 42,19" N y 76° 10' 26,88" W, siendo notificada por aviso el 23 de julio de 2018.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 563122018 de fecha 3 de agosto de 2018, el representante legal de la sociedad **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, actuando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 0730 No. 0731-000941 del 28 de junio de 2018 "por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones".

Que mediante auto admisorio de fecha 10 de agosto de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, admitió el recurso presentado y ordenó correr traslado del expediente 0731-036-014-056-2018, al Proceso de Atención al Ciudadano con el fin de que fuera atendido lo aducido por el recurrente específicamente: "... reponer para revocar el artículo tercero de la resolución 0730 No. 0731-000941 del 28 de junio de 2018, y en consecuencia no realizar el cobro de la tasa retributiva por la utilización del agua como fuente receptora de los vertimientos, ya que el sistema de tratamiento de aguas residuales de la subestación Tuluá 115kV, que se va a realizar es infiltración del efluente al suelo", dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido se procede a resolver el recurso reposición, analizando los argumentos del recurrente, los cuales se transcriben en el estricto orden en que se encuentran consignados en el escrito respectivo:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Julián Dario Cadavid Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.624.537, actuando representante legal de la sociedad **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, manifiesta que:

3. SUSTENTO LEGAL DEL RECURSO DE REPOSICION:

Dentro de la documentación técnica presentada por EPSA E.S.P, el 10 de mayo de 2018, por medio de la cual solicito el permiso de vertimientos ara el predio donde se ubica a Subestación Tuluá 115 KV, ubicada en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, se presentó lo siguiente:

- *Memoria Técnica de Diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD, el cual constaba de Tanque séptico, Filtro Anaeróbico y Campo de Infiltración.*

El afluente tiene como disposición final del suelo. Al respecto tanto en la visita ocular realizada el 15 de junio de 2018 como en el concepto técnico de fecha 18 de junio de 2018 emitido por el profesional universitario de la DAR Centro Norte, que se transcribe parcialmente en la resolución recurrida, se analiza la propuesta técnica presentada por la empresa y en los citados documentos se concluye que considera viable continuar y otorgar el permiso de vertimientos. Por tal motivo no se debe realizar el cobro de la tasa retributiva por la utilización del agua como fuente receptora de los vertimientos, ya que se realizará por medio de infiltración al suelo”.

Hasta aquí apartes del recurso.

Que en fecha septiembre 10 de 2018, el Coordinador y Profesional Universitario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo lo solicitado en el auto admisorio de revisar los argumentos técnicos expuestos por el recurrente, profirieron el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: la Subestación Tuluá 115 KV administrada y operada por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P - EPSA S.A. E.S.P, se encuentra ubicada en la vereda La Ibería, corregimiento Mateguadua, del municipio de Tuluá.

Allí permanece una persona haciendo turno de vigilancia y ocasionalmente personal técnico, las instalaciones cuentan con dos baterías sanitarias.

Para el tratamiento de las aguas residuales generadas se instaló un sistema tipo prefabricado compuesto por un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio. El efluente del sistema se vierte a un campo de infiltración ubicado dentro de la subestación.

El sistema se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 4° 4' 42,19" N y 76° 10' 26,88" W.

Teniendo en cuenta la cantidad de personas que permanecen en el sitio se considera que el sistema es de baja complejidad y el impacto sobre el ambiente es bajo.

Características Técnicas: El sistema de tratamiento que trata las aguas residuales domesticas generadas en la Subestación 115 KV, es de tipo prefabricado compuesto por un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio y cámara de distribución del efluente.

De acuerdo con el documento “Memoria Técnica de Diseño Sistema de Tratamiento de Agua Residual Domestica - PTARD” y que hace parte del expediente, se tiene lo siguiente:

Parámetros básicos de diseño para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de LA Subestación Tuluá 115 KV

PARÁMETRO	UND	CANTIDAD
Número de Personas	personas	5
Aporte per cápita de aguas residuales	l/per-día	60
Carga DBO ₅ per cápita	g DBO ₅ / per-día	30
Carga SST per cápita	g SST/ per-día	30
Aporte de lodo	l/ Persona - día	0,20
Tiempo de Retención Hidráulico	día	1

Dimensionamiento

TANQUE SÉPTICO: el tanque séptico fue dimensionado de acuerdo al criterio técnico recomendado en la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017).

Volumen Total

$$V_t = N (C * T + 100 * L_f)$$

Donde,

V_t: Volumen Total del Tanque Séptico

N: Número de Personas

C: Aporte Perca pita (l/ persona-día)

T: Tiempo de Retención (d)

L_f: producción diaria de lodo fresco (l/ persona-día)

$$V_t = 5 (60 * 1 + 100 * 0.20) = 400 \text{ l}$$

Debido a que se utilizaran tanques sépticos prefabricados se utilizara el tamaño comercial de 500 l.

Cargas, concentraciones y remociones en tanque séptico

Parámetro	CARGAS (Kg/día)	
	Afluente	Efluente
DBO ₅	0,15	0,090
SST	0,15	0,045

Datos Presuntivos

FILTRO ANAEROBIO: El filtro anaerobio fue dimensionado de acuerdo al criterio técnico recomendado en la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017).

$$Vt = 1,6 * N * C * T$$

Donde,

Vt: Volumen (l)

N: Número de Personas

C: Aporte Perca pita (l / persona-día)

T: Tiempo de Retención (d)

$$Vt = 1,6 * 5 * 60 * 1 = 480 \text{ l}$$

Debido a que se utilizara un sistema prefabricado, se utilizara el tamaño comercial de 500 l.

En el documento se proyecta que el volumen de tratamiento será del 80% de la capacidad total del filtro anaerobio y debido a que se utilizarán rosetas plásticas, la fracción de vacíos será de 90%, obteniendo un volumen de vacíos de 0,36%, por lo tanto, el tiempo de retención de vacíos es:

$$Trv = Vev / Q$$

Donde,

Trv: Tiempo de retención de vacíos (d).

Vev: Volumen de espacios vacíos (m³).

Q: Caudal (m³/día).

Luego,

$$Trv = 0,36/0,3 = 1,2 \text{ días.}$$

La carga volumétrica aplicada al filtro será.

$$Cv = Co/V,$$

Donde,

Cv: Carga Volumétrica Aplicada (Kg/m³-día).

Co: Carga Orgánica (Kg/día)

V: Volumen del Filtro (m³)

Luego,

$$Cv = 0,090/0,50 = 0,18 \text{ Kg/m}^3\text{-día}$$

La carga orgánica volumétrica se encuentra dentro de las recomendaciones de la literatura que indican que debe estar entre 0,17 – 3,40 Kg DBO₅/m³-día

Cargas, afluente y efluente del filtro anaerobio

Parámetro	CARGAS (Kg/día)	
	Afluente	Efluente
DBO ₅	0,090	0,018
SST	0,045	0,013
DQO		0,036

Datos presuntivos

Para la disposición del efluente del filtro anaerobio se proyectaron zanjas de infiltración

Capacidad de infiltración

Subestación	Tiempo de infiltración (min/in)	Tasa de infiltración (l/m ² /d)
Subestación Tuluá 115 KV	16	75

De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla anterior y el caudal proyectado, se requiere un área mínima de 4 m²; de acuerdo con lo anterior se dispone de dos (2) líneas de infiltración cada una con un ancho de 0,40 m y una longitud de 2m.

Acorde a los resultados presuntivos calculados el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas de la Subestación Tuluá 115 KV cumpliría con los límites máximos permisibles de vertimientos establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.

Ya que el vertimiento no se dispone en una fuente superficial de agua, no requiere del cobro de la tasa retributiva.

Objeciones: No hubo objeciones al momento de la visita.

Normatividad: Decreto Numero 1076 de 2015, "Por medio cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

Conclusiones: Una vez revisado recurso de reposición contra la Resolución 0730 No.0731-000941, del 28 de junio de 2018 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones". Se considera viable aceptar la solicitud.

Requerimientos: Iguales a los del Artículo Quinto Resolución 0730 No.0731-000941, del 28 de junio de 2018 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones".

Recomendaciones: Aceptar el recurso de reposición contra la Resolución 0730 No.0731-000941, del 28 de junio de 2018, ya que no se utiliza una fuente superficial de agua para realizar el vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, por ende, no requiere del cobro de la tasa retributiva.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Resolución impugnada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la Corporación proferir en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, e internamente le corresponde la competencia en primera instancia a las Direcciones Ambientales Territoriales.

Los recursos constituyen medios de impugnación con que cuentan las partes, previstos por la Ley, cuando consideran que determinada actuación administrativa o judicial es contraria a Derecho o a sus pretensiones y que posiblemente les genera un perjuicio por lo que acuden ante la misma autoridad que generó el acto administrativo o ante su superior jerárquico, con la finalidad de que dicho acto, sea modificado o revocado, por lo que una vez analizado el acto administrativo por la autoridad correspondiente, ésta puede confirmar, modificar o revocar el acto en cuestión.

Ésta es una oportunidad que tiene la autoridad respectiva también, para corregir, de ser necesario, errores, dando cumplimiento con ello, al debido proceso.

Que por mandato general, contenido en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado Colombiano, la protección de las riquezas naturales de la Nación, de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de dichos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El numeral del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, reza:

"...Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Que todas las actuaciones surtidas en el trámite administrativo del Derecho Ambiental solicitado por la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, se surtieron conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y el acto administrativo "por medio de la cual se renueva un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones", se atempero a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que hecho el análisis del Recurso presentado por el apoderado de la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, encontramos:

Al punto III: Es cierto. Por un error involuntario se estableció en el artículo tercero de la resolución recurrida que la sociedad quedaba obligada a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como generador de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicaría teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005, pero se verifica y se establece que el vertimiento no se dispone en una fuente superficial de agua, por lo tanto, no requiere el cobro de la tasa retributiva.

Que en consecuencia con lo anterior, la Corporación encuentra que la pretensión del recurrente es viable, debido a que se debe aclarar la resolución en el sentido de suprimir en su totalidad el artículo tercero.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-014-056-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR la Resolución 0730 No. 0731-000941 de junio 28 de 2018 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones, la cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Vertimiento Líquidos a la sociedad **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, identificada con el NIT. 800.249.860-1, y con domicilio en la calle 15 No. 29B-30, autopista Cali - Yumbo, teléfono 3210000, del municipio de Yumbo, para el predio Subestación Tuluá 115 KV, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, coordenadas 4° 4' 42,19" N y 76° 10' 26,88" W.

Parágrafo: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos líquidos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domesticas que se generan en Subestacion Tuluá 115 Kv, por el termino de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento a los parámetros establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015.

Parágrafo: El permiso de Vertimientos, queda sujeta al cumplimiento de los siguientes parámetros:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD - ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO ₅
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB ₅)	mg/L O ₂		90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L		Análisis y Reporte

ARTICULO TERCERO: La sociedad **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar antes de un (1) año y luego cada dos (2) años una caracterización de las aguas residuales con el objeto de verificar funcionamiento del SITARD y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015. La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
2. Cumplir con la legislación vigente para vertimientos y cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 que fija los límites máximos permisibles de vertimiento. De presentar algún parámetro fuera de norma, se deberá tomar las acciones correctivas a que haya lugar, para el efluente del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
3. Informar oportunamente cualquier eventualidad que presente el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, así como el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados en el mantenimiento y su disposición final.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento por parte de la sociedad **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al representante legal de la sociedad **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate - Profesional especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval – Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca – Tuluá - Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001305 DE 2018

(09 OCT. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Radicado No. 695442018 de fecha 24 de septiembre de 2018 el Patrullero JHON ANDERSON ARBOLEDA SALDARRIAGA, coordinador ambiental de carabineros del Valle, de la Policía Nacional, mediante ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0085827, realizó la aprehensión preventiva de productos de la especie Guadua y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SESENTA Y SIETE (67) Cepas, que se encontraban en la vía que conduce al corregimiento de los Caímos en el sector de la hacienda el Cairo, donde en labores de patrullaje de control ambiental se encontró esta guadua para ser comercializada en el municipio de Tuluá. Dicho material no contaba con el permiso reglamentario para su transporte y aprovechamiento de la CVC; Estos productos forestales fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que la aprehensión del material fue realizado por unidades de la Policía Nacional, sin identificar al presunto o presuntos infractores.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, se debe imponer una medida preventiva tendiente al decomiso preventivo de los productos de la flora silvestre, dejados a disposición por Patrullero JHON ANDERSON ARBOLEDA SALDARRIAGA, coordinador ambiental de Carabineros del Valle, de la Policía Nacional, mediante oficio radicado en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, en fecha de 22 de septiembre de 2018 con el No. 695442018.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo del siguiente producto de la flora silvestre: la cantidad de SESENTA Y SIETE (67) Cepas de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*).

Parágrafo Primero: Los productos de la flora silvestre decomisados preventivamente, quedan ubicados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Parágrafo Segundo: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los **09 OCT. 2018**

(Original Firmado)

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Yeferson Andrés Ruiz Torres, Técnico Administrativo (Sustanciador)

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

Abogado Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

Página 155 de 450

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Radicado No. 695442018 de fecha 24 de septiembre de 2018 el Patrullero JHON ANDERSON ARBOLEDA SALDARRIAGA, coordinador ambiental de carabineros del Valle, de la Policía Nacional, mediante ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0085827, realizó la aprehensión preventiva de productos de la especie Guadua y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SESENTA Y SIETE (67) Cepas, que se encontraban en la vía que conduce al corregimiento de los Caímos en el sector de la hacienda el Cairo, donde en labores de patrullaje de control ambiental se encontró esta guadua para ser comercializada en el municipio de Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

(...)

Artículo 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

(...)

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Indagación Preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, a los OCHO (08) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

(ORIGINAL FIRMADO)

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Yeferson Andrés Ruiz Torres. Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval. Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001296 DE 2018

(28 de septiembre 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30)

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que la Sociedad **RIOPAILA AGRICOLA S.A.** identificada con NIT. 890302567-1, representada legalmente por el señor Gustavo Adolfo Barona Torres identificado con cedula de ciudadanía N° 6.404.843 expedida en Pradera, con domicilio en la carrera 1 N° 24-56 Oficina 707, teléfono 2243551, del Municipio de Cali, obrando en calidad de propietaria de los predios denominados Valparaíso - Murillo, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 384-105879 y 384-105887; mediante escrito presentado en fecha 06 de junio de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de los predios denominados Valparaíso – Murillo, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

42. Solicitud escrita presentada por el señor Higinio Mina Delgado; Jefe de Hidrología de Riopaila Agrícola S.A.
43. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
44. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
45. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

46. Copia de la Cámara de comercio de Tuluá de fecha 03 de mayo del 2018.
47. Certificados de tradición de matrículas inmobiliarias Nos. 384-105879 y 384-105887, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 25 de mayo de 2018.
48. Copia Sistema Riego Hacienda Valparaíso

Que por auto de fecha 18 de junio de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A. y ordeno la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89230557, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$1.956.014.00, en julio 26 de 2018.

Que en fecha 2 de agosto de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en agosto 16 de 2018.

Que en fecha 9 de agosto de 2018 fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Zarzal el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas superficiales, siendo desfijado en agosto 23 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 28 de agosto de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 5 de septiembre de 2018, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio “VALPARAISO”, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-105879, tiene una extensión superficial de 248 hectáreas 8.896 m², se encuentra localizado en el corregimiento La Paila, área de jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Requiere del aprovechamiento de las aguas superficiales de la derivación 2, Canal Nacional, aguas que provienen del río Bugalagrande, para el riego de cultivos de caña de azúcar en un área de 216,70 hectáreas.

Características Técnicas: La concesión de aguas se capta de la derivación 2, del Canal Nacional, aguas que provienen del río Bugalagrande, la cual presenta las siguientes características:

1. **AFORO DE LA FUENTE:** Río Bugalagrande = 9300 L/Seg.
2. **AFORO DE LA DERIVACIÓN:** Derivación 2, acequia Canal Nacional = 1963,4 L/Seg.
3. **CAUDAL DE LLEGADA AL SITO DE CAPTACIÓN:** 456 litros/seg
4. **ÁREA TOTAL DEL PREDIO:** 248 has 8.896 m².
5. **AREA POR IRRIGAR:** 216,70 hectáreas.
6. **DEMANDA DE AGUA - CALCULO:** Módulo de riego cultivos varios = 0.6 L/seg/Ha.
216,70 has x 0.6 L/seg = 130,0 L/seg
7. **CAUDAL REQUERIDO:** 130 LITROS POR SEGUNDO.
8. **PORCENTAJE DEL CAUDAL REQUERIDO:** $130 \text{ L}^*/\text{seg}/456 \text{ L}^*/\text{Seg} = 28,50\%$
9. **SISTEMA DE CAPTACIÓN:** Por gravedad.
10. **PERJUICIOS A TERCEROS:** No ocasiona
11. **SISTEMA DE CONDUCCIÓN:** Por sistema de gravedad, tomando las aguas de la derivación 2, acequia Canal Nacional, en la cantidad de 130.0 l/s (CIENTO TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).
12. **USOS DEL AGUA:** Riego cultivos de caña de azúcar.
13. **OBJECIONES:** No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004. Acuerdo CD 096 de octubre 30 de 2017.

Mediante Resolución 0100 Nro. 0600 – 0606 de septiembre 12 de 2016, por la cual la CVC Reglamenta el uso de las aguas en un tramo del río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio "VALPARAISO", identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-105879, se encuentra ubicado en el corregimiento La Paila, área de jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle, que La Sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A, identificada con el NIT. 890.302.567-1, requiere de la concesión de aguas superficiales por la derivación 2, acequia Canal Nacional, para atender las necesidades relacionadas con el riego de 216,70 hectáreas de cultivos de caña de azúcar, en la cantidad equivalente al 25,50% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 130.0 L/seg. (CIENTO TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). Que por la mencionada fuente existe caudal remanente disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: La Sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A, identificada con el NIT. 890302567-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande, cuando se requiera.

Recomendaciones: Autorizar una nueva concesión de aguas superficiales de uso público a favor de La Sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A, identificada con el NIT. 890.302.567-1, para el abastecimiento del predio denominado "VALPARISO", identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-105879, ubicado en el corregimiento Paila, área de jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 28,50% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del Río Bugalagrande, derivación 2, acequia Canal Nacional, estimándose este porcentaje en la cantidad de 130.0 L/seg. (CIENTO TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 5 de septiembre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-010-002-073-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad **RIOPAILA AGRÍCOLA S.A.** identificada con NIT. 890302567-1, representada legalmente por el señor Gustavo Adolfo Barona Torres identificado con cedula de ciudadanía N° 6.404.843 expedida en Pradera, con domicilio en la carrera 1 N° 24-56 Oficina 707, teléfono 2243551, del Municipio de Cali, para el abastecimiento del predio Valparaíso, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 28.50% del caudal que llega al sitio de captación, coordenadas Latitud 4°16'25,37"Norte; Longitud 76°05'37,892"Oeste, a una ASNM X de 982 metros, aguas que provienen de la derivación 2, acequia Canal Nacional, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 130.0 L/seg (CIENTO TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad **RIOPAILA AGRICOLA S.A.**, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 22 de junio 22 de 2018.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad **RIOPAILA AGRICOLA S.A.**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La sociedad **RIOPAILA AGRICOLA S.A.**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande, cuando se requiera.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La sociedad **RIOPAILA AGRICOLA S.A.**, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribeños o no ribeños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Maria Fernanda Mercado Ramos – Coordinadora Unidad de Gestion de Cuenca Bugalagrande

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 23 de octubre de 2018

Que la señora María Clara Naranjo Palau, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.651.929 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la FUNDACION SARMIENTO PALAU identificada con el NIT. 890328876-3, y con domicilio en La Variante entrada Sur Callejón La Bastilla, teléfono 2444853, de la ciudad de Tuluá, comodataria del predio denominado Parque Sarmiento Lora con matrícula inmobiliaria No. 384-118898; mediante escrito presentado en fecha 19 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio Parque Sarmiento Lora, ubicado en La Variante entrada Sur Callejón La Bastilla, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

49. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
50. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
51. Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 08 de agosto de 2018.
52. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Representante Legal de la FUNDACION SARMIENTO PALAU.
53. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-118898 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 17 de octubre de 2018.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora María Clara Naranjo Palau, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.651.929 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la FUNDACION SARMIENTO PALAU identificada con el NIT. 890328876-3, y con domicilio en La Variante entrada Sur Callejón La Bastilla, teléfono 2444853, de la ciudad de Tuluá, comodataria del predio denominado Parque Sarmiento Lora con matrícula inmobiliaria No. 384-118898; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Parque Sarmiento Lora, ubicado en La Variante entrada Sur Callejón La Bastilla, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la FUNDACION SARMIENTO PALAU., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893.00 pesos de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora María Clara Naranjo Palau, representante legal de la FUNDACION SARMIENTO PALAU para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Parque Sarmiento Lora, ubicado en La Variante entrada Sur Callejón La Bastilla, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud,

incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre

de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara María Henao C., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS**

Tuluá, 23 de octubre de 2018

Que el señor Jose Francisco Barrios González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.856 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A., identificada con el NIT. 821001749-0, y con domicilio en la carrera 27 con calle 27 esquina Centro Comercial del Parque, teléfono 3148766621, del municipio de Tuluá, arrendataria del predio denominado La Rochela, con matrícula inmobiliaria No. 384-62347; mediante escrito presentado en fecha 18 de septiembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, en el predio La Rochela ubicado en el Corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

54. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado.
55. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
56. Copia del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 03 de julio de 2018.
57. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A.,
58. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-62347, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 6 de septiembre de 2018.
59. Documento "DISEÑO DE OBRA DE CAPACITACION PARA ABASTECIMIENTO DEL PREDIO LA ROCHELA UBICADO EN EL CORREGIMIENTO NARIÑO MUNICIPIO DE TULUA" y su respectivo plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jose Francisco Barrios González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.856 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A., identificada con el NIT. 821001749-0, y con domicilio en la carrera 27 con calle 27 esquina Centro Comercial del Parque, teléfono 3148766621, del municipio de Tuluá, arrendataria del predio denominado La Rochela, con matrícula inmobiliaria No. 384-62347; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la

ocupación de cauces, playas y lechos en el predio La Rochela ubicado en el Corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$841.085 pesos de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Jose Francisco Barrios González, representante legal de la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Rochela, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao C., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CANCELACION CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 12 de octubre de 2018

Que la señora JUANA OMAIRA GOMEZ DE ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.701.829 expedida en Bogotá, D.C, y con domicilio en el predio Villa Adriana, vereda El Peñón, del municipio de Andalucía, obrando en calidad de propietario del predio denominado Villa Adriana, con matrícula inmobiliaria No. 384-92886 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 09 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0730 N° 000592 de fecha 18 de julio del 2014, para el abastecimiento del predio Villa Adriana vereda El Peñón, del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
3. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-92886 de la Oficina de Instrumentos Públicos, en fecha 28 de octubre de 2015.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora JUANA OMAIRA GOMEZ DE ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.701.829 expedida en Bogotá. D.C, y con domicilio en El Predio Villa Adriana, vereda El Peñón, del municipio de Andalucía, obrando en calidad de propietario del predio denominado Villa Adriana, con matrícula inmobiliaria No. 384-92886; tendiente a la cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0730 N° 000592 de fecha 18 de julio del 2014, para el abastecimiento del predio Villa Adriana vereda El Peñón, del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del trámite administrativo, la señora JUANA OMAIRA GOMEZ DE ALVAREZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$21.179,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le envía adjunto. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora JUANA OMAIRA GOMEZ DE ALVAREZ, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, El Predio Villa Adriana vereda El Peñón, del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Monica Bedoya Espinosa., Contratista - Atención al Ciudadano

Revisó: José Olegario Alba G, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Copia: Expediente N° 0730-010-002-186-2005

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001360 DE 2018

(18 OCT. 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100-0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente), Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar

concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", determino que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en Zarzal (Valle), con domicilio en la carrera 14 No. 14-64, teléfono 3103922424, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Autorizado de los señores Juan Diego Hoyos Lozano y Lina María Hoyos Lozano, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 9.731.179 y 41.923.893 expedidas en Armenia, propietarios del predio denominado Palermo, con matrícula inmobiliaria No. 382-2699; mediante escrito presentado en fecha 15 de agosto de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Palermo, ubicado en la vereda Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Autorización de los señores Juan Diego Hoyos Lozano y Lina María Hoyos Lozano, propietarios del predio Palermo, al señor Francisco Luis Rodríguez Serna, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.
- Fotocopia simple de la Escritura pública No. 170 de fecha 27 de enero de 1990, de la Notaria Primera del círculo de Armenia.
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-2699, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 10 de agosto de 2018.
- Documento "Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales, predio Palermo", municipio de Sevilla, vereda Sabanazo.
- Mapa georreferenciado de la áreas solicitadas para aprovechamiento forestal y copia digital.
- Plano o croquis de localización general del predio Palermo, y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 17 de agosto de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en Zarzal (Valle), Autorizado de los señores Juan Diego Hoyos Lozano y Lina María Hoyos Lozano, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 9.731.179 y 41.923.893 expedidas en Armenia, propietarios del predio denominado Palermo; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Palermo, ubicado en la

vereda Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que en fecha 4 de septiembre de 2018, fue fijado en un lugar público de la cartelera de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo II, y desfijado el 10 de septiembre de 2018.

Que en fecha 7 de septiembre de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo II, y desfijado el 13 de septiembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de octubre de 2018 por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable realizar el aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II en el predio Palermo y recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 8 de octubre de 2018, un Profesional Especializado y el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 170 del 27 de enero de 1.990 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-2699 del 10 de agosto de 2.018, se trata del predio Palermo con una extensión superficial de 198.0 has, distribuidas en bosque natural de guadua (11,5 has), pasturas (184.0 has), vías internas e infraestructuras en general (2,5 ha).

Revisada la APMAF se decidió inventariar: Faja No. 5 parcela 4, faja No. 25 parcela 3, faja No. 112 parcelas 4 y 5, faja No. 117 parcelas 6 y 7 y faja No. 141 parcela 2.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro y área del guadua. El área efectiva a aprovechar es de 16,77 has.

Igualmente, la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos así: Norte: Predio Agua Bonita – Sur: Hacienda Verdún – Este: Vía Alabrado – Oeste: Predio Colombina.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 35 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 35% en los rodales de guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las siete (7) parcelas (15,2 % del total) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (junio de 2018), se observa un aumento del 1,5 % en el número total de guaduas (2.814 – 2.857) e igualmente del 1,2 % (2.229 – 2.257) en las maduras, lo cual indica una dinámica positiva de la regeneración natural y sus ciclos fenológicos.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en

Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11 cm y at = 19,9 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 2.285 individuos maduros (E.M. de 5,49 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 30% (686 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Teniendo en cuenta la varianza, la desviación estándar de la muestra, el coeficiente de variación, parámetros base para el cálculo del error de muestreo, se infiere que hay un rango aceptable cuyo límite superior corresponde a 723 guaduas maduras y uno inferior de 649 a extraer por ha.

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento el remanente será de 1.599 maduras y un total de 2.340 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Otorgar 12 meses para la ejecución de las actividades de aprovechamiento.

Es viable aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Palermo y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$2.285 \times 30\% \times 11,5 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 7.883 \text{ guaduas maduras} = 830,9 \text{ m}^3$$

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (74 – Ha), o sea 3,7 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informarle al técnico operativo de la zona perteneciente a la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento, para su verificación y elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario de la zona de la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento y el asistente técnico del permisionario elaborará el informe final para su revisión en campo.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias", que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1
100 Matambas	1

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 8 de octubre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0733-004-002-106-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en Zarzal (Valle), quien obra en calidad de Autorizado de los señores Juan Diego Hoyos Lozano y Lina María Hoyos Lozano, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 9.731.179 y 41.923.893 expedidas en Armenia, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Palermo, ubicado en la vereda Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 30% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 11.5 hectáreas, localizada en las coordenadas 4° 20' 09.170" de latitud Norte y 75° 52' 07.960" de longitud Oeste, a una altitud de 1100 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 830.9 m³ que equivalen a 7883 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá cancelar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRS PESOS (\$1.470.693,00) M/CTE, por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Volúmenes y Equivalencias*".

ARTICULO TERCERO: El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRES PESOS (\$210.023.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
4. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (*Evaluación de impacto ambiental*).
5. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
6. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (74 – Ha), o sea 3.7 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación y elaboración del informe.
7. Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará un (1) único informe para su revisión en campo.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor Francisco Luis Rodríguez Serna, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 – 69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 16 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboro: José Olegario Alba G, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Reviso: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata – Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.
Ing. Jose Jesús Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca La Paila – La Vieja

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS**

Tuluá, 23 de octubre de 2018

Que el señor Jose Francisco Barrios González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.856 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A., identificada con el NIT. 821001749-0, y con domicilio en la carrera 27 con calle 27 esquina Centro Comercial del Parque, teléfono 3148766621, del municipio de Tuluá, arrendataria del predio denominado La Rochela, con matrícula inmobiliaria No. 384-62347; mediante escrito presentado en fecha 18 de septiembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, en el predio La Rochela ubicado en el Corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

60. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado.
61. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
62. Copia del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 03 de julio de 2018.
63. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A.,
64. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-62347, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 6 de septiembre de 2018.
65. Documento “DISEÑO DE OBRA DE CAPACITACION PARA ABASTECIMIENTO DEL PREDIO LA ROCHELA UBICADO EN EL CORREGIMIENTO NARIÑO MUNICIPIO DE TULUA” y su respectivo plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jose Francisco Barrios González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.856 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A., identificada con el NIT. 821001749-0, y con domicilio en la carrera 27 con calle 27 esquina Centro Comercial del Parque, teléfono 3148766621, del municipio de Tuluá, arrendataria del predio denominado La Rochela, con matrícula inmobiliaria No. 384-62347; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en el predio La Rochela ubicado en el Corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$841.085 pesos de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Jose Francisco Barrios González, representante legal de la Sociedad INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Rochela, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao C., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001313 DE 2018

(16 OCT. 2018)

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE
GUADUA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100-0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", determino que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor WILLIAM MONTOYA GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.547 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la casa No. 8, corregimiento Paila Arriba, teléfono 3186041571, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de Apoderado Especial del representante legal de la sociedad Agropecuaria Copal S.A.S., identificada con el NIT. 901.079.457-0, propietaria del predio denominado La Venta, con matrícula inmobiliaria No. 384-50812; mediante escrito presentado en fecha 10 de agosto de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Venta, ubicado en el corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

45. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
46. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
47. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
48. Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por el representante legal de la sociedad Agropecuaria Copal S.A.S., al señor William Montoya Garzón, para que trámite la autorización para el aprovechamiento forestal.
49. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 185 de fecha 5 de febrero de 2018, de la Notaria Segunda del círculo de Cali.

50. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-50812, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 4 de julio de 2018.
51. Copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad Agropecuaria Copal S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 25 de julio de 2018.
52. Documento "Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales, predio La Venta", municipio de Bugalagrande, corregimiento Galicia".
53. Mapa georreferenciado de la áreas solicitadas para aprovechamiento forestal y copia digital.
54. Plano o croquis de localización general del predio La Venta, y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 16 de agosto de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILLIAM MONTOYA GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.547 expedida en Sevilla (Valle), Apoderado Especial del representante legal de la sociedad Agropecuaria Copal S.A.S., identificada con el NIT. 901.079.457-0; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Venta, ubicado en el corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que en fecha 28 de agosto de 2018, fue fijado en un lugar público de la cartelera de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo II, y desfijado el 3 de septiembre de 2018.

Que en fecha 28 de agosto de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo II, y desfijado el 5 de septiembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 25 de septiembre de 2018 por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable realizar el aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II en el predio La Venta y recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 28 de septiembre de 2018, un Profesional Especializado y el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 185 del 5 de febrero de 2.018 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-50812 del 4 de julio de 2.018, se trata del predio La Venta con una extensión superficial de 618,82 has, distribuidas en bosque natural de guadua (10,67 has), pasturas (608,15 has), vías internas e infraestructuras en general (1.0 ha).

Revisada la APMAF se decidió inventariar: Faja No. 38 parcelas 4 y 6, faja No. 39 parcelas 3 y 5, faja No. 86 parcela 2.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro y área del guadua. El área efectiva a aprovechar es de 10,67 has.

Igualmente, la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas

Hidrografía y áreas forestales protectoras: *El área del predio drena sus aguas al río La Paila afluente del río Cauca.*

Sus linderos están definidos tal como aparecen en la escritura y certificado de tradición.

Fisiografía y Suelos: *Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.*

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 35 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: *De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:*

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): *Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:*

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 35% en los rodales de Guadua.
Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
Presencia de erosión ligera a severa.
Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las cinco (5) parcelas (31,25 % del total) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (agosto de 2018), se observa un aumento del 1,25 % en el número total de guaduas (3.200 – 3.240) e igualmente del 0,9 % (2.120 – 2.140) en las maduras, lo cual indica una dinámica positiva de la regeneración natural y sus ciclos fenológicos.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11 cm y at = 19,9 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 2.433 individuos maduros (E.M. de 14,25 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 30% (730 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Teniendo en cuenta la varianza, la desviación estándar de la muestra, el coeficiente de variación, parámetros base para el cálculo del error de muestreo, se infiere que hay un rango aceptable cuyo límite superior corresponde a 834 guaduas maduras y uno inferior de 626 a extraer por ha.

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento el remanente será de 1.703 maduras y un total de 1.569 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Otorgar 12 meses para su ejecución.

Es viable aceptar la actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio La Venta y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$2.433 \times 30\% \times 10,67 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 7.788 \text{ guaduas maduras} = 820,8 \text{ m}^3$

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (556 – Ha), o sea 28.0 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informarle por escrito al técnico operativo de la zona perteneciente a la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento, para su verificación y elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario de la zona de la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento y el asistente técnico del permisionario elaborará el informe final para su revisión en campo.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias", que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03

1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 Sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1
100 Matambas	1

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 28 de septiembre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0733-004-002-104-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor WILLIAM MONTOYA GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.280.547 expedida en Sevilla (Valle), quien obra en calidad de Apoderado Especial del representante legal de la sociedad Agropecuaria Copal S.A.S., identificada con el NIT. 901.079.457-0, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Venta, ubicado en el corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 30% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 10.67 hectáreas, localizada en las coordenadas 4° 11' 30.21" de latitud Norte y 76° 03' 52.07" de longitud Oeste, a una altitud de 1072 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 820.8 m³ que equivalen a 7788 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Paragrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor WILLIAM MONTOYA GARZON, deberá cancelar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.452.816,00) M/CTE, por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Volúmenes y Equivalencias*”.

ARTICULO TERCERO: El señor WILLIAM MONTOYA GARZON, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRES PESOS (\$210.023.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

8. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
9. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

10. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
11. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (*Evaluación de impacto ambiental*).
12. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
13. Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (556 – Ha), o sea 28.0 kg por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación y elaboración del informe.
14. Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará un (1) único informe para su revisión en campo.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor William Montoya Garzón, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 – 69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 16 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y elaboro: José Olegario Alba G, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano

Reviso: Ing. Jose Jesús Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca La Paila – La Vieja

Abogad Edinson Diosa Ramírez – Profesional Especializado - Apoyo Jurídico.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES
DAR SURORIENTE
SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE 2018**

CONCESIONES

Resoluciones 720 No. 0721 – 000871, 0720 No 0721 – 000872 y 0720 No 0721 - 000873 del 23 de Octubre de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – POZOS Nos VP-915, Vp-916 y Vp-917”, a la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO – PROPIEDAD HORIZONTAL, Nit. 815.000.473 - 7, ubicada en el Kilómetro 6 Vía Yumbo - Aeropuerto, Corregimiento de Matapalo, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 000746 de fecha 12 de septiembre de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES”, a la señora CLAUDIA PATRICIA ARIAS GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 29.675.020 expedida en Palmira (V), una concesión de aguas superficiales de uso público, para uso agrícola, en beneficio del predio denominado “LOTEA - CASA PRINCIPAL”, con matrícula inmobiliaria No. 373 – 91412, ubicado en el corregimiento Carrizal, municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad correspondiente al 5,54%

del caudal base ofertado por el cauce principal de la Quebrada Las Yeguas¹, estimándose este valor en UNO PUNTO CINCUENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (1,58 lps = 4095,36 m³/mes).

Resolución 0720 No. 0721 – 000720 de fecha 31 de octubre de 2018, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES*”, a los señores FERNANDO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.855; LUIS FELIPE RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.982.803 y JESUS HERNAN RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.964.538, una concesión de aguas superficiales de uso público, para uso agrícola, en beneficio del predio denominado “*EL WACO*”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 24642, ubicado en el corregimiento Bolo Hartonal, municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad la cantidad equivalente al 100% del caudal ofertado por la subderivación 2-11 conocida como Acequia El Waco, del río Agua Clara, estimada en 90 lps, determinándose este valor en NOVENTA LITROS POR SEGUNDO (90 lps = 233.280 m³/mes).

Resolución 0720 No. 0721 – 000747 de fecha 12 de septiembre de 2018, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES*”, a los señores FERNANDO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.855; LUIS FELIPE RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.982.803 y JESUS HERNAN RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.964.538, una concesión de aguas superficiales de uso público, para uso agrícola, en beneficio del predio denominado “*TIERRA BUENA*”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 24621, ubicado en el corregimiento Bolo Hartonal, municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad la cantidad equivalente al 100% del caudal ofertado por la subderivación 2-11 conocida como Acequia El Waco, en la cantidad equivalente al 20% del caudal ofertado por la quebrada Chicharras, subcuenca del río Agua Clara, cuenca Bolo, estimada en 140 lps, determinándose este valor en VEINTE LITROS POR SEGUNDO (20 lps = 51.840 m³/día).

Resolución 0720 No. 0722 – 00892 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES” a nombre del señor Diego Alejandro Velásquez Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 16.243.303, una concesión de aguas superficiales de uso agropecuario para beneficio del predio denominado “*Los Cauchos*” identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-29383, ubicado en el corregimiento de Tenerife, jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, en un porcentaje del 0,07% del caudal de la fuente río Coronado, equivalente dicho porcentaje a CERO COMA SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO – 0,647 lps.

Resolución 0720 No. 0722 – 00893 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES” a nombre del señor Orlando Quintero Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.267.477, una concesión de aguas superficiales de uso agrícola para beneficio del predio denominado “*El Danubio*” identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-26422, ubicado en el corregimiento de Tenerife, jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, del nacimiento ubicado en las coordenadas 03°43'39.396"N – 76°04'31.133"W, para una cantidad de CERO COMA DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO – 0,258 lps (678.02 m³/mes).

Resolución 0720 No. 0722 – 00896 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018 “POR LA CUAL SE MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES” a nombre del señor Carlos Alfonso Estrada Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 2.604.001 para la Concesión Aguas Superficiales otorgada mediante las Resoluciones 0720 No. 0721-001016 del 21 de noviembre de 2017 y Resolución 0100 No. 0720-1039 del 26 de diciembre de 2017, las cuales resolvieron los recursos de reposición y el de apelación, concesión otorgada para el beneficio del predio denominado “*El Vergel*” identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-992, ubicado en el corregimiento de La Granja, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 00821 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2018 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES” solicitud realizada por la sociedad LA VIRGINIA S.A.S. identificada con NIT No. 805.003.925, para una concesión de aguas superficiales de uso agrícola en riego de 54 hectáreas de caña de azúcar en beneficio del predio denominado “*La Virginia*” identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-24655; 378-46965; 378-109262, ubicado en el corregimiento de La Regina, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, en un porcentaje del 44.25% del caudal de la derivación 6-der del río Fraile, estimado en 45,2 lps, equivalente dicho porcentaje a la cantidad de DIECINUEVE PUNTO NOVENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (19,98 lps = 51.788,16 m³/mes).

Resolución 0720 No. 0721 – 000867 de fecha 23 de octubre de 2018, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES*”, a la sociedad BUENO LLOREDA S.A.S., con NIT. 890.311.267, en beneficio del predio denominado “*CANTA CLARO*”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 22019, ubicado en el corregimiento Agua Clara, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad correspondiente al 2,22% del caudal remanente disponible de la zona media del Río Agua Clara, estimándose este valor en DIEZ LITROS POR SEGUNDO (10,0 lps o 25.920 m³/mes).

Resolución 0720 No. 0721 – 000867 de fecha 23 de octubre de 2018, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES*”, a la sociedad MOLINA DURAN S.A.S., Representada Legalmente por el señor CARLOS HERNANDO MOLINA DURAN , identificado con la cedula de ciudadanía No 16.447.683 de Yumbo, Valle, para el beneficio del predio denominado “*EL HATICO – EL HATICO 1A*”, identificados con las Matriculas Inmobiliarias No 373-13442 y 373-59343, ubicado en el KM 36 autopista Cali-El Cerrito frente a INGENIO PROVIDENCIA, Corregimiento El Placer del municipio de EL CERRITO, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad del 50.08% equivalente a SESENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (65 lps=168.480,0 m³/mes).

PERMISOS

Resolución 0720 No. 0722 – 00862 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS” a nombre de la persona jurídica denominada FINCAS & PROYECTOS Y CIA S en C identificada con NIT No. 830.108.427-8 representada legalmente por el señor Omar Orozco Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.549.080, para que en el término de seis (6) meses realice el aprovechamiento forestal de treinta y tres (33) individuos forestales de las especies: Chiminango *Pithecellobium dulce* (cantidad 7), Ficus *Ficus benjamina* (cantidad 1), Matarraton *Gliricida sepium* (cantidad 1), Espino de mono *Pithecellobium lanceolatum* (cantidad 2), Guacimo *Guazuma ulmifolia* (cantidad 2), Mango *Mangifera indica* (cantidad 8), Guanábana *Anona muricata* (cantidad 6), Mamoncillo *Melicocca bijugatus* (cantidad 1), Igua *Pseudosamanea guachapele* (cantidad 5) y la poda máximo del 15% de las ramas de los individuos forestales de la especie Samán *Samanea saman* acorde a lo registrado en la Tabla 2, en desarrollo de un proyecto piscícola en el Hotel Campestre La Herradura, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-156951, ubicado en el corregimiento de La Herradura, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 00858 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS” a nombre del Municipio de Candelaria, identificado con NIT No. 891.380.038 - 1, Representada Legalmente por el señor YONK JAIRO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.297.037 expedida en Candelaria Valle, un aprovechamiento forestal de árboles aislados, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice el aprovechamiento forestal de Veintiséis (26) individuos forestales y el traslado de Trece (13) Árboles y Palmas, con intervención tal como está relacionada en el cuadro siguiente No 3, en desarrollo de la construcción y cerramiento del proyecto Colegio 10 de la sede Atanasio Girardot, localizado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-99276, ubicado en la Manzana 15 de la Urbanización Poblado Campestre, Corregimiento de Juanchito, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000763 de fecha 19 de septiembre de 2018, El Director Territorial ordenó el cambio de Razón Social del titular del aprovechamiento del pozo No. Vp – 735 – Hacienda La Olga, otorgado mediante Resolución 0720 No. 0721 – 00149 de fecha 01 de abril de 2008, y los actos administrativos que de ella se derivan, que para el efecto en adelante será la sociedad GARCES EDER S.A.S. identificada con el NIT. 890.320.910 – 1, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Resolución 0720 No. 0721 – 000763 de fecha 19 de septiembre de 2018, El Director Territorial ordenó el cambio de Razón Social del titular del aprovechamiento del pozo No. Vp – 761 – Hacienda El Zapote, otorgado mediante Resolución 0720 No. 0721 – 00394 de fecha 17 de junio de 2009, y los actos administrativos que de ella se derivan, que para el efecto en adelante será la sociedad GARCES EDER S.A.S. identificada con el NIT. 890.320.910 – 1, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Resolución 0720 No. 0721 – 000417 de fecha 24 de mayo de 2018, El Director Territorial Aprobó el plan de contingencia para el transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de la sociedad ECOSERVICIOS PREMIER S.A.S., con NIT. 900.564.133 – 6, predio “LUBRICANTES PREMIER”, ubicado en el kilómetro 1.8 Vía Cali – Candelaria Corregimiento Juanchito, Municipio de Candelaria (V).

Resolución 0720 No. 0722 – 00882 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE” solicitud realizada por la sociedad Constructora Bolívar Cali S.A identificada con NIT No. 860.037.900-4, un permiso de ocupación de cauce para que realice la descarga de las aguas sobre la margen izquierda de zanjón Tortugas y aprobar las obras hidráulicas de las lagunas de regulación en las Etapas 1 y 2, ubicado en la abscisa K0+080.00 de la línea de construcción del futuro dique a construir en la margen izquierda del Zanjón Tortugas, en desarrollo del proyecto denominado “Plan Parcial Tortugas Ciudad del Valle” en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 378-208998, 378-18493, 378-18495 y 378-35331, predios ubicados en el Km 6 vía Cali – Candelaria, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000880 de fecha 25 de octubre de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS”, a la sociedad AVICOLA LA LIBERTAD S.A.S., con NIT. 901.029.768, para el predio denominado “LOTE NO. 2 HACIENDA PALO ALTO”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 211579, ubicado en el corregimiento La Ruiza, municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000885 de fecha 26 de octubre de 2018, “POMEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE IMPONE UN PLAN DE CUMPLIMIENTO”, a la Sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., con NIT. 900.184.187 – 2, propietarios del predio denominado “PORCICOLA LA ESMERALDA”, ubicado en el corregimiento Villagorgona, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

AUTOS DE INICIO

Auto de inicio de trámite tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos de fecha 17 de Octubre de 2018, solicitado por los señores HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No 98.766.253 expedida en Medellín, LUZ SORELLY AGUDELO SALDARRIAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No 21.653.964 expedida en Cisneros, JUAN ALFONSO CASTELLANOS MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.795.587 expedida en Medellín, LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.766.317 expedida en Medellín, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.613.198 expedida en Pradera y la Sociedad AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A., Nit. 900.196.737 – 5, para el predio denominado

“HACIENDA FLORES AMARILLAS”, Matricula Inmobiliaria No 378 - 39467, ubicada en el Corregimiento de Aguacalara, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos de fecha 16 de Octubre de 2018, solicitado por los señores HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.766.253 expedida en Medellín, LUZ SORELLY AGUDELO SALDARRIAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No 21.653.964 expedida en Cisneros, JUAN ALFONSO CASTELLANOS MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.795.587 expedida en Medellín, LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.766.317 expedida en Medellín, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.613.198 expedida en Pradera y la Sociedad AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A., Nit. 900.196.737 – 5, para el predio denominado “HACIENDA FLORES AMARILLAS”, Matricula Inmobiliaria No 378 - 39467, ubicada en el Corregimiento de Aguacalara, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos de fecha 18 de Octubre de 2018, solicitado por el señor RICARDO IVAN RAVE IMEDIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.533.253 expedida en Bogotá D.C., obrando como Representante Legal de la Sociedad REACECOL GREEN S.A.S., Nit. 900.740.729 - 1, con domicilio en la Calle 100 No 8A – 37 Torre A – Oficina 201 Bogotá D.C., mediante escrito radicado con el número 414312018, para el predio PLANTA REACECOL GREEN, ubicado en el Kilómetro 2 Vía Cali - Candelaria, Corregimiento de Cauces, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 24 de octubre de 2018, solicitud presentada por el señor Yonk Jairo Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.297.037 actuando como alcalde municipal del ente territorial denominado Municipio de Candelaria identificado con NIT No. 891.380.038, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para el aprovechamiento de veinte (20) individuos forestales en desarrollo de la construcción del Escenario Deportivo Parque Biosaludable, localizados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-174412, ubicado en la zona verde barrio Santa Ana – Urbanización Brisas del Río, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 10 de octubre de 2018, solicitud presentada por el representante legal de la sociedad PROCESOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S – PROAMBIENCO S.A.S. identificada con NIT No. 900.867.578-0, tendiente al Otorgamiento de: Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular para las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado “Proambiente S.A.S.” ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-44191 ubicado en la calle 2 No. T3 – 45 Parcelación Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite Derecho Ambiental modificación de una concesión de aguas superficiales de fecha 24 de septiembre de 2018, solicitado por el señor JORGE ANTONIO ROMERO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.532.139 expedida en Santa Marta – Magdalena, del predio denominado “FINCA EL CAFETAL”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 161784, ubicado en el corregimiento Calucè.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 8 de octubre de 2018, solicitud presentada por la representante legal de la sociedad PACIFIC FRUITS INTERNATIONAL S.A.S. identificada con NIT No. 900.950.566-7, tendiente al Otorgamiento de: Permiso de Vertimiento para implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-19664, propiedad de la persona jurídica INVERSIONES LA VALLE G Y G S.A.S., ubicado en el corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 29 de octubre de 2018, solicitud presentada por el señor Juan Tanguino identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.251.622, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para la intervención de veinte (20) individuos forestales de la especie Eucalipto, localizados en el predio denominado “La Esperanza” identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-17803, ubicado en la vereda Santo Domingo, corregimiento de Pueblo Nuevo, jurisdicción del municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 8 de octubre de 2018, solicitud presentada por la representante legal de la sociedad PACIFIC FRUITS INTERNATIONAL S.A.S. identificada con NIT No. 900.950.566-7, tendiente al Otorgamiento de: Permiso de Vertimiento para implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-19664, propiedad de la persona jurídica INVERSIONES LA VALLE G Y G S.A.S., ubicado en el corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 25 de octubre de 2018, solicitud presentada por el Gerente Regional Occidente de la sociedad AGROAVICOLA SAN MARINO S.A. identificada con NIT No. 830.016.868-7, tendiente al Otorgamiento de Autorización para la Poda de árboles en predio privado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente para la poda de nueve (9) individuos forestales de la especie Ficus Ficus benjamina, localizados en el predio denominado “Planta de Incubación” identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 378-104899, ubicado en el corregimiento de Bolo Alizal, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

SANCIONATORIOS

Resolución 0720 No. 0721 – 000798 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, sanción impuesta en contra del señor LUIS EDUARDO MARTINEZ LUCUMÍ, consistente en el decomiso definitivo de 50 unidades de Caña Brava-Menuda Gynerium Sagittatum, con dimensiones de 5 metros de largo, por haber realizado el corte de 50 postes de caña menuda/brava sin ostentar permiso para

aprovechamiento expedido por Autoridad Ambiental Competente, expedida al interior del proceso sancionatorio ambiental, expediente radicado No. [0721-039-002-078-2017](#).

Auto No. 0152 de 7 de noviembre de 2017, por medio de la cual se exonera de responsabilidad a TECHOS PARA PALMIRA S.A., al encontrarse acreditada la causal eximente de responsabilidad «hecho de un tercero», previsto en el artículo 8 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, se formula pliego de cargos en contra de LUIS ANGEL CARDONA y ANA RUBY PACHECHO, en contra de estos últimos por presuntamente realizar aprovechamiento de 23 árboles de la especie Chiminango, Guacimo, Camajón, Caoba, Leucaena y Limón, en el predio de su propiedad ubicado en la Carrera 33 No. 17-10 Guayacanes del Sur del Municipio de Palmira, sin contar para ello con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, conducta agravada por cuanto en el sitio existía un árbol de la especie Caoba Swietenia Macrophylla, expedido al interior del proceso sancionatorio ambiental, expediente radicado No. [0722-039-002-024-2017](#).

Auto No. 0157 de 8 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declara la cesación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora PATRICIA DEL PILAR CASTILLO GAMBOA y se toman otras determinaciones, al considerar que no existían suficientes pruebas en el expediente para imputar responsabilidad en contra de referida señora, especialmente por cuanto en la denuncia presentada por la señora BEATRIZ TANGARIFE no hizo mención expresa de la señora PATRICIA DEL PILAR CASTILLO GAMBOA como presunta responsable de talar un **árbol**, ubicado al frente del parque de la Diagonal 63 # 31A - 08 de la ciudad, así como por el hecho de que en el informe de visita se dejó constancia que no se encontró tocón que evidenciara la tala del individuo. El auto fue expedido al interior del proceso sancionatorio ambiental, expediente radicado No. [0722-039-002-092-2017](#).

Resolución 0720 No. 0721 - 000803 de 1 de octubre de 2018, «por la cual se revoca de manera directa un acto administrativo y se toman otras decisiones», en virtud de la misma se revoca la Resolución 0720 No. 0721 - 000898 de 30 de diciembre de 2015, en aras de preservar el orden público, el debido proceso y el derecho de defensa del señor ALVARO JOSÉ CORREA BORRERO, por cuanto se le impuso una obligación considerando que detentaba la calidad de propietario de la Finca California ubicada en el Corregimiento de El Bolo del Municipio de Palmira, pero el real propietario era la sociedad INVERSIONES ALVALENA S.A., frente a la cual funge como representante legal. En la misma decisión se ordenó a la UGC Bolo-Frayle-Desbaratado iniciar todas las actividades necesarias para mitigar, controlar y manejar efectos ambientales en el Humedal Timbique, a su paso por el predio conocido como California. El auto fue expedido al interior del expediente radicado No. [0721-039-004-033-2015](#).

Resolución 0720 No. 0721 - 000805 de 1 de octubre de 2018, por medio de la cual se impone como sanción en contra del señor JOSÉ IGNACIO SANZ, multa por valor de \$2.956.178, por haber construido un pozo dentro de su casa ubicada en la Unidad Residencial Villa Teresa Casa 24 en el Callejón de Guales, Corregimiento de Villagorgona, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, sin contar con el permiso expedido por la CVC, para la exploración en busca de agua subterránea. El auto fue expedido al interior del proceso sancionatorio ambiental, expediente radicado No. [0721-039-004-067-2016](#).

Resolución No. 0721-000795 de 27 de septiembre de 2018, «por medio de la cual se impone una sanción y se dictan otras disposiciones», expedida al interior del expediente No. 0721-039-002-096-2017. Lo anterior en los términos de lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Respecto del acta de publicación y la citación de fecha 17 de octubre de 2018, dirigida al señor DULMEY SÁNCHEZ TROCHEZ, toda vez existe constancia en el expediente de que la dirección obrante en el mismo no corresponde al señor DULMEY SÁNCHEZ TROCHEZ y se precisa la publicación, a efectos de agotar las diligencias de notificación.

Resolución 0720 No. [0721 - 000795](#) de 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual se impone como sanción en contra del señor DULMEY SANCHEZ TROCHEZ, Decomiso Definitivo de 22 Guaduas (guadua angustifolia), en presentación de basas de entre 5 y 6 metros de largo que equivalen a 0,9 metros cúbicos aproximadamente, por haber movilizado tales especímenes sin contar con guía de movilización ICA o salvoconducto único nacional expedido por autoridad ambiental competente. El auto fue expedido al interior del proceso sancionatorio ambiental, expediente radicado No. [0721-039-002-096-2017](#).

Resolución 0720 No. [0721 - 000811](#) de 1 de octubre de 2018, por medio de la cual se impone como sanción en contra de los señores MARÍA BERTILDE MINGAN GUACÁN y EUDORO MARINO CHAMORRO MINGAN, el Decomiso Definitivo de 25 bultos de Carbón Vegetal, 0,3 metros cúbicos de madera aserrada en trozas y leña de las especies de Chiminango (pithecellobium dulce) y Guácimo (guazuma ulmifolia), por haber realizado la quema de material vegetal en cielo abierto para la obtención de carbón vegetal sin el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento de 0,3 metros cúbicos de Guácimo sin los correspondientes permisos expedidos por autoridad ambiental competente. El acto administrativo fue expedido al interior del proceso sancionatorio ambiental, expediente radicado No. [0721-039-002-082-2017](#).

Resolución 0720 No. [0721 - 000817](#) de 1 de octubre de 2018, por medio de la cual se impone como sanción en contra del señor WILLIAM FERLEI MOSQUERA RIVERA, el Decomiso Definitivo 0,95 metros cúbicos de madera de la especie pino pinus sp, en presentación de teleros y bloques, por haber movilizado el anterior espécimen sin contar con la respectiva Guía de movilización ICA o salvoconducto único nacional expedido por autoridad ambiental competente y por aprovechamiento con omisión de la obligación establecida en los artículos 2.2.1.7.1. El acto administrativo fue expedido al interior del proceso sancionatorio ambiental, expediente radicado No. [0721-039-002-086-2017](#).

Auto No. 100 de 8 de octubre de 2018, por medio de la cual da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S. y se dictan otras disposiciones, por los hechos ocurridos en la Hacienda Nápoles, ubicada en el Callejón San Juan, Corregimiento El Carmelo, Municipio de Candelaria, como resultado del informe de visita de seguimiento y control que se realizó a la planta de producción de la empresa, en el que se indica que se encontraron talados 32 individuos forestales de la especie Ficus Ficus benjamina, entre otros hechos, expediente radicado No. [0721-039-002-107-2017](#).

Auto No. 102 de 16 de octubre de 2018, por medio de la cual se da inicio al proceso ambiental sancionatorio y se formula un cargo única en contra de NILSON ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 64.031.364, por aprovechar 14 individuos forestales de la especie Eucalipto - Eucalyptus, en volumen aproximado de 0,9 metros cúbicos sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento expedido por Autoridad Ambiental competente, hechos que ocurrieron en el predio La Cajita, Corregimiento El Retiro, Municipio de Pradera. El acto administrativo fue expedido al interior del proceso sancionatorio ambiental, expediente radicado No. [0721-039-002-122-2017](#).

Auto No. 090 de 16 de octubre de 2018, por medio de la cual se levanta la medida preventiva de decomiso de 69 bloques de especie pino patula, ordenándose la entrega de los individuos forestales a la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., subordinada de CARTÓN DE COLOMBIA S.A., por cuanto se encontró acreditado que los especímenes no son silvestres, sino que son propiedad de REFORESTADORA ANDINA S.A. y fueron objeto de hurto. El acto administrativo fue expedido al interior del proceso sancionatorio ambiental, expediente radicado No. [0721-039-002-035-2018](#).

Resolución 0720 No. 0721-000806 de 1 de octubre de 2018, por medio de la cual se impone como sanción a la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO - PROPIEDAD HORIZONTAL, multa por valor de \$58.689.200 pesos, por haber hecho uso de las aguas públicas subterráneas, localizados en el predio ZONA FRANCA DEL PACIFICO, ubicado en la Vía Yumbo - Aeropuerto, Municipio de Palmira, realizando la perforación de tres pozos y aprovechando el recurso, sin contar con la correspondiente concesión otorgada por la Autoridad Ambiental competente. El acto administrativo fue expedido al interior del proceso sancionatorio ambiental, expediente radicado No. [0721-039-004-027-2016](#).

Resolución 0720 No. 0721-000799 de 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual se legaliza la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta en contra del señor WILMAR ANDRÉS ARBOLEDA BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.055.993, por haber movilizado 7 tortugas hicoetas (Trsvhmyd callirostris) y 12 tortugas morrocoy (Chelonoidis carbonarius - Chelonoidis denticulada), en estado de desarrollo neonatos, sin contar con el permiso o licencia para su aprovechamiento y/o salvoconducto para su movilización, las cuales fueron dispuestas de manera provisional en el CAV San Emigdio. Por tales hechos, en la misma decisión se dio inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se formularon cargos en contra del señor WILMAR ANDRÉS ARBOLEDA BOLAÑOS. Los hechos tuvieron lugar en el Corregimiento Palmaseca, jurisdicción de Palmira, Valle, cuando el presunto infractor se movilizaba en una camioneta. El acto administrativo fue expedido al interior del proceso sancionatorio ambiental, expediente radicado No. [0721-039-003-057-2018](#).

Resolución 0720 No. 0722-000800 de 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual se legaliza la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta en contra del señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.696.361, por haber transportado por fuera del sitio de aprovechamiento de 150 Guaduas (Guadua Angustifolia), en contravención de lo estipulado en el artículo 27 de la Resolución No. 0100-0439 de 2008, expedida por la CVC, esto es, sin contar con salvoconducto único de movilización. Los hechos tuvieron lugar en la Carrera 6ª con Calle 23 de la ciudad de Palmira, Valle. El acto administrativo fue expedido al interior del proceso sancionatorio ambiental, expediente radicado No. [0722-039-002-056-201](#)

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 1123 DE 2018
(23 de octubre de 2018)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR RESOLUCIÓN D.G. No.605 DE 2001”
El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución D.G. No. 605 de octubre 23 de 2001 otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Conquímica Cali S.A., para “Almacenamiento y Transporte (Distribución) de Productos Químicos”, en la Bodega No. 2 del Centro Industrial La Selva, ubicado en la Calle 15 No. 32 – 571 del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, cedida a través de Resolución 0100 No.0150-0425 de junio 12 de 2012 a la sociedad CONQUÍMICA S.A. que cuenta con NIT. 890919549-6.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación bajo el No.13842018 de 4 de enero de 2018, complementada con las radicaciones No. 13842018 de 4 de enero de 2018 el gerente de la sociedad Raúl Arias-Consultores Ambientales Ltda., solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la modificación de la licencia ambiental otorgada por la Corporación mediante Resolución D.G. No. 605 de octubre 23 de 2001 y cedida a través de Resolución 0100 No.0150-0425 de junio 12 de 2012 a la sociedad CONQUÍMICA S.A., y la Corporación mediante oficio No. 0150-13842018 de 16 de enero de 2018, le indicó los documentos que debían acompañar el complemento de Estudio de Impacto Ambiental, para adelantar el trámite de modificación requerido

Que a través de comunicación radicada en la Corporación bajo el No.76042018 el 24 de enero de 2018 el gerente de la sociedad Raúl Arias-Consultores Ambientales Ltda., remite documentación dando alcance al complemento del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la licencia ambiental de la sociedad CONQUÍMICA S.A., incluido el formulario único de solicitud o modificación de licencia ambiental suscrito por el representante legal de la Sociedad CONQUÍMICA S.A. Sucursal Cali, señor Herlenny Lozada Salgado y la CVC mediante oficio No.0150-76042018 de 1 de febrero de 2018, le indica que deberá ajustar los costos del proyecto aportados dentro del trámite de modificación de licencia ambiental requerido.

Que mediante comunicación radicada en la Corporación, bajo el No.150122018 el 20 de febrero de 2018, el gerente de la sociedad Raúl Arias-Consultores Ambientales Ltda., allega los costos del proyecto ajustados conforme a requerimiento de la Corporación realizado a través de oficio No. 0150-76042018 de 1 de febrero de 2018, así como el formulario de solicitud de modificación de licencia ambiental nuevamente suscrito por el representante legal de la Sucursal Cali, señor Herlenny Lozada Salgado, fechado el 20 de febrero de 2018.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación bajo el No. 163172018 el 26 de febrero de 2018, el gerente de la sociedad Raúl Arias-Consultores Ambientales Ltda., allega constancia del pago realizado por la Sociedad CONQUÍMICA S.A. a favor de la Corporación por concepto de evaluación de complemento de Estudio de Impacto Ambiental.

Que una vez diligenciado el formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de modificación del instrumento de manejo ambiental por parte del Grupo de Licencias Ambientales, mediante Auto de 27 de febrero de 2018 se da inicio de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 605 de 23 de octubre de 2001, con la finalidad de aumentar la capacidad de la planta y de la infraestructura asociada. El citado Auto fue comunicado a través del oficio No. 0150-150122018 de marzo 7 de 2018 y publicado en el boletín de actos administrativos de la entidad en la primera quincena de marzo de 2018.

Que a través de memorando No.0150-163172018 de marzo 23 de 2018, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, designó equipo evaluador del complemento de Estudio de Impacto Ambiental.

Que el 28 de marzo de 2018 se rindió informe de visita por parte de profesionales del equipo evaluador-Grupo de Licencias Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el cual se presentaron una serie de recomendación a tener en cuenta por parte del solicitante.

Que mediante oficio No. 0150-163172018 de marzo 28 de 2018, el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, convoca de conformidad al artículo 2.2.2.3.8.1 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015, a reunión de solicitud de información adicional al señor Herlenny Lozada Salgado, representante legal de la sociedad CONQUÍMICA S.A., haciéndole saber que podrá acompañarse del grupo consultor que elaboró el complemento del E.I.A., la reunión se llevó a cabo sin novedad, el 5 de abril de 2018.

Que el 2 de abril de 2018 se rindió concepto técnico parcial No. 0150-012-016-2018 por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, relacionado con la evaluación del complemento del estudio de impacto ambiental, en el que se resaltan algunas observaciones y requerimientos realizados en la reunión de solicitud de información adicional llevada a cabo el 5 de abril de 2018, de la cual se levantó la respectiva acta.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación, bajo el No.337982018 de 2 de mayo de 2018, el señor Herlenny Lozada Salgado, representante legal de la sociedad CONQUÍMICA S.A., solicita ampliación del plazo para presentación de información complementaria requerida dentro del trámite de modificación de licencia ambiental; la CVC, mediante oficio No. 150-337982018 de 9 de mayo de 2018, suspende el procedimiento y otorga plazo hasta el 18 de junio de 2018

Que el gerente de la sociedad Raúl Arias-Consultores Ambientales Ltda., mediante comunicación radicada en la Corporación bajo el No.448992018 de 19 de junio de 2018, en atención a lo dispuesto en el Acta de Reunión Externa de abril 5 de 2018, realiza aclaraciones y observaciones en 37 folios al ajuste del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental de CONQUÍMICA S.A., sucursal Cali.

Que con fecha 28 de junio de 2018 la Dirección General a través de la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales expide el Auto de Reunida la Información para continuar con el trámite de modificación de licencia ambiental solicitado por la sociedad CONQUÍMICA S.A., expediente 0711-032-009-107-2001.

Que una vez expedido el auto que declaró reunida la información del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, el equipo evaluador conformado por profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, rinde el concepto técnico final No.0150-012- 034- 2018 de julio 6 de 2018, del que se extrae lo siguiente:

"(...)

3. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

3.1 LOCALIZACION

El proyecto se desarrollará en la Calle 15 N 32-571, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Tabla 4. Coordenadas localización predio

PUNTO	Latitud	Longitud
	3° 30' 23.63" N	76° 30' 08.487" N

Linderos:

La actividad que desarrolla la empresa CONQUÍMICA S.A., colinda con los siguientes establecimientos:

Al Norte: Limita con la empresa FOTON (Comercialización vehículos automotores pesados) y motel Rey del Norte.

Al costado Sur: Limita con la empresa UNITEL (Empresa de telecomunicaciones) y vía privada.

Al occidente: Limita con bodega de REXCOL (Comercialización de equipos para industria y maquinaria pesada) y Autopista Cali – Yumbo.

Al oriente: Limita con un lote sin construir.

EOT y Uso del Suelo

La empresa cuenta con concepto favorable No 009 del 12 de febrero de 2001, otorgado por Departamento de Planeación del municipio de Yumbo, en el que se estipula que el proyecto se encuentra en una zona 3, cuyo uso principal es industria de bajo impacto. Igualmente, la oficina de Área Física del Departamento de Planeación Municipal, certifico el 1 de febrero de 2001, que el predio del proyecto, identificado con el número 04-01-003-1290. Se encuentra en zona industrial.

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

AREA:

Las instalaciones de la planta cuentan actualmente, con un área de 11705.34 m²

DESCRIPCION	AREA m ²
Bodega de Líquidos	2628,72
Oficinas Administrativas	1000
Planta Agua Amoniaca – Patio Parquadero	846
Lote D –Zona Verde y Zona de Tambores metálicos	3440,71
Lote B Bodega No 4 Oficina Comercial y bodega de solidos	1832,62
Lote E – Servidumbre	1957,29

Fuente. Conquimica S.A

Fuente.

Conquimica S.A

AREAS DEL PROYECTO			
No	ZONA	AREA (m2)	ACTIVIDADES
Áreas administrativas			
O1	OFICINA ADMINISTRATIVA (1 piso)	235,7	Actividades administrativas y Comedor
O2	OFICINA VENTAS (2 pisos)	145,6	Actividades administrativas y Despachos
O3	LABORATORIO Y LOGISTICA (2 pisos)	46,7	Actividades administrativas, logística y laboratorio
O4	PORTERIA	13,5	Control ingreso y salida vehiculos y personas
O5	OFICINA SUPERVISORES	13,5	Control logístico
Áreas almacenamiento producto			
A1	BODEGA SOLIDOS Y ALIMENTOS	1719	Almacenamiento producto empacado
A2	BODEGA LIQUIDOS Y SOLVENTES	665,9	Almacenamiento producto empacado
A3	PATIO	1949	Almacenamiento producto a garnel, llenado de producto, cargue y descague
A4	ZONA AUXILIAR CORROSIVOS	74	Almacenamiento producto empacado y granel Agua Amoniaca
A5	ZONA AMONIACO	74	Almacenamiento producto a garnel, llenado de producto, cargue y descague agua amoniaca, almacenamiento cilindros amoniaco
Áreas Apoyo a la operación			
B1	ZONA MATERIAL EMPAQUE METALICO	252	Clasificación , almacenamiento y reacondicionamiento material empaque metalico
B2	ZONA MATERIAL EMPAQUE PLASTICO	90,0	Clasificación y reacondicionamiento material empaque plastico
B3	PLANTAS DE TRATAMIENTO	228,3	Plantas de tratamiento de Agua residual Domestica y No Domestica
B4	ZONA RESIDUOS Y MATERIAL EMPAQUE	80	Acopio residuos ordinarios, recuperables y Peligrosos. Almacenamiento estibas y material de empaque vacio para uso.

3.2 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

Para el funcionamiento y operación de la Planta, se cuenta con la disponibilidad de los siguientes servicios públicos:

- Energía: El suministro de energía eléctrica es prestada por las empresa Municipales de Cali E.I.C.E E.SP
- Acueducto: Lo presta las empresa Municipales de Cali E.I.C.E E.SP
- Disposición de residuos. El servicio de recolección y disposición de residuos sólidos, lo presta la empresa Servigenerales S.A. E.S.P.

3.3 DESCRIPCIÓN ACTUAL DEL PROCESO PRODUCTIVO

Las actividades económicas de Conquimica S.A "Comercialización de materias primas para la industria" se desarrollan en las instalaciones a través de las actividades descritas en las siguientes zonas de almacenamiento.

No.	ZONA	CAPACIDAD INSTALADA (Ton / m ³)	ACTIVIDADES	Tipo de productos
1	Bodega sólidos y alimentos	990	Almacenamiento de producto empacado	Sales industriales Sales comestibles Otras sales Ácidos Sales Bases Otros químicos
			Estibado / Estantería	Alcoholes Acetatos Disolventes alifáticos Disolventes aromáticos Otros solventes Tensoactivos Ácidos Bases Otros químicos
2	Bodega Líquidos y solventes	360	Almacenamiento de producto empacado	Alcoholes Acetatos Disolventes alifáticos Disolventes aromáticos Otros solventes Tensoactivos Ácidos Bases Otros químicos
			Estibado / Estantería	Sales industriales Sales comestibles Otras sales Ácidos Bases Otros químicos
3	Patio de Corrosivos (Almacenamiento de tanques)	233	Almacenamiento productos a granel, llenado de producto, cargue y descargue. Granel (7 tanques) Estibado	Ácidos Bases
4	Patio (Almacenamiento empacado) Zona Auxiliar Corrosivos	93	Almacenamiento producto empacado Estibado / Estantería	Ácidos Bases Tensoactivos Otros químicos
5	Zona Auxiliar Corrosivos (Almacenamiento tanques)	7	Almacenamiento producto a granel Llenado de producto, cargue, y descargue. Granel (1 tanque) Estibado	Base
6	Zona Material empaque metálico	800 Unidades	Clasificación, almacenamiento y reacondicionamiento material empaque metálico Arrume negro	Material de empaque
7	Zona material empaque plástico	1200 Unidades	Clasificación y reacondicionamiento material empaque plástico Arrume negro	Material de empaque

Infraestructura de tanques

No	Código Interno del tanque	Sustancia a almacenar	Capacidad (toneladas)
1	TK-01	Acido sulfúrico	53
2	TK-02	Acido Clorhídrico	20
3	TK-03	Acido Nítrico	50
4	TK-04	Hipoclorito de Sodio	10
5	TK-05	Hipoclorito de Sodio	40
6	TK-06	Soda Caustica Liquida	50
7	TK-07	Formol	10
8	TK-08	Solventes Varios	15
9	TK-09	Solventes Varios	15
10	TK-01	Alcohol Rectificado	12
11	TK-01	Alcohol Grado A	12
12	TK-01	Propylflex	7
13	TK-01	Varsol	15
14	TK-01	Transitorio	7
15	TK-01	Xilol	15
16	TK-01	Disolvente 1- XILOL	15
17	TK-01	Agua Amoniaca	7

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE MODIFICACIÓN

1. Aumentar la capacidad de la planta y de la infraestructura asociada.
2. Tramitar el permiso de vertimientos

En relación a esta solicitud la Corporación conceptúa lo siguiente:

La empresa CONQUÍMICA S.A. proyecta realizar la instalación de los siguientes tanques, para almacenar las siguientes sustancias químicas.

No	Tipo de sustancia a almacenar	Capacidad (toneladas)
1	Acido Clorhídrico	38
2	Hipoclorito de Sodio	50
3	Soda Caustica Liquida	50
4	Acido Nítrico	30
5	Formol	25
6	Solventes Varios	30
7	Solventes Varios	15
8	Solventes Varios	15
9	Solventes Varios	30
10	Solventes Varios	20

Fuente. Conquímica S.A

4 IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

Si bien se aumentaron el número de tanques y con ello la capacidad total de almacenamiento de la bodega, básicamente las actividades e impactos ambientales siguen siendo los mismos que al momento de expedición de la licencia ambiental.

5 DEMANDA DE RECURSOS

Con la ampliación de la capacidad instalada de la planta, no se requiere la intervención o aprovechamiento de recursos naturales.

Aguas Subterráneas: No hay aprovechamiento de aguas subterráneas

Emisiones Atmosféricas: No se generan emisiones atmosféricas

Aprovechamiento forestal: No se requiere la intervención de in dividendos arbóreos

Vertimientos: Teniendo en cuenta que se realizará un vertimiento puntual indirecto al Río Cali, del efluente de las plantas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en la empresa CONQUÍMICA S.A., se requiere de un permiso de vertimientos de acuerdo como lo establece el 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

6 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Para las actividades que realiza la empresa CONQUÍMICA S.A, se tiene establecido los siguientes programas de manejo ambiental.

1. Programa Manejo Integral de Residuos Solidos
2. Programa manejo de residuos peligrosos

3. Manejo de sustancias químicas
4. Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua –PUEAA
5. Manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas
6. Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Energía
7. ECO-Impresoras
8. Flota Eficiente (Aliados estratégico y control vehículos – convenio
9. Plan de emergencia

Manejo de Agua Residuales Domésticas y no domésticas:

Aguas residuales domésticas:

La empresa CONQUIMICA S.A. cuenta con un área administrativa y de servicios con sus respectivas unidades sanitarias y zonas de oficinas, en las cuales se generan aguas residuales domésticas, para el tratamiento y control de estas aguas, se cuenta con un sistema de tratamiento de discos biológicos, conformado por un sedimentador primario, contactor biológico rotatorio, sedimentador secundario y desinfección. Su efluente es descargado a una cámara final que está conectada al canal de aguas lluvias que conduce estas aguas al río Cali. De acuerdo con información suministrada en los documentos, complementos de la modificación de la Licencia Ambiental, el caudal del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas es de 0,052 l/s.

Aguas residuales no domésticas:

Mediante comunicado No. 448992018 del 16 de junio de 2018, la empresa CONQUÍMICA S.A. hace entrega de la información complementaria solicitada, referente al manejo y control de las aguas residuales no domésticas generadas en el desarrollo del proyecto.

De acuerdo con la información suministrada, la empresa en mención genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado y mantenimiento de los tanques de almacenamiento de reactivos, un caudal promedio de 0.11 l/s, para una jornada de 9 horas al día, de lunes a sábado. Se indica en el documento, complementos de la modificación, que estas aguas producidas durante tres (3) días, serán almacenadas en un tanque con capacidad es de 26 m³, ya que se producen interacciones químicas entre las aguas de diferentes días de producción, lo que permite que durante su almacenamiento y homogenización se produzca una reducción de la DQO y SST de tal forma que el valor máximo registrado es de 1304 mg/l y 162,5 mg/l respectivamente. Una vez almacenadas las aguas serán conducidas por bombeo hacia el sistema de tratamiento conformado por un (1) desarenador, una (1) trampa de grasas, un (1) tanque de aireación, un (1) tanque de sedimentación, lechos de secado y como complemento un filtro fitopedológico o sub-superficial antes de ser descargado a un canal que a su vez descarga al río Cali.

Referente a las sustancias de interés sanitario se indica que el filtro fitopedológico o subsuperficial permite remociones de metales en superiores al 80%.

Se indica en el documento de complementos de la modificación de la Licencia Ambiental, que el tiempo previsto para la modificación de la estabilización del sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas es de tres (3) meses, periodo en el que se contempla que al final el sistema permita alcanzar las concentraciones proyectadas.

Se presentó el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y la evaluación ambiental del vertimiento, los cuales incluyen el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación, recuperación y todos los aspectos técnicos, sociales y ambientales de acuerdo como lo establecen los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

Emisiones atmosféricas:

Las emisiones generadas, provienen de la actividad de pintura de canecas metálicas, que se emplean en su proceso de envasado de sustancias químicas.

Manejo de residuos:

La empresa tiene establecido en el procedimiento PGA -001, el manejo de residuos sólidos y peligrosos.

Manejo de residuos peligrosos

En relación a la gestión de los residuos peligrosos, la empresa CONQUIMICA S.A. ha establecido un Plan para el manejo de residuos peligrosos (mediante el procedimiento: A3PGA-001.

Actualmente, los residuos peligrosos generados, se gestionan con la empresa Aseo del Suroccidente S.A. E.S.P, Combustibles Juanchito y TECNIAMSA S.A ESP.

7 PLAN DE CONTINGENCIAS

En capítulo 7 del complemento del estudio de impacto ambiental presentado, se establecieron las actividades del Plan de Emergencia de la instalación.

8 TRANSPORTE

El transporte de mercancías peligrosas por carreteras, se subcontrata con la empresa aliada TQ24, para la logística y transporte de sustancias químicas.

9 **EVALUACIÓN DEL COMPONENTE JURÍDICO**

En cuanto a la documentación presentada por el solicitante en atención a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2, del Decreto No. 1076 de 2015, se evidenció lo siguiente:

- *Solicitud de modificación de licencia ambiental, suscrita por el representante legal de la sociedad CONQUÍMICA S.A., titular de la licencia ambiental.*
- *Descripción de la obra o actividad objeto de modificación; incluye plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
- *Complemento del estudio de impacto ambiental.*
- *Constancia de pago realizado a favor de la Corporación por concepto de evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental de fecha 23 de febrero de 2018.*
- *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la Corporación.*

Documentos Adicionales:

- *Certificado de Sucursales Colombianas de la Cámara de Comercio de Cali.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía del señor Herlenny Lozada Salgado, representante de CONQUÍMICA S.A., Sucursal Cali.*
- *Autorización suscrita por el señor Herlenny Lozada Salgado, representante de CONQUÍMICA S.A., Sucursal Cali a favor del señor Raúl Arias para que presente documentos, solicitudes, trámite, gestione, reclame y se notifique de conceptos y Resoluciones ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en todos los aspectos concernientes a la Licencia Ambiental.*
- *Escritura Pública No. 02663 de la Notaría Quince del Círculo de Santiago de Cali.*
- *Copia de recibo del mes de abril de 2017, generado por las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P., para el contrato No. 1103232 por prestación de servicios públicos domiciliarios a la sociedad CONQUÍMICA S.A., Sucursal Cali.*
- *Formulario del registro Único Tributario de la sociedad CONQUÍMICA S.A.*

*Luego de haber sido evaluado de manera conjunta e integral el complemento del estudio de impacto ambiental por parte de los profesionales evaluadores de cada una de las temáticas, se considera viable la modificación licencia ambiental otorgada a la sociedad CONQUIMICA S.A, para adelantar las actividades de "ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE (DISTRIBUCIÓN) DE PRODUCTOS QUÍMICOS", en la bodega No. 2 del Centro Industrial la Selva, ubicado en la calle 15 No. 32 – 51 del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca"(...) **Hasta aquí apartes del concepto.***

Que mediante memorando No.0150-487262018 de 6 de julio de 2018, el Director de Gestión Ambiental, citó a Comité de Licencias Ambientales para el día 10 de julio de 2018, en el que se presentaría el concepto del equipo evaluador sobre la modificación de la licencia ambiental solicitada por la sociedad CONQUÍMICA S.A.

Que los resultados de la evaluación, fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias Ambientales, el 10 de julio de 2018 quienes recomiendan que antes de pronunciarse sobre la modificación de la licencia ambiental, por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se debe presentar un informe sobre si se está adelantando un trámite sancionatorio contra la sociedad CONQUÍMICA S.A., por haber realizado obras y ampliación de la actividad de almacenamiento sin previa modificación de la Licencia Ambiental.

Que a través de memorando No. 0150-448992018 de 24 de julio de 2018, el Grupo de Licencias Ambientales de conformidad a lo recomendado por el Comité de Licencias Ambientales del 10 de julio de 2018, le solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, información relacionada con las medidas ambientales impuestas por esa Dirección a la sociedad CONQUÍMICA S.A., por haber adelantado obras no autorizadas en la Resolución D.G. No. 605 de 23 de octubre de 2001, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009; la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, mediante memorando No. 0713-448992018 de 14 de agosto de 2018, le indica al Grupo de Licencias Ambientales lo siguiente:

... se está notificando de este memorando a abogada de la DAR Suroccidente para que se adelanten los trámites administrativos y jurídicos pertinentes adjuntando informe de visita realizada en junio de 2015 por personal del Grupo de Licencias Ambientales y DAR Suroccidente y copia del oficio CVC No. 0150-16211-1-2015 del 26 de Octubre de 2015 expedido por el Grupo de Licencias.

Al respecto también se informa que la DAR Suroccidente mediante memorando 0711-031982-01-2014 del 13 de mayo de 2014 promovió y solicitó al Grupo de Licencias Ambientales la actualización de las licencias ambientales otorgadas a gestores de residuos peligrosos y almacenadoras de sustancias químicas, para que se ajustaran a condiciones actuales y la normatividad ambiental vigente, surgidas del comité de residuos peligrosos para lo cual se realizaron visitas conjuntas y se determinaron las acciones tendientes para actualización de las mismas, con el fin realizar un mejor seguimiento en los aspectos ambientales; y también remitimos a su dependencia memorandos varios con N°0713-37557-01-2015, 0713-652712016, 0713-821392017 para la actualización del SIPA, con las obligaciones de licencias antiguas, las modificadas en 2016 y otras otorgadas en 2017, para el mejoramiento continuo de la gestión corporativa.

Que los resultados de la evaluación final del estudio de impacto ambiental fueron nuevamente presentados a los miembros del comité de licencias ambientales el 30 de agosto de 2018 quienes acogiendo lo indicado en el concepto técnico emitido por el Equipo Evaluador, recomiendan autorizar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada a la Sociedad CONQUÍMICA S.A., con NIT No. 890919549-6, debiendo la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizar un seguimiento periódico para verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Que el artículo 2.2.2.3.7.1., modificación de la licencia ambiental del Decreto 1076 de 2015, establece las causales de modificación de una licencia ambiental y en el numeral segundo señala:

"1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad"

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para modificar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad.

Que en virtud de lo anterior, este despacho acoge el concepto técnico del equipo evaluador.

Que corresponde a la Sociedad CONQUÍMICA S.A., de conformidad con el principio de *"Diligencia Debida"*, ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental y normas que lo regulan.

Que acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación a la sociedad CONQUÍMICA S.A., con NIT No. 890919549-6, mediante Resolución D.G. No.605 de octubre 23 de 2001, para adelantar el proyecto de *"Almacenamiento y Transporte (Distribución) de Productos Químicos"*, en la Bodega No. 2 del Centro Industrial La Selva, ubicado en la Calle 15 No. 32 – 571 del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de aumentar la capacidad de la planta y de la infraestructura asociada, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO: ACTIVIDADES OBJETO DE LA MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

➤ Almacenamiento y distribución de las siguientes sustancias químicas.

Tanques de almacenamientos de productos químicos instalados

No	Código Interno del tanque	Tipo de sustancia a almacenar	Capacidad (toneladas)
1	TK-01	Ácido sulfúrico	53
2	TK-02	Ácido Clorhídrico	20
3	TK-03	Ácido Nítrico	50
4	TK-04	Hipoclorito de Sodio	10
5	TK-05	Hipoclorito de Sodio	40
6	TK-06	Soda Caustica Liquida	50
7	TK-07	Formol	10
8	TK-08	Solventes Varios	15
9	TK-09	Solventes Varios	15
10	TK-10	Alcohol Rectificado	12
11	TK-11	Alcohol Grado A	12
12	TK-12	Propyflex	7
13	TK-13	Varsol	15
14	TK-14	Transitorio	7
15	TK-15	Xilol	15
16	TK-16	Disolvente 1- XILOL	15

17	TK-17	Agua Amoniacal	7
----	-------	----------------	---

Fuente. Conquímica S.A

Proyección tanques para almacenamiento de productos químicos

No.	Tipo de sustancia a almacenar	Capacidad (toneladas)
1	Ácido Clorhídrico	38
2	Hipoclorito de Sodio	50
3	Soda Caustica Liquida	50
4	Ácido Nítrico	30
5	Formol	25
6	Solventes Varios	30
7	Solventes Varios	15
8	Solventes Varios	15
9	Solventes Varios	30
10	Solventes Varios	20

Fuente. Conquímica S.A

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La sociedad CONQUÍMICA S.A., identificada con NIT No. 890919549-6 en calidad de titular de la Licencia Ambiental, deberá dar cumplimiento a lo propuesto en el complemento del estudio de impacto ambiental y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como a los requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

Residuos sólidos de carácter domiciliarios:

- Mantener actualizado un Plan de Gestión de residuos no peligrosos, mediante la contratación de una empresa de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo. Presentar semestralmente en el ICA, constancia del cumplimiento.

Residuos peligrosos

- En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya. Presentar semestralmente en el ICA, constancia del cumplimiento.
- Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, los certificados de manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados los cuales deberán ser gestionados con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Presentar semestralmente en el ICA, constancia del cumplimiento

➤ **ALMACENAMIENTO:**

El Plan de Almacenamiento aprobado deberá estar a disposición de la Corporación y deberá cumplir con las siguientes recomendaciones técnicas.

- Llevar un registro mensual de cantidad, procedencia y destino final de las sustancias químicas gestionadas.
- Almacenar las sustancias químicas de acuerdo con sus características de peligrosidad y sus incompatibilidades.
- Se deben marcar claramente las rutas de movimiento en el piso y mantenerlas libres de obstrucción para evitar accidentes.
- Los pasillos de circulación se deben demarcar con líneas amarillas
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas
- Se debe dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios.
- Todas las sustancias químicas y las zonas de almacenamiento deben estar debidamente rotuladas.
- Al interior de las áreas de almacenamiento se debe tener disponible las Hojas de datos de seguridad de materiales, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NTC 4435.
- Ubicar en las áreas, la señalización de acceso restringido, con elementos de señalización.
- A la entrada del lugar de almacenamiento y se debe colocarse un aviso a manera de cartelera, identificando claramente el sitio de trabajo, las sustancias químicas gestionadas, el código de colores y los criterios de seguridad.
- Iluminación y ventilación natural o asistida
- Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior.
- El piso debe ser de material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para sustancias corrosivas).
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Dotado con equipos para el control y prevención de incendios.

- Asegurarse de que todas las sustancias químicas utilizadas en el trabajo estarán etiquetadas o marcadas de acuerdo a las recomendaciones aquí dadas.
- Se debe instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos
- Mantener disponible un kit de derrames el cual contendrá: Escobilla, espátula de plástico, guantes, mascarilla respiratoria, bolsas, etiquetas de residuos y material absorbente.

Dar cumplimiento al Plan de Almacenamiento presentado

No	ZONA	CAPACIDAD INSTALADA (Ton / m ³)	ACTIVIDADES	Tipo de productos
1	Bodega sólidos y alimentos	990	Almacenamiento de producto empacado	Sales industriales Sales comestibles Otras sales Ácidos Sales Bases Otros químicos
			Estibado / Estantería	Alcoholes Acetatos Disolventes alifáticos Disolventes aromáticos Otros solventes Tensoactivos Ácidos Bases Otros químicos
2	Bodega Líquidos y solventes	360	Almacenamiento de producto empacado	Alcoholes Acetatos Disolventes alifáticos Disolventes aromáticos Otros solventes Tensoactivos Ácidos Bases Otros químicos
			Estibado / Estantería	Sales industriales Sales comestibles Otras sales Ácidos Bases Otros químicos
3	Patio de Corrosivos (Almacenamiento de tanques)	233	Almacenamiento productos a granel, llenado de producto, cargue y descargue. Granel (7 tanques) Estibado	Ácidos Bases
4	Patio (Almacenamiento empacado) Zona Auxiliar Corrosivos	93	Almacenamiento producto empacado	Ácidos Bases
			Estibado / Estantería	Tensoactivos Otros químicos
5	Zona Auxiliar Corrosivos (Almacenamiento tanques)	7	Almacenamiento producto a granel Llenado de producto, cargue, y descargue.	Base
			Granel (1 tanque) Estibado	

Fuente. Conquímica S.A

PLAN DE CONTINGENCIA DE LA INSTALACION

Mantener actualizado el Plan de Contingencia y Evacuación concebido para el proyecto, y dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en el Decreto 321 de 1999.

Presentar anualmente a la DAR Suroriente un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Yumbo.

TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUIMICAS

En el caso que la sociedad CONQUIMICA S.A, contrate el servicio de transporte de sustancias peligrosas con un tercero o realice esta actividad en vehículos propios, deberá dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, del Decreto No 050 del 16 de enero de 2018.

EMISIONES ATMOSFERICAS

La empresa CONQUIMICA S.A, deberá presentar en un mes de ejecutoriada, la presente resolución, un estudio de emisiones de COVs de la cabina de pintura como está establecido en el artículo 6 parágrafo cuarto de la Resolución 909 de 2008 y en el Capítulo 3, sección 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales, Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

En caso de que no sea posible la construcción de un ducto para emisión de los contaminantes o cuando el ducto instalado no tenga condiciones para realizar la medición directa se deberá aplicar balance de masas o en su defecto factores de emisión.

INFORMES DE GESTIÓN

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, con sede en el municipio de Cali, un informe de gestión anual en el cual se deberá incluir:

1. Tipo de sustancia química (nombre comercial) y cantidad gestionada en toneladas

La información se debe presentar en formato excel, en medio magnético CD o DVD no protegido, utilizando el formato del cuadro siguiente.

Item	Producto	Nombre comercial	Ingrediente activo	Presentación	Estado	Número de identificación (UN)	Clasificación ONU	Características de Peligrosidad

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar permiso de vertimientos para el efluente final de los sistemas de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en la sociedad CONQUÍMICA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- No se podrá verter el efluente final al canal de aguas lluvias, hasta tanto se garantice por medio de una caracterización fisicoquímica realizada por un laboratorio debidamente acreditado, el cumplimiento de las concentraciones establecidas en el artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015. Razón por la cual hasta tanto se garantice el cumplimiento de lo antes mencionado, CONQUÍMICA S.A., deberá continuar almacenando las aguas residuales no domésticas para su posterior entrega a un gestor autorizado que realice la disposición adecuada.
- Cumplir en todo momento con las concentraciones de los parámetros establecidos en el artículo 14 "Reciclaje de Tambores", de la resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."
- Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) y Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, dentro de los quince (15) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad.
- Presentar a la Corporación la auto declaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros QUINCE (15) días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.
- Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Plantas de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.)
- Tener en cuenta que la responsabilidad de los diseños y la eficiencia de los mismos frente al cumplimiento de la legislación ambiental Colombiana, son compromiso del diseñador, del constructor y de CONQUÍMICA S.A. La CVC efectuará el seguimiento y control de acuerdo con el cronograma de operación y mantenimiento de las PTARD y PTARnD a construirse.

- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones del sistema de tratamiento, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación al respecto.
- Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, no podrán ser arrojados a las corrientes superficiales o alcantarillados. Estos residuos deberán ser entregados a un gestor debidamente autorizado para el tratamiento y disposición final estos.
- Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa CONQUÍMICA S.A. Planta Yumbo, Programa para atención de emergencias.
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual domésticas y no domésticas o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias.
- Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
- Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

ARTÍCULO CUARTO: La Dirección Ambiental Regional Suroccidente debe suspender y archivar en debida forma el trámite de permiso de vertimiento iniciado, toda vez que con el presente acto administrativo, se otorga el permiso de vertimiento solicitado.

ARTÍCULO QUINTO: Debe registrarse el permiso de vertimientos en el sistema financiero para realizar el respectivo cobro de la tasa retributiva por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO SEXTO: Deberá implementarse por la sociedad CONQUÍMICA S.A., el Plan de Contingencias presentado, con todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes propuestos en el documento Complemento al Estudio de Impacto Ambiental.

PARÁGRAFO: La sociedad CONQUÍMICA S.A., deberá dar cumplimiento a todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes presentado en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución D.G. No. 605 de 23 de octubre de 2001 que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución D.G. No. 605 de 23 de octubre de 2001, así como las del presente acto administrativo y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1., del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades autorizadas en el artículo segundo del presente acto administrativo, podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el estudio de impacto ambiental y en su complemento; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la sociedad CONQUÍMICA S.A.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad CONQUÍMICA S.A., queda sujeta al pago a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- IV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de operación de lo autorizado en la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, se liquidará la tarifa por el servicio de evaluación del seguimiento, con el valor reportado en la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad CONQUÍMICA S.A., deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: La sociedad CONQUÍMICA S.A., como beneficiaria de la modificación de la Licencia Ambiental será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: La sociedad CONQUÍMICA S.A., como beneficiaria de la modificación de la Licencia Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad CONQUÍMICA S.A., como beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia y deberá exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la sociedad CONQUÍMICA S.A., del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Pérdida de vigencia de la licencia ambiental - Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la presente Resolución de modificación, perderá su vigencia, si transcurrido cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a las actividades autorizadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor Herlendy Lozada Salgado, representante legal de la sociedad CONQUÍMICA S.A., en la Calle 15 No. 32 – 571, Bodega 2, Yumbo (Valle del Cauca), en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, departamentos del Valle del Cauca.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 23 DÍAS DE OCTUBRE DE 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Grupo Jurídico Ambiental – Oficina Asesora Jurídica
María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental de la Oficina Asesora Jurídica
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Archívese en: Expediente 0711-032-009-107-2001

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2018
DERECHOS AMBIENTALES
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

1RA QUINCENA SEPTIEMBRE

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0661- DE 2018

(Septiembre 12 de 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771-0485 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0770 No 0771-0485 del 19 de septiembre de 2017, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 0770 No 0771-0485 del 19 de septiembre de 2017, que **NEGÓ** el otorgamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas de Uso Público, solicitado por el señor Gabriel Gómez Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.201.997 expedida en el municipio de Cartago, obrando en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado "**Moscú 2**" ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca; en consideración con la parte motiva de presente resolución.

PARÁGRAFO: Se reitera que el señor Gabriel Gómez Jaramillo debe realizar el sellado técnico del pozo y del aljibe encontrado en la hacienda, teniendo en cuenta que no es técnicamente viable autorizar su aprovechamiento; debiendo dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado, el presente acto administrativo deberá remitirse a la oficina de asesoría jurídica de la Dirección General de la CVC, para que se dé trámite en lo correspondiente con el recurso de apelación y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los doce (12) días de mes de septiembre de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
 Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt. Técnico administrativo
 Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano
 Expediente No. 0771-010-001-067-2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0662 - DE 2018

(Septiembre 12 de 2018)

“POR LA CUAL SE CERTIFICAN EQUIPOS EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES PARA CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ CERTI EXPRESS CARTAGO S.A.S.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la El Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Resolución 2200 de 2006, Resolución 3500 de 2005, Resolución 653 de 2006 expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Transporte, las Normas Técnicas Colombianas NTC 5365, NTC 5375 y NTC 5385 versiones 2011, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 de 2016, y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CERTIFICAR los equipos en materia de revisión de gases del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERTI EXPRESS CARTAGO S.A.S. con NIT 900406671-0, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 4 No. 19 – 63 del municipio de Cartago, para que pueda prestar el servicio de revisión de gases certificados de emisión de gases para fuentes móviles específicamente para vehículos livianos y motocicletas, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento, en relación con las exigencias en materia de revisión de gases, sobre los equipos se hará con fundamento en las normas Técnicas Colombianas precitadas, o aquellas que las modifique o la sustituya: Los equipos a que hace referencia esta certificación son los que se detallan a continuación:

DATOS DE LOS EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	PISTA DE:			
	Motos 4T	Motos 2T	MIXTA	LIVIANOS
Línea	X	X	No aplica	X
Marca	CAPELEC	CAPELEC	No aplica	CAPELEC
Modelo	TE2011AGT	TE-2013-AGT2	No aplica	TE2011AGO
N° Serie	1051	10003	No aplica	1050
Factor de Equivalencia (PEF)	0,508	0,530	No aplica	0,510
Fecha de calibración	11/07/2017	11/07/2017	No aplica	10/07/2017

Tabla 2. DATOS DEL OPACÍMETRO

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	OPACÍMETRO PARA DIESEL
Línea	X
Marca	CAPELEC
Modelo	V2.0
N° Serie	5717
Factor de Equivalencia (PEF)	NO APLICA

Fecha de calibración	10/07/2017
----------------------	------------

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES: EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CERTI EXPRESS CARTAGO S.A.S, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones

- Presentar trimestralmente la información a la que se hace referencia en el numeral 8. Reporte y almacenamiento de resultados de la Norma Técnica Colombiana NTC 4398.
- Remitir copia del documento expedido por el respectivo ente, una vez se haya obtenido la acreditación del Centro de Diagnóstico Automotor, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.
- El beneficiario de la certificación deberá cumplir con los procedimientos para la evaluación de gases de escape, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente y las Normas Técnicas Colombianas que regulan la materia.
- En caso de realizar algún reemplazo, cambio o modificación de los equipos analizadores de gases deberá informar a la autoridad ambiental con el fin de evaluar el procedimiento de certificación y validación del procedimiento efectuado.
- Cumplir con los manteamientos, calibración y cuidado de los equipos analizadores de gases de acuerdo en lo establecido en la normatividad actual vigente que aplica.

Recomendaciones: Realizar un adecuado mantenimiento a los lentes del opacímetro o en su defecto realizar un cambio para efectos de mejorar la calidad de la medición, dado que pueden incidir en los resultados. El sitio es adecuado para efectuar las mediciones y el personal es competente, sin embargo, se debe tener especial cuidado con la descontaminación de los analizadores que, aunque el software no registre inconvenientes, si se puedan estar acumulando bajas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la exactitud en las mediciones.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, régimen sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO QUINTO: VIGENCIA. La presente certificación se expide por la vida útil del Centro de Diagnóstico Automotor CERTI EXPRESS CARTAGO S.A.S. y quedará sujeta al seguimiento que realice la autoridad ambiental, de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La certificación de equipos en materia de revisión de gases que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del centro de diagnóstico automotor "CERTI EXPRESS CARTAGO S.A.S" identificado con el Nit. No. 900.406.671-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad

para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia de la presente resolución de certificación, una vez ejecutoriada, será enviada al Ministerio de Transporte – Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor y será publicada en la página Web de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los doce (12) días de mes de septiembre de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera. Técnico administrativo 9
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp 0771 -004-007-065-2011

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0655- DE 2018

(septiembre 12 de 2018)

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0770- No 0771-0719 DE DICIEMBRE 14 DE 2017”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución MADS No 0631 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 de 2016; Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución 0770 No 0771 - 0719 de diciembre 14 de 2017, por la cual se ordenó el cobro del servicio de seguimiento anual para la vigencia 2017 a 2018, del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, mediante la resolución 0770 no 0771 - 0449 de octubre 30 de 2015, a favor de la Estación de Servicio “FENIX”, en jurisdicción del municipio Alcalá, departamento del valle del cauca, en consideración con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Técnico Administrativo sustanciador de la oficina asesora jurídica, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los doce (12) días del mes de septiembre de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0771-036-014-048-2012

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0648- DE 2018

(Septiembre 5 de 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES PCC SAS, IDENTIFICADA CON NIT: 900.852.314-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771- 416 DE JUNIO 6 DE 2018, Y SE IMPONE UN PLAN DE CUMPLIMIENTO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Resolución 0770 No 0771- 416 de junio 6 de 2018; en consideración con la parte motiva de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad INVERSIONES PCC S.A.S identificada con NIT 900.852.314-8 representada legalmente por el señor Víctor Nelson Parra Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.102.009 expedida en Pereira Risaralda, actuales propietarios del establecimiento denominado EDS San Francisco de Asís II, ubicada sobre la vía Cartago – Obando, barrio Zaragoza, punto de referencia kilómetro 70+751, municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, la presentación del siguiente Plan de Cumplimiento:

Términos de referencia para la elaboración de la primera etapa del plan de cumplimiento

- ✓ Solicitar un nuevo permiso de vertimientos ARD y ARnD con todos sus estudios, incluyendo evaluación ambiental del vertimiento centrado en los impactos a generar en el cuerpo de agua receptor, en este caso la quebrada Aguas Negras, se deberá evaluar la incidencia de dicho vertimiento en el cuerpo de agua.
- ✓ Diseñar, construir y operar sistemas de tratamiento ARD, que traten las aguas residuales domésticas, el sistema de tratamiento ARD, deberá contar con tratamiento primario, secundario e incluso **terciario**, con el fin de procurar el cumplimiento de la resolución 0631 de 2015 y del decreto 1076 de 2015 en valores más restrictivos.
- ✓ Diseñar, construir y operar sistemas de tratamiento ARnD, que traten las aguas residuales no domésticas producidas por la generación de aguas residuales hidrocarburadas por arrastre pluvial en el área de maniobras de la EDS, el sistema de tratamiento ARnD, deberá contar un sistema trampa grasa que contemple en su diseño una recámara de acumulación con salida a vertimiento final y con válvula conjunta de purga para muestreo, con el fin de procurar el cumplimiento de la resolución 0631 de 2015 y del decreto 1076 de 2015.
- ✓ **Como depuración terciaria** exigida, el usuario en el sistema ARD, podrá proponer a esta corporación sistemas de tratamiento que incluyan tecnología de humedales de flujo sub-superficial o con plantas macrófitas tipo artificial, con el fin de procurar un depurado adicional en los vertimientos, que no solo permita el cumplimiento de los límites máximos permisibles a cuerpos superficiales de agua, sino además proteger adicionalmente la escorrentía de las aguas que drenan hacia la quebrada Aguas Negras.

Normas vertimiento, límites máximos permisibles que deben cumplirse

- La EDS San Francisco de Asís II, deberá demostrar la eficiencia de cada sistema de tratamiento ARD y ARnD, en el cumplimiento del vertimiento con respecto a sus concentraciones máximas a la salida de **cada** sistema de tratamiento, que demuestren conformidad a lo estipulado en la resolución 0631 de 2015, teniendo en cuenta que si bien la quebrada receptora de los vertimientos no posee un caudal permanente si es un cuerpo superficial de agua que tributa a una quebrada con caudal permanente que es el zanjón Obando y finalmente al río Cauca.

RESOLUCION 0631 DE 2015
CARACTERIZACIONES DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD)
LIMITE MÁXIMO PERMISIBLE

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO ₅
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB ₅)	mg/L O ₂	90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

Extraído *.pdf corporativo resolución 0631 de 2015

Esta caracterización que refiere el anterior requerimiento deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán muestras compuestas a la salida del proceso de tratamiento terciario ARD a construir, por un período mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos.

**Caracterización de aguas residuales no domesticas Resolución 0631 de 2015
ACTIVIDAD HIDROCARBUROS VENTA Y DISTRIBUCION (DOWNSTREAM)**

PARÁMETRO	UNIDADES	VENTA Y DISTRIBUCIÓN (DOWNSTREAM)
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	60,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	15,00
Fenoles	mg/L	0,20

PARÁMETRO	UNIDADES	VENTA Y DISTRIBUCIÓN (DOWNSTREAM)
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L	
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250,00
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250,00
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	

Metales y Metaloides		
Arsénico (As)	mg/L	
Bario (Ba)	mg/L	
Cadmio (Cd)	mg/L	
Cinc (Zn)	mg/L	
Cobre (Cu)	mg/L	
Cromo (Cr)	mg/L	
Hierro (Fe)	mg/L	
Mercurio (Hg)	mg/L	
Níquel (Ni)	mg/L	
Plata (Ag)	mg/L	
Plomo (Pb)	mg/L	
Selenio (Se)	mg/L	
Vanadio (V)	mg/L	
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color - Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

Extraído *.pdf corporativo resolución 0631 de 2015

Esta caracterización de ARnD que refiere el anterior requerimiento, deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomará una muestra puntual en la válvula de purga para tal efecto, a la salida de las aguas residuales de las trampa grasa que tratan las aguas residuales no domésticas producidas en el área de distribución y maniobras, la CVC tendrá en cuenta los valores anormales de algunos parámetros teniendo en cuenta el tiempo de retención de dichas aguas en la recámara de acumulación adaptada para el sistema de tratamiento ARnD.

PARÁGRAFO: ETAPAS Y PLAZOS DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO

- ✓ **Primera etapa:** Elaboración del programa de ingeniería, Cronograma e inversiones y Plan Gestión del Riesgo para manejo del Vertimiento y Plan Contingencia para la Prevención y Control de Derrames cuando a ello hubiere lugar. **(plazo 60 días calendario)**
- ✓ **Segunda etapa:** Ejecución de los proyectos, actividades y buenas prácticas propuestas, de acuerdo con cronograma presentado y aprobado. **(plazo 120 días calendario)**
- ✓ **Tercera etapa:** Verificación del cumplimiento de las normas vertimiento, periodo de arranque de los sistemas de tratamiento. **(plazo 60 días calendario)**

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los cinco (5) días del mes de septiembre de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt -Técnico Administrativo 9.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-109-2012

**RESOLUCION 0771 No. -0644- DE 2018
(Septiembre 5 de 2018)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para modificar el artículo tercero de la Resolución 0770 No. 0771 - 116 de 2013 en el sentido de disminuir la medida compensatoria la cual quedará así: ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO.

La Sociedad INGENIO RISARALDA S.A. deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Limitar la adecuación de terreno a la zona presentada en el plano y visitada por el funcionario de la Corporación.
- Trasladar o conservar el árbol de Ceiba ubicado en la suerte 33. Si se decide el traslado, es obligación que la actividad sea coordinada por un Ingeniero Forestal con experiencia en estas labores. Además se debe garantizar su mantenimiento y supervivencia
- Excluir de la adecuación de terreno el lote 34 y una franja de 20 m en el costado sur del lote 35, por encontrarse allí rodales semilleros de Palma Corozo de Puerco.
- Abstenerse de erradicar cualquier individuo de Palma Corozo de Puerco y conservar la numeración realizada en el inventario para permitir el seguimiento. Así mismo, para proteger las palmas no se debe sembrar caña, en un radio de 5 m a partir de la base de las mismas.
- Respetar una franja de 5 m a cada lado del drenaje de aguas lluvias encontrado en lote y conservar su capacidad hidráulica.
- Respetar el rodal de guadua contiguo al zanjón Obando, en el cual no se debe hacer ninguna intervención.
- Tramitar ante la CVC las concesiones de agua que se requiera para su utilización en el riego de los cultivos.
- No quemar los residuos vegetales y maderables obtenidos de la actividad.
- Respetar una franja mínima de 20 m entre la cara seca del jarillón y el cultivo de caña, en la cual no se debe realizar ninguna actividad de adecuación de terreno ni siembra de cultivos
- Cancelar oportunamente la tarifa de seguimiento del permiso otorgado en los términos dispuestos en la Ley.
- Sembrar como medida de compensación la siguiente cantidad de árboles:

Especie	Cantidad
Samán	256
Otras especies	454
TOTAL	710

ARTICULO SEGUNDO: Los demás artículos de la 0770 No. 0771 – 116 de fecha 09 de marzo de 2013 continúan vigentes.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá a la oficina de Apoyo Jurídico y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo, acorde con las normas vigentes. Entréguese copia de esta resolución al Ingenio Risaralda y recurrente.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo y remítase el expediente 0771 – 036 – 001 – 178 - 2012, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para dar trámite al recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y el procedimiento de la CVC

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Ambiental Regional Norte.

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas - Contratista

Revisó: Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado 17. Apoyo Jurídico Dar Norte

Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Expediente: 0771-036-001-178-2012.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0660- DE 2018

(Septiembre 12 de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA AUMENTO DE CUPO DEL VOLUMEN OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION 0770 No 0771 – 0329-2018 DE MAYO 15 DE 2018, AFECTADO POR UN VENDAVAL A FAVOR DEL SEÑOR ARPIDIO ESCOBAR LOPEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución 0100 N° 0100-0439 de Agosto 13 de 2008, Resolución 0770 No 0771 - 0329 de mayo 15 de 2018, Acuerdo CVC CD 076 de 2016, Resoluciones DG 186 de 2003, 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR un aumento del cupo del volumen otorgado en la Resolución No 0770 No 0771 - 0329 de mayo 15 de 2018, en la cantidad de diez metros cúbicos (10 M³), que corresponden a cien (100) unidades de guadua, a favor del señor Arpidio Escobar López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.109.696 expedida en Alcalá, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado “La Pastorita”, ubicado en la vereda Moctezuma, en jurisdicción del municipio de Ulloa - departamento del Valle del Cauca, labor que se deberá desarrollar en el término de la vigencia de la Resolución No 0770 No 0771 - 0329 de mayo 15 de 2018, en consideración con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Arpidio Escobar López, deberá cancelar la suma de diecisiete mil setecientos pesos (\$17.700.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de diez metros cúbicos (10M³) de guadua, a razón de mil setecientos setenta pesos (\$1.770.00) pesos por cada metro cúbico otorgado, en concordancia con la Resolución 0100 No. 0110-0254 del 13 de abril de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Además de las obligaciones impuestas en la Resolución No 0770 No 0771 - 0329 de mayo 15 de 2018, el señor Arpidio Escobar López, deberá:

- Retirar 10 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO transportar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del gradual la totalidad de la guadua seca; sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de éstas no debe sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Los productos de las actividades del retiro de estas guaduas, deben ser repicados y dispersados en el gradual.

- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal forma que se evite la formación de cavidades, para lo cual se debe rectificar esta labor en el área afectada.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos (10 M³).
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.
- Retirar la totalidad de las guaduas que están sobre el cauce de la fuente hídrica que pasa por el predio.
- No transportar guadua viche fuera del guadual, utilizarla para uso doméstico dentro del predio.
- No se debe realizar más corte de guadua en pie, solo retirar la guadua caída, reventada y doblada por el fenómeno natural.
- Presentar un informe técnico donde se estipule las labores realizadas.
- Teniendo en cuenta lo establecido en los términos de referencia para la formulación de planes y aprovechamiento sostenible de guaduales, el numeral, 6.4.3 *Prácticas de manejo posteriores a la cosecha*, en el cual se determina que:

Resiembrar cuando se considere necesario y la densidad del guadual es muy baja (pe. menor de 2000 culmos por ha); pero podría pensarse en dejar estas áreas para promover la regeneración natural de otras especies vegetales en el guadual.

De acuerdo a lo anterior, se dejará un tiempo prudencial en el cual se realizarán visitas periódicas al predio, donde se evaluará si el guadual tiene la capacidad de recuperarse solo mediante el proceso de sucesión natural, pero si este no alcanza la densidad deseada, se procederá a requerir lo establecido en el ítem anteriormente mencionado.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No 0770 No 0771 - 0329 de mayo 15 de 2018, continúan vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los doce (12) días de mes de septiembre de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Hector Fabio Herrera Betancourt - Técnico Administrativo 9 - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Expediente: No. 0771-004-002-019-2018

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0663- DE 2018

(Septiembre 12 de 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS EN SUS SIGLAS -Cipa S.A-, IDENTIFICADA CON EL NIT No. 890.907.163-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770- No 0771- 0353 DEL 21 DE MAYO DE 2018."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004, Resolución 0770- No 0771- 0353 del 21 de mayo de 2018, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para modificar la parte resolutive de la Resolución 0770- No 0771- 0353 del 21 de mayo de 2018, la cual quedará así:

“...**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar y otorgar una concesión de aguas subterráneas para uso industrial en la preparación de productos para nutrición animal, sin autorizarse el consumo humano, a favor de la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios en sus siglas -Cipa S.A-, identificada con el Nit No. 890.907.163-5, representada legalmente por el señor Juan Camilo Uribe Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.088.161, expedida en Medellín, departamento de Antioquia, para el abasto del establecimiento denominado planta de producción de alimento concentrado para consumo animal -CIPA S.A-, ubicado en el kilómetro 2 Vía Cartago-Cali, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, las aguas serán captadas del pozo inventariado por la CVC con el numero **Vcr-130** ubicado dentro del predio en mención.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios en sus siglas -Cipa S.A-, identificada con el Nit No. 890.907.163-5, representada legalmente por el señor Juan Camilo Uribe Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.088.161, expedida en Medellín, departamento de Antioquia, un caudal de Dos Punto Cinco Litros Por Segundo (2,5 LPS), equivalente a Treinta y Nueve Punto Seis Galones Por Minuto (39,6 GPM) para uso industrial en la preparación de productos para nutrición animal, que será extraído del pozo profundo que se legaliza, con un régimen de explotación semanal de seis (6) días, un bombeo diario de ocho (8) Horas, tiempo de bombeo semanal de cuarenta y ocho (48) horas y un tiempo de recuperación semanal de ciento veinte (120) horas, para un bombeo máximo anual de veintidós mil cuatrocientos sesenta y cuatro (22.464 M³) metros cúbicos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES, REQUERIMIENTOS Y PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

➤ **REQUERIMIENTOS**

- Es necesario requerir la limpieza de los oídos de grava, extensión e instalación de tapa
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

➤ **OBLIGACIONES:**

- No captar más del caudal o volumen concesionado.
- Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
- Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

- Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones y los requerimientos impuestos en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 del 2009.

ARTICULO QUINTO: En los casos en que el pozo aprobado por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para lo cual deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de que supervise las operaciones de cegamiento, el sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el anexo 20 del acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010.

ARTICULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la presente autorización, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC N°. 20 de agosto 14 de 1979.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de Dos Punto Cinco Litros Por Segundo (2,5 LPS), equivalente a Treinta y Nueve Punto Seis Galones Por Minuto (39,6 GPM), para uso industrial en la preparación de productos para nutrición animal, descrito en la presente providencia

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la planta de producción de alimento concentrado para consumo animal -CIPA S.A-, ubicado en el kilómetro 2 Vía Cartago-Cali, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco de Cartago, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la Cra 4ª N° 9-76 Piso 4 Edificio Torre de San Francisco Cartago Valle del Cauca.

ARTICULO OCTAVO: Esta Corporación, cuando lo estime conveniente realizará una supervisión técnica al pozo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta resolución.

ARTICULO NOVENO: La concesión que se otorga en esta resolución implica para el beneficiario como requisito esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones aquí impuestas.

ARTICULO DÉCIMO: Cualquier reforma a las modalidades de la concesión aquí otorgada necesita de la autorización de la Corporación, quien la concederá cuando se hayan comprobado suficientemente las razones de dicha reforma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente concesión se otorga por el término de diez (10) años.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, podrá imponer medidas preventivas y sanciones al beneficiario, si comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones legales aquí citadas o impuestas expresamente en la presente resolución, sin perjuicio de la cancelación del aprovechamiento.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Al beneficiario le queda terminantemente prohibido realizar cualquier actuación contraria a lo aquí dispuesto o a las normas contenidas en la Ley 23 de 1973, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Acuerdo CVC N°. 014 de 1976, Acuerdo CVC N°. 020 de 1979 y Artículo 262 del Código Penal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas subterráneas que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios en sus siglas -Cipa S.A-, identificada con el Nit No. 890.907.163-5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Resolución 0100 No 0700- 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la Resolución 0100 No 0700- 006 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -. Lo anterior, dando cumplimiento a los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la de desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Remítase el expediente al Proceso Atención al Ciudadano, para la notificación de la presente Resolución...”

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los doce (12) días de mes de septiembre de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt. Técnico administrativo

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Exp No. 0771-010-001-199-2017

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0647- DE 2018

(Septiembre 5 de 2018)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO I, A FAVOR DEL SEÑOR CRISTOBAL RAUL MURCIA Y OTROS.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 de 2005, y ,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado **“Lote de terreno”**, ubicado en la carrera 64 No 9-26, del barrio Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, en área de cero punto ciento cincuenta y ocho hectáreas (0,158 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor Cristóbal Raúl Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.505.878 expedida en Pereira, departamento de Risaralda, actual copropietario del predio urbano denominado **“Lote de terreno”**, ubicado en la carrera 64 No 9-26, del barrio Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente en área de cero punto ciento cincuenta y ocho hectáreas (0,158 Ha), con un volumen a aprovechar de veinticinco punto dos metros cúbicos (25,2 M³), que corresponden a doscientas cincuenta y dos (252) unidades de guaduas maduras y sobremaduras y el 100% de la guadua seca en pie dentro del citado predio sin aprovechar guadua verde.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Cristóbal Raúl Murcia, deberá cancelar la suma de ochenta y cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesos (\$84.450.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de veinticinco punto dos metros cúbicos (25,2M³), de guadua, a razón de tres mil trescientos cincuenta pesos (\$3.350.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se tomaron otras determinaciones

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Cristóbal Raúl Murcia, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- ✓ Extraer solo los volúmenes autorizados.
- ✓ Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- ✓ Aprovechar 252 guaduas maduras (25,2 m³), los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- ✓ Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- ✓ Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual de 5328 guadua /ha.
- ✓ Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual o formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- ✓ No realizar quemas con el material resultante de la actividad.
- ✓ Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- ✓ Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los cinco (5) días de mes de septiembre de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente N° 0771-004-002-093-2018

2DA QUINCENA SEPTIEMBRE

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 – 0670 - DE 2018

(Septiembre 17 de 2018)

“POR LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EI MANEJO DE VERTIMIENTOS, Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CAMPI HOTEL GUAYACANES, UBICADO EN EL KILOMETRO 3 VÍA ALCALÁ - QUIMBAYA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ALCALA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 de 2016; Resolución 0631 de 2015, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR por el término de cinco (5) años el permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas que se sirven dentro del establecimiento denominado Campi Hotel Guayacanes, identificado con Nit No. 41.923.401-0, propiedad de la señora Diana Julie Hincapié Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.923.401 de Armenia, Quindío, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, con un caudal del vertimiento de aguas generadas por 1.804 con proyección para una población objetivo máximo de ochenta (80) huéspedes y tres (3) del personal administrativo; para un caudal a tratar así:

- ✓ Restaurante – Área húmeda: 0.023 l/s.
- ✓ Casa principal Cabañas: 0.046 l/s.
- ✓ Zona Camping: 0.056 l/s;

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de tratamiento para las Aguas Residuales Domésticas estará compuesto por:

Sistema de tratamiento No 1 (Restaurante)

- 1 Trampa de grasa
- 1 Tanque séptico
- 1 Filtro anaerobio de flujo ascendente
- 1 Campo de infiltración.

Sistema de tratamiento No 2 (vivienda - cabañas)

Se informa sobre STARD para las estructuras de casa principal y las cabañas, en la visita de campo se pudo observar las siguientes estructuras que realizan el tratamiento de las ARD:

- 1 Tanque séptico
- 1 Filtro anaerobio de flujo ascendente
- 1 Campo de infiltración

Sistema de tratamiento No 3 (Baterías sanitarias Camping)

Se informa sobre STARD en esta estructura del hotel, en la visita de campo se observó un tipo de sistema de tratamiento prefabricado, la estructura sanitaria la conforman:

- 9 Sanitarios
- 2 Orinales
- 8 Duchas
- 4 Lavamanos

PARÁGRAFO SEGUNDO: Punto de descarga:

Tabla 8. Resultados Pruebas de Percolación

PUNTO	HORA INICIAL	HORA FINAL	LEC INICIAL	LEC. FINAL	DIFERENCIA
4°39'64" N 75°46'70" W	8:00	8:30	20	15	5
4°39'63" N 75°46'73" W	8:30	9:00	13	8	5
4°39'61" N 75°46'69" W	9:00	9:30	23	19	4
4°39'60" N 75°46'69" W	9:30	10:00	23	15	8
4°39'6,2" N 75°46'6,3" W	10:00	10:30	18	4	14
4°39'6,2" N 75°46'6,3" W	10:30	11:00	19	4	15
4°39'7,5" N 75°46'10" W	11:00	11:30	15	4	11
4°39'8" N 75°46'10,2" W	11:30	12:00	14	3	11

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el plan de gestión del riesgo propuesto para el establecimiento denominado Campi Hotel Guayacanes.

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES. El presente permiso queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Se deberá realizar mantenimiento a cada una de las unidades que componen los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a los diseños presentados, para lo cual entregara a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice.
- El usuario deberá demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento y el cumplimiento del vertimiento con respecto a sus concentraciones máximas a la salida del sistema de tratamiento, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales, con una periodicidad Bi – anual (cada 2 años) a partir de la vigencia del permiso, que demuestren conformidad a lo estipulado en el en la resolución 0631 de 2015.

Caracterización de aguas residuales domesticas ARD resolución 0631 de 2015
Límites máximos permisibles HOTEL CAMPI GUAYACANES

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO ₅
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO) ⁺	mg/L O ₂	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB ₅) ⁵	mg/L O ₂	90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

- Esta caracterización de aguas residuales domésticas, a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, **se tomarán a la salida de cada uno de los 3 sistemas de tratamiento propuestos**, por un periodo mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos.

La CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 18 de la resolución 0631 de 2015, los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. PRESENTACION INFORME DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

EL HOTEL LA CAMPI GUAYACANES deberá entregar a la CVC dentro de los primeros 3 (tres) meses de cada año de vigencia del permiso, **un informe detallado**, dentro del cual demostrará el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el otorgamiento del presente permiso.

Dicho documento será referencia para el seguimiento al permiso de vertimientos por parte de esta corporación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.16 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: PAGO DE LA TASA RETRIBUTIVA, El permiso de vertimiento que se otorga no cusa el pago de tasa retributiva, porque se verterá finalmente al suelo por infiltración.

ARTÍCULO SEXTO: PAGO DE SEGUIMIENTO ANUAL, el permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago de seguimiento anual por parte de la señora Diana Julie Hincapié Guerrero, propietaria del establecimiento denominado Campi Hotel Guayacanes, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la

Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 19/02/2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora Diana Julie Hincapié Guerrero, propietaria del establecimiento denominado Campi Hotel Guayacanes, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.

ARTÍCULO OCTAVO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: La señora Diana Julie Hincapié Guerrero, propietaria del establecimiento denominado Campi Hotel Guayacanes, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso al quinto (5) año de su aprobación, con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2018.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt-Técnico Administrativo 9.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano
Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-190-2017

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0704 - DE 2018

(Septiembre 27 de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A FAVOR DE LA SOCIEDAD SANÍN ÁNGEL Y COMPAÑÍA S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT No. 891.901.627-7”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 72 de 2016, resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor la sociedad Sanín Ángel y Compañía S.A.S, identificada con el Nit No. 891.901.627-7, representada legalmente por el señor Oscar Tulio Sanín Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.242.381 expedida en Medellín, Antioquia, actuales propietarios del Lote 4C, de la urbanización Argos Etapa VI, ubicado en la manzana 10 con carrera 11 y 12, entre calles 21 y 22; en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca; para que en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice la erradicación de las siguientes especies forestales:

No. Identificación Árbol	Nombre Común	Nombre Científico	Volumen (m3)
1	Guácimo	Guazuma ulmifolia	0.32
2	Samán	Pithecellobium saman	1.34
3	Samán	Pithecellobium saman	0.64
4	Samán	Pithecellobium saman	1.54
5	Guácimo	Guazuma ulmifolia	0.52
6	Guácimo	Guazuma ulmifolia	0.182
8	Guácimo	Guazuma ulmifolia	0.441
10	Chiminango	Pithecellobium dulce	0.804
11	Leucaena	Leucaena leucocephala	0.17
12	Samán	Pithecellobium saman	0.504
13	Samán	Pithecellobium saman	0.206
14	Samán	Pithecellobium saman	0.202
15	Samán	Pithecellobium saman	0.09
16	Samán	Pithecellobium saman	0.141
TOTAL			7.1

* Obsérvese que no se autoriza la erradicación de los árboles No. 7 y 9

cubicados en un volumen de siete punto un metros cúbicos (7,1 M³) ubicados dentro del precitado Lote, donde se proyecta un desarrollo urbanístico

PARÁGRAFO PRIMERO: Los individuo arbóreos ceiba inventariado con el números 7 deberá ser trasladado y el individuo arbóreo inventariado con el número 9 de la especie Ceiba, deberá permanecer en pie, quedando prohibido su aprovechamiento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Oscar Tulio Sanín Ángel, en calidad de representante legal de la sociedad Sanín Ángel y Compañía S.A.S, o quien haga sus veces deberá cancelar la suma de sesenta y seis mil setecientos cuarenta pesos (\$ 66.740.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de siete punto uno metros cúbicos (7,1 M³), de madera especie ordinaria, a razón de nueve mil cuatrocientos pesos (\$9.400.00) por cada

metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 - 0254 de abril 13 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Oscar Tulio Sanín Ángel, en calidad de representante legal de la sociedad Sanín Ángel y Compañía S.A.S, o quien haga sus veces, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- ✓ No realizar ningún tipo de intervención, construcción o afectación de árboles en una franja de 30 m medidos desde el borde del Zanjón Lavapatatas.
- ✓ Presentar a la CVC los ajustes que se le sean requeridos al Estudio Hidrológico e Hidráulico para el Zanjón Lavapatatas en el tramo del proyecto hasta conseguir su aprobación por parte de la Dirección Técnica Ambiental.
- ✓ Construir las obras y tomar las medidas que fueren necesarias para la mitigación de la amenaza por inundación que se identifiquen en el Estudio Hidrológico e Hidráulico para el Zanjón Lavapatatas en el tramo del proyecto.
- ✓ Utilizar para el lleno solamente material proveniente del lote ubicado en la Calle 1 con transversal 7, Barrio Los Chorros de municipio de Cartago. En caso de requerir material de otro sitio diferente, se debe solicitar el respectivo aval por parte de la CVC.
- ✓ Trasladar el árbol de Ceiba identificado con el número 7 con la asesoría y acompañamiento permanente del Ingeniero Forestal contratado para esta actividad.
- ✓ Conservar el árbol de Ceiba identificado con el número 9.
- ✓ No quemar ni comercializar los residuos o productos maderables resultantes del aprovechamiento de los árboles.
- ✓ Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento.
- ✓ Cancelar la suma de \$66.740 por tasa de aprovechamiento por un volumen 7.1 m³, de madera especies ordinarias, a razón de nueve mil cuatrocientos pesos (\$9.400.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018.
- ✓ Realizar la tala en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la comunicación de la respectiva autorización.

ARTÍCULO CUARTO: El señor Oscar Tulio Sanín Ángel, en calidad de representante legal de la sociedad Sanín Ángel y Compañía S.A.S, o quien haga sus veces deberá realizar la compensación forestal en los siguientes términos:

Especie	Nombre científico	Cantidad a sembrar
Samán	Pithecellobium saman	32
Otras especies	--	60
TOTAL		92

- Los árboles de las "otras especies" deben pertenecer por lo menos a 5 especies diferentes, y para tal efecto se recomiendan las siguientes:
- Ébano (*Godofreda sp*)
 - Amancayo (*Plumeria rubra*)
 - Cheflera (*schefflera arboricola*)
 - Catape (*Thevetia sp*)
 - Mirto (*Murraya exótica*)
 - Chirlobirlo (*Tecoma stans*)
 - Arrayán (*Psidium sp*)
 - Achiote (*Bixa orellana*)
 - Palo de la Cruz (*Brownea ariza*)
 - Carbonero (*Calliandra sp*)
 - Palma Areca (*Chrysalidocarpus lutescens*)

- Panameño (*erythrina variegata sp*)
- Musaenda (*Mussaenda sp*)
- Casco de buey (*Bahuinia purpurea*)
- Guayaco (*Guaiacum officinale*)
- El usuario deberá garantizar la supervivencia de los árboles sembrados, por medio de las siguientes actividades:
 - Aislamiento de cada uno de los árboles para evitar daños por personas o animales.
 - Reposición de los árboles que llegaran a morir durante este periodo de 5 años.
 - Fertilización 3 veces al año, consistente en la aplicación de 80- 120 g de un fertilizante completo (NPK).

ARTÍCULO QUINTO: RECOMENDACIONES la oficina de asesoría jurídica ha encontrado que los costos para determinar el valor del proyecto presentados inicialmente por la sociedad Sanín Ángel y Compañía S.A.S, fueron por valor de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000.00), los cuales no se equiparan con las actividades de operación que se desarrolla para el proyecto de desarrollo urbanístico etapa cuatro de la urbanización argos, en los términos que establece la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, que estableció que el valor del proyecto se compone de todos los costos relacionados con el proyecto y no solo de los específicos requeridos para usar el recurso natural. En cumplimiento de lo anterior, es necesario y obligatorio que el usuario suministre la información de los nuevos costos de proyecto, obra o actividad, para que la CVC reliquide adecuada y técnicamente el valor del tope de la tarifa a cobrar.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones y recomendaciones señaladas en los artículos anteriores, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal único que se otorga queda sujeto al pago anual por parte la sociedad Sanín Ángel y Compañía S.A.S, representada legalmente por el señor Oscar Tulio Sanín Ángel o quien haga su veces a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento forestal persistente, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017; o la norma que la modifique o sustituya

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá realizar la reliquidación con los nuevos costos presentados en consideración con lo establecido en artículo quinto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Revisó: Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera Betancourt. Técnico administrativo 9
Abogado, Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-004-003-154-2017

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0688 - DE 2018

(Septiembre 21 de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA AUMENTO DE CUPO DEL VOLUMEN OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION 0770 No 0771 – 0212 DE MARZO 26 DE 2018, AFECTADO POR UN VENDAVAL A FAVOR DEL SEÑOR CESAR AUGUSTO ARANGO ISAZA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución 0100 N° 0100-0439 de Agosto 13 de 2008, Resolución 0770 No 0771 – 0212 de marzo 26 de 2018, Acuerdo CVC CD 076 de 2016, Resoluciones DG 186 de 2003, 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR un aumento del cupo del volumen otorgado en la Resolución 0770 No 0771 – 0212 de marzo 26 de 2018, en la cantidad de catorce metros cúbicos (14 M³), que corresponden a ciento cuarenta (140) unidades de guadua, a favor del señor César Augusto Arango Isaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.064.847 expedida en Pereira Risaralda, en calidad de propietario del predio rural denominado “Castilla La Nueva”, ubicado en la vereda La Latina del corregimiento de Moctezuma, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa - departamento del Valle del Cauca, labor que se deberá desarrollar en el término de la vigencia de la Resolución No 0770 No 0771 – 0212 de marzo 26 de 2018, en consideración con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor César Augusto Arango Isaza, deberá cancelar la suma de veinticuatro mil setecientos ochenta pesos (\$24.780.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de catorce metros cúbicos (14M³) de guadua, a razón de mil setecientos setenta pesos (\$1.770.00) pesos por cada metro cúbico otorgado, en concordancia con la Resolución 0100 No. 0110-0254 del 13 de abril de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: Además de las obligaciones impuestas en la Resolución No 0770 No 0771 – 0212 de marzo 26 de 2018, el señor César Augusto Arango Isaza, deberá:

- Retirar 14 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO transportar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca; sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de éstas no debe sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Los productos de las actividades del retiro de estas guaduas, deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal forma que se evite la formación de cavidades, para lo cual se debe rectificar esta labor en el área afectada.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos (14 M³).

- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.
- Retirar la totalidad de las guaduas que están sobre el cauce de la fuente hídrica que pasa por el predio.
- No transportar guadua viche fuera del guadual, utilizarla para uso doméstico dentro del predio.
- No se debe realizar más corte de guadua en pie, solo retirar la guadua caída, reventada y doblada por el fenómeno natural.
- Presentar un informe técnico donde se estipule las labores realizadas.
- Teniendo en cuenta lo establecido en los términos de referencia para la formulación de planes y aprovechamiento sostenible de guaduales, el numeral, *6.4.3 Prácticas de manejo posteriores a la cosecha*, en el cual se determina que:

Resiembrar cuando se considere necesario y la densidad del guadual es muy baja (pe. menor de 2000 culmos por ha); pero podría pensarse en dejar estas áreas para promover la regeneración natural de otras especies vegetales en el guadual.

De acuerdo a lo anterior, se dejará un tiempo prudencial en el cual se realizarán visitas periódicas al predio, donde se evaluará si el guadual tiene la capacidad de recuperarse solo mediante el proceso de sucesión natural, pero si este no alcanza la densidad deseada, se procederá a requerir lo establecido en el ítem anteriormente mencionado.

- Todas las demás obligaciones establecidas en la Resolución 0770 No. 0771-0212- DE 2018 (marzo 26 de 2018), quedan vigentes.
- Para realizar estas actividades, se le concede el plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución de autorización.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No 0770 No 0771 – 0212 de marzo 26 de 2018, continúan vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los veintiún (21) días de mes de septiembre de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Hector Fabio Herrera Betancourt - Técnico Administrativo 9 - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Expediente: No. 0771-004-003-012-2012

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0674 - DE 2018

(Septiembre 17 de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO PARA ABASTO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ARCILLAS BRASIL, UBICADO EN EL KILÓMETRO 7 DE LA VÍA CARTAGO - ALCALÁ, A FAVOR DE LA SOCIEDAD ARCILLAS BRASIL S.A IDENTIFICADA CON EL NIT. NO. 811.015.048-0”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad Arcillas Brasil S.A identificada con el NIT. No. 811.015.048-0, representada legalmente por el señor Luis Alberto Gómez Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.214.353 expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuales propietarios del establecimiento denominado **Arcillas Brasil** planta de producción ubicado en el kilómetro 7 de la vía Cartago - Alcalá, para USO INDUSTRIAL, en la cantidad de CERO PUNTO CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.08 L/Seg) captada de la quebrada sin nombre aforada en cero punto once litros por segundo (0.11 L/Seg) en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN, CONDUCCION Y ALMACENAMIENTO DE LAS AGUAS:

Captación:

La captación se realiza a través de una presa en concreto sobre el cauce y luego conducida a un tanque, del cual sale un tubo de media pulgada que transporta el agua hasta la planta de farol.

Conducción:

Desde el punto de captación, el caudal es conducido por tubería de 1/2 pulgada, hasta el tanque de almacenamiento ubicado en el predio Arcillas Brazil.

Almacenamiento:

El predio cuenta con un tanque de almacenamiento en fibra de vidrio de 35000 litros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta resolución es para uso INDUSTRIAL del establecimiento denominado **Arcillas Brasil** planta de producción ubicado en el kilómetro 7 de la vía Cartago - Alcalá. para la elaboración de productos en arcilla.

Caudal a otorgar CERO PUNTO CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.08 L/Seg) captada de la quebrada sin nombre aforada en cero punto once litros por segundo (0.11 L/Seg) en el punto de captación

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.08 L/Seg) captada de la quebrada sin nombre aforada en cero punto once litros por segundo (0.11 L/Seg) en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos al establecimiento denominado **Arcillas Brasil** planta de producción ubicado en el kilómetro 7 de la vía Cartago - Alcalá, departamento del Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: El señor Luis Alberto Gómez Agudelo, en calidad de representante legal de la sociedad Arcillas Brasil S.A identificada con el NIT. No. 811.015.048-0 quien haga sus veces, deberá

- Restituir y conservar la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras aledañas al Rio Cauca, donde se establece la estación de bombeo.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor Luis Alberto Gómez Agudelo, en calidad de representante legal de la sociedad Arcillas Brasil S.A identificada con el NIT. No. 811.015.048-o quien haga su veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, y en la Resolución 0100 No 0700 -0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de febrero 19 de 2017; o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al proceso de atención al ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt – Técnico Administrativo 9.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-046-2018

1RA QUINCENA OCTUBRE

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0716 - DE 2018

(Octubre 9 de 2018)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II, DE UNA PLANTACIÓN DE BOSQUE NATURAL REGISTRADA EN ESTA CORPORACIÓN BAJO LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 325 DE JUNIO 27 DE 2008, A FAVOR DEL SEÑOR ESTEBAN DARIO OCAMPO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución 0770 N° 0771- 325 de junio 27 de 2008, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 de 2005, y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Esteban Darío Ocampo Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.033.684 expedida en Envigado, Antioquia, en calidad de propietario del predio rural denominado “**Veneçia**”, ubicado en la vereda El Cofre, en jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de un (8) año, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de setecientos veintisiete punto veintiocho metros cúbicos (727.28 M³), de guadua madura y sobre maduras, que corresponden siete mil doscientos setenta y tres (7.273) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Esteban Darío Ocampo Álzate, deberá cancelar la suma de un millón doscientos ochenta y siete mil doscientos ochenta y seis pesos (\$1.287.286.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de setecientos veintisiete punto veintiocho metros cúbicos (727.28 M³), de guadua, a razón de mil setecientos setenta pesos (\$1.770.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Esteban Darío Ocampo Álzate, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- ✓ Aprovechar 727.28 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- ✓ Extraer del gradual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no debe sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.

- ✓ Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual **de 4044 guaduas**, de las cuales, por lo menos el **30%** deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- ✓ Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído 218.34 m³, el segundo a los 436.68 m³, y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- ✓ Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guaduales". y los cuales deberán tener como mínimo la siguiente información:
 - Información general del predio (nombre de la finca, nombre del aprovechador, fecha de la visita y periodo del informe), información técnica (número de la resolución que autoriza el aprovechamiento, área autorizada y aprovechada al momento de la visita, labores silviculturales realizadas y resultados del muestreo), conclusiones de la visita, recomendaciones con base en lo explicado al inicio de este ítem.
 - Adicionalmente se deberá presentar un plano, en el cual se identificará las matas o rodales aprovechados, también se debe presentar una secuencia fotográfica del guadual bajo manejo, las fotografías deben contar con su respectivo pie de foto, que identifique claramente el sitio donde se tomó la fotografía y las características de la misma
- ✓ Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- ✓ Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- ✓ Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- ✓ Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- ✓ Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Esteban Darío Ocampo Álzate, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y un pesos (\$294.231.00) m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEXTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los nueve (9) día de mes de octubre de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp 0771 - 004 - 002 - 038 - 2008

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0717- DE 2018

(Octubre 9 de 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CERDOS DEL VALLE S.A. EN SUS SIGLAS "CERVALLE S.A." IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 805.018.495-1, CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO DE FECHA JULIO 16 DE 2018"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Auto de archivo de fecha julio 16 de 2018, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 del 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de archivo de fecha julio 16 de 2018.

PARAGRAFO: Se reitera al señor Javier Jiménez Arana, en calidad de representante legal de la sociedad denominada Cerdos del Valle S.A; en sus siglas "CERVALLE S.A; que le asiste el derecho de presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Acuerdo 042 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al proceso atención al ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Declárese agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los nueve (9) días del mes de octubre de 2018.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt. Técnico administrativo
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-010-001-099-2015

RESOLUCION 0780 No. 705 DE 2018
(Septiembre 21 de 2018)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de

1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 11 de Abril de 2018 los funcionarios Dirección Ambiental Regional BRUT – Unidad de Gestión de Cuencas RUT pescador realizan una visita al predio Villa catalina, vereda El Hoyo, Municipio de Versalles Valle del Cauca, en las Coordenadas: 4°37'09.141" N – 76°09'43.843" O.

“Objeto: Realizar un recorrido de control y vigilancia en la vía que comunica al municipio de Versalles con la Vereda El Hoyo.

1. Descripción:

El día 11 de abril de 2018, en recorrido de control y vigilancia realizado por la Vereda El Hoyo, se encontró que se estaba desarrollando una actividad de tala de árboles en el predio identificado como Villa Catalina, en el lugar se observó que se realizó la tala de una gran cantidad de árboles ubicados principalmente en el lindero del predio contra la vía y en potreros ubicados en la entrada principal y zona norte del predio.

Al realizar la identificación de los arboles afectados se encontró una tala de 50 árboles de Urapan (*Fraxinus chinensis*), 2 árboles de Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y 5 árboles de chachafruto (*Erythrina edulis*).

La visita en el predio fue atendida por el señor Luis Eduardo Marín, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.570.103, quien manifestó ser un trabajador del predio, el señor Marín manifestó que esta actividad de tala se estaba realizando hace una semana en el predio, también informo que la actividad fue ordenada por el administrador del predio señor Diego Acosta y por el propietario del predio señor Jorge Campusano.

El trabajador que atendió la vista manifestó que estos trabajos se realizan por que se pretende realizar la siembra de árboles de aguacate y talaron los arboles porque daban mucha sombra a los terrenos que pretenden utilizar para la siembra de los frutales. Se observó un gradual en la zona sur del predio, según el señor Luis Eduardo Marín este gradual también se pretendía talar para la siembra de los aguacates.

Posteriormente se sostuvo una conversación telefónica con el administrador del predio, señor Diego Acosta quien manifestó haber ordenado la tala de los árboles para la siembra de un cultivo de aguacate y también dijo que el predio es propiedad del señor Jorge Campusano.

Se realizó también una conversación telefónica con el propietario del predio, señor Jorge Campusano, quien manifestó que desconocía que esta actividad requería permiso de la CVC y dijo que el sí ordenó la tala de los árboles, el señor Campusano se comprometió a presentarse a la CVC el día 12 de abril de 2018, a las 2:00 con el fin de dar una declaración libre y espontánea sobre las razones que tuvo para ordenar la tala de los árboles en su predio.

Se advirtió al trabajador, administrador y propietario del predio que se debía detener en forma inmediata las actividades de tala en el predio, pues se pretendía continuar talando más árboles y el gradual ubicado en la entrada del predio, para lo cual se diligencio un formato de detención de actividades y este fue firmado por el trabajador del predio señor Luis Eduardo Marín.

2. **Actuaciones:** Se realizó un recorrido el predio Villa Catalina donde se encontró una tala de árboles, se tomó registro fotográfico de la situación encontrada, se sostuvo una conversación para obtener información con un trabajador del predio, el administrador y el propietario, se diligencio un formato de suspensión de actividades en el predio con el fin que en forma inmediata se detuvieran las actividades de tala en el predio

3. **Recomendaciones:** Se recomienda a la CVC Imponer una Medida Preventiva y Formular Cargos al señor Jorge Hernán Campusano identificado con cedula de ciudadanía N° 75.088.728 de Manizales, en calidad de propietario del predio Villa catalina, ubicado en la vereda El Hoyo del municipio de Versalles, por la Tala de 50 árboles de Urapan (*Fraxinus chinensis*), 2 árboles de Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y 5 árboles de chachafruto (*Erythrina edulis*), sin contar con los respectivos permisos de la CVC y por impacto ambiental negativo causado.

Se anexa control de visita deteniendo las actividades, control firmado por el señor Luis Eduardo Marín como trabajador que atendió la visita".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos

Emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del

pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- i) Movilización de especies vedadas.
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

*“Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones
Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.*

Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR una Medida Preventiva impuesta por los funcionarios de la DAR-BRUT de la C.V.C, al señor JORGE HERNÁN CAMPUSANO identificado con cedula de ciudadanía N° 75.088.728 de Manizales, en calidad de

propietario del predio Villa catalina, ubicado en la vereda El Hoyo del municipio de Versalles, departamento del Valle del cauca, coordenadas geográficas 4°37'09.141" N – 76°09'43.843" O., consistente en:

“SUSPENSIÓN INMEDIATA, de la actividad de adecuación de terreno mediante la erradicación de vegetación arbórea y arbustiva, en el predio denominado villa catalina, ubicado en la vereda el Hoyo del Municipio de Versalles, departamento del valle del cauca

PARÁGRAFO 1.- Las medidas preventivas impuesta en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a las presentes medida preventivas, serán causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medida Preventiva se levantarán, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al representante legal del municipio de Versalles, como primera autoridad de policía, la ejecución de las presentes medidas preventivas, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor Jorge Hernán Campusano identificado con cedula de ciudadanía N° 75.088.728 de Manizales, en calidad de propietario del predio Villa catalina, ubicado en la vereda El Hoyo del municipio de Versalles, departamento del Valle del cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Formular al señor JORGE HERNÁN CAMPUSANO identificado con cedula de ciudadanía N° 75.088.728 de Manizales, en calidad de propietario del predio Villa catalina, ubicado en la vereda El Hoyo del municipio de Versalles, departamento del Valle del cauca, los siguientes CARGOS:

CARGO UNICO: Erradicación y aprovechamiento Forestal y/o de 50 árboles de Urapan (*Fraxinus chinensis*), 2 árboles de Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y 5 árboles de chachafruto (*Erythrina edulis*), sin contar con los respectivos permisos de la CVC.

Con estas conductas, se han violado presuntamente las siguientes normas:
Ley 2811 de 1974 – Artículos, 224

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículo, 23,62, 93

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): “Artículos 2.2.1.1.1.1. Literales, (a, b y d) 2.2.1.1.7.1

ARTÍCULO QUINTO: Conceder al señor Jorge Hernán Campusano, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SÉXTO: Notifíquese la presente resolución al señor Jorge Hernán Campusano, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Abogado, Juan José Ayala. - Técnico Administrativo DAR-BRUT
Revisión Técnica. Carlos Alberto Villamil Moreno Coordinador U.G.C. Garrapatas

Archívese en el Expediente: 0781-039-002-026-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 17 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) HECTOR JOSÉ CARDONA LONDOÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8.293.549 de Medellín, y domicilio en la calle 12 No. 3-66 oficina 221, de la ciudad de Cartago Valle, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad BRALU S.A.S. identificada con NIT. 900.709.312-2, mediante escrito No. 652312018 presentado en fecha 06 de septiembre de 2018, solicita Otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso pecuario, en el predio La Luisa, ubicado en la vereda Córcega, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Formulario de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- Costos del proyecto.
- Uso de suelo.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia cédula de ciudadanía del representante Legal.
- Descripción del proyecto y memorias de cálculo.

Que mediante oficio No. 0780-652312018 de fecha 10 de septiembre de 2018, dirigido al señor Carlos Alfredo Botero Jaramillo, donde se requiere la información faltante.

Que mediante radicado No. 745152018 de fecha 10 de octubre de 2018, el señor Hector José Cardona Londoño en calidad de Representante Legal de la Sociedad BRALU S.A.S. allega la siguiente información:

- Resultado de los análisis fisicoquímicos y bacteriólogo.
- Copia del certificado de tradición 380-42317.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) HECTOR JOSÉ CARDONA LONDOÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8.293.549 de Medellín, y domicilio en la calle 12 No. 3-66 oficina 221, de la ciudad de Cartago Valle, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad BRALU S.A.S. identificada con NIT. 900.709.312-2, tendiente al Otorgamiento, de: de una concesión de aguas subterráneas, para uso pecuario, en el predio La Luisa, ubicado en la vereda Córcega, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad BRALU S.A.S. identificada con NIT. 900.709.312-2, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$150.253 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor (a) HECTOR JOSÉ CARDONA LONDOÑO en calidad de Representante Legal de la Sociedad BRALU S.A.S. identificada con NIT. 900.709.312-2, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR TERRITORIAL (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Juliana Mera González– Abogada Atención al Ciudadano. DAR – BRUT.

Expediente No.0782-010-001-156-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 17 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) CARLOS ALFREDO BOTERO JARAMILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.213.783 expedida en Manizales, y domicilio en la Hacienda Córcega, ubicado en la vereda Córcega, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, obrando en calidad de autorizado de los señores DANIEL HERNÁN BOTERO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.237.847 de Manizales y EDUARDO ANTONIO BOTERO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.045 de Manizales, mediante escrito No. 647082018 presentado en fecha 05 de septiembre de 2018, solicita Otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso pecuario, en el predio Hacienda Córcega, ubicado en la vereda Córcega, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- Costos del proyecto.
- Copia cédula de ciudadanía.
- Uso de suelo.

- Copia certificado de tradición 380-8532.
- Descripción del proyectó y memorias de cálculo.

Que mediante escrito No. 660982018 de fecha 10 de septiembre de 2018, el señor Daniel Hernán Botero Jaramillo, allega poder amplio y suficiente al señor Carlos Alfredo Botero Jaramillo, para que lo represente ante la CVC en la petición de la concesión de aguas correspondiente al pozo VUN461.

Que mediante oficio No. 0780-647082018 de fecha 10 de septiembre de 2018, dirigido al señor Carlos Alfredo Botero Jaramillo, donde se requiere la información faltante.

Que mediante radicado No. 750322018 de fecha 11 de octubre de 2018, el señor Carlos Alfredo Botero Jaramillo, allega el análisis de agua correspondiente al pozo VUN461.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) CARLOS ALFREDO BOTERO JARAMILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.213.783 expedida en Manizales, y domicilio en la Hacienda Córcega, ubicado en la vereda Córcega, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, obrando en calidad de autorizado de los señores DANIEL HERNÁN BOTERO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.237.847 de Manizales y EDUARDO ANTONIO BOTERO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.045 de Manizales, tendiente al Otorgamiento, de: de una concesión de aguas subterráneas, para uso pecuario, en el predio Hacienda Córcega, ubicado en la vereda Córcega, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental los señor(es) DANIEL HERNÁN BOTERO JARAMILLO y EDUARDO ANTONIO BOTERO JARAMILLO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(es) DANIEL HERNÁN BOTERO JARAMILLO y EDUARDO ANTONIO BOTERO JARAMILLO, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR TERRITORIAL (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Juliana Mera González– Abogada Atención al Ciudadano. DAR – BRUT.

Expediente No.0782-010-001-155-2018

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 17 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) LUZ ELENA LÓPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.991.999 expedida en Zarzal Valle, y domicilio en la carrera 9 No. 10-36, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle, obrando en calidad de Representante Legal de la Administración Municipal de Zarzal Valle del Cauca, identificada con NIT. 891.900.624-0, mediante escrito No. 742272018 presentado en fecha 09 de octubre de 2018, solicita Otorgamiento de una autorización de aprovechamiento forestal de árboles Aislados, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para construcción de la cubierta de la cancha de tejo, ubicada en la calle 4 con carrera 14, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrado.
- Costos del proyecto.
- Copia cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Copia acta de posesión.
- Croquis.
- Copia certificado de tradición 384-26028.

Que mediante radicado No. 756102018 de fecha 12 de octubre de 2018, la Administración Municipal de Zarzal Valle, allega los costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) LUZ ELENA LÓPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.991.999 expedida en Zarzal Valle, y domicilio en la carrera 9 No. 10-36, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle, obrando en calidad de Representante Legal de la Administración Municipal de Zarzal Valle del Cauca, identificada con NIT. 891.900.624-0, tendiente al Otorgamiento, de: de una autorización de aprovechamiento forestal de árboles Aislados, construcción de la cubierta de la cancha de tejo, ubicada en la calle 4 con carrera 14, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor(a) la Administración Municipal de Zarzal Valle del Cauca, identificada con NIT. 891.900.624-0, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) LUZ ELENA LÓPEZ, obrando en calidad de Representante Legal de la Administración Municipal de Zarzal Valle del Cauca, identificada con NIT. 891.900.624-0, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR TERRITORIAL (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Juliana Mera González– Abogada Atención al Ciudadano. DAR – BRUT.

Expediente No.0783-004-005-154-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 17 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) OMAR ESTEBAN SANCHEZ ARCILA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.440.577 de Zarzal Valle, y domicilio en la calle 10 No. 9-18 barrio La Asunción del municipio de Roldanillo Valle, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 741352018 presentado en fecha 09 de octubre de 2018, solicita Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso pecuario, en el predio La India, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto.
- Copia cédula de ciudadanía.
- Uso de suelo.
- Certificado de tradición 384-8757.
- Croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) OMAR ESTEBAN SANCHEZ ARCILA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.440.577 de Zarzal Valle, y domicilio en la calle 10 No. 9-18

barrio La Asunción del municipio de Roldanillo Valle, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: de una concesión de aguas superficiales, para uso pecuario, en el predio La India, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, señor(a) OMAR ESTEBAN SANCHEZ ARCILA, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor (a) OMAR ESTEBAN SANCHEZ ARCILA, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR TERRITORIAL (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Juliana Mera González– Abogada Atención al Ciudadano. DAR – BRUT.

Expediente No.0783-010-001-157-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 755 - 2018
(17 OCT 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782-079 del 09 de marzo del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al Señor JULIAN MAURICIO VELASQUEZ VANEGAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.549.805; una concesión de aguas superficiales de uso público en el predio Bellavista, ubicado en el Corregimiento La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 718142018 presentado por el señor Julián Mauricio Velásquez Vanegas, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2018, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental del plan de manejo, ya que una vez revisada la documentación del expediente 0781-010-002-110-2014 se encontró que el día 04 de julio de 2018 se realizó visita de seguimiento correspondiente al año 2018, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2018	\$ 1'886.000	\$ 105.893
TOTAL A PAGAR		\$ 105.893

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor JULIAN MAURICIO VELASQUEZ VANEGAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.549.805, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento para el año 2018; permiso de concesión de aguas superficiales en el predio Bellavista, ubicado en el Corregimiento La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 17-OCT-2018

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) - DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0781-010-002-110-2014

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios, Contratista Técnico
Revisó: Ing. Andres Mauricio Rojas Cañas, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca RUT - Pescador

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 23 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JUAN DIEGO RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.525.484 expedida en Versalles, y domicilio en Predio El Corralito Municipio de Versalles, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 215232018 presentado en fecha 16/03/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0780 No. 0781-894 de fecha 13 de diciembre de 2017, en el predio El Corralito, con matrícula inmobiliaria 380-28144, ubicado en la vereda La Suiza – El Tambo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Solicitud de aprobación
- Diseños

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JUAN DIEGO RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.525.484 expedida en Versalles, y domicilio en Predio El Corralito Municipio de Versalles, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica, para cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0780 No. 0781-894 de fecha 13 de diciembre de 2017, en el predio El Corralito, con matrícula inmobiliaria 380-28144, ubicado en la vereda La Suiza – El Tambo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad JUAN DIEGO RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.525.484 expedida en Versalles, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio VERSALLES (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JUAN DIEGO RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.525.484 expedida en Versalles.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ

DIRECTOR (E) DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0781-010-002-067-2017

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 23 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) GERMAN COLONIA ALCALDE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.662.184 expedida en Cali, en calidad de representante legal del INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO, VALLE – INTEP con NIT No. 891.902.811-0, mediante escrito No. 762282018 presentado en fecha 16/10/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, Construcción de Salones en el Establecimiento Educativo, en el predio con matrícula inmobiliaria 380-55847, ubicado en la Carrera 7 # 10 -20 en Zona Urbana en jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Aprovechamiento de Arboles Aislados
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-55847
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Certificado de existencia y representación legal
- Copia de la escritura publica
- Croquis del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) GERMAN COLONIA ALCALDE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.662.184 expedida en Cali en calidad de representante legal del INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO, VALLE – INTEP con NIT No. 891.902.811-0, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, Construcción de Salones en el Establecimiento Educativo, en el predio con matrícula inmobiliaria 380-55847, ubicado en la Carrera 7 # 10 -20 en Zona Urbana en jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO, VALLE – INTEP con NIT No. 891.902.811-0, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio ROLDANILLO (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) GERMAN COLONIA ALCALDE, representante legal del INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO, VALLE – INTEP con NIT No. 891.902.811-0

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR (E) DAR BRUT**

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0782-004-005-161-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 23 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) XIMENA ANDREA CORDOBA CASTRO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.264.806 expedida en Tuluá, con domicilio en la Diagonal 2C T 346 Esquina en el municipio de Zarzal, mediante escrito No. 756082018 presentado en fecha 12/10/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, Construcción de segunda planta, en el predio con matrícula inmobiliaria 384-96685, ubicado en la Diagonal 2C T 346 Esquina en Zona Urbana en jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Aprovechamiento de Arboles Aislados
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 384-96685
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Copia de la escritura publica
- Croquis del predio
- Registro fotográfico
- Oficio expedido por La UMATA del municipio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) XIMENA ANDREA CORDOBA CASTRO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.264.806 expedida en Tuluá, con domicilio en la Diagonal 2C T 346 Esquina en el municipio de Zarzal, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, Construcción de segunda planta, en el predio con matrícula inmobiliaria 384-96685, ubicado en la Diagonal 2C T 346 Esquina en Zona Urbana en jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad XIMENA ANDREA CORDOBA CASTRO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.264.806 expedida en Tuluá, deberá(n)

cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS LAS CAÑAS LA PAILA OBANDO o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio ZARZAL (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) XIMENA ANDREA CORDOBA CASTRO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.264.806 expedida en Tuluá

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR (E) DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0783-004-005-160-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 23 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor ANCIZAR PÉREZ CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.796 expedida en Cartago Valle, y domicilio en la calle 20 No. 3-67 de Cartago Valle, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 698972018 presentado en fecha 24/09/2018, solicita Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para una prórroga, en los predios denominado Villa Doris, Potrerillo y La Cascada, con matrícula inmobiliaria No. 375-82116, 375-18726, ubicado en el corregimiento El Chuzo, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de prórroga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ANCIZAR PÉREZ CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.796 expedida en Cartago Valle, y domicilio en la calle 20 No. 3-67 de Cartago Valle, obrando en su propio nombre, tendiente a la Prórroga, de: Autorización de Aprovechamiento

Forestal Persistente tipo II, para la prórroga, en los predios denominados Villa Doris, Potrerillo y La Cascada, con matrícula inmobiliaria No. 375-82116, 375-18726, ubicado(s) en el corregimiento de El Chuzo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ANCIZAR PÉREZ CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.796 expedida en Cartago Valle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$30.051 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ANCIZAR PÉREZ CASTAÑEDA, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR (E) DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No. 0781-004-002-053-2010.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 23 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ERNESTO ZUÑIGA ZUÑIGA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 76.333.664 expedida en Bolívar (Cauca) y domicilio en Avenida 4AN #45N-12 Cali , obrando en su calidad de liquidador de la sociedad FRUCTIFICAR S.A.S con NIT No. 900.519.528-0 , mediante escrito No. 746622018 presentado en fecha 10/10/2018, solicita Otorgamiento de una **rebaja** en Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT , en el predio El Alcazar, con matrícula inmobiliaria 384-6104, 384-86935, 384-86928 ubicado en la vereda Cumba, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal , departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud
- Costos del proyecto
- Certificado de existencia y representación
- Fotocopia de la cedula

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ERNESTO ZUÑIGA ZUÑIGA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 76.333.664 expedida en Bolívar (Cauca) y domicilio en Avenida 4AN #45N-12 Cali, obrando en su calidad de liquidador de la sociedad FRUCTIFICAR S.A.S con NIT No. 900.519.528-0, tendiente al Otorgamiento, de **Rebaja:** Concesión Aguas Superficiales, en el predio El Alcazar, con matrícula inmobiliaria 384-6104, 384-86935, 384-86928 ubicado en la vereda Cumba, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad FRUCTIFICAR S.A.S con NIT No. 900.519.528-0, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 21.179 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS LAS CAÑAS LA PAILA OBANDO, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ERNESTO ZUÑIGA ZUÑIGA, obrando en su calidad de liquidador de la sociedad FRUCTIFICAR S.A.S con NIT No. 900.519.528-0

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR (E) DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0783-010-002-034-2015

RESOLUCION 0780 No. 768 DE 2018
(OCTUBRE 23 DE 2018)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que de acuerdo al informe de visita técnica ocular realizada el día 5 de Octubre de 2018 por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC de la UGC GARRAPATAS, Predio denominado el Guayabal, Corregimiento Naranjal, municipio de Bolívar, Valle del Cauca, Coordenadas geográficas 4°33'45.0" N 76°21'57"O.

1. **Objeto:** Realizar Recorrido de Control y Seguimiento a Situaciones Ambientales Sin Acto Administrativo Precedente.
2. **Descripción:** en recorrido de control y vigilancia realizado en el corregimiento El Naranjal del municipio de Bolívar, se pudo identificar que en el predio Guayabal ubicado en las coordenadas geográficas 4°33'45.0" N – 76°21'57"O, se realizó una intervención antrópica no autorizada por la CVC consistente en: la tala de un gradual en área estimada de 5000 m2, lo anterior para realizar la ampliación de la frontera agrícola de dicho predio, con el fin de implementar en el sitio cultivos de maíz y yuca; se pudo definir que el mencionado predio es de propiedad del señor Rafael Antonio Clavijo identificado con cedula de ciudadanía No. 6.148.484, cuyo número celular es 3177975642. Cabe aclarar que la zona afectada forma parte integral de la franja forestal protectora del río San Quinini. Realizada consulta en el acervo informativo de expedientes de derechos ambientales de aprovechamiento forestal de la DAR BRUT, se pudo establecer que la tala de gradual identificada, no cuenta con el respectivo permiso ambiental expedido por la CVC.
3. **Actuaciones:** se realiza la identificación de la presunta infracción ambiental y se toma registro fotográfico y georreferenciación.
4. **Recomendaciones:** por lo anterior y teniendo en cuenta que en el predio El Guayabal, corregimiento Naranjal, municipio de Bolívar del Valle del Cauca, se pudo identificar que se viene realizando un aprovechamiento forestal, sin contar con el debido permiso ambiental expedido por la CVC, se recomienda a la oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT iniciar los actos administrativos correspondientes, con el fin de aclarar lo sucedido y en su defecto imponer las sanciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley 133 de 2009, si se amerita en el presente caso.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones

y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal Dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones: ÁREAS forestales protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...); g). Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. (...).

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se considera infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre de los siguientes:

- a) *Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización. (...).”*

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (...). (Decreto 1791 de 1996, Art. 23)

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área;*

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...); e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...); (Decreto 877 de 1976, Art. 7)

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR una medida preventiva al señor Rafael Antonio Clavijo identificado con cedula de ciudadanía No. 6.148.484, consistente en: SUSPENSION, de todas las actividades de tala de un gradual, en el predio El Guayabal, Corregimiento Naranjal, Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor Rafael Antonio Clavijo identificado con cedula de ciudadanía No. 6.148.484, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor Rafael Antonio Clavijo identificado con cedula de ciudadanía No. 6.148.484, el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de aprovechamiento de recursos naturales (tala de un gradual) en el predio denominado el Guayabal del Corregimiento de Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle del Cauca, sin la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al señor Rafael Antonio Clavijo identificado con cedula de ciudadanía No. 6.148.484, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución, al señor Rafael Antonio Clavijo identificado con cedula de ciudadanía No. 6.148.484, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en Concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director (E) Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT
Reviso: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el expediente 0781-039-002-069-2018

**RESOLUCION 0780 No. 769 DE 2018
(OCTUBRE 23 DE 2018)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Tiene como inicio esta actuación administrativa en la VISITA TECNICA efectuada por los funcionarios de la DAR-BRUT en los siguientes términos:

Que de acuerdo al informe de visita técnica realizada el día 3 de octubre de 2018 por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC de la UGC GARRAPATAS, Predio denominado Miraflores, vereda Batambal, municipio de Versalles, Valle del Cauca, Coordenadas 4°33'45.0" N 76°11'15.5"O- 1846 msnm.

5. **Objeto:** Realizar recorrido de Control y Seguimiento a Situaciones Ambientales Sin Acto Administrativo Precedente.
6. **Descripción:** Se inicia el recorrido por la vía que conduce al municipio de Versalles, a la altura de la vereda Batambal, donde se pudo identificar que se realizó un movimiento de tierra para la apertura de una vía en el interior del predio denominado Miraflores, ubicado en la coordenadas geográficas 4°33'45.0" N 76°11'15.5"O- 1846 msnm.

Esta vía actualmente cuenta con una longitud aproximada de 1 kilómetro y tiene ancho de banca a aproximado de 2 metros, posee varios ramales distribuidos en todo el predio, también se pudo definir que el material sobrante de la excavación está siendo dispuesto sobre un costado del trazado de la vía, a la fecha solo se ha ejecutado labores de excavación, no se evidencia ningún otro tipo de actividad; las mencionadas labores venían siendo adelantadas por 3 trabajadores de forma manual.

Se dialogó con el administrador del predio señor Jhon Fredy Benítez identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.526.526, celular 3177104285, persona que atendió la visita, quien manifestó que el arrendatario del predio es el señor José Ariel Giraldo Escobar, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.526.010, celular 3122772477, residente en el municipio de Versalles, y que esta persona es la que ordeno los trabajos que se vienen desarrollando en el predio, igualmente de forma verbal se suspendió la actividad de apertura de vía.

Por otra parte se pudo definir en este recorrido que dentro del mismo predio se está realizando la captación de agua de un nacimiento continuo al predio, el cual no está legalizado en la Corporación.

7. **Actuaciones:** Recorrido por el predio. Se toma registro Fotográfico y georreferenciación.
8. **Recomendaciones:** Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el predio Miraflores, Vereda Batambal, municipio de Versalles Valle del Cauca, se pudo identificar que se viene realizando la apertura de una vía y la captación de agua, sin contar con los debidos permisos ambientales expedidos por la CVC, se recomienda a la oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT iniciar los actos administrativos correspondientes, con el fin de aclarar lo sucedido o de imponer las sanciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Así mismo mediante oficio 0781-729432018 suscrito por el Director Territorial (E) de la DAR BRUT se informa al señor JOSE ARIEL GIRALDO ESCOBAR la medida preventiva de hacer la SUSPENSION DE LAS LABORES DE APERTURA DE VIA Y TOMA ILEGAL DE AGUAS, la cual fue comunicada el 12/10/2018.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal Dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)...”

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece: *“PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita”.*

En cuanto a la Adecuación de Terreno: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica..."*.

Con relación al uso de los suelos, el Código Nacional de Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974 - establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El Artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

El Artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;...
- b) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

Decreto-Ley 2811 de 1974, artículo 1: La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social.

Decreto-Ley 2811 de 1974, artículo 2: Tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

- 1) El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.
- 2) La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.
- 3) Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.
- 4) El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.
- 5) Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.

- 6) La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella.
- 7) Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.
- 8) Las sanciones y las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.

Decreto 1541 de 1978, artículo 2: La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social.

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de agua o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (...). (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen. (...) f. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar. (...). (Decreto 1541 de 1978, art. 54).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 64).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (Decreto 1541 de 1978, art. 184).”

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR una medida preventiva al señor JOSE ARIEL GIRALDO ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 6.526.010, consistente en: SUSPENSIÓN, de todas las actividades de adecuación de vías internas existentes o de apertura de nuevas vías, además de la captación de agua de un nacimiento continuo, en el predio la Miraflores, vereda Batambal, Municipio de Versalles, Valle del Cauca impuesta mediante oficio oficio 0781-729432018 suscrito por el Director Territorial (E) de la DAR BRUT se informa al señor JOSE ARIEL GIRALDO ESCOBAR la medida preventiva, la cual fue comunicada el 12/10/2018.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR APERTURA DE INVESTIGACION mediante el procedimiento sancionatorio al señor JOSE ARIEL GIRALDO ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 6.526.010, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR CARGOS al señor JOSE ARIEL GIRALDO ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 6.526.010, los siguientes cargos:

1. Realizar actividades de apertura de vías en el predio Miraflores, localizado en la vereda Batambal, jurisdicción del municipio de Versalles, sin permiso o autorización.
2. Realizar actividades de captación ilegal de aguas sin tener concesión para su uso en el predio Miraflores, localizado en la vereda Batambal, jurisdicción del municipio de Versalles, sin permiso o autorización.

ARTICULO CUARTO: Conceder al señor JOSE ARIEL GIRALDO ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 6.526.010, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución, al señor JOSE ARIEL GIRALDO ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 6.526.010, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en Concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ

Director (E) Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT

Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el expediente 0781-039-005-070-2018

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 767 DE 2018 (OCTUBRE 23 DE 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330 -0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y

sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que en recorrido de control y vigilancia realizado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, del cual se levantó informe de visita de fecha mayo 3 de 2018, da cuenta del desarrollo de actividades de establecimiento de un cultivo de aguacate mediante camellones, en el predio La Tesalia, localizado en la vereda El Retiro, municipio de Roldanillo.

Que de acuerdo con informe de visita de fecha agosto 24 de 2018 y radicado en septiembre 12 de 2018, presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC dan cuenta de una situación ambiental consistente en la construcción de un reservorio de aproximadamente 20 metros de ancho, 50 metros de largo y 10 metros de profundidad, en el predio La Tesalia, localizado en la vereda El Retiro, municipio de Roldanillo.

Que según informe de visita de fecha septiembre 27 de 2017 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC dan cuenta de varias situaciones ambientales en el predio Tesalia, localizado en la vereda El Retiro, municipio de Roldanillo, consistentes en el desarrollo de las siguientes actividades:

- Apertura de vías para ingresar a los diferentes lotes y llevar a cabo la construcción de camellones (tipo de disposición del suelo para formar camas de cultivos elevados) con el fin de establecer cultivos de aguacate sobre los montículos de tierra, limitando la zona forestal protectora de una fuente hídrica que abastece la bocatoma del acueducto del centro poblado del corregimiento La Tulia.
- Erradicación de árboles aislados de la especie Urapan entre otras especies sin identificar, y poda de dos (2) árboles de la especie Carbonero, localizados en la zona forestal protectora de una corriente hídrica.
- Construcción de tres (3) reservorios localizados en la parte alta y media del predio, con las siguientes dimensiones: 2000 m², 900 m² y 1000 m², con profundidad promedio de 7,0 metros aproximadamente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c) ...;... h) ...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k) ...;... p) ...”

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece: *“PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita”.*

Que el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones: ÁREAS forestales protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...); g). Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. (...).

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se considera infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre de los siguientes:

- b) *Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización. (...).*”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (...). (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...); e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...); (Decreto 877 de 1976, Art. 7)

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen. (...). f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar. (...). (Decreto 1541 de 1978, art. 54).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 64).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. Aguas lluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros. (Decreto 1541 de 1978, art. 145).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (Decreto 1541 de 1978, art. 184).”

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT No. 901133057-9, la siguiente medida preventiva:

- SUSPENDER las actividades de apertura de vía, construcción de reservorios, erradicación y poda de vegetación arbórea, en el predio La Tesalia, localizado en la vereda El Retiro, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3.- Los reservorios construidos para almacenar y conservar aguas no podrán ser usados hasta tanto no se otorgue la concesión o permiso para el uso de aguas, y se presente ante la Autoridad Ambiental para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras de almacenamiento.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT No. 901133057-9, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a la sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT No. 901133057-9, los siguientes CARGOS:

3. Realizar actividades de apertura de vías y construcción de reservorios en el predio La Tesalia, localizado en la vereda El Retiro, jurisdicción del municipio de Roldanillo, sin permiso o autorización.
4. Realizar actividades de erradicación y poda de árboles aislados en zona forestal protectora de una fuente hídrica, en el predio La Tesalia, localizado en la vereda El Retiro, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

Parágrafo: Conceder a la sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al representante legal de la sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director (E) Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Especializado (E), Coordinador U.G.C. RUT - PESCADOR
Revisó: Abogado Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 773 DE 2018

(23 DE OCTUBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO LA MARTA UBICADO EN LA VEREDA JUAN DIAZ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA OBANDO - VALLE DEL CAUCA”

El Director (E) Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Resolución DG 526 DE 2004 y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Acuerdos 072 y 073 del 26 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante radicado No 134002016 de fecha 23 de febrero de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago - Valle, como propietario y autorizado por los demás propietarios del predio denominado La Marta, con matrícula inmobiliaria 375-20237, ubicado en la vereda Juan Díaz, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener permiso de Adecuación de terreno, en el predio mencionado.

Que en fecha 2 de abril de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$90.100 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-134002016 de fecha 4 de abril de 2016, dirigido al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR, se le envió la factura No. 40005541 por valor de \$90.100 por el servicio de evaluación que ha solicitado. Oficio enviado por correo certificado 472.

Que el usuario allegó el soporte de pago de fecha 5 de abril de 2016 con el fin de continuar el trámite administrativo solicitado.

Que mediante oficio No. 0780-134002016 de fecha 6 de abril de 2018, recibido en Ventanilla Única el día 12 de abril de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Obando, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose en fecha 28-04-2018.

Que mediante oficio No. 0780-134002016 de fecha 6/04/2018, dirigido al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR; se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio enviado por correo certificado 472.

Que en fecha 11 de abril de 2016 se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, el cual se desfijó en fecha 15 de abril de 2016.

Que en fecha 18 de abril de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa el expediente No. 0783-036-001-020-2016

Que mediante memorando 0780-134002016 de fecha 5 de mayo de 2016 se remitió expediente para la Dirección Técnica Ambiental en solicitud de apoyo para el análisis de la información y viabilidad previa de la solicitud ante dicha dependencia.

Que mediante memorando 0630-134002016 25 de mayo de 2016 se dio respuesta por parte la Dirección Técnica Ambiental.

Que en fecha 2 de octubre de 2018 La UGC Los Micos Las Cañas La Paila Obando, de la DAR BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

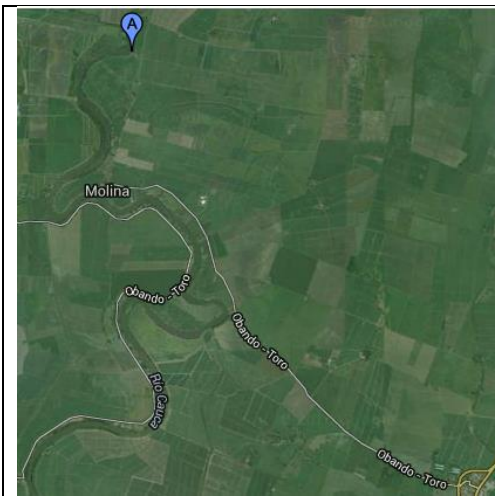
“...

Fuente de los Documento(s): los existentes en el expediente No 0783-036-001-020-2016

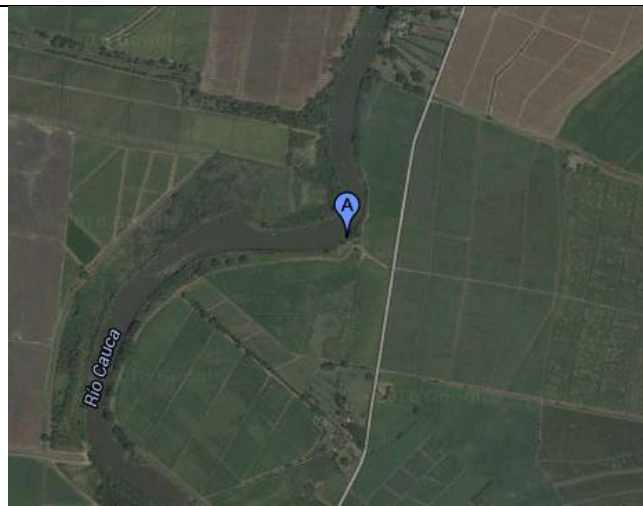
Identificación del Usuario(s): CARLOS ALFONSO ESCOBAR – PREDIO LA MARTA.

Objetivo: Obtener autorización de CVC para realizar el desplazamiento de un dique de protección contra inundaciones a un lugar más alejado del barranco u orilla del cauce normal del río Cauca

Localización: El predio LA MARTA se localiza en la vereda Juan Díaz del municipio de Obando. El dique a desplazar se ubica en el lindero occidental del predio y junto al barranco derecho del río Cauca en las coordenadas 4° 38' 32.8" Norte y 76° 01' 29.0" Oeste.



Localización general del predio La Martha en la vereda Juan Díaz.



Localización del dique a desplazar en el predio La Martha

Antecedente(s):

En la pasada ola invernal ocurrida entre los años 2010 y 2011, en el río Cauca se presentaron crecientes que mostraron su lámina de agua a niveles superiores de la que tienen los terrenos en los predios vecinos en el sector de la vereda Juan Díaz del municipio de Obando. Debido a lo anterior los propietarios de los predios inundados construyeron unas bordas que a manera de Diques en Tierra impidieron el ingreso de aguas desbordadas hacia dichos predios. La cota de protección que definió la CVC fue la de 948.80 m.s.n.m.

El 22 de febrero el Señor Carlos Alfonso Escobar solicitó permiso de forma urgente para correr y reforzar el dique de control de inundaciones contra el río Cauca en su paso por el predio La Martha a la misma cota de protección que la de los tramos existentes.

El 22 de abril de 2016, se emite Concepto Técnico en el cual un Profesional Especializado de la DAR BRUT concluyó lo siguiente: "Se conceptúa técnicamente y ambientalmente favorable respecto de los trabajos a realizar para desplazar el dique de control de inundaciones hacia el interior del predio La Martha para alejarlo del barranco derecho del río que se ve erosionado y socavado".

El 5 de mayo de 2016 la DAR BRUT remite el Expediente 0783-036-001-020-2016 a la Dirección Técnica Ambiental para análisis de la información presentada y se emita la viabilidad o no de la intervención del Dique de control de inundaciones sobre el río Cauca en el predio La Martha.

El 25 de mayo de 2016 La Dirección Técnica Ambiental de la CVC atendiendo lo solicitado por la DAR BRUT, advirtiendo que la repuesta se da de acuerdo con los resultados del Plan Director del Corredor del río Cauca para gestión integral de Inundaciones. Donde se idéntica y priorizan las medidas necesarias para cumplir con cada uno de los objetivos a lo largo del corredor del río Cauca, desde Salvajina hasta la Virginia. Así las cosas reportan lo siguiente:

1. Se fijan niveles de agua asociados a crecientes de diseño (asociadas a un periodo de retorno de 30 años del río Cauca) en su paso por el predio La Martha. El sistema de referencia de nivel es el denominado Geo Valle. Debido a que las anteriores cotas de nivel no son comparables con las suministradas por el señor Carlos Alfonso Escobar Roldan que se encuentra con referencia IGAC, se pide solicitar al usuario que efectuó su homologación con Geo Valle tomando como referencia el punto GP"S24 localizado sobre el Canal de riego RUT.
2. Se dan coordenadas planas para la localización de diques en el tramo del río Cauca con influencia del río Cauca para el predio La Martha y se muestra una imagen donde se observa la Ubicación del predio La Martha, la ubicación del río Cauca, la ubicación de los diques existente y la ubicación que a futuro se le deberá dar a los diques de acuerdo al Plan Director del Corredor del río Cauca.
3. Finalmente aclara que según el acuerdo 052 de 2011 la protección de la infraestructura de inundación para el sector agropecuarios debe ser para una creciente asociada a un periodo de retorno de 30 años.

En Junio de 2016 la Dirección General de la CVC aclaró que con el fin de mitigar riesgos por inundación se permitiera la reparación de los diques existentes y su realce para evitar emergencias en la próxima ola invernal que se presagia para comienzos del mes de julio del 2016 y que se debía advertir a los propietarios de los predios que dichas obras no cumplen con la distancia mínima de 50.00 metros de retiro y no obedecen a un plan regional de regulación del río Cauca: por ello y cuando la CVC lo estime conveniente el propietario del predio deberá reubicarlos a la distancia del barranco normal del río que estipule la Entidad Ambiental y que el permiso que se otorga obedece a una situación de riesgo ante eventos de crecientes que el río pueda presentar en la temporada invernal que se avecina.

Descripción de la situación:

El río Cauca en su paso por las vecindades del predio La Martha muestra un alineamiento que hace una curva hacia la izquierda y que coloca a los terrenos de su margen derecha, donde se ubica el Predio, del lado externo de la misma; en tanto que los predios a su margen izquierda, que integran al distrito de riego conocido como ASORUT, se ubican del lado interno de esa misma curva. Generalmente en los sitios donde los ríos hacen curvas se observa que sus aguas de crecida erosionan y socavan el barranco de su margen externa; en tanto que a su margen interna depositan materiales que crean playas aluviales que fortalecen al barranco de su margen interna.

Así las cosas en el predio La Martha se pudo constatar que el dique antiguo, que se ubicaba con el pie del talud mojado a 2.00 metros del barranco derecho del cauce normal del río que aún se ve erosionado y socavado, fue sustituido por un nuevo dique que localiza el pie de su talud mojado a una distancia de 15 a 20 metros del barranco del río y con su corona de aproximadamente 2.00 metros de ancho y a una elevación uniforme ubicada en la cota unos cota 948.80 m.s.n.m (su nivel de protección se conservó) que permite el paso vehicular.

Objeciones: Ninguna

Normatividad:

Conclusiones: Acorde con los antecedentes y teniendo en cuenta que el nuevo dique, en sustitución de uno ya existente que por su localización junto al barranco del río era supremamente vulnerable a ser arrastrado por las aguas de crecientes, es una obra de emergencia construida en la pasada ola invernal del 2016 que evito desbordamientos de aguas de crecidas hacia el sector agrícola de Obando sin que ocasione, se tiene lo siguiente:

SE CONCEPTUA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE FAVORABLE RESPECTO DE LOS TRABAJOS QUE SE REALIZARON PARA DESPLAZAR EL DIQUE DE CONTROL DE INUNDACIONES HACIA EL INTERIOR DEL PREDIO LA MARTA PARA ALEJARLO DEL BARRANCO DERECHO DEL RIO QUE SE VE EROSIONADO Y SOCAVADO.

Lo anterior teniendo en cuenta que lo que se buscó con el desplazamiento de los dos (2) tramos de dique fue alejarlos del barranco del río para evitar su destrucción en el caso de un desplazamiento del río.

Requerimientos: Se deben imponer las siguientes obligaciones a los propietarios del predio La Martha;

Con la claridad de que los diques que ya se encuentran construidos en el predio La Martha y los tramos de diques desplazados, por su localización respecto del cauce del río, no cumplen con la distancia mínima de 50.00 metros de retiro y no obedecen a

un plan regional de regulación del río Cauca: cuando la CVC lo estime conveniente el propietario del predio deberá reubicarlos a la distancia del barranco normal del río que estipule la Entidad Ambiental. El permiso que se otorga obedece a una situación de riesgo ante eventos de crecientes que el río pueda presentar en la temporada invernal.

Recomendaciones: Después del Concepto Técnico que se ha rendido, se recomienda a la Directora Territorial de la DAR BRUT **Autorizar** al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR, la reubicación del Dique de protección contra inundaciones en el predio La Marta....”

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional – BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la adecuación de terrenos realizada en el predio La Marta para la reubicación del Dique de protección contra inundaciones por emergencia de ola Invernal 2016, al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago - Valle, como propietario y autorizado por los demás propietarios del predio denominado La Marta, con matrícula inmobiliaria 375-20237, ubicado en la vereda Juan Díaz, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES– El señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago - Valle; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Los diques que ya se encuentran construidos en el predio La Marta y los tramos de diques desplazados, por su localización respecto del cauce del río, no cumplen con la distancia mínima de 50.00 metros de retiro y no obedecen a un plan regional de regulación del río Cauca: cuando la CVC lo estime conveniente el propietario del predio deberá reubicarlos a la distancia del barranco normal del río que estipule la Entidad Ambiental. El permiso que se otorga obedece a una situación de riesgo ante eventos de crecientes que el río pueda presentar en la temporada invernal.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones que se refiere la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor al autorizado de las sanciones dispuestas La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión de UGC Los Micos Las Cañas La Paila Obando, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Llevar a cabo la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago – Valle, conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ

Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogada. Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al Ciudadano DAR BRUT.

Copia Exp: 0783-036-001-020-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 771 -2018

(23 DE OCTUBRE DE 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial (E) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 2 de mayo de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita con el No. 341652018 por parte de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE SANTA CLARA con NIT No. 821.002.219-5, representada legalmente por JACINTO BELTRAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.110.022, con el fin de obtener concesión de aguas para consumo humano en la vereda Bélgica Corregimiento Montañuela municipio Roldanillo.

Que en fecha 7 de mayo de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE SANTA CLARA con NIT No. 821.002.219-5 y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$105.893 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-341652018 de fecha 8 de mayo de 2018, dirigido a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE SANTA CLARA, donde se remite la factura No. 89229288 por valor de \$105.893 m/cte.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidenció que el usuario canceló factura No. 89229288 por valor de \$105.893 m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-341652018 de fecha 1 de junio de 2018, dirigido a la alcaldesa Municipal de Roldanillo, donde se envió el Aviso, solicitando fijar el aviso por diez (10) días hábiles, desfijándose en fecha 19 de junio de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-341652018 de fecha 1 de julio de 2018, dirigido a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE SANTA CLARA, donde se les informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que en fecha 06 de agosto de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, el cual se desfijó en fecha 19 de junio de 2018.

Que en fecha 20 de junio de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-052-2018.

Que en fecha 1 de octubre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Identificación del Usuario(s): JACINTO BELTRAN, identificado con la CC No 94.110.022, representante legal de la junta administradora del acueducto de Santa Clara.

Objetivo: Atender solicitud presentada por el señor Jacinto Beltrán, como presidente de la asociación de usuarios del acueducto de Santa Clara, con el fin de obtener una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del acueducto Santa Clara, predios Berlín y Bellavista, vereda Bélgica, corregimiento la Montañuela, municipio de Roldanillo, departamento de Valle del Cauca

Localización:

En el Predio Bellavista, se localiza la fuente denominada la Costalera con coordenadas: 4°25'50" N- 76°12'49,4"O, fuente denominada el pino, coordenadas: 4°31'15,3"N, 76°15'52,0"O, en el predio Berlín, se localiza la fuente denominada San Fernando con coordenadas: 4°25'46,2"N, 76°12'59,6"O, vereda Bélgica, corregimiento la Montañuela, municipio Roldanillo.

Antecedente(s): Mediante solicitud de fecha, 02/05/2018, el señor Jacinto Beltrán, con CC No 94.110.022, presenta una solicitud de concesión de aguas superficiales de uso público, para los predios Berlín y Bellavista, localizado en la vereda Bélgica, corregimiento la Montañuela, municipio de Roldanillo, departamento de Valle del Cauca.

El 20 de junio del 2018, se realiza la visita ocular por parte de los funcionarios de la DAR BRUT, para ver la posibilidad de autorizar dicha concesión, de esta visita resulta un concepto técnico viable, para otorgar una concesión de aguas superficiales a favor de la Asociación de usuarios del acueducto de Santa Clara, en los predios Bellavista y Berlín, esta concesión de aguas superficiales de uso doméstico, para consumo humano. De acuerdo con el memorando 0630-3354922018, de la Dirección Técnica Ambiental, se establece un caudal disponible que corresponde al 95% del tiempo de las tres fuentes es de 5,2 litros/segundo, siendo necesario garantizar el caudal ecológico correspondiente al 10% del caudal medio multianual más bajo, es decir 0,54 litros/segundo, por tanto, el caudal remanente es 4,66 litros/segundo.

El concepto técnico de soporte a la Resolución en mención, establece los siguientes criterios técnicos para el cálculo del caudal requerido para el otorgamiento de la concesión:

No. de beneficiarios: 720

Módulo de Consumo: 130 litros/habitante - día

Con estos mínimos elementos se determinó el caudal a concesionar.

Descripción de la situación: Los predios Bellavista con una extensión superficial de 280 hectáreas 9864 metros cuadrados, con todas sus mejoras u anexidades, con número de matrícula 380-18739, y Berlín, con una extensión de 202 hectáreas 8395 metros cuadrados, con número de matrícula inmobiliaria 380-27371, son fincas rurales y agrícolas, ubicada en la vereda Bélgica, corregimiento la Montañuela, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

El día 20 de junio de 2018, a partir de las 8:30 am, se realizó visita ocular a los predios Berlín y Bellavista, ubicado en la vereda Bélgica, corregimiento la Montañuela, municipio de Roldanillo, con el fin de emitir un concepto técnico para el otorgamiento una concesión de aguas superficiales de uso público.

Después nos trasladamos con el señor Jacinto Beltrán, como presidente de la asociación de usuarios del acueducto de Santa Clara, a los sitios donde se localizan las bocatomas de los tres afluentes que proveen de agua al acueducto, o sea los sitios de captación del agua, son bocatomas construidas con hormigón armado, la cual le hacen mantenimiento cada seis meses, el agua que proviene de las bocatomas de la Costalera el Pino y San Fernando, llegan hasta un tanque principal, localizada en el predio Berlín, la conducción se realiza a través de tubería PVC y galvanizada en drenaje por gravedad, la restitución de sobrantes retorna a las quebradas de la región. El uso para el cual se requiere la concesión es uso humano.

Las áreas forestales de las tres quebradas se encuentra bien protegidas, alrededor de cinco metros a lado y lado de la quebrada con buena vegetación, El nacimiento o sitio de abastecimiento son los únicos lugares con que cuenta el corregimiento Cajamarca, para su abastecimiento, de ahí, la importancia alta que tiene esta petición de legalizar la concesión del recurso hídrico.

Características Técnicas: Que, de acuerdo con informe de visita, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que el uso de las aguas será principalmente para consumo humano, que es la razón de ser de la asociación de usuarios del acueducto de Santa Clara, ubicados en la vereda Bélgica, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que según Memorando 0782-334922018 de fecha junio 15 de 2018, se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de la corriente hídrica de las quebradas: La Costalera, El Pino y San Fernando, ubicado en la vereda Bélgica municipio de Roldanillo.

Que de acuerdo a Memorando 0630-334922018 de fecha julio 16 de 2018, se presenta la oferta hídrica superficial en fuentes hídricas pertenecientes a las quebradas La Costalera, El Pino y San Fernando, a partir de del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.

Tabla 1. Caudal medio mensual para los puntos de interés

Fuente	Área Drenaje (ha)	Caudal medio mensual * (l/s)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
La Costalera	29	4,0	3,6	3,1	3,9	4,6	4,0	2,6	2,2	2,4	4,5	6,6	5,2	3,9
El Pino	17	2,3	2,1	1,8	2,3	2,7	2,3	1,5	1,3	1,4	2,7	3,9	3,1	2,3
San Fernando	61	8,4	7,6	6,5	8,3	9,7	8,4	5,4	4,5	5,0	9,4	13,9	10,9	8,2

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Fuente	Área Drenaje (Km ²)	Caudales medios asociados a varios % de permanencia en el tiempo* (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
La Costalera	29	2,4	2,2	2,0	1,8	1,7	1,4
El Pino	17	1,4	1,3	1,2	1,1	1,0	0,8
San Fernando	61	5,0	4,6	4,2	3,9	3,6	3,0

*Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo.

A continuación, se ilustra el análisis técnico para la poder otorgar la concesión de aguas superficiales, de lo que determinar el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS, Título B, para lo cual sustraemos los siguientes apartes:

2.4.3 Proyección de población En caso que el diseño de un sistema de acueducto particular incluya un municipio o zona de éste, en la cual no sea posible realizar una proyección de demanda o de suscriptores, las dependencias encargadas de la planeación y comercialización de los proyectos de agua potable de la persona prestadora del servicio de acueducto o, en caso que éstas no existan, el consultor debe realizar la proyección y los ajustes de la población de acuerdo con lo señalado en literales B.2.4.3.1 a B.2.4.3.5. En todos los casos para la estimación de la proyección de la población se deben tener en cuenta los datos establecidos para la población por el DANE, tanto para la definición del nivel de complejidad del sistema como para la proyección de la población. El último dato de población establecido por el DANE para el municipio objeto del diseño debe tenerse en cuenta como un último censo a utilizarse para la proyección de la población.

2.4.3.4 Métodos de cálculo Para llevar a cabo la proyección de la población objeto del diseño, se deben tener en cuenta las proyecciones del DANE hasta el año en que éstas se encuentren disponibles. El último dato de población disponible en el DANE se debe tomar como un último censo en el proceso de proyección de la población.

El método de cálculo para la proyección de la población depende del nivel de complejidad del sistema según se muestra en la tabla B.2.1. Se calculará la población utilizando uno cualquiera de los siguientes modelos matemáticos: aritmético, geométrico y exponencial, seleccionando el modelo que mejor se ajuste al comportamiento histórico de la población. Los datos de población deben estar ajustados con la población flotante y la población migratoria. En caso de falta de datos se recomienda la revisión de los datos de la proyección con los disponibles en poblaciones cercanas que tengan un comportamiento similar al de la población en estudio.

2.5 Dotación neta La dotación neta corresponde a la cantidad mínima de agua requerida para satisfacer las necesidades básicas de un suscriptor o de un habitante, dependiendo de la forma de proyección de la demanda de agua, sin considerar las pérdidas que ocurran en el sistema de acueducto.

2.5.1 Dotación neta por suscriptores En aquellos casos en que se tenga la información necesaria, en la persona prestadora del servicio de acueducto o en el sistema único de información (SUI) de la SSPD, para hacer la proyección de suscriptores en el municipio o en la parte de éste objeto del diseño, el consultor y/o la persona prestadora del servicio debe

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978), RAS 2000.

Conclusiones: El uso eficiente y ahorro del agua a nivel mundial se ha convertido en una necesidad crucial para garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, considerándolo como un "recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el ambiente", teniendo en cuenta que su "gestión debe basarse en un enfoque participativo, involucrando a usuarios, planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles.

Al tener en cuenta el análisis realizado sobre los caudales de las fuentes; La Costalera, El Pino y San Fernando, es posible concesionar un caudal estimado de acuerdo con la Tabla No. 1, es decir 4,4 litros/segundo, ósea que se tiene un déficit de 3,08 litros/seg, es decir el 41,17% del caudal disponible de las tres quebradas, en el sitio de captación.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta el oficio No. 0630-334922018 de junio 16 de 2018, en el sentido de otorgar un caudal de 4,4 litros/segundo, es decir que se tiene un déficit del 41,17% del caudal disponible de las quebradas La Costalera, El Pino y San Fernando, en el sitio de captación, por tanto, se deben realizar algunos requerimientos urgentes para disminuir el déficit hídrico, en el futuro.

Requerimientos: Para el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, se impondrán las siguientes obligaciones:

1. Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios, tendrán que adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.
2. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
3. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estimó necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Mantener la cobertura boscosa dentro del predio, en las áreas forestales protectoras que comprenden la zona por donde cruzan las Quebradas La Costalera, El Pino y San Fernando. Estas deberán tener aislamiento que garanticen la zona forestal protectora.
7. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de la resolución que la otorga, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
8. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas...”

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE SANTA CLARA con NIT No. 821.002.219-5, representada legalmente por JACINTO BELTRAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.110.022, para consumo humano, en la vereda Bélgica Corregimiento Montañuela, Municipio Roldanillo, Valle del Cauca será otorgado un caudal de 4,4 litros/segundo, es decir que se tiene un déficit del 41,17% del caudal disponible de las quebradas La Costalera, El Pino y San Fernando, en el sitio de captación

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para consumo humano, por un término de vigencia de 10 años.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: son bocatomas construidas con hormigón armado, la cual le hacen mantenimiento cada seis meses, el agua que proviene de las bocatomas de la Costalera el Pino y San Fernando, llegan hasta un tanque principal, localizada en el predio Berlín, la conducción se realiza a través de tubería PVC y galvanizada en drenaje por gravedad, la restitución de sobrantes retorna a las quebradas de la región.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad **equivalente a 4,4 litros/segundo**, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios, tendrán que adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.
2. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
3. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estimó necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Mantener la cobertura boscosa dentro del predio, en las áreas forestales protectoras que comprenden la zona por donde cruzan las Quebradas La Costalera, El Pino y San Fernando. Estas deberán tener aislamiento que garanticen la zona forestal protectora.
7. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de la resolución que la otorga, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
8. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE SANTA CLARA con NIT No. 821.002.219-5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso industrial de la cual se abastecerá de la fuente de la quebrada El Fusil de la cuenca Garrapatas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos

requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-088-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE SANTA CLARA con NIT No. 821.002.219-5, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso.

Dada en La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogada. Juliana Mera Gonzalez– Profesional Especializada. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Coordinador U.G.C. Garrapatas. DAR – BRUT.
Expediente No. 0781-010-002-052-2018.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 770 DE 2018

(23 DE OCTUBRE DE 2018)

**"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, DE LA ESPECIE
GUADUA EN EL PREDIO SAN JOSE – LA RAFAELA, UBICADO EN LA VEREDA HONDA, MUNICIPIO DE ZARZAL,
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"**

El Director (E) Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 072 del 26 de octubre de 2016, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 7 de septiembre de 2018, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud con el radicado No. 654752018, por parte de los señores ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.762 Y MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.271, tendiente a obtener una autorización de aprovechamiento forestal persistente tipo I, en el predio denominado SAN JOSE – LA RAFAELA con matrícula inmobiliaria 384-122363, localizado en la vereda La Honda, jurisdicción del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Poder amplio y suficiente.
- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrado.
- Costos del proyecto.
- Copia de las cédulas de ciudadanía.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 375-2085

Que en fecha 11 de septiembre de 2018, se realizó la VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, y mediante memorando se solicitó el expediente No. 0783-004-002-129-2018 a la UGC Los Micos- La Paila – Las Cañas - Obando

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 12 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$105.893 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-646772018 de fecha 13 de septiembre de 2018, se hace el cobro del servicio de evaluación del proyecto y se adjunta la factura No. 89235237 para su respectivo pago. La cual fue cancelada en fecha 20/09/2018 en el banco de Davivienda la cual reposa copia en el expediente.

Que mediante oficio No. 0780-646772018 se radica en Ventanilla Única de la administración municipal de Zarzal - Valle el día 26 de septiembre de 2018, donde se solicita fijar el aviso en un lugar al público. El cual se desfijo en fecha 3-10-2018.

Que mediante oficio No. 0780-646772018 de fecha 26 de septiembre-2018, dirigido a los señores ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ Y MARIA ALEJANDRA ORDONEZ, se le informo de la programación de la visita ocular. Oficio entregado personalmente.

Que en la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC el día 27 de septiembre de 2018, se fijó el aviso por un término de 5 días hábiles. El cual se desfijo en fecha 3 de octubre de 2018.

Que en fecha 5 de octubre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-002-129-2018.

Que en fecha 9 de octubre de 2018, el Profesional Especializado y el Coordinador de la UGC los Micos – La Paila- Obando Las Cañas el profesional de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitieron concepto técnico en el cual consideraron lo siguiente:

“...Identificación del Usuario(s):

Propietario: Andres Gutiérrez y Maria Alejandra Ordoñez. CC. No.6.463.762 y 34.544.271 de Sevilla y Popayán respectivamente

Objeciones: No se presentaron objeciones

Normatividad: Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005), Resolución 0100 0439 de 2008 (Norma Unificada para el Aprovechamiento de Guadua, Bambúes y Cañabrava) resolución 1026 del MADS del 06 de octubre de 2016.

Objetivo: Tener un concepto técnico claro y sustentado en el terreno al momento de tomar decisiones sobre la conveniencia de Registrar y otorgar una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I basado en el inventario forestal que para el caso levante la Corporación, de acuerdo a la norma técnica unificada sobre aprovechamiento de Bambúes, guadua y Cañabrava.

Localización: Predio La Rafaela, vereda- La Honda municipio de Zarzal-Valle del Cauca. 4° 27'17,867" N y 76° 01'55,448" O. a.s.n.m- 990 mts

Descripción de la situación: La visita fue atendida por el señor Jorge Iván Salazar autorizado por los propietarios para enseñar las áreas de guadua y para guiar la visita.

El predio La Rafaela, tiene una extensión aproximada de 41.3 has distribuidas de la siguiente manera

Pastos naturales: 39.644 Ha.

Bosque natural de Guadua: 1,2 ha.

Infraestructura: 0.5 has

La especie solicitada para aprovechamiento comercial tipo I pertenece a Guadua (Guadua angustifolia), la cual se encuentra plantada dentro del predio representada en un rodal con un área aproximada de 1,2 Has, ubicada sobre el sector Nor-Oriental del predio.

CARACTERISTICAS BIOFISICAS DEL SITIO DE APROVECHAMIENTO (PMAF):

Precipitación media anual: 1100 m.m, con una distribución bimodal de dos períodos lluviosos entre abril- -mayo, y septiembre a noviembre, con una temperatura media anual promedio de 26º y una a.s.n.m de 990 metros.

Clasificación bioclimático: Clima medio húmedo transicional de cálido a seco de relieve ondulado y que presenta erosión hídrica moderada.

Uso Actual: *La principal actividad económica del predio es la ganadería semi-extensiva y a ello se asocian árboles aislados o fragmentos de bosques en áreas conectadas a las franjas forestales protectoras de drenajes naturales y de la quebrada La Honda.*

Aspectos relacionados con el gradual: *Área objeto del proyecto de aprovechamiento: Las 1,2 hectáreas de guadua, compuestas por 1 mata que conforman un rodal ubicado sobre la margen izquierda de la quebrada La Honda.*

Inventario forestal (según PMAF): *Para conocer el potencial de individuos maduros en el área, se realizaron dos parcelas de 10x10, con el fin de calcular el número total de individuos por estados de desarrollo, que sirva de base para autorizar el aprovechamiento, sin causar desequilibrio en la estructura horizontal del gradual.*

PARCELA	RENUEVOS	VICHES	MADURAS	SECAS	MATAMBAS	TOTAL
1	4	8	25	2	2	41
2	2	10	16	3	2	31
TOTAL	6	18	41	5	4	72
%						100
XP	3	9	20.5	2,5	2	36
XHA	300	900	2.050	250	200	3.700

Área de Muestreo: 200 M² (2 parcelas de 100 M² cada una), equivalente al 14.6% del área total del guadual.

Densidad promedio de individuos o culmos por Ha: 3.700

Total individuos (culmos) en el área que se proyecta aprovechar (1.2 has): 4.440

Densidad promedio de individuos (culmos) maduros por Ha: 2.050

Total individuos (culmos) maduros en el área objeto de aprovechamiento: 2.460

Número de individuos solicitados en aprovechamiento: 500

Porcentaje de aprovechamiento: 20.3%

Volumen aparente por guadua: 0.10 m³

Numero de guadas por m³: 10

Volumen a aprovechar: 50 m³

Número total de individuos a aprovechar: 500

El material solicitado para aprovechamiento se utilizara en la extracción de: Guadua larga, Basas, Cepas, Sobrebasas, Puntales y Varillones que se utilizaran para el comercio.

Según Castaño (2002), "Un Guadual "ideal" es aquel donde su regeneración natural es abundante y donde hay más guadas juveniles que maduras y en lo posible ninguna Guadua seca. El estado "ideal" de un Guadual se puede lograr a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas". El guadual objeto de este informe, presenta una situación muy particular, es decir más guadas maduras con respecto a las juveniles o verdes y gran presencia de guadas secas, lo que evidencia un manejo muy deficiente del guadual. La fisonomía del guadual presenta algunos tallos caídos, partidos o volcados por la acción del viento

El manejo sustentable plantea que a "medida que se va entresacando el Guadual (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles, van desapareciendo las guadas secas, caídas y partidas y el Guadual se va tornando verde (ausencia de guadas secas) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán el paso por el Guadual". De esta forma se garantiza su permanente renovabilidad ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

En la visita técnica se pudo verificar que el aprovechamiento selectivo de quinientas (500) guadas maduras, con un volumen aparente de 0.10 m³, solicitadas en aprovechamiento dispersos en un área de 1.2 ha de bosque natural de guadua es viable, ya que se trata de una entresaca de individuos maduros y sobre maduros y corte total de las guadas secas; con el manejo que se pretende dar a este guadual, se busca mejorar sus condiciones físicas y estado sanitario, aumentar los espacios para la aparición de renuevos y recambio del guadual y lograr un estado muy cercano a lo ideal .

En consideración a lo anterior la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, considera viable otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I a favor del señor y la señora Andres Gutiérrez y Maria Alejandra Ordoñez, propietarios del predio La Rafaela, ubicado en la vereda La Honda municipio de Zarzal, para que en un término de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución lleve a cabo el aprovechamiento selectivo de quinientas (500) guadas gechas, con un volumen aproximado de 50 m³ que se utilizaran para el comercio.

Para llevar a cabo las labores de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I, se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente los cincuenta (50) m³, con un volumen aparente de 0.10 m³, para un número total de quinientas (500) guadas maduras y sobre maduras las cuales serán extraídas en un área aproximada de 1,2 has de un bosque natural productor de guadua.
- Realizar cortes a ras por el primer nudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, que pueda ocasionar pudrición de los rizomas.

- *Los residuos del aprovechamiento se deberán repicar y esparcir por el área, para favorecer el desarrollo de los renuevos.*
- *La guadua seca deberá ser aprovechada en su totalidad y retirarla del guadual.*
- *No realizar desorilles del guadual con el fin de incrementar las áreas de cultivo.*
- *Sobre la franja forestal protectora de la quebrada La Honda, se debe dejar una zona mínima de cuatro metros sin zocular, para que sirva de refugio a la fauna silvestre que se pueda ver desplazada con la intervención.*
- *Para el transporte y comercialización del material aprovechado, se debe diligenciar el formato de solicitud de salvoconducto y tramitar el mismo en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT.*
- *Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.*
- *Los residuos de cosecha como copos y ramas, se deben retirar del guadual o en su defecto repicarlos y esparcirlos por el guadual, colocando especial atención con los renuevos, pues son el futuro del guadual. Se Prohíbe la quema de estos residuos de cosecha.*
- *El plazo para la ejecución de lo autorizado es de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.”*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I, a los señores ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.762 Y MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.271, en el predio denominado SAN JOSE – LA RAFAELA con matrícula inmobiliaria 384-122363, localizado en la vereda La Honda, jurisdicción del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, para que en un término de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución lleve a cabo el aprovechamiento selectivo de quinientas (500) guaduas gechas, con un volumen aproximado de 50 m3 que se utilizaran para el comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización de erradicación tiene una vigencia de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de los señores ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.762 Y MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.271; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El Permisionario deberá cancelar la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS m/cte. **(\$167.500)**, por concepto de Tasa de aprovechamiento **50 M3** metros cúbicos (m³), cuyo valor se aplicara 3.350 por cada metro cubico a aprovechar, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo séptimo de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0254 del 22 de Marzo de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARAGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por los señores ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.762 Y MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.271, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones a los ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.762 Y MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.271:

Para llevar a cabo las labores de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I, se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente los cincuenta (50) m3, con un volumen aparente de 0.10 m3, para un número total de quinientas (500) guaduas maduras y sobre maduras las cuales serán extraídas en un área aproximada de 1,2 has de un bosque natural productor de guadua.
- Realizar cortes a ras por el primer nudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, que pueda ocasionar pudrición de los rizomas.
- Los residuos del aprovechamiento se deberán repicar y esparcir por el área, para favorecer el desarrollo de los renuevos.
- La guadua seca deberá ser aprovechada en su totalidad y retirarla del guadual.
- No realizar desorilles del guadual con el fin de incrementar las áreas de cultivo.
- Sobre la franja forestal protectora de la quebrada La Honda, se debe dejar una zona mínima de cuatro metros sin zocular, para que sirva de refugio a la fauna silvestre que se pueda ver desplazada con la intervención.
- Para el transporte y comercialización del material aprovechado, se debe diligenciar el formato de solicitud de salvoconducto y tramitar el mismo en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.
- Los residuos de cosecha como copos y ramas, se deben retirar del guadual o en su defecto repicarlos y esparcirlos por el guadual, colocando especial atención con los renuevos, pues son el futuro del guadual. Se Prohíbe la quema de estos residuos de cosecha.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento de las obligaciones establecidas.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia a los señores ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.762 Y MARIA ALEJANDRA ORDÓÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.271, o a su autorizado.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS
Director Territorial (E) DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-002-129-2018

Proyectó y Elaboró: Abogada. Juliana Mera Gonzalez. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Reviso: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz – Coord. UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 24 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) WILDER RIVERA MARQUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.356.515 expedida en Tuluá, en calidad de representante legal de la sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A con NIT No. 890.302.567-1, mediante escrito No. 732842018 presentado en fecha 10/10/2018, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para distribución del caudal asignado, en los predios denominados LA LUISA con matrículas inmobiliarias 384-105882, 384-105884, 384-105896 con matrícula y LAGUNAS con matrícula inmobiliaria 384-26031, ubicado en el corregimiento La Paila jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de modificación
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 384-26031
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Certificado de existencia y representación legal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) WILDER RIVERA MARQUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.356.515 expedida en Tuluá, en calidad de representante legal de la sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A con NIT No. 890.302.567-1, tendiente al Modificación, de: Concesión Aguas Superficiales, para distribución del caudal asignado, en los predios denominados LA LUISA con matrículas inmobiliarias 384-105882, 384-105884, 384-105896 con matrícula y LAGUNAS con matrícula inmobiliaria 384-26031, ubicado en el corregimiento La Paila jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A con NIT No. 890.302.567-1, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$672.868 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) WILDER RIVERA MARQUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.356.515 expedida en Tuluá, en calidad de representante legal de la sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A con NIT No. 890.302.567-1

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
DIRECTOR (E) DAR BRUT**

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No. 2986-1988

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0780 No.0729 de 25 Octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Mediante Informe del 26 de Julio 2018, el funcionario DAR BRUT informa de haber visitado el predio donde funciona la Ladrillera Santa Cecilia en el Corregimiento de Vallejuelo jurisdicción del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca en las Coordenadas geográficas: 4°22'21.2" N–76°59'27.4" O, figurando como Presunto Infractor: Luis Eduardo Montoya Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.562.856 de Zarzal Valle.

Objeto de la visita: Realizar seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 729 del 25 de Octubre de 2016, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA ESNEDA HERNANDEZ” y complementar información del informe de visita del 9 de mayo de 2018.

Descripción de lo observado: La visita fue atendida por el señor Luis Eduardo Montoya Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 6.562.856 expedida en Zarzal, el cual paso a ser el representante legal de la ladrillera Santa Cecilia, después que la señora Esneda Hernández identificada con cedula de ciudadanía 29.998.043, falleciera.

Al momento del recorrido por el predio, se pudo ver que no había combustión del Horno tipo Pampa, pero la producción de ladrillo es evidente que aún se lleva a cabo.

Con respecto a la extracción de material de arcilla, esta se ha disminuido de gran forma, ya que no se implementa maquinaria para ello y la extracción la hacen de forma manual con pico y pala, además que parte del material para la fabricación de los ladrillo es adquirida como producto de limpiezas de canales en Roldanillo por parte ASORUT.

El señor Luis Eduardo Montoya Hernández manifiesta verbalmente que desde el año 2017 ha comenzado los trámites para la obtención de la licencia ambiental para la ladrillera Santa Cecilia y ha asistido a capacitaciones con INGEOMINAS y CVC DAR BRUT, donde se ha discutido sobre los requisitos para adelantar el trámite administrativo correspondiente, sin embargo, no ha podido finalizar dichos tramitos debido a que manifiesta que los requerimientos son muy difíciles de cumplir y no son rentables.

Actuaciones: Se realizó recorrido por la ladrillera Santa Cecilia, se conversó con el Señor Luis Eduardo Montoya Hernández, se tomaron las coordenadas del sitio y registro fotográfico de las situaciones encontradas.

Recomendaciones: En vista que hubo incumplimiento parcial de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 729 del 25 de Octubre de 2016, debido que aún se presenta las actividades de extracción material arcilloso (manual) y de producción de ladrillo en el predio ladrillera Santa Cecilia, se recomienda seguir con el procedimiento sancionatorio llevando a cabo las actuaciones administrativas necesarias.

Requerirle a la alcaldía del municipio de Zarzal, rendir informe sobre las actuaciones llevadas para seguimiento, control y cumplimiento de la medida preventiva.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Y conforme a lo definido en el Artículo 24 de la misma norma determinar el Cese de Procedimiento, si la actuación administrativa lo amerita.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal Dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 .Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone:

"Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;h)...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)..."

La Ley 99 de 1993, dispone:

"Artículo 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental".

Ley 685 de 2001 el Código de Minas establece lo siguiente;

Artículo 5º. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Que el Decreto Reglamentario No.1076 de 2015 .Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.* Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

Numeral 1. **El sector minero:** La explotación minera a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

Literal b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientas cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;.....".

En virtud a lo expuesto, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora Esneda Hernández y al señor Luis Eduardo Montoya Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.562.856 de Zarzal Valle, propietarios de la Ladrillera Santa Cecilia en el Corregimiento de Vallejuelo jurisdicción del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca en las Coordenadas geográficas: 4°22'21.2" N – 76°59'27.4" O; con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- FORMULAR la señora Esneda Hernández y al señor Luis Eduardo Montoya Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.562.856 de Zarzal Valle, propietarios de la Ladrillera Santa Cecilia en el Corregimiento de Vallejuelo jurisdicción del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca , los siguientes CARGOS:

CARGO UNICO: Incumplimiento a la Medida Preventiva, impuesta por la Dirección Territorial DAR BRUT mediante Resolución 0780 No.729 del 25 de Octubre de 2016 en lo concerniente a la extracción y explotación de arcillas no contando con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental.

Con estas conductas se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Artículo 8.;literal a y g.
- Ley 99 de 1993. Artículo 49.
- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.2.3, Numeral 1 Literal b.

PARÁGRAFO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a la Señora Esneda Hernández y señor, Luis Eduardo Montoya Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.562.856 de Zarzal Valle, para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente acto administrativo al señor Luis Eduardo Montoya Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.562.856 de Zarzal Valle, conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y requerirle, la presentación del certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio como el Certificado de Tradición del Inmueble donde funciona la ladrillera.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, conforme a lo define el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. Requerir a la Alcaldesa Doctora Luz Elena López de Zarzal Valle, información pertinente sobre lo actuado con relación a la Resolución 0780 No.729 del 25 de Octubre de 2016 de la DAR BRUT y remitida a esa entidad municipal el 28 de Octubre de 2016

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los (24) veinticuatro Días del mes de Octubre del 2018

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial DAR BRUT (E)

Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo-Oficina Apoyo Jurídico DAR-BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ingeniero Jorge Antonio Llanos Muñoz.U.G.C.Los Micos. La Paila-Obando-Las Cañas

Archívese en el Expediente: 0783-039-005-100-2016

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que el día 08 de junio de 2018 los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC realizaron visita técnica a los predios denominados La Ciénaga 1 y Carretilleros, ubicados en la avenida Santander No. 12-104, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT de la CVC con el No. 497352018 en fecha 10 de julio de 2018, indicando lo siguiente:

Predios La Ciénaga 1 y Carretilleros, ubicados en la avenida Santander No. 12-104, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca. Matrículas Inmobiliarias 380-43416 y 380-15111, coordenadas: 4° 24' 11.3" N, 76° 9' 3.8" W.

Descripción: En los predios La Ciénaga 1 y Carretilleros no se halló ningún cambio de uso de suelo, se mantiene la cobertura forestal. La única construcción que se halló fue la edificación que se usa como oficina, localizada al noroccidente del lote.

La DAR BRUT de la CVC otorgó mediante Resolución 0780 No. 0782-889 del 29 de diciembre de 2016 una autorización para erradicación de 25 árboles aislados a la sociedad SALAZAR SIERRA S.A.S. radicada con el NIT. 900175201-1 representada legalmente por el señor MAURICIO SALAZAR SIERRA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.273.552 expedida en Manizales, Caldas, para realizar el proyecto constructivo urbanístico Reserva de La Ciénaga.

El artículo segundo de la citada Resolución autoriza la erradicación de los árboles identificados e inventariados (25 árboles) contenida en el acto administrativo que otorga el Derecho Ambiental. Es así, que los árboles que no están allí listados y que forman parte del inventario forestal presentado (67 árboles) estaban destinados a permanecer o conservarse in situ.

Los funcionarios de la DAR BRUT en esta visita realizaron recorrido por el predio La Ciénaga, verificando la totalidad y el estado del inventario forestal presentado por el permisionario en su momento.

Del inventario forestal presentado por el permisionario, se encontraron cinco (5) árboles erradicados, hallando los tocones, identificados con los códigos samán 4, samán 7, samán 8, guácimo 35 y guácimo 49, de los cuales el permisionario no dio razón de los sucedido con ellos.

Del inventario forestal presentado por el permisionario, se encontraron tres (3) árboles secos, identificados con los códigos samán 10, guácimo 33 y samán 37, de los cuales el permisionario no dio razón de los sucedido con ellos.

A la luz de la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0782 – 889 del 29 de diciembre de 2016, estos ocho (8) árboles debían conservarse.

En la visita de campo, se evidenció que no se llevó a cabo el proyecto constructivo y que la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0782 – 889 del 29 de diciembre de 2016 no se ejecutó, no obstante se erradicaron cinco (5) árboles y se secaron tres (3) que estaban destinados a permanecer vivos.

Recomendaciones: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental para garantizar la efectividad de los principios legales contemplados en la norma.

Mediante escrito contentivo de Diecisiete (17) folios, radicado en Ventanilla Única de la DAR BRUT con No.688772018 el 20 de septiembre de 2018 por el señor Gerente de la Empresa Salazar Sierra S.A.S con Nit. 900.175.201-1 presunta propietario de los predios donde se inició actuación administrativa ambiental el 08 de Junio de 2018, en el municipio de Roldanillo Valle del Cauca.

En punto primero del escrito, con relación a los hechos, el accionante propone excepciones a las observaciones que fueron formuladas por los funcionarios que realizaron la Visita el 08 de Junio de 2018 y conocidas por éste, ante solicitud de copias de la actuación administrativa, realizada ante esta Dirección Territorial, las que le fueron suministradas en su momento.

El recurrente describe al inicio de su escrito....." el proyecto urbanístico Reserva de la Ciénaga pretendía realizarse en los predios La Ciénaga 1 y Carretilleros con matrículas inmobiliarias **380-43416 y 380-15111** del municipio de Roldanillo Valle."

..." Ante reclamaciones de terceros.....en el estudios de títulos, una porción de terreno contigua al predio denominado Carretilleros en realidad se encuentra determinada con la matrícula inmobiliaria **No.380-28932** y no con la **380-43416**.

...."los propietarios de este predio son los que ejercen su posesión material sobre esa Porción de terrenos sin que la Sociedad Salazar Sierra S.A.S, hubiere podido realizar intervenciones.."

...." Como la cabida y linderos del predio identificado con la matrícula **380-43416** determinó la modificación del proyecto para realizarse exclusivamente en el denominado con la matrícula inmobiliaria **380-15111**..."

En el punto segundo de su escrito, el representante Legal de la Empresa Salazar Sierra S.A.S, ante el señalamiento en el informe de Visita de los Técnicos de la DAR BRUT.....describe....." los árboles identificados en el inventario de tala con los número 4, 7 y 8 de especie Samán (Pithecellobium Samán) se encuentran en el predio contiguo a Carretilleros que es propiedad de la señora Ana de Jesús Aguirre, quien lo tiene cercado ejerciendo plenamente dominio sobre él.

Las demás elucubraciones y menciones que hace el representante legal de la empresa Salazar Sierra S.A., serán evaluadas y consideradas en el momento Procedimental, por el Profesional DAR BRUT encargado de la calificación de la falta, luego de realizarse el cumplimiento de las etapas procesales de la presente actuación administrativa.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En cuanto a los aprovechamientos forestales:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- k) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- l) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- m) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- n) Movilización de especies vedadas.
- o) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)".

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23)."

En virtud de lo anterior, La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la sociedad SALAZAR SIERRA S.A.S. identificada con el NIT. 900175201-1 representada legalmente por el señor MAURICIO SALAZAR SIERRA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.273.552 expedida en Manizales, Caldas, por erradicación de cinco (5) árboles de las especies samán y guácimo y secamiento de tres (3) árboles de las especies samán y guácimo, en los predios denominados La Ciénaga 1 y

Carretileros, ubicados en la avenida Santander No. 12-104, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca. Matrículas Inmobiliarias 380-43416 y 380-15111, coordenadas: 4° 24' 11.3" N, 76° 9' 3.8" W, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el mismo.

PARÁGRAFO 3°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO 4°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Formular a los señores sociedad SALAZAR SIERRA SAS identificada con el NIT. 900175201-1 representada legalmente por el señor MAURICIO SALAZAR SIERRA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.273.552 expedida en Manizales, Caldas, los siguientes CARGOS:

CARGO ÚNICO: Erradicación de cinco (5) árboles de las especies samán y guácimo y secamiento de tres (3) árboles de las especies samán y guácimo, sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental – corporación.

Con estas conductas se ha infringido presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III: Artículo 224.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca). Artículo 23. Artículo 82. Artículo 93. Literales f), h), (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). Artículo 2.2.1.1.7.1, literales a), e). Parágrafo (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Resolución 0780 No. 0782 - 889 del 29 de diciembre de 2016.

PARÁGRAFO: Conceder a la sociedad SALAZAR SIERRA SAS identificada con el NIT. 900175201-1 representada legalmente por el señor MAURICIO SALAZAR SIERRA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.273.552 expedida en Manizales, Caldas, en calidad de propietarios de los predios denominados La Ciénaga 1 y Carretileros, ubicados en la avenida Santander No. 12-104, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca. Matrículas Inmobiliarias 380-43416 y 380-15111, coordenadas: 4° 24' 11.3" N, 76° 9' 3.8" W, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la sociedad SALAZAR SIERRA SAS identificada con el NIT. 900175201-1 representada legalmente por el señor MAURICIO SALAZAR SIERRA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.273.552 expedida en Manizales, Caldas, en calidad de propietarios de los predios denominados La Ciénaga 1 y Carretileros, ubicados en la avenida Santander No. 12-104, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca. Matrículas Inmobiliarias 380-43416 y 380-15111, coordenadas: 4° 24' 11.3" N, 76° 9' 3.8" W, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los (24) Veinticuatro días de Octubre de 2018

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial DAR BRUT (E)

Elaboró: Abogado. Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico DAR BRUT
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz . Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico DAR BRUT
Revisión Técnica: Ingeniero Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC RUT - Pescador

Archívese en el Expediente No. 0782-039-002-043-2018 .

RESOLUCION 0780 No. 802 DE 2018
(OCTUBRE 24 DE 2018)
“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita técnica de fecha 30 de agosto de 2018, radicado en la ventanilla única con el No. 645692018 de fecha 04 de septiembre de 2018 encontraron la siguiente situación ambiental:

Lugar:

Municipio: La Unión Predio: La Elvira Vereda: La Campesina Alta Localización: 4°32'33.2"N 76°06'39.2"O

Objeto: Realizar Recorrido de Control y Vigilancia en la zona descrita con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, las cuales puedan estar afectando los recursos naturales y el medio ambiente.

Descripción: El día 30 de agosto de 2018 se realizó recorrido de control y vigilancia en la zona descrita en el objeto del presente informe, con el fin de identificar situaciones antrópicas que pudieran afectar los recursos naturales y el medio ambiente.

Al salir del casco urbano del municipio, camino a la vereda La Campesina, se pudo observar que; En la vereda La Campesina Alta, en el predio denominado La Elvira de propiedad del señor Jorge Luis Hernández Uribe, se verificó la poda de veinte (20) árboles de la especie Samán (*Pithecellobium samán*), cuatro (4) Chiminangos (*Pithecellobium dulce*). También se constató la erradicación de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), verificándose sus trozos en una pila en un costado de la zona forestal protectora del zanjón seco. También se encontró un área adecuada para la transformación de esta madera en carbón vegetal mediante el método de deshidratación proceso fumico artesanal.

Cabe recalcar que los individuos arbóreos que se intervinieron (podaron y erradicaron) de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*), y Samán (*Pithecellobium samán*), y el sitio que se adecuó para la transformación de la madera en carbón, se realizó en la zona forestal protectora de la quebrada San Pedro la cual discurre de la parte alta de las veredas El Rincón y Ajizal.

Con las actividades que se están realizando en el predio La Elvira se están incumpliendo las siguientes normas:

Artículos, 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974
Decreto 1076 de mayo de 2015-Capítulo 1 sección 13- Artículo 2.2.1.1.13.1—Artículo 2.2.1.1.1-1-Artículo 2.2.1.1.12.1.,
Acuerdo CVC CD 18 de 1998, Resolución 0532 de 1995
Ley 1333 de 2009 Ley 99 del 93. Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011

Actuaciones: Se realizó un recorrido por el predio, se levantó información, se tomaron coordenadas y registro fotográfico. Anexo control de visita suspendiendo la actividad un (1) folio.

Recomendaciones: Se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva al señor Jorge Luis Hernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.075.951 en calidad de propietario del predio denominado La Elvira ubicado en la vereda La Campesina Alta jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, por la poda de ramas principales y erradicación de árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), y por la quema y transformación de madera en carbón vegetal, igualmente por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, medida consistente en:

1. Suspender de inmediato toda actividad de poda o erradicaciones de árboles.
2. Suspender toda quema, transformación de leña o madera en carbón vegetal.

Que el día 31 de agosto de 2018 fue radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT con el No. 634572018, el informe policivo No. 01193/DISP04 – ESTP05 – 29.25, suscrito por el patrullero YAIR CABRERA SERNA, integrante de la Patrulla Vigilancia Estación de Policía La Unión dejando a disposición catorce (14) Bultos de carbón vegetal, equivalente a 2.5 metros cúbicos, Acta Única de Control de Tráfico Ilegal No. 0092185.

Que en fecha 31 de agosto de 2018 el señor coordinador de la DAR BRUT de la CVC rindió concepto técnico respecto del decomiso de este material forestal, indicando lo siguiente:

Documentos soporte:

1. Oficio remitido dejando a disposición material forestal No. 01193 / DISPO4 – ESTPO5 – 29.25 y solicitud de concepto de material forestal incautado de la Policía Nacional, de fecha 30 de agosto del 2018.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de fauna silvestre 0092185, de fecha 31 de agosto del 2018.

Fecha de recibo: 31 de agosto del 2018.

Fuente de la información: Policía Nacional – municipio de La Unión, Valle del Cauca.

Identificación del Usuario: el señor FERNANDO MELOTTI BASTIDA quien se identificó con el número de cedula 4.463.267 expedida en Montenegro Quindío, nacido el día 11 de junio de 1946, de 72 años, estado civil casado, estudios cuarto grado de primaria, residente en la finca la Elvira, ocupación oficios varios, hijo de Carlos Arturo y Águeda, teléfono 3146745349, sin más datos. El señor ÁNGEL RENE GRATEROL RIVERO, identificado con cedula de ciudadanía 12.784.986 de Venezuela, nacido el día 16 de julio de 1975, de 43 años, estado civil casado, estudios octavo grado de bachiller, ocupación oficios vario, residente en el barrio la primavera manzana b casas 21 en la unión valle, hijo de Miguel ángel y rosa margarita, teléfono 3157831503, sin más datos y el señor PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía número 16.232.112 de Cartago valle, nacido el día 02 de julio de 1946 en el Dovia valle, de 72 años, estado civil unión libre, residente en la urbanización los hateños manzana E casa 3 en la unión valle, profesión oficios varios, hijo de nacienceno y Ester julia, teléfono 3225637669, sin más datos.

Objetivo: Concepto técnico para ser anexado al proceso judicial por el aprovechamiento de material vegetal y la transformación en carbón.

Localización: Barrio El Carmen sector de la vereda la campesina parte alta, del municipio de La Unión.

Antecedente(s): No hay antecedentes.

Descripción de la situación: El día 31 de agosto del 2018, se recibió en las instalaciones de la CVC - DAR BRUT, los documentos antes mencionados por parte de la Policía Nacional, donde se informa sobre la incautación de catorce (14) bultos de carbón vegetal en el municipio de La Unión, por el aprovechamiento de material vegetal y la transformación en carbón. Descripción de los hechos por parte de la Policía Nacional del municipio de Roldanillo.

“Siendo las 17:30 horas del día hoy, se recibe una llamada al celular del cuadrante de la Estación de Policía La Unión, donde informan sobre que hay unos sujetos amontonando gran cantidad de bultos de carbón, talando y quemando madera en el Barrio El Carmen sector de la vereda la campesina parte alta, del municipio de la unión. Dirigiéndonos inmediatamente al

lugar indicado, al llegar al sitio observamos desde la vía cerca a la orilla de la Quebrada El Rincón, donde nos entramos a la quebrada mediante un camino y llegamos al sitio donde encontramos a tres personas los cuales dos de ellos se encontraron talando árboles y el otro se encontró empacando carbón en una carbonera que todavía se encontraba echando humo para luego ser transportados posteriormente, este material se estaba sustrayendo cerca de la quebrada antes en mención, que pasa por el barrio el Carmen y vereda la campesina, la cual colinda con la finca la Elvira, el cual según información de la persona que llamo, estos sujetos estaban desde el día de ayer realizando la tala de árboles como samanes, chiminangos, entre otras especies y la quema de estos con el fin de sustraer de ellos el carbón, al momento de preguntar que si contaban con un permiso otorgado por la autoridad ambiental el señor FERNANDO MELOTTI BASTIDA quien se identificó con el número de cedula 4.463.267 expedida en Montenegro Quindío, nacido el día 11 de junio de 1946, de 72 años, estado civil casado, estudios cuarto grado de primaria, residente en la finca la Elvira, ocupación oficios varios, hijo de Carlos Arturo y Águeda, teléfono 3146745349, sin más datos. quien manifiesto no tener conocimiento de dicha documentación, que solo está cumpliendo con el trabajo que solicito el dueño de la finca, quien corresponde al nombre de JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE, se le llamo vía telefónica al celular 3108318368, quien manifestó no tener ningún permiso de la autoridad ambiental. Es de observar que en el lugar tan bien se encontraban los señores ÁNGEL RENE GRATEROL RIVERO, identificado con cedula de ciudadanía 12.784.986 de Venezuela, nacido el día 16 de julio de 1975, de 43 años, estado civil casado, estudios octavo grado de bachiller, ocupación oficios vario, residente en el barrio la primavera manzana b casas 21 en la unión valle, hijo de Miguel ángel y rosa margarita, teléfono 3157831503, sin más datos y el señor PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía número 16.232.112 de Cartago valle, nacido el día 02 de julio de 1946 en el Dovio valle, de 72 años, estado civil unión libre, residente en la urbanización los hateños manzana E casa 3 en la unión valle, profesión oficios varios, hijo de nacianseno y Ester julia, teléfono 3225637669, sin más datos. quien era la persona que se encontró quemando la madera y empacando el carbón para después ser comercializado.”

Objeciones: No aplica.

Normatividad:

- Ley 1453 de 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”, dispone en el ARTICULO 29.El artículo 328 del Código Penal quedara así: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.
- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Titulo III:
- “Artículo 223 Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.”
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):
- “Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.
- Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:
 - a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
 - b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
 - c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
 - d) Movilización de especies vedadas.
 - e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):
- “Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.”

Conclusiones: Para la obtención de 14 bultos de carbón equivalentes a 2.8 metros cúbicos, es necesario la erradicación de 4 metros cúbicos de madera con el fin de aprovechar el producto para la transformación en carbón vegetal y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

El material forestal utilizado para la fabricación de carbón en este caso es difícil de establecer dado que se trata de una combustión incompleta y una vez transformado en carbón es muy complicado de identificar la especie utilizada, sin embargo dicho material forestal fue extraído o cortado sin ninguna clase de permiso por parte de la Autoridad Ambiental, ya que no se presentó ningún documento por parte de los presuntos infractores que respalde la obtención legal de los productos transportados, como el permiso de aprovechamiento emitido por la CVC.

En cuanto a la procedencia del material forestal utilizado para la fabricación del carbón y el sitio donde se realizó la transformación, se establece la ubicación del predio Finca La Elvira donde se llevó a cabo la infracción y el aprovechamiento del material vegetal de las podas y erradicaciones de árboles de la especie Samán y Chiminangos.

Objeciones: No aplica.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: Proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1453 de 2011 y la ley 1333 de 2009, para este caso.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización.*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio Nacional, debe contar con los salvoconductos que ampare su desmovilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Artículo 2.2.5.1.2.2 *Actividades especialmente controladas.* Sin perjuicio de sus para controles cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- d) Las abiertas controladas en zonas rurales.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conforme a lo definido en los Artículos 41 y 43 del Código de lo Contencioso y de Procedimiento Administrativo para los efectos procesales conducentes en la presente actuación, se corrige el apellido del señor FERNANDO MENOTTI BASTIDAS cuya fotocopia de cédula de ciudadanía fue aportada en oficio remitario No. 01193 / DISPO4 – ESTPO5 – 29.25 de fecha 30 de Agosto del 2018 por la Policía Nacional informado del procedimiento, siendo su apellido transcrito erróneamente como MELOTTI en los diferentes documentos de la presente actuación hasta la fecha.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores JORGE LUÍS HERNÁNDEZ URIBE identificado con cédula de ciudadanía No.73.075.951; FERNANDO MENOTTI BASTIDA identificado con cédula de ciudadanía No.4.463.267 expedida en Montenegro Quindío; ÁNGEL RENE GRATEROL RIVERO con cédula de ciudadanía No.12.784.986 de Venezuela y PREDON ANTONIO CRUZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.232.112 expedida en Cartago Valle, medida consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de catorce (14) Bultos de carbón vegetal, que fueron incautados por la Policía Nacional en el predio denominado La Elvira, ubicado en la Vereda La Campesina, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: El sub producto forestal decomisado, quedó a disposición de la CVC, en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 en el municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, conforme a lo transcrito en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0092185 del 31 de Agosto de 2018, firmada por el funcionario de la CVC DAR BRUT que recibió el material incautado como por el funcionario de la Fuerza Pública que hizo entrega de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor JORGE LUÍS HERNÁNDEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.075.951, medida consistente en la SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de Poda y erradicación de árboles en el predio denominado La Elvira, ubicado en la vereda La Campesina, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, de su propiedad.

ARTÍCULO CUARTO : INICIAR Procedimiento Sancionatorio a los señores JORGE LUÍS HERNÁNDEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.075.951, FERNANDO MENOTTI BASTIDAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.463.267, ÁNGEL RENÉ GRATEROL RIVERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.784.986 y PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.232.112, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Coordenadas geográficas 4°32'33.2"N 76°06'39.2"O.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Formular a los señores JORGE LUÍS HERNÁNDEZ URIBE, FERNANDO MENOTTI BASTIDAS, ÁNGEL RENÉ GRATEROL RIVERO y PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO, los siguientes cargos:

CARGO UNO: Aprovechamiento Forestal de cuatro (4) árboles de la Especie Chiminango y poda de (20) Veinte Arboles de la Especie SAMAN sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental", actividad realizada en el Predio La Elvira Vereda La Campesina, en el Municipio de Roldanillo Departamento del Valle del Cauca.

CARGO DOS : Transformación de Producto Forestal en carbón vegetal (14) Unidades o Bultos sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental", actividad adelantada en el predio denominado La Elvira, ubicado en la vereda La Campesina, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca,

Con estas conductas, se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III: Artículo 223.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca). Artículo 80, *Artículo 82., Artículo 93. Literal a)*...

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). Artículo 2.2.1.1.7.1. a), b), c) d), e). Artículo 2.2.1.1.13.1 y Artículo 2.2.5.1.2.2.

PARÁGRAFO: Conceder a los señores JORGE LUÍS HERNÁNDEZ URIBE , FERNANDO MENOTTI BASTIDAS , ÁNGEL RENÉ GRATEROL RIVERO y PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO, diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presenten sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente resolución a los señores JORGE LUÍS HERNÁNDEZ URIBE, FERNANDO MENOTTI BASTIDAS, ÁNGEL RENÉ GRATEROL RIVERO y PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ

Director Territorial DAR

Elaboró: Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico. DAR BRUT
Revisión Jurídica: Abogado. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico. DAR BRUT
Revisión Técnica: Ingeniero Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinadora UGC RUT – Pescador

Archívese en el Expediente 0782-039-002-062-2018

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

En **INFORME DE VISITA** emitido por los funcionarios de la DAR BRUT, se describe:

“...El 1 de Agosto Año 2018 / Hora: 1:00 P.M. funcionarios de Dirección Ambiental Regional -Dar Brut - UGC: Los Micos- La Paila –Obando - Las Cañas, adelantaron visita al predio Rural denominado Tres Vueltas, ubicado en la Vereda Marcopolis – comprensión del Municipio de Obando Valle en las Coordenadas: 4° 33'18.87 N y 75° 55'24.08"O - ASNM: 1196...”

SITIO DONDE OCURRIÓ A INFRACCIÓN

Objeto de la visita: Realizar visita de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, por la vereda Marcopolis al Municipio de Obando.

Descripción de lo observado: El día 15 de Agosto de 2018 se realizó recorrido por la Vereda Marcopolis en el Municipio de Obando, y en el predio Tres Vueltas de propiedad del señor Darío Pinzón identificado con cedula de ciudadanía N° 17.548.991 de Tame Arauca, residente en Buenaventura en la Calle 6 N° 40 - 37 Barrio El Campin, el Celular es 3104010357, donde se pudo que a la orilla de la carretera parte alta han talado aproximadamente 30 árboles de las especies laurel, Matarratón, Tachuelos, y Laurel blanco, en un área aproximada de 1 plaza.

En el sitio no se observaron nacimientos ni corrientes de agua, con una pendiente moderada de aproximadamente el 30%.

Actuaciones: Se dialogó con un trabajador del predio, se tomaron fotos y se contaron e identificaron las especies taladas.

Conclusiones. En vista de lo anterior se pudo concluir:

1. En el predio Tres Vueltas ubicado en la vereda Marcopolis, de propiedad del señor Darío Pinzón se talaron más de 30 árboles de varias especies entre las cuales se identificaron las siguientes especies: Laurel canaleta o aguacatillo (*Nectandra turbacensis*), matarratones (*Liriodia sepium*), tachuelos (*Zanthoxylum rhoifolium*), y Laurel blanco (*Pleurothyrium.sp*), sin autorización de la autoridad ambiental supuestamente para establecer un cultivo de cítricos según informó un trabajador.
2. En la zona afectada no se observaron nacimientos ni corrientes de agua.
3. En el momento de la visita no se encontraba el administrador, ni el propietario del predio.

Recomendaciones : Conforme a la situación encontrada se recomienda a la Directora Territorial de la Dirección Ambiental regional DAR BRUT de la CVC, iniciar proceso sancionatorio contra el señor Darío Pinzón, e imponer mediante resolución obligaciones para compensar la afectación al bosque en el predio Tres Vueltas, igualmente para que suspenda la actividades de adecuación de su predio y se abstenga de adelantar acciones en contra de los recursos naturales.....hasta acá la descripción del informe de los funcionario DAR BRUT.."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el

pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

El Artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales. .

En cuanto a los aprovechamientos forestales:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso”.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- i) Movilización de especies vedadas.
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor DARIO PINZON quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.17.548.991 expedida en Tame Arauca, propietario del Predio Rural Las Tres Vueltas, Vereda Marcopolis del Municipio de Obando Valle del Cauca en las Coordenadas: 4° 33'18.87 N y 75° 55'24.08''O.,ASN:M:1196 , con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor DARIO PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No.17.548.991 de Tame Arauca , propietario del Predio Rural Las Tres Vueltas, Vereda Marcopolis del Municipio de Obando Valle del Cauca a los siguientes CARGOS:

CARGO UNO: Tala de (30) treinta árboles de varias especies, entre las cuales se identificaron las siguientes especies: Laurel canalete o aguacatillo (*Nectandra turbacensis*), matarratones (*Liriodia sepium*), tachuelos (*Zanthoxylum rhoifolium*), y Laurel blanco (*Pleurothyrium.sp.*), en el Predio Rural Las Tres Vueltas, Vereda Marcopolis del Municipio de Obando Valle del Cauca en las Coordenadas: 4° 33'18.87 N y 75° 55'24.08''O.,ASN:M:1196, actividad realizada sin los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974, Artículos 23, 180, 181 y 224.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. Artículos 23, 82 y 93. Aprovechamiento, Movilización y Comercialización de Productos Forestales.
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): *Artículo 2.2.1.1.7.1.*

PARÁGRAFO: Conceder al señor DARIO PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No.17.548.991 de Tame Arauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS , aportando o solicitando la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente Auto de Tramite al señor DARIO PINZON en el Predio Rural Las Tres Vueltas, Vereda Marcopolis del Municipio de Obando Valle del Cauca en las Coordenadas: 4° 33'18.87 N y 75° 55'24.08''O.,ASN:M:1196 o en la Calle 6ª.No.40-37 Barrio El Campin en la ciudad de Buenaventura Valle, Celular 310 401 0357, en los términos definidos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los 24 Veinticuatro días de Octubre de 2018

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial DAR BRUT (E)

Elaboró: Abogado, Roger Ospina Ruiz. - Técnico Administrativo. Oficina de Apoyo Jurídico DAR-BRUT
Revisión Jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico DAR BRUT

Archívese en el Expediente: 0783-039-002-059-2018

RESOLUCION 0780 No. 801 DE 2018
(OCTUBRE 24 DE 2018)
“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 129 del 29 de marzo de 2016 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No 0330-0181 de Marzo 28 de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

El día 13 de Septiembre de 2018 Profesionales de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, ante denuncia anónima radicada en la Oficina de Atención al Ciudadano se dirigieron al predio rural El Placer Lote 3 en la Vereda Potosí del Corregimiento de La Tulia en el Municipio de Bolívar Valle en las coordenadas, conforme a las coordenadas 4°24'54,61" N, 76°16'51,51" W, Y 4°24'52,98" N, 76°16'58,7" W, MSN 1942, realizaron visita de inspección ocular, describiendo la siguiente narración :

“.....**INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD**

1. **Fecha y hora de inicio:** 13-09-2018 / 10:00 a.m.
2. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional BRUT, Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas.
3. **Nombre del funcionario (S):** Jovanny Mayor Osorio, Profesional Universitario (E).
4. **Lugar:** Predio El Placer, Lote 3, vereda Potosí, corregimiento La Tulia, jurisdicción del municipio Bolívar.

Ubicación lote visitado coordenadas:

- ✓ 4°24'54,61" N, 76°16'51,51" W, Y 4°24'52,98" N, 76°16'58,7" W, MSN 1942

Se accede a este predio por vía carretable sin pavimentar, pasando por caserío de la vereda Potosí por la vía que conduce al corregimiento de Betania, aproximadamente en el kilómetro 2 se hace desviación margen izquierda tomando vía interna de cartón Colombia hasta llegar al sitio de la visita.

5. **Objeto:** Realizar inspección ocular al predio El Placer, terreno donde se han venido realizando actividades de cosecha de plantaciones comerciales, propiedad de Smurfit Kappa Cartón de Colombia, sitio donde al parecer se está aperturando un carretable para facilitar dicha labor; recorrido con el propósito de identificar afectaciones a un drenaje natural y zonas (franjas) de protección ubicadas en dicho predio. La visita se realiza atendiendo denuncia radicada con el No 669522018.
6. **Descripción:** El recorrido fue acompañado por los funcionarios y contratistas de Cartón Colombia: Davinson Rivera, Técnico Ambiental y Social, Jose Fernando Gómez, supervisor de vías, Neider Alexander Jaramillo, Administrador 2, Belmer Barragán, contratista y ejecutor de vías, Leonardo Santa, Administrador 1, Katherine Jaramillo, Topógrafa.

El predio denominado El Placer Lote No 3, con un área de 34.6 ha, se encuentra plantado con especies forestales maderables de la especie Eucalipto, con edad de siembra estimada en 10 años, área que en la actualidad está siendo objeto de actividades de cosecha mecánica, al momento de la visita se pudo observar que se ha avanzado en la cosecha de este lote, pero aún hace falta cosechar un lote ubicado al fondo extremo norte.

Teniendo en cuenta lo anterior la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia está realizando en la zona labores tendientes a la conformación de un vía, en una longitud estimada de 580 m, y un ancho promedio de 3.50 m, cabe anotar que sobre la línea de terreno sobre la cual se están realizando la mencionadas labores, según indicaciones dadas por los funcionarios de la empresa ya existía un carreteable, el cual al haber quedado abandonado entro en proceso de regeneración natural por lo cual fue necesario realizar las adecuaciones identificadas.

Durante el desarrollo de la visita se pudo identificar que las labores de conformación de la vía en el sector, comprendieron la apertura de un ancho de banca de 3.5 m para lo cual fue necesario desarrollar un movimiento de tierra considerable, modificando con esto las condiciones naturales del terreno y en tal sentido los drenajes naturales del sitio, así mismo se pudo observar que los sobrantes de material producto de la excavación fueron depositados sobre uno de los costados de la vía sin contar con ningún tipo de tratamiento, finalmente y para complementar la superficie de rodadura de la vía aperturada, se realizó el regado y disposición de material tipo rocoso, lo anterior con el fin de facilitar el tránsito vehicular por la mencionada vía.

Por otra parte además del mantenimiento de los 580 m de vía, manifestaron los empleados de Cartón Colombia que acompañaron la visita, que es necesario realizar la apertura de otro tramo de vía continua a la ya abierta, en una longitud estimada de 170 m, para completar un total de vía de 750 m, para de esta manera poder tener acceso al último lote de la plantación, para ser cosechado y poder movilizar el material forestal resultante. En otro sector del predio visitado, se pudo identificar que la vía proyectada cruzará una quebrada (sin nombre), razón por la cual se presume que los impactos ambientales si se realiza la intervención pueden ser considerablemente negativos.

Es importante anotar que el trazado de la vía que se está conformando es paralelo a la margen izquierda de un drenaje natural (sin nombre) que atraviesa el sector, en tal sentido se pudo definir que dicha intervención se está realizando dentro de la zona forestal protectora de dicho drenaje; en el cual se pudo observar que el agua brota de forma natural al inicio del carreteable, formando pequeño humedal, seguidamente en el flujo natural aguas abajo aproximadamente 200 m se observa como el volumen de agua aumenta a medida que el bosque de protección y conservación se ensancha con mayor área y mejor desarrollo.

También se pudo establecer que al inicio de la vía margen izquierda es nula la zona forestal de protección, teniendo en cuenta que el drenaje por el costado izquierdo está limitado por la vía y por el costado derecho se tenía la plantación de eucaliptos. Al realizar medición en metros de la zona de protección en los primeros 100 metros de su recorrido se encuentra que al lado izquierdo el ancho de esta franja es cero (vía), y al costado derecho (plantación) los metros de la franja de protección son reducidos en 2, 3 y 4 m, al continuar el recorrido existen sectores donde se pudo observar que la zona forestal de protección no existe.

Al preguntar a los empleados de Cartón Colombia el trazo de la nueva plantación con respecto a la zona forestal de protección que se iba a dejar, mostraron un estimativo por donde se iniciaría con la siembra de los nuevos árboles maderables, por lo cual se observó que lo que se dejaría de protección sería un área reducida, en algunos sectores 4 m y en otros máximo 6 m, al indagar de por qué no se pensaba en dejar lo que dicta la norma con respecto a una faja mínima de 30 m, manifestaron que ellos tienen unas políticas internas de las áreas que se deben dejar las cuales son de 3 m en pendientes leves y 6 m en pendientes fuertes, estas son los parámetros que se manejan a nivel nacional.

Durante la visita y recorrido se pudo evidenciar la conformación de trinchos en madera en todo el recorrido de la vía conformada, sobre el costado en el cual se encuentra el drenaje, lo anterior con el fin de evitar que el material sobrante de las actividades de conformación de la vía se desplace por acción de la gravedad hacia el mencionado drenaje, al respecto se observó que en algunos tramos estos trinchos colapsaron por lo que el suelo discurre pendiente abajo hasta llegar al cauce, aportando sedimentos sobre el cauce natural.

Por otra parte para el proceso de cosecha en cuanto a la protección de las franjas de conservación, se presentan tres casos:

La empresa Smurfit Kappa, según sus empleados manejan como criterio general: "La corriente de agua está protegida por franjas de bosque natural; por fajas de bosque plantado (bordes de las corrientes de agua) y la corriente de agua no tiene franja protectora".

En el primer caso, las franjas de bosque natural deben conservarse y ser protegidas. Durante la cosecha, la corta de los árboles deber ser dirigida para evitar que caigan sobre el cauce o la vegetación natural. No se deben aplicar herbicidas en las franjas riparias o rívera de los ríos, ni utilizar estas áreas como fuente de madera.

En el segundo caso, cuando la plantación llega hasta el borde de la corriente, se cosecha la totalidad de los árboles plantados. Cuando se establezca la nueva plantación se deja una franja de hasta 3 metros a cada lado de la corriente en zonas con pendientes menor a 30%. En zonas con pendientes mayores se dejarán 6 metros medidos sobre la superficie del suelo, a cada lado de las corrientes.

El tercer caso, cuando no haya faja protectora y se vaya a establecer una plantación por primera vez, se seguirá el criterio anterior.

Lo anterior es el procedimiento de la compañía para la protección de corrientes de aguas, el cual se tomó del informe entregado por la compañía a la CVC en proceso sancionatorio llevado a cabo en el año 2016.

7. Actuaciones:

Recorrido por el predio El Placer Lote 3, Se tomó coordenadas de algunos puntos de referencia en el predio visitado y se tomó el registro fotográfico.

8. Recomendaciones:

Con respecto a la construcción de vías carretables en plantaciones comerciales, Cartón Colombia se acoge al Decreto 1498 de 2008 del 7 de mayo de 2008 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su artículo 7º *“Caminos o carretables forestales. Los caminos o carretables forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales son parte integrante de estos y no están sometidos a permisos o requisitos adicionales, salvo los dispuesto en el artículos siguiente”*.

“Artículo 8. “Aprovechamiento de recursos naturales renovables. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

En todo caso, no podrá realizarse la eliminación del bosque natural para el establecimiento de sistemas forestales o cultivos forestales con fines comerciales o cultivos agrícolas en todo el país.”

Si bien es cierto que Cartón Colombia se acoge al el artículo 7º de dicho decreto, con la actividad iniciada se están afectando los recursos naturales renovables, vía ubicada en zona forestal protectora de un drenaje natural, donde se hizo uso y afectación del recurso hídrico, recurso bosque y recurso suelo.

Igualmente se está infringiendo el Artículo 2.2.1.1.18.2. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 2015, Protección y Conservación de los bosques. *“En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45%).*

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3).

Al revisar el aplicativo Geocvc con las coordenadas tomadas en el sitio de la intervención se pudo identificar que el terreno se encuentra en su totalidad en área protegida de Reserva Forestal del Pacífico Ley 2ª de 1959. Cabe aclarar que la Reserva Forestal del Pacífico se zonifico y ordeno mediante la Resolución 1926 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde es importante conservar su cobertura boscosa natural con el fin de proteger los recursos naturales y brindar otros servicios ambientales para la región y conservación de zonas de vida.

En este caso dada la ubicación del predio El Placer, corresponde a la zona de reserva del pacifico en la zona tipo A, las actividades a desarrollar deben garantizar el proceso ecológico básico para asegurar la oferta de los servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática de la zona, hábitat de un gran número de especies de la flora y la fauna, lo que garantiza el equilibrio del ecosistema de la región.

Según la Resolución 1926 de 2013 *“ Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959”,* estos predios pertenecen según la zonificación adoptada para esta zona al Tipo A, es decir, Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios Eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y del patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

Según la Resolución para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración geológica y a la generación de la información sobre la diversidad biológica y los servicios ecos sistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
3. Implementar acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistemicos.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenible, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.
5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecidos en la Ley 139 de 1994 y parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de Resolución de Emisiones por Deforestación y Degradación – REDD, otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

También es importante tener en cuenta la resolución 1527 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones", señala en su Artículo 2. Literal h. que una de estas actividades es "El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas".

Para este caso en particular las especificaciones técnicas están variando en el sentido que con la recuperación y mantenimiento de la vía existente, ésta se está ampliando con respecto a su ancho, lo otro es que el trazado se aperturara o extenderá la vía en una longitud de aproximadamente 170 m de vía que no existía.

Igualmente la misma Resolución en el Parágrafo 2. Dispone "En caso de que las actividades a desarrollar no correspondan a las señaladas en el presente artículo (Artículo 2.), el interesado deberá solicitar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sustracción a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en la Resolución 918 de 2011, o la norma que la modifique, derogue o sustituya."

A sí mismo en la misma Resolución en el Artículo 3. Condiciones para el desarrollo de las actividades. Establece que "para el desarrollo de actividades señaladas en el artículo anterior (Artículo 2.), se deberán tener en cuenta lo siguiente:

a). El desarrollo de las actividades no debe implicar la construcción de vías o accesos.

b). No se podrán desarrollar actividades en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como en pendientes superiores a 45 grados, suelos inestables, ni franja paralela a los cuerpos de agua.

De acuerdo a lo anterior no se podrían llevar a cabo en este sitio construcción de vías o accesos y sobre franjas paralelas a los cuerpos de agua que para este caso la vía trazada esta paralela a un cuerpo de agua.

Se consultó con la oficina de atención al ciudadano de la DARBRUT, con respecto si la empresa Cartón Colombia, en la actualidad estaba llevando a cabo algún trámite administrativo con relación a permiso para llevar a cabo una apertura de vía en el predio El Placer, lote 3, a lo cual informo que a la fecha no se tiene ninguna solicitud.

Finalmente teniendo en cuenta lo anteriormente descrito en este informe, se concluye que las actividades desarrolladas en el predio El Placer, vereda Potosí, corregimiento de La Tulia, municipio de Bolívar, propiedad de la Sociedad Reforestadora Andina S.A, corresponden a las pertinentes para la realización de una apertura de vía y no a las de adecuación de una vía existente, dado que los movimientos de tierra realizados en el sector son considerables y alteran de manera sustancial la geomorfología de la zona, causando con esto impactos ambientales sustanciales y negativos en el sitio, así mismo se considera que el desarrollo de las actividades y en consecuencia sus resultados no cumplen con las especificaciones técnicas mínimas para este tipo de intervención, ya que no se está realizando una adecuada disposición del material sobrante de excavación y así mismo no se está realizando la conformación de un sistema de drenaje de aguas lluvias y de escorrentía, lo que podría derivar en activación de focos de erosión y movimientos en masa.

Igualmente se considera que con la intervención antrópica desarrollada en el sitio se está infringiendo la normatividad ambiental vigente y además no se cuenta con el respectivo permiso ambiental de la CVC para realizar la apertura de una vía en el sector.

Teniendo en cuenta lo anterior se recomienda iniciar el proceso administrativo para la imposición de una medida preventiva, y el inicio del proceso sancionatorio correspondiente, tendiente a la suspensión de nuevas plantaciones forestales comerciales en zonas forestales protectoras de corrientes hídricas y drenajes naturales en dicho predio; al igual que la continuación de la apertura de una vía, localizados en el predio El Placer, vereda Potosí, corregimiento de La Tulia, municipio de Bolívar, propiedad de la Sociedad Reforestadora Andina S.A, identificada con Nit. 890.316.958-7, representada legalmente por el señor Nicolás Pombo.

9. **Hora de finalización:** 2:30 p.m.....hasta acá el informe del Profesional DAR BRUT."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Conforme a lo determinado por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.”.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Constitución Política de Colombia - Artículo 58º.- Se garantizan la propiedad privada y los

demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179º.- Parte VII, “De la tierra y los Suelos”, establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El citado Decreto 2811 de 1974, dispone en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El Artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 define : Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

El artículo 181 del mismo Decreto Ley 2811, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...)

“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*

LA RESOLUCION 1527 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones”.

Artículo 2. Literal h. que una de estas actividades es “El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas”.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible.

Artículo 2.2.1.1.4.1. *Requisitos.* Para adelantar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
- c) Plan de manejo forestal.

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

Artículo 2.2.1.1.18.2. *“En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

2.- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

d.) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

e.) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

f.) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45%).

La Resolución DG526 del 4 de noviembre de 2004, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, dispone:

“Artículo 1: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

5. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
6. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito (.....)”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA en contra de Sociedad Reforestadora Andina S.A, identificada con Nit.890.316.958-7, representada legalmente por el señor Nicolás Pombo; empresa propietaria del predio rural El Placer Lote 3 en la Vereda Potosí del Corregimiento de La Tulia en el Municipio del municipio de Bolívar Valle del Cauca, inmueble

ubicado en las coordenadas 4°24'54,61" N, 76°16'51,51" W, Y 4°24'52,98" N, 76°16'58,7" W, MSN 1942, medida consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de construcción y conformación de un vía carreterle, en longitud estimada de 580 m, y un ancho promedio de 3.50 m, afectando el recurso suelo sin permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO INICIAR el procedimiento sancionatorio contra la Sociedad Reforestadora Andina S.A, identificada con Nit. 890.316.958-7, representada legalmente por el señor Nicolás Pombo, empresa comercial propietaria del predio rural El Placer Lote 3 en la Vereda Potosí del Corregimiento de La Tulia en el Municipio de Bolívar Valle en las coordenadas, conforme a las coordenadas 4°24'54,61" N, 76°16'51,51" W, y 4°24'52,98" N, 76°16'58,7" W, MSN 1942 ; Con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y conducentes a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR contra la Sociedad Reforestadora Andina S.A, identificada con Nit.890.316.958-7, representada legalmente por el señor Nicolás Pombo; empresa propietaria del predio rural El Placer Lote 3 en la Vereda Potosí del Corregimiento de La Tulia en el Municipio del municipio de Bolívar Valle del Cauca, inmueble ubicado en las coordenadas 4°24'54,61" N, 76°16'51,51" W, Y 4°24'52,98" N, 76°16'58,7" W, MSN 1942, los siguientes CARGOS:

PRIMER CARGO: Realizar la conformación de un vía carreterle, en longitud estimada de 580 m, y un ancho promedio de 3.50 m, afectando el recurso suelo sin permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental.

SEGUNDO CARGO: Afectación de la Franja Forestal Protectora conmoviendo el recurso Bosque, sin permiso o autorización de la Autoridad ambiental.

TERCERO CARGO: Afectación del recurso hídrico, con las afectaciones a los Recursos Suelo y Bosque sin autorización de la autoridad ambiental C.V.C.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974. Artículo 1°.; Artículo 179, 180 y Artículo 181.
- La Resolución DG526 del 4 de noviembre de 2004. Artículo 1°.
- Resolución 1527 de 2012, Min -Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 2
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 Artículo 93, literal c.
- Decreto 1076 de 2015. Artículos 2.2.1.1.4.1; Artículo 2.2.1.1.7.1; Artículo 2.2.1.1.18.2

PARÁGRAFO: Conceder a la empresa Sociedad Reforestadora Andina S.A, identificada con Nit.890.316.958-7, representada legalmente por el señor Nicolás Pombo, o a quien haga sus veces, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad Reforestadora Andina S.A, identificada con Nit.890.300.406-37, conforme a lo definido en los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Directora Territorial DAR BRUT. (E.)

Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz.- Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico. DAR BRUT
Revisión Jurídica. Abogado. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico DAR BRUT.

Archívese en Expediente: 0781-039-004-066-2018

RESOLUCION 0780 No. 806 DE 2018
(OCTUBRE 24 DE 2018)

“POR LA CUAL SE ESTABLECE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

En **INFORME DE VISITA** realizada por funcionario DAR BRUT de Agosto 13 de 2018 en el municipio de la Victoria Valle, se describe:....

.....“**Lugar:** Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos PMIRS La Victoria.

Objeto: Realizar recorrido y control y vigilancia en el Municipio de La Victoria Predio Villa Rosalba, donde se ubica la PMIR del municipio.

Descripción: de la Inspección visual se establece que la PMIRS está conformada por las siguientes unidades:

Portería de acceso;

Área Administrativa;

Área de Bodega;

Área de recepción, clasificación y área de rechazos

Área de manejo de residuos orgánicos

Bodega para almacenamiento y compactación de material reciclable

En el recorrido se observó que los residuos sólidos recogidos en el área rural del municipio de La Victoria, Miravalles, Riveralta y Táguales son llevados a la PMIRS, y dispuestos en el piso en el área aledaña a la tolva de recepción, posteriormente son recogidos por la Empresa de Aseo de Roldanillo y llevados al relleno Sanitario de Presidente. Estos residuos se están depositando al aire libre sin ningún manejo, pues se encuentran diseminados por toda el área de la PMIRS y se observó la presencia de gallinazos.

...En términos generales se observa un infraestructura que se está deteriorando en el abandono; el manejo de residuos orgánicos se encuentra descubierta.

Se informó que Vallecaucana donó unos equipos y están revisando para la instalación de energía eléctrica y se organizó el área de bodega...

Actuaciones: Se realizó recorrido por la PMIRS, se dialogó con una persona encargada de la vigilancia y se realizó registro fotográfico....

Recomendaciones: De la visita se concluye, que las instalaciones de la PMIR se encuentran abandonadas, no está en funcionamiento y el uso actual que se le está dando es como depósito temporal de residuos sólidos ordinarios ya que éste no es el fin para lo cual fue construida.

Es necesario, que amparado en el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, se envié un comunicado al ente territorial por el abandono y deterioro de la infraestructura de la PMIRS del municipio de La Victoria con el fin de evitar su detrimento patrimonial y se garantice la adecuación y aprovechamiento de las instalaciones para los fines que fueron proyectados en beneficio de la comunidad adscrita a su jurisdicción.

El municipio de La Victoria, debe informar cuando va a reactivar la PMIRS y determinar la operación de la misma.

Se recomienda Imponer Medida Preventiva para suspender de manera inmediata la disposición inadecuada de los residuos sólidos del área de la PMIRS que son transportados desde la zona rural de los corregimientos de Miravalles, Riveralta y Táguales y realizar la limpieza y recolección de todos estos residuos en un término máximo de ocho (8) días.....".... hasta acá el informe del Funcionario DAR BRUT.."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, conforme se encuentra definido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original). artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), dispone:

"Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica. (b.....k).

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. (m.....p).

Artículo. 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva al municipio de La Victoria Departamento del Valle del Cauca, identificado con Nit. 800100.524-9, siendo su representante legal el Doctor Marco Aurelio Cardona, propietario de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos PMIRS que funciona en el predio Vila Rosalba de esa Municipalidad, medida consistente en :

SUSPENSION INMEDIATA, de las actividades de disposición inadecuada de los residuos sólidos en el área de la PMIRS, los que son transportados desde la zona rural de los diferentes corregimientos de esa municipalidad a dicha planta.

PARÁGRAFO 1.-La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO:El municipio de La Victoria deberá:

1º.- Realizar la limpieza y Recolección de todos estos residuos que se encuentran dispersos en término máximo de tres (3) días, ante disposición inadecuada de los residuos sólidos en el interior del área de la PMIRS, los que son transportados allí, desde la zona rural de los diferentes corregimientos de esa municipalidad.

2º. Queda prohibido el uso de las Instalaciones de la PMIRS como depósito temporal de residuos sólidos ordinarios; sus operadores, deberán adelantar las acciones conducentes a prevenir y corregir el impacto ambiental generado con la disposición inadecuada de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas deberá realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO : Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, como lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: Comunicar la presente resolución al Doctor Marco Aurelio Cardona Alcalde del Municipio de La Victoria Valle, en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en Concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial DAR BRUT (E)

Elaboró: Abogado, Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Sustanciador Oficina Apoyo Jurídico. DAR-BRUT
Revisión Jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico DAR BRUT

Archívese en el Expediente: 0783-039-005-051- 2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 793 DE 2018
(24/10/2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, A LA SEÑORA DORA PATRICIA PULIDO RIAÑO, EN EL PREDIO LA CANDILEJA, UBICADO EN LA VEREDA SAN ISIDRO, JURISDICCÓN DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA”

EL Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que en fecha 25 de junio de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita mediante radicado CVC No. 464622018 por parte del señor REYES ARBEY CANDIL HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.062 de Trujillo Valle, en su condición de propietario del predio La Candileja, ubicado en la Vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización de aprovechamiento forestal doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal.
- Copia cédula de ciudadanía.
- Croquis del predio o mapa a mano alzada.
- Copia Certificado de tradición 380-37138.

Que mediante oficio No. 0780-464622018 de fecha 27 de junio de 2018, dirigido al señor REYES ARBEY CANDIL HERNANDEZ, donde se solicita la información faltante.

Que mediante radicado No. 539772018 de fecha 26 de julio de 2018, el señor REYES ARBEY CANDIL HERNANDEZ allega la siguiente información:

- Autorización.
- Copia del propietario del predio.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 31 de julio de 2018 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor REYES ARBEY CANDIL HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.256.062 de Trujillo Valle, en calidad de autorizado de la señora DORA PATRICIA PULIDO RIAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.901.161 de Trujillo Valle y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-464622018 de fecha 13 de agosto de 2018, dirigido al señor REYES ARBEY CANDIL HERNANDEZ, comunicando el auto de inicio de trámite e informando la fecha y hora de la visita.

Que mediante oficio No. 0780-464622018 de fecha 13 de agosto de 2018, dirigido a la señora LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY, alcaldesa municipal de Bolívar, recibido en ventanilla única en fecha 15 de agosto de 2018, donde se solicita fijar el aviso por un término de 5 días hábiles, desfijándose en fecha 24 de agosto de 2018.

Que en fecha 13 de agosto de 2018, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose en fecha 17 de agosto de 2018.

Que en fecha 30 de agosto de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-013-081-2018.

Que en fecha 18 de octubre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Descripción de la situación: El predio La Candileja ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Cerro Azul, municipio de Bolívar, posee una extensión superficial de 2,56 ha, según certificado de tradición No. 380-37138.

El predio está dedicado a la actividad agropecuaria con cultivo de café, granadilla y una explotación porcícola (con 50 unidades biológicas), los árboles de la especie Eucalipto se encuentran dispersos como cercas vivas y el material solicitado será utilizado en el mejoramiento de la infraestructura y cercos dentro del mismo predio.

Características Técnicas: De acuerdo con informe de visita de fecha 30 de agosto de 2018, en el predio La Candileja ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Cerro Azul, municipio de Bolívar, existen cinco (5) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalytus grandis*), localizados de forma aislada como cercas vivas.

Inventario

Espécimen	C.A.P. (m)	D.A.P (m)	Altura (m)
Un (1) individuo de la especie Eucalipto	1.9	0.60	12
Un (1) individuo de la especie Eucalipto	1.7	0.54	13
Un (1) individuo de la especie Eucalipto	1.7	0.54	14
Un (1) individuo de la especie Eucalipto	1.9	0.60	14
Un (1) individuo de la especie Eucalipto	2.1	0.67	18

La fórmula propuesta para determinar el volumen del árbol en pie es:

$$\text{Vol. árbol en pie} = \frac{\pi}{4} * DAP^2 * (h_T \text{ ó } h_C) * f$$

Donde:

DAP: Diámetro a la Altura del Pecho.
h_T o h_C: Altura Total o Altura Comercial.
f: Factor de Forma.

Espécimen	Volumen (m³)
Un (1) individuo de la especie Eucalipto	2.54
Un (1) individuo de la especie Eucalipto	2.23
Un (1) individuo de la especie Eucalipto	2.40
Un (1) individuo de la especie Eucalipto	3
Un (1) individuo de la especie Eucalipto	4.76
Volumen Total	14.93

El volumen de árbol en pie se define como el espacio ocupado por la madera de un individuo arbóreo dentro de un ambiente o ecosistema. El volumen total se define como la cantidad de madera estimada en metros cúbicos a partir del tocón hasta el ápice del árbol.

El aprovechamiento contempla la transformación del árbol en estacones y madera aserrada como vigas, bloques, cuarterones y tablas.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta la autorización para la erradicación de árboles aislados está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente) y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior y considerando que los árboles de la especie *Eucalyptus* a aprovechar no hacen parte de zona forestal protectora, se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal doméstico de cinco (5) individuos de la especie *Eucalyptus* (*Eucalytus grandis*), localizados de forma aislada en la propiedad, los cuales arrojan aproximadamente un volumen total de 14,93 m³, en el predio La Candileja ubicado, en la vereda San Isidro, corregimiento de Cerro Azul del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, como el aprovechamiento de la madera.

Requerimientos: El señor REYES ARBEY CANDIL HERNANDEZ, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

- Limitar el aprovechamiento al área y número de árboles inventariados en la visita ocular, que corresponde a un (5) individuos de la especie *Eucalyptus* (*Eucalytus grandis*).
- La erradicación de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que originara la suspensión inmediata de la actividad y el inicio de proceso sancionatorio.
- El uso del producto maderable resultante de la erradicación de árboles será destinado para uso doméstico, el cual corresponde a producto forestal transformado estacones, madera aserrada, vigas, cuarterones y tablas, hasta por un volumen de 14,93 m³.
- Disponer los residuos generados en las actividades del aprovechamiento, en lugares apropiados para permitir su descomposición, en ningún caso se podrán quemar ni transformar en carbón o hacerse disposición sobre los drenajes o corrientes de agua.
- Como medida compensatoria se debe sembrar la cantidad de veinticinco (25) plantones de 1.20 metros de altura, entre las siguientes especies: Laurel, Carbonero, Guayacán, Nogal, Guamo, Sauce y Cedro en los linderos del predio como cerca viva, con distancia de siembra de diez a quince metros entre cada plantón. Realizar el mantenimiento cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario, la cual deberá ser cumplida dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Recomendaciones:

1. Autorizar al señor REYES ARBEY CANDIL HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.256.062 expedida en Trujillo-(V), para que realice el aprovechamiento doméstico de cinco (5) individuos de la especie *Eucalyptus* (*Eucalytus grandis*) (aforados en 14,93 m³), en el predio La Candileja ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Cerro Azul, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que en un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realice el aprovechamiento forestal doméstico...”

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la señora DORA PATRICIA PULIDO RIAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.901.161 de Trujillo Valle, en calidad de propietaria del predio La Candileja con matrícula inmobiliaria 380-37138, ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de 4 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se permite es el aprovechamiento de cinco (5) individuos de la especie Eucaliptus (*Eucalytus grandis*), equivalente a un volumen aproximado de **14,93 m³**, el cual fue verificado en la visita ocular.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: La señora la señora DORA PATRICIA PULIDO RIAÑO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Limitar el aprovechamiento al área y número de árboles inventariados en la visita ocular, que corresponde a un (5) individuos de la especie Eucaliptus (*Eucalytus grandis*).
- La erradicación de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que originara la suspensión inmediata de la actividad y el inicio de proceso sancionatorio.
- El uso del producto maderable resultante de la erradicación de árboles será destinado para uso doméstico, el cual corresponde a producto forestal transformado estacones, madera aserrada, vigas, cuartones y tablas, hasta por un volumen de 14,93 m³.
- Disponer los residuos generados en las actividades del aprovechamiento, en lugares apropiados para permitir su descomposición, en ningún caso se podrán quemar ni transformar en carbón o hacerse disposición sobre los drenajes o corrientes de agua.
- Como medida compensatoria se debe sembrar la cantidad de veinticinco (25) plantones de 1.20 metros de altura, entre las siguientes especies: Laurel, Carbonero, Guayacán, Nogal, Guamo, Sauce y Cedro en los linderos del predio como cerca viva, con distancia de siembra de diez a quince metros entre cada plantón. Realizar el mantenimiento cada cuatro (4) meses, consistente en ploteo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario, la cual deberá ser cumplida dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0782-004-013-081-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora DORA PATRICIA PULIDO RIAÑO; obrando en su propio nombre y con domicilio en el predio La Martha, ubicado en la vereda Pedro Sanchez, del municipio de Obando Valle.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada, Juliana Mera Gonzalez. Atención al ciudadano DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador. DAR – BRUT.

Expediente: 0782-004-013-081-2018

(24/10/2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, A LA SEÑORA ROSA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS, EN EL PREDIO LA ESTRELLA, UBICADO EN LA VEREDA BUENOS AIRES, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA”

EL Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que en fecha 31 de julio de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita mediante radicado CVC No. 550252018 por parte de la señora ROSA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.197.491 de Bolívar Valle, en su condición de propietaria del predio La Estrella, ubicado en la Vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización de aprovechamiento forestal doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.
- Certificado de tradición 380-32185.
- Fotocopia cédula de ciudadanía.
- Croquis del predio

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 06 de agosto de 2018 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por la señora ROSA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.197.491 de Bolívar Valle, y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-550252018 de fecha 24 de agosto de 2018, dirigido a la señora ROSA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS, comunicando el auto de inicio de trámite e informando la fecha y hora de la visita.

Que en fecha 27 de agosto de 2018, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose en fecha 31 de agosto de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-550252018 de fecha 24 de agosto de 2018, dirigido a la señora LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY, alcaldesa municipal de Bolívar, recibido en ventanilla única en fecha 30 de agosto de 2018, donde se solicita fijar el aviso por un término de 5 días hábiles, desfijándose en fecha 07 de septiembre de 2018.

Que en fecha 10 de septiembre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-013-097-2018.

Que en fecha 19 de octubre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...**Descripción de la situación:** El predio La Estrella ubicado en la vereda Buenos Aires, corregimiento de La Tulia, municipio de Bolívar, posee una extensión superficiaria de 10,5 ha, según certificado de tradición No. 380-32185.

El predio está dedicado a la actividad agropecuaria con cultivo de café, ganadería tipo leche con pasto de corte y 1 ha en bosque, los arboles de la especie Urapan y Pino se encuentran dispersos como cercas vivas y el material solicitado será utilizado para el mejoramiento de establos y cercos dentro del mismo predio.

Características Técnicas: De acuerdo con informe de visita de fecha 10 de septiembre de 2018, en el predio La Estrella ubicado en la vereda Buenos Aires, corregimiento de La Tulia, municipio de Bolívar, existen tres (3) individuos de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*) y trece (13) arboles de la especie pino (*Pinus patula*), localizados de forma aislada como cercas vivas.

Inventario

Ítem	Espécimen	C.A.P. (m)	D.A.P (m)	Altura (m)
1	Un (1) individuo de la especie Urapan	2	0.64	10
2	Un (1) individuo de la especie Urapan	2.3	0.73	11
3	Un (1) individuo de la especie Urapan	2.1	0.67	11
4	Un (1) individuo de la especie Pino	1.36	0.43	9
5	Un (1) individuo de la especie Pino	2.3	0.73	12
6	Un (1) individuo de la especie Pino	2.46	0.78	10
7	Un (1) individuo de la especie Pino	1.14	0.36	10
8	Un (1) individuo de la especie Pino	1.2	0.38	11
9	Un (1) individuo de la especie Pino	1.25	0.40	11
10	Un (1) individuo de la especie Pino	1.35	0.43	10
11	Un (1) individuo de la especie Pino	1.15	0.36	10
12	Un (1) individuo de la especie Pino	1.2	0.38	10
13	Un (1) individuo de la especie Pino	1.8	0.57	11
14	Un (1) individuo de la especie Pino	1.6	0.51	10
15	Un (1) individuo de la especie Pino	1.1	0.35	9
16	Un (1) individuo de la especie Pino	1	0.32	8

El volumen de árbol en pie se define como el espacio ocupado por la madera de un individuo arbóreo dentro de un ambiente o ecosistema. El volumen total se define como la cantidad de madera estimada en metros cúbicos a partir del tocón hasta el ápice del árbol.

La fórmula propuesta para determinar el volumen del árbol en pie es:

$$\text{Vol. árbol en pie} = \frac{\pi}{4} * DAP^2 * (h_T \text{ ó } h_C) * f$$

Donde:

DAP: Diámetro a la Altura del Pecho.

h_T o h_C : Altura Total o Altura Comercial.

f: Factor de Forma.

Ítem	Espécimen	Volumen (m ³)
1	Un (1) individuo de la especie Urapan	1,21
2	Un (1) individuo de la especie Urapan	1,76
3	Un (1) individuo de la especie Urapan	1,47
4	Un (1) individuo de la especie Pino	0,79
5	Un (1) individuo de la especie Pino	3,03
6	Un (1) individuo de la especie Pino	2,89
7	Un (1) individuo de la especie Pino	0,62
8	Un (1) individuo de la especie Pino	0,76
9	Un (1) individuo de la especie Pino	0,82
10	Un (1) individuo de la especie Pino	0,87
11	Un (1) individuo de la especie Pino	0,63
12	Un (1) individuo de la especie Pino	0,69
13	Un (1) individuo de la especie Pino	1,70
14	Un (1) individuo de la especie Pino	1,22
15	Un (1) individuo de la especie Pino	0,52
16	Un (1) individuo de la especie Pino	0,38

	Volumen Total	19,36
--	----------------------	--------------

El aprovechamiento contempla la transformación del árbol en estacones y madera aserrada como vigas, bloques, cuarterones y tablas.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta la autorización para la erradicación de árboles aislados está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente) y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior y considerando que los árboles de las especies Urapan y Pino a aprovechar no hacen parte de zona forestal protectora, se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal doméstico de tres (3) individuos de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*) y trece (13) individuos de la especie Pino (*Pinus patula*), localizados de forma aislada en la propiedad, los cuales arrojan aproximadamente un volumen total de 19,36 m³, en el predio La Estrella ubicado, en la vereda Buenos Aires, corregimiento de La Tulía del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, como el aprovechamiento de la madera.

Requerimientos: La señora ROSA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

- Limitar el aprovechamiento al área y número de árboles inventariados en la visita ocular, que corresponde a tres (3) individuos de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*) y trece (13) individuos de la especie Pino (*Pinus patula*).
- La erradicación de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que originara la suspensión inmediata de la actividad y el inicio de proceso sancionatorio.
- El uso del producto maderable resultante de la erradicación de árboles será destinado para uso doméstico, el cual corresponde a producto forestal transformado estacones, madera aserrada, vigas, cuarterones y tablas, hasta por un volumen de 19,36 m³.
- Disponer los residuos generados en las actividades del aprovechamiento, en lugares apropiados para permitir su descomposición, en ningún caso se podrán quemar ni transformar en carbón o hacerse disposición sobre los drenajes o corrientes de agua.
- Como medida compensatoria se debe sembrar la cantidad de Ochenta (80) plantones de 1.20 metros de altura, entre las siguientes especies: Laurel, Carbonero, Guayacán, Nogal, Guamo, Sauce y Cedro en los linderos del predio como cerca viva, con distancia de siembra de diez a quince metros entre cada plantón. Igualmente, en los potreros y como sistema silvopastoril sembrar especies como Acacia Magium, Leucaena, Teca, Eucaliptus, Cedro, y Nogal. Realizar el mantenimiento cada cuatro (4) meses, consistente en ploteo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario, la cual deberá ser cumplida dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones..."

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la señora ROSA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.197.491 de Bolívar Valle, en su condición de propietaria, del predio La Estrella con matrícula inmobiliaria 380-32185, ubicado en la vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se permite es el aprovechamiento de tres (3) individuos de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*) y trece (13) individuos de la especie Pino (*Pinus patula*), equivalente a un volumen total aproximado de 19,36 m³, el cual fue verificado en la visita ocular.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: La señora ROSA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Limitar el aprovechamiento al área y número de árboles inventariados en la visita ocular, que corresponde a tres (3) individuos de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*) y trece (13) individuos de la especie Pino (*Pinus patula*).
- La erradicación de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que originara la suspensión inmediata de la actividad y el inicio de proceso sancionatorio.
- El uso del producto maderable resultante de la erradicación de árboles será destinado para uso doméstico, el cual corresponde a producto forestal transformado estacones, madera aserrada, vigas, cuarterones y tablas, hasta por un volumen de 19,36 m³.
- Disponer los residuos generados en las actividades del aprovechamiento, en lugares apropiados para permitir su descomposición, en ningún caso se podrán quemar ni transformar en carbón o hacerse disposición sobre los drenajes o corrientes de agua.
- Como medida compensatoria se debe sembrar la cantidad de Ochenta (80) plantones de 1.20 metros de altura, entre las siguientes especies: Laurel, Carbonero, Guayacán, Nogal, Guamo, Sauce y Cedro en los linderos del predio como cerca viva, con distancia de siembra de diez a quince metros entre cada plantón. Igualmente, en los potreros y como sistema silvopastoril sembrar especies como Acacia Magium, Leucaena, Teca, Eucaliptus, Cedro, y Nogal. Realizar el mantenimiento cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario, la cual deberá ser cumplida dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.
- Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0783-004-013-097-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la señora ROSA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS; obrando en su propio nombre y con domicilio en la calle 7 No. 9-9, del municipio de Roldanillo Valle.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ

Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.

Revisión Jurídica: Abogada, Juliana Mera Gonzalez. Atención al ciudadano DAR – BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador. DAR – BRUT.

Expediente: 0782-004-013-097-2018

**RESOLUCION 0780 No. 799 DE 2018
(OCTUBRE 24 DE 2018)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que de acuerdo al informe de visita técnica ocular realizada el día 07 de Marzo de 2018 por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC de la UGC GARRAPATAS, Predio La Esmeralda, vereda El Cedro, corregimiento de El Balsal, municipio de Versalles. Coordenadas 04°38'43.9" N 76°12'08.9"W.

9. **“Objeto:** Realizar visita para verificar situación de índole ambiental en el predio La Esmeralda referida a la apertura de vía sin autorización por parte de la CVC.
10. **Descripción:** Se inicia el recorrido desde la casa principal del predio La Esmeralda, siguiendo el trazado de un carreteable existente, el cual fue adecuado ampliando el ancho de su banca, pasando de 2 metros aproximadamente a 3 y 4 metros. Esta adecuación tiene una longitud de aproximadamente 3,4 kilómetros, todos dentro de los terrenos del predio.

Al momento de la visita no se observa maquinaria ni personal adelantando labores de apertura de la vía. Para realizar esta adecuación se han realizado cortes en el terreno que alcanzan los 3 metros, siendo en promedio de 1,5 metros. La materia sobrante de estas excavaciones está siendo regada en el terreno y/o acumulado en puntos intermedios de la misma vía, este material no se observa que sea compactado o conformado técnicamente.

Se observa que para estas adecuaciones se ha realizado la erradicación de arbustos de porte medio, pero no se observan restos de especies arbóreas.

No se observan corrientes o cuerpos de agua que sean intervenidos. No obstante existen en su trazados drenajes naturales de aguas lluvias, los cuales deben contar con obras de paso para su adecuado manejo. Así mismo se deben construir las cunetas y cabezales para el transporte y descarga de estas aguas.

Durante el recorrido los propietarios del predio aportan registro fotográfico del carreteable existente antes de la intervención y adecuación actual. Este se anexa al presente informe.

También se hace recorrido por los sectores donde se proyecta la apertura de nuevos tramos de vía, unos para acceder al sector superior del predio y otros para el acceso del predio desde la vía que conduce al corregimiento de El Basal. Estas vías no existen actualmente, por lo que se debe realizar el trámite correspondiente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y ante la CVC, por encontrarse el predio en zona de reserva forestal nacional (Ley 2° DE 1959)

11. **Actuaciones:** Se hace recorrido del sector en compañía de los propietarios del predio, señora Adriana Ospina Isaza, señores Enrique Ospina Isaza y Alberto Ospina Isaza. Del señor William Janssen, asesor técnico. Del señor Oscar Wilson Prieto, Secretario de Planeación Municipal de Versalles. Se toma registro fotográfico y georreferenciación. Se les informa verbalmente a los propietarios del predio que deben ser suspendidas todas las actividades de adecuación de vías internas existentes o de apertura de nuevas vías. Se recibe registro fotográfico aportado por los propietarios del predio el cual se anexa al presente informe.
12. **Recomendaciones:** continuar con la suspensión de actividades de movimiento de tierra y demás actividades de uso y aprovechamiento de los recursos naturales que no cuenten con las respectivas autorizaciones por parte de la autoridad ambiental.

Por lo anterior y debido a que las adecuaciones de vías y terrenos realizadas hasta la fecha en el predio La Esmeralda no cuentan con los permisos de la Corporación, se recomienda a la oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT iniciar los actos administrativos correspondientes, con el fin de aclarar lo sucedido o de imponer las sanciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Cabe mencionar que por encontrarse el predio La Esmeralda en la Zona de Reserva Nacional Pacífico, adoptada por la Ley Segunda de 1959, este tipo de adecuaciones deben contar con autorización de la Autoridad Ambiental competente y que para llevar a cabo el proyecto de apertura de nuevas vías se debe realizar el trámite de sustracción del área de la reserva ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible antes de iniciar el trámite del permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones ante la CVC”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

En razón a lo anterior, los funcionarios: Karol Andrea Girón – Técnico Operativo UGC GARRAPATAS y Gregorio Mondragón Cerquera – Profesional Especializado, durante la visita efectuada el día 7 de marzo de 2018 informan verbalmente a los propietarios del predio la Esmeralda que deben ser suspendidas todas las actividades de adecuación de vías internas existentes o de apertura de nuevas vías, proceso evidenciado en el informe de visita – formato COD: FT.0340.02 del 14 de marzo de 2018

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando

pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Constitución Política de Colombia - Artículo 58º.- Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179º.- Parte VII, "De la tierra y los Suelos", establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El citado Decreto 2811 de 1974, dispone en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el artículo 180 del Decreto-ley 2811 de 1974 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)..."

En cuanto a la Adecuación de Terreno: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica..."

La ley 2ª de 1959 establece entre otras, la zona de Reserva Nacional Pacífico, donde se encuentra ubicado el predio la esmeralda, por lo cual cualquier tipo de adecuaciones deben contar con autorización de la Autoridad Ambiental Competente.

Con relación al uso de los suelos, el Código Nacional de Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974 - establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El Artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

El Artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración:

- c) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;...
- d) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

Que el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones: ÁREAS forestales protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...); g). Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. (...).

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se considera infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre de los siguientes:

- c) *Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización. (...).*”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (...). (Decreto 1791 de 1996, Art. 23)

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

ARTÍCULO 2.2.1.1. 17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...); e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...); (Decreto 877 de 1976, Art. 7)

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR una medida preventiva a los señores ADRIANA OSPINA ISAZA, ENRIQUE OSPINA ISAZA Y ALBERTO OSPINA ISAZA, propietarios del predio denominado la Esmeralda, vereda el cedro, corregimiento el Balsal del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 04°38'43.9" N 76°12'08.9"W, impuesta durante la visita efectuada el día 7 de marzo de 2018 por los funcionarios: Karol Andrea Girón – Técnico Operativo UGC GARRAPATAS y Gregorio Mondragón Cerquera – Profesional Especializado, proceso evidenciado en el informe de visita – formato COD: FT.0340.02 del 14 de marzo de 2018, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA, de todas las actividades de adecuación de terrenos y vías internas existentes o de apertura de nuevas vías, en el predio la Esmeralda, vereda el Cedro, Corregimiento del Balsal, Municipio de Versalles, Valle del Cauca.

SUSPENSION INMEDIATA, de la actividad de Erradicación de árboles de especies forestales, en el predio la Esmeralda, vereda el Cedro, Corregimiento del Balsal, Municipio de Versalles, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: los señores, ADRIANA OSPINA ISAZA, ENRIQUE OSPINA ISAZA Y ALBERTO OSPINA ISAZA, en el predio denominado la Esmeralda, vereda el cedro, corregimiento el Balsal del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca, deberán suspender las actividades desarrolladas, en forma inmediata y tramitar ante la autoridad ambiental CVC los permisos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca – Garrapatas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al señor Alcalde del municipio de Versalles Valle, doctor: DIEGO FERNANDO MEJIA , como primera autoridad de policía, la ejecución de las presentes medidas preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia de la Imposición de la Medida establecida en el artículo primero, INICIAR PROCESO SANCIONATORIO a los señores ADRIANA OSPINA ISAZA, ENRIQUE OSPINA ISAZA Y ALBERTO OSPINA ISAZA, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: FORMULAR a los señores ADRIANA OSPINA ISAZA, ENRIQUE OSPINA ISAZA Y ALBERTO OSPINA ISAZA, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de apertura de vías en el predio La Esmeralda, localizado en la vereda El Cedro, jurisdicción del municipio de Versalles, sin permiso o autorización.

CARGO SEGUNDO: Realizar actividades de aprovechamiento de recursos naturales (erradicación de arbustos de porte medio) en el predio denominado La Esmeralda, localizado en la vereda El Cedro, jurisdicción del municipio de Versalles, sin la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conceder los señores, ADRIANA OSPINA ISAZA, ENRIQUE OSPINA ISAZA Y ALBERTO OSPINA ISAZA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución a los señores, ADRIANA OSPINA ISAZA, ENRIQUE OSPINA ISAZA Y ALBERTO OSPINA ISAZA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO ONCE: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO DOCE: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en Concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director (E) Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el expediente 0781-039-005-023-2018

**RESOLUCION 0780 No. 803 DE 2018
(OCTUBRE DE 24 DE 2018)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 17 de Septiembre de 2018 un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT – Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, envía memorando con numero de radicación 0781-675282108, concepto técnico y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre donde se incautó producto forestal tipo “madera” de la especie de guadua en el Municipio de El Dovio, para iniciar proceso administrativo o sancionatorio, que el día 14 de Septiembre de 2018, en un oficio No.S-2018-100701./DISPO4-ESTPO4-29.01 Septiembre 14 de 2018, mediante el cual se deja a disposición material forestal y se solicita concepto técnico del material forestal incautado por parte de la policía nacional, que según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0092187, de fecha Septiembre 14 de 2018, se describe lo siguiente.

“CONCEPTO TECNICO REFERENTE A MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL DE LA ESPECIE GUADUA (*Guadua angustifolia*), SIN EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN Y SIN PERMISO DE APROVECHAMIENTO”.

Grupo: Grupo Unidad de Manejo de Cuenca Garrapatas

Fecha de Elaboración: Septiembre 14 de 2018.

Documentos soporte:

3. Oficio S-2018-100701 / DISPO4-ESTPO2-29.01 de fecha sept 14 de 2018, mediante el cual se deja a disposición material forestal y se solicita concepto técnico del material forestal incautado por parte de la Policía Nacional.
4. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092187, de fecha septiembre 14 de 2018.

Fecha de recibo: septiembre 14 de 2018.

Fuente de la información: Policía Nacional – municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Identificación del Usuario: JOSE DUBBINSON GIRALDO VALENCIA, identificado con C.C. No. 6.525.984 expedida en Versalles y GUSTAVO ESPINAL GIL, identificado con C.C. No. 2.685.842 expedida en Versalles.

Objetivo: Respuesta a solicitud de concepto técnico para ser anexado a proceso judicial por presunta infracción contra los recursos naturales por movilización de productos forestales sin salvoconducto de movilización.

Localización: El procedimiento se realizó en la vereda La Aguadita municipio de El Dovio.

Antecedente(s): No hay antecedentes.

Descripción de la situación: El día CATORCE (14) de septiembre de 2018 se recibió en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, oficio No. S-2018-100701 / DISPO4-ESTPO2-29.01 de fecha sept 14 de 2018

por parte de la Policía Nacional, donde se informa sobre la incautación de un material forestal de la especie Guadua en el municipio de El Dovio por no contar con permiso de aprovechamiento o salvoconducto de movilización.

Según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092187 de fecha septiembre 14 de 2018, el producto forestal incautado corresponde a la especie Guadua con estado fitosanitario sin presencia de hongos o enfermedad y en estado viche, cuyo tipo de producto corresponde a (19) guaduas basas verdes de cinco (5) metros, que suman un volumen aproximado de 0.475 m³ (según acuerdo 18 de 1998).

De acuerdo con lo manifestado por los presuntos infractores con respecto al sitio de procedencia del material forestal no maderable en oficio No. S-2018-100701/ DISPO4-ESTPO2-29.01 de fecha sept 14 de 2018, y una vez revisada la base de datos de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC se establece que no existe permiso de aprovechamiento forestal en el predio la aguadita del municipio el Dovio.

Por otra parte, revisada la base de datos de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC se establece que los señores JOSE DUBBINSON GIRALDO VALENCIA, identificado con C.C. No. 6.525.984 expedida en Versalles y GUSTAVO ESPINAL GIL, identificado con C.C. No. 2.685.842 expedida en Versalles, no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal.

Objeciones: No aplica.

Normatividad:

- Ley 1453 de 2011, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD*”, dispone:

“ARTICULO 29. El artículo 328 del Código Penal quedara así: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

“Artículo 223 Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.”

- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):
“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- k) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
 - l) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
 - m) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
 - n) *Movilización de especies vedadas.*
 - o) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*
- (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”*

- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.”

Conclusiones:

1. La especie denominada Guadua, pertenece taxonómicamente al Reino: Plantae. División: Magnoliophyta. Clase: Liliopsida. Orden: Poales. Familia: Poaceae. Género: Guadua. Especie: *Guadua angustifolia*.
2. Las especies en mención hacen parte de los recursos naturales renovables florísticos de la biodiversidad Colombiana dentro de las especies que se encuentran dentro del régimen de aprovechamiento forestal, regulada en el departamento del Valle del Cauca por el acuerdo 018 de 1998, no pertenece a las especies que se encuentran en algún tipo de amenaza, veda o protección especial, según la resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 “por la cual se establece el listado de especies silvestres amenazadas de la biodiversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentra en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.

3. En la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, NO se encontró solicitud, tramite, permiso o autorización para aprovechamiento forestal a nombre de los señores JOSE DUBBINSON GIRALDO VALENCIA, identificado con C.C. No. 6.525.984 expedida en Versalles y GUSTAVO ESPINAL GIL, identificado con C.C. No. 2.685.842 expedida en Versalles.
4. El producto forestal tipo Guadua que fue incautado en el municipio de El Dovio fue movilizado sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, se ha dado un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables por el incumplimiento de la normatividad ambiental existente, en cuanto a, aprovechamiento y transporte y tráfico de producto forestal (guadua) sin el correspondiente permiso autorización por parte de la autoridad ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos, Emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

“Artículo 2.2.1.1.13.1 salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art.74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso al país, hasta su destino final”

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR Medida Preventiva impuesta a los señores: JOSE DUVINSON GIRALDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.525.984 expedida en Versalles (Valle) residente en la carrera 2 # 11-42 B/ Guayabito de Versalles, y GUSTAVO ESPINAL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 2.685.842 expedida en Versalles (Valle) residente en la calle 7ª # 9-6-48 B/ Monserrate. Consistente en:

“**DECOMISO PREVENTIVO**, de (19) guaduas basas verdes de cinco (5) metros, que suman un volumen aproximado de 0.475 M3 (según Acuerdo 18 de 1998). Que fue incautado en el predio la Aguadita, Municipio de El Dovio, donde se estaba aprovechando, sin el permiso de la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 1.- Las medidas preventivas impuesta en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a las presentes medida preventivas, serán causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medida Preventiva se levantarán, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al representante legal del municipio de El Dovio, como primera autoridad de policía, la ejecución de las presentes medidas preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores: JOSE DUVINSON GIRALDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.525.984 expedida en Versalles (Valle) residente en la carrera 2 # 11-42 B/ Guayabito de Versalles, y GUSTAVO ESPINAL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 2.685.842 expedida en Versalles (Valle) residente en la calle 7ª # 9-6-48 B/ Monserrate, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Formular a los señores: JOSE DUVINSON GIRALDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.525.984 expedida en Versalles (Valle) residente en la carrera 2 # 11-42 B/ Guayabito de Versalles, y GUSTAVO ESPINAL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 2.685.842 expedida en Versalles (Valle) residente en la calle 7ª # 9-6-48 B/ Monserrate. Los siguientes CARGOS:

CARGO UNO: Aprovechamiento forestal sin el permiso respectivo de la Autoridad Ambiental CVC, en una cantidad de (19) guaduas basas verdes de cinco (5) metros, que suman un volumen aproximado de 0.475 M3 (según Acuerdo 18 de 1998). En el predio denominado la Aguadita, del Municipio de El Dovio Valle del Cauca.

CARGO DOS: Movilización de productos forestal sin contar con el salvoconducto necesario expedido por la CVC.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III: Artículos 223,224

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23, 82,93

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): *Artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1*

PARÁGRAFO: Conceder a los señores: JOSE DUVINSON GIRALDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.525.984 expedida en Versalles (Valle) residente en la carrera 2 # 11-42 B/ Guayabito de Versalles, y GUSTAVO ESPINAL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 2.685.842 expedida en Versalles (Valle) residente en la calle 7ª # 9-6-48 B/ Monserrate, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente resolución a los señores: JOSE DUVINSON GIRALDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.525.984 expedida en Versalles (Valle) residente en la carrera 2 # 11-42 B/ Guayabito de

Versalles, y GUSTAVO ESPINAL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 2.685.842 expedida en Versalles (Valle) residente en la calle 7ª # 9-6-48 B/ Monserrate, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ

Director (E) Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT

Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0781-039-002-064-2018

RESOLUCION 0780 No. 804 DE 2018 (OCTUBRE 24 DE 2018)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 10 de Septiembre de 2018 un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT – Unidad de Gestión de Cuencas Garrapatas, envía memorando con numero de radicación 0783-656082108, concepto técnico y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre donde se incautó producto forestal tipo “latas” de la especie de guadua en el Municipio de El Dovio, para iniciar proceso administrativo o sancionatorio, que el día 07 de Septiembre de 2018, en un oficio No ESTPO4-DISPO4-29.25 Septiembre 07 de 2018, mediante el cual se deja a disposición material forestal y se solicita concepto técnico del material forestal incautado por parte de la policía nacional, que según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0092186, de fecha Septiembre 07 de 2018, se describe lo siguiente.

“CONCEPTO TECNICO REFERENTE A MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL DE LA ESPECIE GUADUA (*Guadua angustifolia*), SIN EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN Y SIN PERMISO DE APROVECHAMIENTO”.

Grupo: Grupo Unidad de Manejo de Cuenca Garrapatas

Fecha de Elaboración: septiembre 7 de 2018.

Documentos soporte:

5. Oficio No. ESTPO4-DISPO4-29.25 septiembre 07 de 2018, mediante el cual se deja a disposición material forestal y se solicita concepto técnico del material forestal incautado por parte de la Policía Nacional.
6. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092186, de fecha septiembre 07 de 2018

Fecha de recibo: septiembre 7 de 2018.

Fuente de la información: Policía Nacional – municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Identificación del Usuario: ALVARO DE JESUS GARCÍA MARÍN identificado con cédula de ciudadanía 1.093.226.418 expedida en Santa Rosa de Cabal (Departamento de Risaralda) Celular 3146396077 residencia predio LA AGUADITA vereda LA AGUADITA del municipio de El Dovio –Valle del Cauca.

Objetivo: Respuesta a solicitud de concepto técnico para ser anexado a proceso judicial por presunta infracción contra los recursos naturales por movilización de productos forestales sin salvoconducto de movilización.

Localización: El procedimiento se realizó en un paraje de la vereda LA AGUADITA, contiguo a la Vereda LA AGUADITA del municipio de El Dovio.

Antecedente(s): No hay antecedentes.

Descripción de la situación: El día siete (7) de septiembre de 2018 se recibió en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, No. ESTPO4-DISPO4-29.25 septiembre 07 de 2018 por parte de la Policía Nacional, donde se informa sobre la incautación de un material forestal de la especie Guadua en el municipio de El Dovio (Zona Rural Vereda LA AGUADITA) por no contar con permiso de aprovechamiento o salvoconducto de movilización.

Según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092186, de fecha septiembre 07 de 2018, el producto forestal incautado corresponde a la especie Guadua con estado fitosanitario sin presencia de hongos o enfermedad y en estado madura, cuyo tipo de producto corresponde a latas en una cantidad de 410 unidades que suman un volumen de 1.1 metros cúbicos.

Basados en el Informe Policivo que relaciona lo manifestado por los presuntos infractores con respecto al sitio de procedencia del material forestal no maderable - Oficio No. ESTPO4-DISPO4-29.25 septiembre 07 de 2018, y una vez revisada la base de datos de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se establece que no existe permiso de aprovechamiento forestal en el predio "La Aguadita" localizado en la Vereda La Aguadita del municipio de El Dovio –Valle del Cauca.

Por otra parte, revisada la base de datos de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC se establece que el señor ALVARO DE JESUS GARCÍA MARÍN identificado con cédula de ciudadanía 1.093.226.418 de Santa Rosa de Cabal (R.) no cuenta con Permiso de Aprovechamiento Forestal.

Objeciones: No aplica.

Normatividad:

- Ley 1453 de 2011, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD", dispone:

"ARTICULO 29. El artículo 328 del Código Penal quedara así: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

"Artículo 223 Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso."

- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación,

industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- p) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
 - q) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
 - r) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
 - s) Movilización de especies vedadas.
 - t) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.
- (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):
“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.”.

Conclusiones:

5. La especie denominada Guadua, pertenece taxonómicamente al Reino: Plantae. División: Magnoliophyta. Clase: Liliopsida. Orden: Poales. Familia: Poaceae. Género: Guadua. Especie: *Guadua angustifolia*.
6. Las especies en mención hacen parte de los recursos naturales renovables florísticos de la biodiversidad colombiana.
7. En la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, NO se encontró solicitud, tramite, permiso o autorización para aprovechamiento forestal a nombre del señor ALVARO DE JESUS GARCÍA MARÍN.
8. El producto forestal tipo “latas” de la especie Guadua que fue incautado en el municipio El Dovio se estaba aprovechando sin permiso de la Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, se ha dado un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales por el incumplimiento de la normatividad ambiental existente, en cuanto a la apropiación, aprovechamiento, transporte y tráfico de productos o partes de recursos forestales o florísticos de la biodiversidad.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23)."

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR Medida Preventiva impuesta al señor: ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.093.226.418 expedida en santa Rosa de Cabal (Risaralda) número telefónico 3146396077, residente en el predio la Aguadita vereda la Aguadita del Municipio de El dovio-Valle del cauca. Consistente en:

“**DECOMISO PREVENTIVO**, de 410 unidades que suman un volumen de 1.1 metros cúbicos, de la especie guadua, que fue incautado en el predio la Aguadita vereda la Aguadita del Municipio de El Dovia, donde se estaba aprovechando, sin el permiso de la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 1.- Las medidas preventivas impuesta en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a las presentes medida preventivas, serán causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medida Preventiva se levantarán, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al representante legal del municipio de Versalles, como primera autoridad de policía, la ejecución de las presentes medidas preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor: ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.093.226.418 expedida en santa Rosa de Cabal (Risaralda) número telefónico 3146396077, residente en el predio la Aguadita vereda la Aguadita del Municipio de El dovio-Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Formular al señor: ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.093.226.418 expedida en santa Rosa de Cabal (Risaralda) número telefónico 3146396077, residente en el predio la Aguadita vereda la Aguadita del Municipio de El dovio-Valle del cauca. Los siguientes CARGOS:

CARGO UNICO: Aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental CVC, en una cantidad de 410 unidades de latas de guadua, que suman un volumen de 1.1 metros cúbicos. En el predio denominado la Aguadita, del Municipio de El Dovia Valle del Cauca.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III: Artículos 223,224

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23, 62,93

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): *Artículo 2.2.1.1.7.1.*

PARÁGRAFO: Conceder al señor: ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.093.226.418 expedida en santa Rosa de Cabal (Risaralda) número telefónico 3146396077, residente en el predio la

Aguadita vereda la Aguadita del Municipio de El dovio-Valle del cauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente resolución al señor: ALVARO DE JESUS GARCIA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.093.226.418 expedida en santa Rosa de Cabal (Risaralda) número telefónico 3146396077, residente en el predio la Aguadita vereda la Aguadita del Municipio de El dovio-Valle del cauca, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director (E) Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT
Reviso: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0781-039-002-063-2018

RESOLUCION 0780 No. 805 DE 2018 (OCTUBRE 24 DE 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ELIAS ERASMO CASANOVA, PROPIETARIO DEL PREDIO LAS AURAS”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 18 de Mayo de 2018 los funcionarios Dirección Ambiental Regional BRUT – Unidad de Gestión de Cuencas RUT pescador, realizan una visita al predio la Esperanza, vereda el Jordán, corregimiento de quebradagrande, Municipio de Versalles Valle del Cauca, en las Coordenadas 4°33'17.5" N 76°9'57.6" W

10. **“Lugar:** Predio La Esperanza, vereda El Jordán, corregimiento de Quebrada Grande, Municipio Versalles-Valle del Cauca. Propietario Fredy Alberto Castaño Franco, identificado con cedula de ciudadanía No 16.800.090.

El predio se encuentra localizado en el sector con las siguientes Coordenadas: 4°33'17.5" N 76°9'57.6" W - altura sobre el nivel del mar 1699 m. Se accede a él por vía sin pavimentar saliendo del corregimiento de Quebrada Grande hacia la Vereda denominada El Jordán del municipio de Versalles.

11. **Objeto:** Atención a denuncia radicación No. 338542018 de fecha 02 de mayo de 2018, donde el usuario manifiesta que el vecino está talando bosque sin permiso y corriendo el lindero junto al nacimiento de agua en su propiedad.

12. **Descripción:**

Se realiza visita ocular al sitio mencionado, en compañía del señor Castaño, se inició el recorrido en la parte nor-occidental del predio, se evidencia que el lindero de ambos predios es la quebrada denominada el Jordán.

Durante la visita se identificaron las siguientes actividades:

- El señor Castaño, realizó la siembra de aproximadamente 100 árboles de la especie Guayacán Lila, en todo el lindero del predio, tanto en la zona forestal protectora de la quebrada denominada el Jordán, como en la parte que linda con la carretera, sin embargo se puede apreciar que algunos de estos árboles han sido erradicados.
- Igualmente durante el recorrido se pudo observar que en la margen izquierda de la quebrada El Jordán, se afectó el aislamiento existente que divide los dos predios, en este punto se realizó corte del alambrado, y tala de 3 árboles de la especie Cedro Cebollo (*Cedrela montana*), individuos en estado adulto, con Circunferencia a la Altura del Pecho – C.A.P promedios de 100,115 y 90 cm, y alturas de 10 metros aproximadamente, especies arbóreas que hacían parte del lindero de ambos predios.
- También se apreció que existe un área de Guadua (*Guadua angustifolia*), de aproximadamente 20 metros lineales, y del cual se está aprovechando material forestal no autorizado por CVC, cabe aclarar que para este tipo de intervención deben solicitar los respectivos permisos por parte de la Corporación.
- Sin embargo, presuntamente las intervenciones identificadas fueron realizadas por el señor Elías Erasmo Casanova, propietario del predio Las Auras, y colindante del predio La Esperanza, según o manifiesta el señor Fredy Alberto Castaño Franco.

7. **Actuaciones:** Se realizó recorrido por el área del predio donde se llevó a cabo las afectaciones ambientales, se georreferenció y se tomó registro fotográfico.

8. **Recomendaciones:**

1. Oficiar al señor Fredy Alberto Castaño Franco, para que desarrolle acciones con el fin de evitar daños ambientales, por parte de personas ajenas al predio, e implemente las medidas de control y prevención respectivas sobre la propiedad y ser vigilante de cualquier acto que atente contra los recursos naturales, dando alcance a la función ecológica que debe cumplir la propiedad privada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política.

2. Con esta infracción se violan las atribuciones concedidas a la CVC, en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo CVC, CD 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

Por lo anterior y debido a que esta actividad no cuenta con los permisos de la Corporación, se recomienda a la oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT iniciar los actos administrativos correspondientes, con el fin de aclarar lo sucedido o de imponer las sanciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- u) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- v) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- w) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- x) Movilización de especies vedadas.*
- y) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23)."

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una Medida Preventiva al señor ELIAS ERASMO CASANOVA, en calidad de propietario del predio Las Auras, y colindante del predio La Esperanza, ubicado en la vereda el Jordán, corregimiento de quebradagrande del municipio de Versalles coordenadas geográficas 4°33'17.5" N 76°9'57.6" W -, consistente en: **"SUSPENSION INMEDIATA**, de la actividad de Tala y Aprovechamiento Forestal en el lindero de los predios la Esperanza y las Auras. En la vereda el Jordán, Municipio de Versalles Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, y tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: el señor ELIAS ERASMO CASANOVA, en calidad de propietario del predio Las Auras, y colindante del predio La Esperanza, ubicado en la vereda el Jordán, corregimiento de quebradagrande del municipio de Versalles, deberá suspender las actividades desarrolladas, en forma inmediata y tramitar ante la autoridad ambiental CVC los permisos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca – Garrapatas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al representante legal del municipio de Versalles Valle, identificado con número de Nit: 891.901.155-2 doctor Diego Fernando Mejía, como primera autoridad de policía, la ejecución de las presentes medidas preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente resolución al señor ELÍAS ERASMO CASANOVA. En calidad de propietario del predio Las Auras, y colindante del predio La Esperanza, ubicado en la vereda el Jordán, corregimiento de quebradagrande del municipio de Versalles

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director (E) Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0781-039-002-036-2018

**RESOLUCION 0780 No. 807 DE 2018
(OCTUBRE 24 DE 2018)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 14 de Marzo de 2018 los funcionarios Dirección Ambiental Regional BRUT – Unidad de Gestión de Cuencas Garrapatas, realizan una visita al predio el Jordán, vereda el Jordán, Municipio de Versalles Valle del Cauca.

13. **“Lugar:** Predio El Jordán, vereda El Jordán, Municipio Versalles-Valle del Cauca. Propietario Corporación Belén, identificada con Nit No 900-354-455-1, Representante Legal: Jhonier Fernando Vanegas Serna, identificado con cedula de ciudadanía No 16.230.434 de Cartago Valle.

El predio se encuentra localizado en el sector con las siguientes Coordenadas: 4°33'55,75" N 76°9'18,32" W - altura sobre el nivel del mar 1761 m. Se accede a él por vía sin pavimentar saliendo del corregimiento de Quebrada Grande hacia la Vereda denominada El Jordán del municipio de Versalles.

14. **Objeto:** Atención a denuncia anónima radicación No. 205872018 donde se informa que en el predio se ha llevado a cabo una tala en zona forestal protectora de una corriente hídrica.

15. **Descripción:**

El día 14 de marzo de 2018 a partir de la 9:00 a.m., se realizó visita de inspección ocular a un lote de terreno perteneciente al predio denominado El Jordán (información suministrada por colonos de la región) de propiedad de La Corporación Belén, terreno en el cual presuntamente se estaba llevando a cabo intervenciones de tipo antrópico, consistente tala de un bosque ubicado en la zona forestal protectora de una corriente hídrica denominada La Sonora. La visita fue acompañada por dos funcionarios del Grupo Grajales, Jhon Alexis Ramos y Omar Ramirez, quienes desempeñan las funciones de fontaneros y guardabosques, el interés de estos dos funcionarios en acompañar la visita está sustentado en que el predio donde se estaba llevando a cabo la afectación al bosque colinda en la parte alta con el predio donde nace el agua que abastece de la bocatoma de las empresas Grajales, ubicadas en el casco urbano del municipio de La Unión; además de estos dos empleados la visita y el recorrido fue acompañada por dos integrantes de la Policía Nacional del municipio de Versalles, patrulleros Rubiel Marín y Jhoan Miller Gonzalez.

Durante la visita se identificaron las siguientes actividades:

1. Adecuación de un terreno en un área estimada de 3 hectáreas, situado en las coordenadas 4°34'42.1"N 76°9'50.9"O - 2079 m.s.n.m, actividades consistentes en la erradicación de árboles autóctonos de la región, especies forestales no identificadas

al momento de la visita, en un número estimado de 100 individuos en estado adulto, con CAP promedios de 40,29,44,20, y 27 cm, y alturas de 12,9,7 y 8 m, especies arbóreas que hacían parte del bosque natural de protección y regulación hídrica de la quebrada denominada La Sonora en la margen derecha de esta.

2. Durante el recorrido se pudo apreciar que en la margen izquierda de la quebrada La Sonora, es propiedad del Grupo Grajales, los cuales durante los últimos 10 años han dejado un sin número de hectáreas en conservación y protección de la quebrada La Sonora, pero este bosque está siendo afectado por semovientes (vacunos) que son ingresados por la zona intervenida para que pastoreen en predios del Grupo Grajales, se pudo observar que el alambre de protección y aislamiento que divide las dos propiedades ha sido intervenido (roto, cortado) por personas que al parecer son arrendatarios o empleados del predio Belén, sobre estos hechos los empleados de Grajales manifiestan que esta situación ha sido repetitiva, presto que se pudo constatar en la inspección ocular excretas frescas de vacunos y áreas de bosque afectadas por pisoteo de semovientes.
 3. También se pudo evidenciar por los sitios visitados que el ganado proveniente del terreno propiedad de Belén, abreva directamente sobre la quebrada, teniendo en cuenta que no se observan abrevaderos sustitutos, ni tampoco cerca de aislamiento que proteja la quebrada La Sonora, por lo cual con esta actividad se está afectando la calidad del agua, que aguas abajo son usadas por varias familias para consumo humano.
 4. Al momento de la vista y recorrido no se encontró ninguna persona en el sitio de los hechos que pudiera dar información concreta sobre la actividad desarrollada en este terreno; se puede aducir por lo observado que la adecuación del terreno se habría llevado a cabo con el propósito de aumentar la frontera de potreros y pastizales para el engorde de ganado.
1. **Actuaciones:** Se realizó recorrido por el área del predio donde se llevó a cabo las afectaciones ambientales, se georreferenció y se tomó registro fotográfico.
 2. **Recomendaciones:**

Es de suma importancia reconocer que el sector intervenido es de importancia para la conservación de especies de la flora, fauna y la biodiversidad de la región, además hacen parte de la zona forestal de protección y recarga hídrica que abastece del recurso a poblaciones aguas abajo”.

Con esta infracción se violan las atribuciones concedidas a la CVC, en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo CVC, CD 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

Por lo anterior y debido a que esta actividad no cuenta con los permisos de la Corporación, se recomienda a la oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT iniciar los actos administrativos correspondientes, con el fin de aclarar lo sucedido o de imponer las sanciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c) ...;... h) ...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k) ...;... p) ...”

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece: *“PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita”.*

En cuanto a la Adecuación de Terreno: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica...".

Con relación al uso de los suelos, el Código Nacional de Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974 - establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El Artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

El Artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración:

- e) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;...
- f) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

Decreto-Ley 2811 de 1974, artículo 1: La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social.

Que el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, dispone:

"Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones: ÁREAS forestales protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...); g). Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. (...).

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se considera infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre de los siguientes:

- d) *Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización. (...).*"

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (...). (Decreto 1791 de 1996, Art. 23)

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...); e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...); (Decreto 877 de 1976, Art. 7)

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una Medida Preventiva a la Corporación Belén, identificada con Nit No 900-354-455-1, Representante Legal: Jhonier Fernando Vanegas Serna, identificado con cedula de ciudadanía No 16.230.434 de Cartago Valle, en su condición de propietario del predio denominado El Jordán, de la Vereda El Jordán del Municipio de Versalles Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°34'42.1"N 76°9'50.9"O consistente en:

"SUSPENSION INMEDIATA, de las actividades de adecuación de terrenos en un área de estimada de 3 Hectáreas, e intervenciones de tipo antrópico, consistente en tala de un Bosque, de especies forestales no identificadas al momento de la visita, en un numero de 100 individuos en un estado adulto, ubicado en la zona forestal protectora de una corriente hídrica denominada la sonora, sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 1.- Las medidas preventivas impuesta en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a las presentes medida preventivas, serán causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medida Preventiva se levantarán, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al representante legal del municipio de Versalles, Doctor Diego Fernando Mejía, como primera autoridad de policía, la ejecución de las presentes medidas preventivas, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Corporación Belén, identificada con Nit No 900-354-455-1, Representante Legal: Jhonier Fernando Vanegas Serna, identificado con cedula de ciudadanía No 16.230.434 de Cartago Valle, en su calidad de propietario del predio denominado el Jordán, vereda el Jordán, Municipio de Versalles Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Formular a la Corporación Belén, identificada con Nit No 900-354-455-1, Representante Legal: JHONIER FERNANDO VANEGAS SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.230.434 de Cartago Valle, en su calidad de propietario del predio denominado el Jordán, vereda el Jordán, Municipio de Versalles Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°33'55,75" N 76°9'18,32" W - altura sobre el nivel del mar 1761 m los siguientes CARGOS:

CARGO PRIMERO: Aprovechamiento forestal sin permiso de la CVC, consistente en la erradicación de árboles autóctonos de la región, especies forestales no identificadas al momento de la visita, en un número estimado de 100 individuos en estado adulto con CAP promedios de 40,29,44,20 y 27 cm y alturas de 12,9,7 y 8 m, especies arbóreas que hacían parte del bosque natural de protección y regulación hídrica de la quebrada denominada La Sonora en la margen derecha de esta, sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental.

CARGO SEGUNDO: Adecuación de terreno en un área estimada de 3 hectáreas sin permiso de la CVC, previa Tala de un bosque ubicado en la zona forestal protectora de la corriente hídrica denominada la sonora, del predio denominado el Jordán, vereda el Jordán, Municipio de Versalles Valle del Cauca, sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental.

CARGO TERCERO: Afectación de la calidad de agua de la Quebrada La Sonora, debido a la falta de aislamiento para proteger la zona protectora, por lo cual el ganado proveniente del predio denominado El Jordán, Vereda El Jordán, Municipio de Versalles Valle del Cauca, abreva directamente sobre la quebrada, con esta actividad se está afectando la calidad del agua, que aguas abajo son usadas por varias familias para consumo humano. Además del aprovechamiento forestal del bosque natural de protección y regulación hídrica de la quebrada denominada La Sonora, que también afecto el recurso hídrico.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder a la Corporación Belén, identificada con Nit No 900-354-455-1, Representante Legal: JHONIER FERNANDO VANEGAS SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.230.434 de Cartago Valle, en su calidad de propietario del predio denominado el Jordán, vereda el Jordán, Municipio de Versalles Valle del Cauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente resolución a la Corporación Belén, identificada con Nit No 900-354-455-1, Representante Legal: JHONIER FERNANDO VANEGAS SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.230.434 de

Cartago Valle, en su calidad de propietario del predio denominado el Jordán, vereda el Jordán, Municipio de Versalles Valle del Cauca, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los veinticuatro días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ

Director (E) Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo DAR BRUT

Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0781-039-002-025-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 792 DE 2018 (OCTUBRE 24 DE 2018)

"POR LA CUAL SE REGISTRA Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, DE LA ESPECIE GUADUA, EN EL PREDIO GUABINERO, UBICADO EN LA VEREDA LA HONDA, MUNICIPIO DE LA VICTORIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial (E) de la Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 072 del 26 de octubre de 2016, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de

influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 29 de agosto de 2018, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud con el radicado No. 626282018, escrita de parte del señor MAURICIO CORTES ROLDAN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.366.511 expedida en Tuluá, obrando como Representante Legal de la sociedad TERRAFINA S.A.S. identificada con NIT.901.165.347-7, tendiente a obtener un registro y una autorización de aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio denominado Guabinero, con matrícula inmobiliaria 375-24617, localizado en la vereda La Honda, jurisdicción del municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrado.
- Copia cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Costos del proyecto.
- Certificado de tradición No. 375-24617 – 375-25516.
- Copia de contrato de arrendamiento.
- Certificado de cámara y comercio.
- Plan de manejo tipo II de aprovechamiento forestal de guadua.
- Copia tarjeta profesional del ingeniero forestal.
- Plano.
- Cd.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 07 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$105.893 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-626282018 de fecha 21 de septiembre de 2018, se hace el cobro del servicio de evaluación del proyecto y se adjunta la factura No. 89235935 para su respectivo pago. La cual fue cancelada.

Que mediante oficio No. 0780-626282018 de fecha 26 de septiembre de 2018, se radica en ventanilla única de la administración municipal de La Victoria Valle, donde se solicita fijar el aviso en un lugar al público. El cual se desfijo en fecha 04 de octubre de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-626282018 de fecha 26 de septiembre de, dirigida al señor Mauricio Cortez Roldan, donde se le informo la fecha y hora de la visita ocular. Oficio entregado personalmente.

Que en la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC el día 26 de septiembre de 2018, se fijó el aviso por un término de 5 días hábiles. El cual se desfijo en fecha 03 de octubre de 2018.

Que en fecha 09 de octubre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-002-124-2018.

Que en fecha 17 de octubre de 2018, el Profesional Especializado y el Coordinador de la U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, emitió concepto técnico en el cual considero lo siguiente:

“...Localización: Predio Guabineros, corregimiento de San José, vereda La Honda municipio de La Victoria Valle del Cauca. Coordenadas-4° 26' 55,60" N y 76° 01' 34,0" O

Descripción de la situación: El predio Guabineros tiene una extensión aproximada de 66 has distribuidas en cultivos de caña de azúcar y bosque natural de Guadua.

*La especie solicitada para aprovechamiento comercial tipo II pertenece a Guadua (*Guadua angustifolia*), la cual se encuentra plantada dentro del predio representada en un rodal con dos (2) matas, con un área aproximada de 4,0 Has ubicados sobre la zona forestal protectora productora de la quebrada La Honda, de las cuales son efectivas para aprovechamiento 3,350 has.*

CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS DEL SITIO DE APROVECHAMIENTO (PMAF):

Precipitación media anual: 1000 mm año, con una distribución bimodal de dos períodos lluviosos entre abril- mayo, junio y septiembre a diciembre, con una temperatura media anual promedio de 24° y una a.s.n.m de 945 metros.

Clasificación bioclimático: piso térmico cálido, humedad relativa del 70%, y un relieve de ondulado a quebrado y que presenta erosión hídrica moderada. La hidrografía está compuesta por la quebrada La Honda y algunos drenajes naturales que en invierno sirven de recolectores de aguas lluvias.

Uso Actual

La principal actividad económica del predio es el cultivo de caña de azúcar, por esta razón esta actividad cubre la mayor parte del predio, a ello se asocian árboles aislados o fragmentos de bosques en áreas conectadas a las franjas forestales protectoras de drenajes de La quebrada La Honda.

Área total del predio: 66 has distribuidas de la siguiente manera.

USOS	ÁREA (Ha)	%	OBSERVACIONES
Bosque natural de guadua	4,0	16,97	Estas zonas se ubican como bosques protectores productores de las márgenes izquierda y derecha de la quebrada La Honda.
Cultivos de caña	61,199 has	82,4	Zonas con relieves planos
Vivienda	200 m2	0.15	Se ubican como zonas forestales protectoras de drenajes naturales y de la quebrada La Honda.
Vías internas e infraestructuras	601 m2	0.47	Tienen un uso interno para el predio; no se observó arrastre significativo de sedimentos.
Total	66	100%	

Aspectos relacionados con el guadual

Área objeto del proyecto de aprovechamiento: Las 3,350 hectáreas de guadua, compuestas por 2 matas que conforman un rodal ubicados sobre las márgenes izquierda de la quebrada La Honda tal como se muestran los planos presentados en el (PMAF):

Inventario forestal (según PMAF):

Área de Muestreo para la Guadua: Cinco (5) parcelas de 100 m² (parcelas de 10x10) en promedio, equivalentes al 3.5% del área total del rodal de tal manera que el error de muestreo fuera igual o inferior al 10%.

Tamaño de la muestra: para el cálculo del tamaño de la muestra se aplicó un pre-muestreo de fajas, cuyo análisis estadístico permitió definir el número de parcelas a inventariar. Ahora bien, para garantizar la precisión requerida, en el cálculo del tamaño muestral se asume un nivel de confianza del 95% y un error de muestreo del 1,96%, de conformidad con los términos de referencia establecidos para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales y la norma unificada, que en el caso de la CVC corresponde a la Resolución No. 0100-0439 de 2008, y resolución 1026 del MAVDS del 06 de octubre de 2016.

Error de muestreo deseado: 10% (PMAF). Inferior al tope establecido en las normas referidas.

Inventario realizado en julio 2018, Revisión inventario 9 de octubre de 2018

Parcela/ Faja	Inventario - julio 2018						Visita- 9 octubre 2018						Observaciones
	R	V	M	S	MT	Total	R	V	M	S	MT	Total	
13/1	1	14	18	5	3	41	2	14	18	5	3	42	+1renuevo
13/3	2	13	24	4	2	45	1	14	24	4	2	45	+1viche
31/1	1	14	17	7	2	41	3	15	17	7	2	44	- +2renuevos+1 viche
31/2	2	12	19	6	4	43	3	12	18	6	4	43	+1renuevo- una madura
50/2	1	10	16	3	3	33	1	10	16	3	3	33	+1 renuevo+1vic he
Total	7	63	94	25	14	203	10	65	93	25	14	207	

REVISIÓN DEL INVENTARIO DE GUADUA:

Área para revisión de inventario: 500 m² (5 parcelas). La revisión del inventario se realizó el 9 de octubre de 2018, aproximadamente 3 meses después del inventario inicial del guadual.

Para el levantamiento y elaboración del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de la Guadua, se tuvieron en cuenta los datos procesados en cinco (5) parcelas escogidas aleatoriamente, cada una con una dimensión de 100m², distribuidas en las dos matas con un área de 3,350 hectáreas efectivas para aprovechamiento.

Calculo del volumen

Densidad promedio de individuos maduros por ha: 1.843

Total de individuos maduros en las 3.350 has: 6.174

Intensidad de corta: 35%

Tallos maduros a entresacar: 2.161

Volumen aparente por Guadua: 0.1451 M3

Volumen a extraer: 2.161 x 0.1451 M3= 313,56 M3

VOLUMEN A EXTRAER EN EL GUADUAL: 313,56 M3

Considerando que la revisión del 9 de octubre de 2018 consistió en hacer un conteo de los culmos en cinco (05) parcelas (de 100m²), de la especie Guadua, para verificar el inventario realizado en el mes de julio de 2017, con la misma intensidad, es decir al 100% de los elementos que conforman las estructuras del Guadual en cada parcela, la hipótesis es que en cada parcela se tuvo una variación mínima ya que surgieron algunos renuevos, cambios mínimos en estados de desarrollo, por lo tanto es normal que no se encuentre el mismo número de elementos y por ende no es representativo el cambio en el promedio de tallos por parcela.

No obstante, es importante advertir que por tratarse del conteo de elementos vivos que están en proceso permanente de evolución y desarrollo, en la revisión es probable encontrar más elementos, que se asumen deben ser renuevos; otras diferencias probables están asociadas a la extracción antrópica de tallo maduros y que estén caídos por la acción de factores climáticos.

No se observan diferencias grandes en el inventario presentado en lo que respecta a la estructura conformada por culmos verdes, maduras y secas. La Variación la generan los renuevos, que como ya se mencionó son los que inician la sucesión vegetal, por lo tanto se concluye que el inventario se ajusta a los criterios técnicos estadísticos que están indicados en los términos de referencia para elaborar los Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal y la Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008 (Norma unificada) y resolución 1026 del MADS del 06 de octubre de 2016.

Según Castaño (2002), "Un Guadual "ideal" es aquel donde sus regeneraciones naturales son abundantes y donde hay más individuos juveniles que maduros y en lo posible ningún individuo seco. El estado "ideal" de un Guadual se puede lograr a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas". El Guadual es objeto de este informe, presentan una situación muy aproximada al estado ideal, es decir más individuos maduros con respecto a los juveniles o verdes. La fisonomía del Guadual presenta algunos tallos caídos, poca presencia de tallos secos y partidos o volcados por la acción del viento, lo que es un indicativo de que el guadual ha sido bien manejado.

El manejo sustentable plantea que a "medida que se va entresacando el Guadual (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles. Van desapareciendo las Guaduas secas, caídas y partidas y el Guadual se va tornando verde (ausencia de culmos secos) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán el paso por el Guadual y un mejor aspecto". De esta forma se garantizan su permanente

renovabilidad ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

IMPACTO AMBIENTAL: En cuanto a la evaluación del impacto ambiental que genera el aprovechamiento de los bosques persistentes (Guadua), bajo los criterios técnicos señalados en el PMAF, aunque se presenta de manera cualitativa, se considera que se ajusta al rigor del diagnóstico e impacto de las acciones asociadas a la intervención del guadual.

La intervención alude a las prácticas silvícolas para extraer el 35% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) de la Guadúa y la totalidad de las Guaduas secas y el 50% de las matambas.

Se realizó el inventario de los culmos en sus diferentes estados de madurez en cinco (5) parcelas seleccionadas aleatoriamente en el rodal de Guadua así: parcelas -1 y 3 de la faja No. 13, parcelas 1 y 2 de la faja 31 y parcela No. 2 de la faja No. 50.

Al comparar los datos del inventario realizado el mes de julio de 2018 con los datos del mes de octubre de 2018, no se observan grandes diferencias, en los datos totales de culmos o tallos con relación al promedio, lo cual sugiere una mayor certidumbre sobre la precisión del inventario. En este sentido los promedios de los dos conteos se aproximan, si se considera que gran parte de la diferencia del número de tallos o culmos lo aportan los renuevos, y algunos cambios sucesionales.

Recomendaciones:

1.- Con base en lo anterior, se recomienda aprobar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal del Guadual, elaborado para los guaduales existentes en el predio Guabineros a través del cual se proyecta el aprovechamiento forestal persistente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Área objeto de intervención del Guadual: 3,350 has ubicadas dentro del predio correspondiente al rodal número 1 compuesto por 2 matas

% de extracción de culmos: 35% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y 100% de los tallos secos, en los términos que señala el PMAF para la especie Guadua.

Los tallos adultos a extraer en el área es de 3,350 has es de 2.161 guaduas, con un volumen aparente por guadua de 0,1451 m³ lo cual corresponde a un volumen de **313,56 m³**

VOLUMEN A EXTRAER DEL GUADUAL: 313,56 m³

Con base en lo anterior, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizar Registro y AUTORIZACIÓN de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II a favor del predio Guabineros arrendada a la sociedad TERRAFINA

S.A.S, representada legalmente por el señor Mauricio Cortez en un área 3,3350 hectáreas de Guadua con un volumen de **313.56 m³**

Manejo ambiental: Además de las actividades de manejo planteadas en el PMAF, es necesario incorporar las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora de la quebrada La Honda y en general en toda el área del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado.
- Realizar cortes a ras por el primero o segundo entrenudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, lo cual puede ocasionar la pudrición del rizoma.
- Retirar del guadual la totalidad de la guadua seca, o en su defecto repicarla y esparcirla por el área del Guadual.
- No realizar quemas de residuos del aprovechamiento como copos y ganchos.
- Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla de la quebrada La Honda sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se vera desplazada por la intervención.
- Los residuos el Aprovechamiento tales como Guadua seca, Copos o ramas, Guaduas caídas, se deben retirar del cauce de la quebrada La Honda para evitar que en la temporada de lluvias esta los arrastres y cauce taponamientos aguas abajo.
- Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el plan de manejo forestal.
- Para el desarrollo de las labores de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II se concede un plazo de 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice.
Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos aprovechados, previo al pago del mismo y a la presentación de la solicitud...".

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR una plantación protectora con un área de 3,350 hectárea, de la especie guadua, ubicado en el predio El Danubio denominado Guabinero, con matrícula inmobiliaria 375-24617, localizado en la vereda La Honda, jurisdicción del municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la sociedad TERRAFINA S.A.S. identificada con NIT.901.165.347-7, Representada Legalmente por el señor MAURICIO CORTES ROLDAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.511 expedida en Tuluá Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie Guadua, a la sociedad TERRAFINA S.A.S. identificada con NIT.901.165.347-7, obrando en calidad de propietario del predio Guabinero, con matrícula inmobiliaria 375-24617, localizado en la vereda La Honda, jurisdicción del municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, que en el término de 12 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo El Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, aprovechando un volumen de 313,56 m³.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización de erradicación tiene una vigencia de 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es un volumen de 313,56 m³, el cual será extraído en un área aproximada de 3.350 has de un bosque natural productor de guadua.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad TERRAFINA S.A.S. identificada con NIT.901.165.347-7; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO QUINTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El Permisionario deberá cancelar la suma de \$ 555.002, por concepto de Tasa de aprovechamiento de 313,56 m³, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo quinto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– del 13 de Abril de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARAGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la sociedad TERRAFINA S.A.S. identificada con NIT.901.165.347-7, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones a la sociedad TERRAFINA S.A.S. identificada con NIT.901.165.347-7:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora de la quebrada La Honda y en general en toda el área del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado.
- Realizar cortes a ras por el primero o segundo entrenudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, lo cual puede ocasionar la pudrición del rizoma.
- Retirar del guadual la totalidad de la guadua seca, o en su defecto repicarla y esparcirla por el área del Guadual.
- No realizar quemas de residuos del aprovechamiento como copos y ganchos.
- Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla de la quebrada La Honda sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se vera desplazada por la intervención.
- Los residuos el Aprovechamiento tales como Guadua seca, Copos o ramas, Guaduas caídas, se deben retirar del cauce de la quebrada La Honda para evitar que en la temporada de lluvias esta los arrastres y cauce taponamientos aguas abajo.
- Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el plan de manejo forestal.
- Para el desarrollo de las labores de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II se concede un plazo de 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos aprovechados, previo al pago del mismo y a la presentación de la solicitud

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor MAURICIO CORTES ROLDAN, en calidad de Representante Legal de la sociedad TERRAFINA S.A.S. identificada con NIT.901.165.347-7 o quien haga sus veces.

ARTÍCULO NOVENO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO ONCE: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera Gonzalez. Profesional Especializada. DAR – BRUT

Archívese en: Expediente: 0783-004-002-124-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 795

(24 DE OCTUBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA PODA A UN ARBOL LOCALIZADO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL ANTONIO BONILLA SEDE SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, EN EL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA”

El Director (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que en fecha 21 de mayo de 2018 mediante radicado CVC No. 382452018 la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, allego la solicitud escrita por parte de la institución Educativa Sagrado Corazón del municipio de La Victoria, para erradicación de un árbol ubicado en dicha institución.

Que en fecha 28 de mayo de 2018 la Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental BRUT revisó los documentos allegados lo cuales se encontraban completos por lo cual apertura al expediente 0783-004-005-082-2018.

Que en fecha 28 de mayo de 2018 se realizó requerimiento con número 0780-382452018 al Municipio de La Victoria en calidad de propietario del predio.

Que mediante radicado 460252018 de fecha 22 de junio de 2018 el Municipio de La Victoria allego la información faltante.

Que en fecha 9 de julio de 2018, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 11 de julio de 2018 mediante oficio No. 0780-382452018 se envió comunicación al alcalde municipal de la Victoria para realizar el trámite ante la CVC, indicando el inicio del trámite e informando el valor a pagar por concepto de evaluación correspondiente a \$105.893.

Que verificado el pago de la factura No. 89231367 por valor \$105.893 en el sistema financiero de la Corporación, se procedió a programar visita ocular para el día 15 de junio de 2018.

Que mediante oficio 0780-382452018 de fecha 21 de agosto de 2018 se le informo al señor MARCO AURELIO CARDONA alcalde municipal de la Victoria, que la visita ocular sería desarrollada el 31 de agosto de 2018.

Que la DAR BRUT fijo el 17 de agosto de 2018 Aviso en su cartelera en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular y se desfijo el 24 de agosto de 2018.

Que mediante el oficio 0780-382452018 se solicitó a la alcaldía municipal de La Victoria Valle, fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijo el aviso el día 22 de agosto de 2018 y lo desfijo el 29 de agosto de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 31 de agosto de 2018 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS LAS CAÑAS OBANDO LA PAILA de la Dirección Ambiental Regional BRUT, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0783-004-005-082-2018

Que el Coord. De la Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS LAS CAÑAS OBANDO LA de la Dirección Ambienta BRUT emitió el siguiente concepto técnico:

"...Lugar: Municipio de la Victoria, Predio: Institución Educativa Manuel Antonio Bonilla Sede Sagrado Corazón de Jesús, Municipio de la Victoria, Coordenadas Geográficas: Norte: 4° 31' 17" Oeste: 76° 02' 11".

1. Objeto: *Visita de campo, para la autorización o rechazo de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento de árboles aislados, solicitado por el Municipio de la Victoria.*

2. Antecedentes: *El municipio de la Victoria el 22 de Julio de 2018, realizó una solicitud para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, por lo cual, se programó una nueva visita de campo para evaluar el estado general del árbol de la especie Saman (Samanea saman), visita efectuada el 31 de Agosto de 2018, donde asistió el Director de Planeación del Municipio de la Victoria y dos funcionarios de la sede educativa.*

3. Descripción: *El árbol Samanea saman, está localizado al interior de la Institución Educativa Manuel Antonio Bonilla Sede Sagrado Corazón de Jesús, en las coordenadas geográficas : Norte: 4° 31' 17" Oeste: 76° 02' 11", se observó que el árbol en su normal desarrollo radicular ha levantado algunas losas dentro de las áreas de recreación de la Sede.*

El Municipio de la Victoria, en esta sede está adelantando el proyecto denominado "Proyecto de Infraestructura Educativa requeridos por FFIE, en Desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa PNIE Grupo No. 2 Eje Cafetero – Pacífico", durante la visita de campo se evidencio que ya hicieron la demolición del Bloque No. 2; de acuerdo a lo especificado en el Plano que está en el expediente con el folio No. 10. En este plano también se evidencia que dentro del proyecto no se contempla la tala del árbol de Samanea saman y que las áreas a intervenir dentro del proyecto no interfieren con el árbol en estudio.

4. Conclusiones: *De acuerdo a la inspección realizada al árbol de Saman (Samanea saman) objeto de la petición de tala, se observó que el árbol no presenta problemas fitosanitarios, que al árbol deben realizarle mantenimientos periódicos,*

de acuerdo al normal desarrollo del individuo, labores que debe adelantar el Municipio de La Victoria, algunas de las actividades de mantenimiento a efectuar son: poda de ramas secas, y algunas ramas secundarias, previendo la estabilidad del árbol, fertilización limpieza de líquenes y/u otras especies que estén invadiendo el árbol, etc.

Con el fin de evitar que el sistema radicular del árbol de Saman, siga levantando algunas losas dentro y fuera de la Institución Educativa Manuel Antonio Bonilla Sede Sagrado Corazón de Jesús, se debe realizar una poda de raíces, aplicar cicatrizantes, verificando el buen estado fitosanitario de estas y la estabilidad del individuo, teniendo en cuenta que este árbol genera múltiples servicios ambientales tanto para los estudiantes, como para los habitantes aledaños a la sede educativa.

Teniendo en cuenta que el árbol de Samán (*Samanea saman*), no está dificultando el desarrollo normal del proyecto denominado "Proyecto de Infraestructura Educativa requeridos por FFIE, en Desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa PNIE Grupo No. 2 Eje Cafetero – Pacífico", ya que desde el inicio como se muestra en el plano de Reconstrucción y Mejoramiento, las obras a realizar no contemplan la tala del árbol en estudio y este individuo en la actualidad no presenta afectaciones fitosanitarias.

La Corporación CVC no autoriza la tala del árbol de Saman (*Samanea saman*), localizado en la Institución Educativa Manuel Antonio Bonilla Sede Sagrado Corazón de Jesús, en el municipio de la Victoria – Valle del Cauca.

5. *Requerimientos: Realizar el mantenimiento al árbol de Saman (Samanea saman), con el fin de evitar que este individuo se deteriore y enferme, el cual consta de fertilización, podas, aplicación de cicatrizantes, extracción de quiches y otras especies que coadyuven al deterioro del individuo. Además de efectuar la poda de raíces, con el fin de evitar que estas sigan levantando las losas dentro del centro educativo y a las viviendas aledañas a la Sede educativa Sagrado Corazón de Jesús.*

Las actividades de mantenimiento del árbol deberá realizarlas de manera periódica el municipio de la Victoria, de acuerdo a las necesidades del individuo (árbol de Saman (Samanea saman)). "

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, la Directora de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Municipio de La Victoria con NIT No.800.100.524-9, representado legalmente por el doctor MARCO AURELIO CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.803.047, para llevar a cabo un tratamiento integral al árbol de la especie Samán (*Pithecellobium saman*), ubicado en el predio denominado Institución Educativa Manuel Antonio Bonilla Sede Sagrado Corazón, con matrícula inmobiliaria No.375-74223, ubicado en la zona urbana, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, el cual consta de fertilización, podas, aplicación de cicatrizantes, extracción de quiches y otras especies que coadyuven al deterioro del individuo. Además de efectuar la poda de raíces, con el fin de evitar que estas sigan levantando las losas dentro del centro educativo y a las viviendas aledañas a la Sede educativa Sagrado Corazón de Jesús.

PARAGRAFO: no se autoriza la tala del árbol de Saman (*Samanea saman*), localizado en la Institución Educativa Manuel Antonio Bonilla Sede Sagrado Corazón de Jesús, en el municipio de la Victoria – Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Realizar el mantenimiento al árbol de Saman (*Samanea saman*), con el fin de evitar que este individuo se deteriore y enferme, el cual consta de fertilización, podas, aplicación de cicatrizantes, extracción de quiches y otras especies que coadyuven al deterioro del individuo. Además de efectuar la poda de raíces, con el fin de evitar que estas sigan levantando las losas dentro del centro educativo y a las viviendas aledañas a la Sede educativa Sagrado Corazón de Jesús.
2. Las actividades de mantenimiento del árbol deberá realizarlas de manera periódica el municipio de la Victoria, de acuerdo a las necesidades del individuo (árbol de Saman (*Samanea saman*)).
3. Para el desarrollo de las labores autorizadas, se concede un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Parágrafo segundo: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor MARCO AURELIO CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.803.047 en su calidad de representante legal del

Municipio de La Victoria con NIT No. 800.100.524-9, en los términos de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede por la actuación administrativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano
Revisó: Ing.- Coord. UGC Los Micos –Las Cañas- La Paila - Obando
Expediente No. 0783-004-005-082-2018

RESOLUCIÓN 0780 - No. 0783- 813

(25 DE OCTUBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA APERTURA DE VIAS EN EL PREDIO LA LAGUNA UBICADO EN EL CORREGIMIENTO VALLEJUELO MUNICIPIO ZARZAL VALLE DEL CAUCA”

Director Territorial (E) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de enero 22 de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS- LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 05 de septiembre de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita mediante No. 646772018 de parte del señor JHONY FLOREZ MARMOLEJO con cedula de ciudadanía No. 16.270.767, tendiente a obtener una Autorización de apertura de en el predio La Laguna registrado con matrícula inmobiliaria No.384-78748, ubicado en el corregimiento Vallejuelo, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 12 de septiembre de 2018 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT admitió la solicitud presentada por el señor JHONY FLOREZ MARMOLEJO con cedula de ciudadanía No. 16.270.767, indico la tarifa a cancelar por el servicio de evaluación y ordenó la práctica de una visita ocular al predio señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-646772018 de fecha 13 de septiembre de 2018 dirigido al señor JHONY FLOREZ MARMOLEJO con cedula de ciudadanía No. 16.270.767, se envió la factura No. 89210738 por valor de \$294.231, por el servicio de evaluación del derecho ambiental.

Que el usuario cancelo la factura No. 89235216 por valor de \$294.231, en fecha 27 de septiembre de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-646772018 de fecha 3 de octubre de 2018 dirigido al señor JHONY FLOREZ MARMOLEJO, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-646772018 de fecha de recibido en ventanilla única 5 de octubre de 2018, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Zarzal, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 12 de octubre de 2018.

Que en fecha 4 de octubre de 2018, se desfijó Aviso de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, el cual permaneció durante cinco (05) días hábiles, desde el día 10 de octubre de 2018.

Que en fecha 17 de octubre de 2018, se rinde informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-012-125-2018.

Que mediante concepto de fecha 24 de octubre de 2018, el Coordinador de la UGC LOS MICOS LAS CAÑAS LA PAILA OBANDO de la DAR BRUT de la CVC, expidió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"...Localización: Predio La Laguna, corregimiento de vallejuelo, municipio de Zarzal departamento del Valle del Cauca. Coordenadas-Coordenadas Punto de inicio: 4° 21' 42,739" – N – 75° 59' 59,387"; Coordenadas Punto de llegada: 4° 21' 54,465" – N - 76° 00' 04,328" – O-

Antecedente(s): *Con fecha 05 de septiembre de 2018, se recibe solicitud por parte del señor Jhony Flores Marmolejo, propietario del predio La Laguna, ubicado en el corregimiento de Vallejuelo, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, con el fin de obtener un permiso de Apertura de vía.*

Descripción de la situación:

El predio se ubica a una altitud de 989 msnm, sus coordenadas son 4° 24' 12",275 N—76° 12' 34",321 O, tiene una extensión de 8 has+2378 M2 has y posee los siguientes linderos según el certificado de tradición anexo cuyo número de matrícula es 384-78748:

NORTE: Vía publica

SUR: Roza Moreno y otros

ORIENTE: Hipólito Pacheco y otros

OCCIDENTE: Aurelio García y otros

Al predio se llega por la vía la alambrada que desde el corregimiento de la paila conduce hacia el municipio de Armenia; se ingresa al predio por la vía hacia el corregimiento de vallejuelo, en un recorrido de 1,5 Kmts.

El predio en la actualidad se dedica a la explotación ganadera semiintensiva, tiene una pendiente promedio del 3% aproximadamente y se encuentra ubicado en la parte plana de la cuenca de la quebrada las Cañas, estribaciones de la cordillera occidental.

Condición proyectada del área.

1. Carreteable

Se pretende la construcción de un carreteable de una longitud de 886 metros, desde la vía pavimentada que conduce hacia el corregimiento de Vallejuelo en las coordenadas $4^{\circ} 21' 42,739'' - N - 75^{\circ} 59' 59,387'' - O$, atravesando unos potreros de pastoreo hasta el sitio de ubicación de la vivienda en las coordenadas $4^{\circ} 21' 54,465'' - N - 76^{\circ} 00' 04,328'' - O$; desde el punto inicial K+00 y hasta el final de este, K 0 + 886 se harán cortes lo más ajustados a la rasante del terreno y de acuerdo al perfil de la vía que reposa en el expediente, ya que las pendientes son variables pero mínimas. La vía tendrá un ancho de 6,0 metros con cunetas de 0.55 mts y bermas de 1,20 mts, y solo tendrá tráfico de vehículos livianos.

Para la construcción de este carreteable no será necesario la erradicación de ningún árbol. No se presentan rellenos en ningún punto del trazado, y durante el recorrido realizado se evidenció el cruce de un drenaje natural en las coordenadas $4^{\circ} 21' 47,182'' - N - 76^{\circ} 00' 01,354'' - O$, cuyo cruce se contempla en los planos donde se proyecta la construcción de una obra de paso para lo cual deberá presentar los diseños apropiados para el drenaje del flujo de agua que se presenta en las temporadas de lluvias y que cruzan por allí.

Como medida de compensación al impacto causado al suelo por la construcción de la vía, se plantea la siembra de treinta (30) árboles de especies ornamentales tales como palmas o guayacanes, y/o maderables como cedro rosado o nogal cafetero, que serán ubicadas en los linderos, y en los terrenos adyacentes al trazado de la vía

IMPACTOS AMBIENTALES: El deterioro paisajístico natural producto de la actividad es leve en el corto plazo, pues en el momento de proceder a la perfilación del talud, recolección del material suelto y tendido del descapote, el paisaje tiende a mejorar o recuperarse una vez superado el tiempo de transición de paisaje natural a paisaje antrópico.

Grafica No. 1. Localización de los puntos extremos de la vía



Coordenadas geográficas de los puntos extremos de la vía:
Coordenadas geográficas de los puntos extremos de la vía:
 $4^{\circ} 24' 15.60'' N, 76^{\circ} 12' 34.40'' E$; $4^{\circ} 24' 6.80'' N, 76^{\circ} 12' 32.70'' E$

Ancho de banca: 6.00 metros incluidas cunetas.

Tipo de sección: Corte en cajón con taludes bajos en ambas márgenes.

Longitudinal: La vía presenta pendientes suaves en todo su recorrido entre el 2% y el 3%.

La vía se proyecta en un trazado por zona en potreros, el recorrido en general se efectúa a media ladera con pendientes leves. Los cortes no son altos y se circunscriben al descapote del terreno en una profundidad máxima de 0,30 mts donde se colocará el afirmado.

Referente a las obras de control de aguas lluvias y de escorrentía, estas obras son tipo cunetas que serán dirigidas al drenaje natural por donde serán conducidas; se considera que estas obras son las adecuadas para este tipo de vías, son suficientes para el control de las aguas lluvias.

Objeciones: Durante la visita no se presentaron objeciones.

Normatividad: Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2010).

IMPACTOS AMBIENTALES:

El deterioro paisajístico natural producto de la actividad es leve en el corto plazo, pues en el momento de proceder a la perfilación del talud, recolección del material suelto y tendido del descapote, el paisaje tiende a mejorar o recuperarse una vez superado el tiempo de transición de paisaje natural a paisaje antrópico.

RECOMENDACIONES

En concordancia con lo anterior, se recomienda a la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CVC, otorgar **permiso de Apertura de vía favor** del señor Jhony Flores Marmolejo, identificado con la CC. 16.270.767 de Palmira-Valle del Cauca del Cauca en su calidad de propietario del predio La Laguna, ubicado en el corregimiento de vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal valle del Cauca, para la construcción de un Carreteable, en una longitud de 886 metros, cumpliendo las siguientes obligaciones:

1. La vía debe ser construida única y exclusivamente por el trazado definido en los planos en una longitud de 886 metros con una banca de 6 metros incluidas las cunetas, y se

debe atemperar al diseño en planta y perfil presentado en los planos presentados los cuales reposan en el expediente 0783-004-012-125-2018.

2. Se debe presentar el diseño de la obra que se deberá construir para el paso sobre el drenaje natural en un término máximo de un mes después de la ejecutoria de la presente resolución.
3. Se deben construir cunetas por ambos costados de la vía para la conducción de las aguas de escorrentía, las cuales deben tener una forma de V con ángulo de 60. °
4. El afirmado de la vía deberá realizarse con materiales de un sitio que tenga Licencia Ambiental por parte de la CVC y Título Minero ante la Agencia Nacional Minera (ANM).
5. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
6. Las obras autorizadas se deben construir en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.”

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGA una autorización de apertura de vías a favor del señor JHONY FLORES MARMOLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.270.767 de Palmira-Valle del Cauca, en su calidad de propietario del predio La Laguna, con matrícula inmobiliaria 384-78748, ubicado en el corregimiento de vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal valle del Cauca, para la construcción de un Carreteable, en una longitud de 886 metros

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: El señor JHONY FLORES MARMOLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.270.767 de Palmira-Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y recomendaciones:

1. La vía debe ser construida única y exclusivamente por el trazado definido en los planos en una longitud de 886 metros con una banca de 6 metros incluidas las cunetas, y se debe atemperar al diseño en planta y perfil presentado en los planos presentados los cuales reposan en el expediente 0783-004-012-125-2018.

2. Se debe presentar el diseño de la obra que se deberá construir para el paso sobre el drenaje natural en un término máximo de un mes después de la ejecutoria de la presente resolución.
3. Se deben construir cunetas por ambos costados de la vía para la conducción de las aguas de escorrentía, las cuales deben tener una forma de V con ángulo de 60.º
4. El afirmado de la vía deberá realizarse con materiales de un sitio que tenga Licencia Ambiental por parte de la CVC y Título Minero ante la Agencia Nacional Minera (ANM).
5. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No.541 de diciembre de 1994, sobre cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, así como las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra.
6. Las obras autorizadas se deben construir en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JHONY FLORES MARMOLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.270.767 de Palmira-Valle del Cauca, deberá cancelar anualmente a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de apertura de vías otorgada, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución No. 0100 No. 0700 -0130 del 23 de febrero de 2018 o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo Primero. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Parágrafo segundo: El autorizado deberá cumplir pagar el seguimiento establecido en el presente artículo, hasta tanto se verifique el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS LAS CAÑAS OBANDO LA PAILA llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor JHONY FLORES MARMOLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.270.767 de Palmira-Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

*Proyectó y elaboró: Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al ciudadano DAR BRUT.
Copia Expediente No.0783-004-012-125-2018*

RESOLUCIÓN No. 780 – 806 de 2018
(OCTUBRE 26 DE 2018)
“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 129 del 29 de marzo de 2016 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No 0330-0181 de Marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Mediante Oficio No.S-2018 -605/ESTPO 2-2-SUBPO 2.2. - 29.25 emitido en Vallejuelo, Municipio de Zarzal el intendente, Diego Fernando Pérez Pinchao, Subcomandante de la Subestación de Policía de Vallejuelo y dirigido a la Dirección Territorial DAR BRUT el 30 de Agosto de 2018, según Asunto : dejando a disposición madera incautada y describe.....:

“...El día de hoy 30/08/2018, siendo aproximadamente las 09:30 horas, se materializa la incautación del material tipo madera, que se describe en el procedimiento que relaciono a continuación;..... en hechos que tuvieron origen el pasado 24/07/2018 a las 09.00 horas, tal como consta en el Acta de Incautación y Acta de Consentimiento informado diligencias firmadas previamente por las partes y que se anexan en este informe; cuando para la fecha en mención me encontraba de servicio con el Subintendente José Edwin Ramirez Velásquez, en la motocicleta de siglas 300506; me reporta por el radio de telecomunicaciones de la institución; el señor Intendente Jefe Alexander Ospina Medina, Comandante de la Subestación de Policía Vallejuelo, quien me informa; que mediante llamada telefónica recibida en su celular de un número privado; información ciudadana de fuente no formal, la cual, daba a conocer; que en la Jurisdicción del Corregimiento de Vallejuelo, sector de los Comuneros, al interior de la Finca La Dorada, se encuentra almacenada unos bloques de madera al parecer de la especie Samán.....”

“... Se procedió a la identificación del Señor Hugo Damián Ramos Granada, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.435.511 de Zarzal,residente en la Carrera 2ª. No. 13-80 del Corregimiento de La Paila municipio de Zarzal y celular 310.639.4193 quien firma el Acta de Ingreso de manera Libe y Espontánea...

“...Una vez al interior del inmueble con la autorización del morador y propietario de la finca, hacemos el ingreso hasta el lugar donde está almacenada una madera, se encuentra a la vista, previamente ya cortada, donde se observó sesenta y tres (63) bloques del citado material. Tal como se observa en el registro fotográfico.....”

“... De igual manera, describe el informante que previamente la fuente humana, quien suministró la información da a conocer en su llamada que la madera es producto de un árbol cortado en ese predio, tipo samán....Inmediatamente, se procede a preguntarle al señor Hugo Damián Ramos si posee el respectivo permiso para el aprovechamiento de los recursos naturales o un documento que lo acredite su legalidad de la compra o manipulación de ese material a lo cual manifiesta no tenerlo, por tal motivo se procede a realizar la incautación de (63) bloques de madera al parecer especie Samán, por infringir la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 328.

“...En uno de sus apartes el citado señor Hugo Damián Ramos manifiesta: “que dicho árbol fue cortado teniendo en cuenta que estaba ya en estado de deterioro y representaba un peligro para la vida de sus padres quienes residen en la citada parcela y la de los vecinos contiguos al predio...”

En el informe de Policía se adjunta:

- 1.- Registro de material fotográfico (2)
- 2.- Acta de Consentimiento firmada por el presunto Infractor Hugo Damián Ramos
- 3.- Acta de Incautación de la Policía Nacional No.443 de 22 Bloques de Madera de 100 Centímetros y 41 bloques de 50 centímetros para un total de (63) bloques al parecer de la especie Samán.
- 4.- Fotocopia Cedula de ciudadanía No. 1.116.435.511 de Hugo Damián Ramos Granada.
- 5.- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de la CVC 0092184 de 30 de Agosto de 2018.....Hasta acá los documentos relaciones con la actuación inicial en el presente acto administrativo...”hasta acá el informe respectivo.....”

“.....Para los efectos procedimentales de la presente actuación, se debe tener como referencia la actuación administrativa adelantada por personal de la DAR BRUT, quienes según informe de Visita efectuada el 18 de Mayo de 2018,

dieron cuenta de infracción ambiental encontrada en un Predio dentro del centro poblado de Vallejuelo – Sector Comuneros, Corregimiento de Vallejuelo en el Municipio de Zarzal Valle, en las Coordenadas Geográficas 4°22'19.2" N - 75°59'36.1"O y cuyo propietario del inmueble lo es, el señor Hugo Damián Ramos Granada, identificado con cedula de ciudadanía N° 1116435511 expedida en Zarzal Valle., quien es el mismo indiciado en la presente actuación de incautación de material vegetal (63) bloques de madera, evidenciando la tala de un árbol de la especie Samán (*Pithecellobium samán*) el cual poseía un CAP de 1.10 metros y altura promedio de 18 metros de altura, el que se encontró derribado en el predio y su madera en su gran mayoría aserrada.

Los funcionarios que efectuaron la Visita al Predio, evidenciaron que la poda fue realizada anti técnicamente de una de las ramas principales de un árbol de la especie Samán el cual fue encontrado descompensado; erradicación y poda realizada sin el debido permiso de la autoridad ambiental.

En el predio, los funcionarios DAR BRUT observaron que en el lugar se estaban adelantando labores de construcción de cimientos y paredes en el lindero exactamente donde se ubican los árboles.

Que esta actuación se encuentra compilada en el expediente No. 0783-039-002-035-2018 a nombre del señor Hugo Damián Ramos Granada como presunto infractor.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Conforme a lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 de la misma ley establece, que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.”.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

El Decreto Ley 2811 de 1974 en su Artículo 180 del preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.*

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...)

Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) *Nombre del solicitante;*

b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

c) *Régimen de propiedad del área;*

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible

con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Legalizar la medida preventiva contra el señor Hugo Damián Ramos Granada, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.435.511 propietario del Predio dentro del centro de poblado urbano, Predio La Dorada ubicado en el Sector Comuneros del Corregimiento de Vallejuelo municipio de Zarzal Valle, en las coordenadas 4°22'19.2" N – 75° 59'36.1"O, medida consistente en :

DECOMISO PREVENTIVO: del material vegetal consistente en (63) bloques de madera especie Samán equivalentes a (2.8 M3.) de material vegetal, conforme a lo descrito en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre elaborada por el profesional DAR BRUT el 30 de Agosto de 2018.

PARAGRAFO: los anteriores productos quedaron en custodia y a disposición de la Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT, entrega realizada por el Patrullero Jhon Harold Ramirez García del Distrito de Policía de Zarzal Valle en comunicación No. S-2018 -605/ ESTPO2-2 SUBPO2.2.-29.25 Agosto 30 de 2018 dirigido a la Dirección Territorial.

ARTICULO SEGUNDO .-INICIAR el procedimiento sancionatorio contra el señor Hugo Damián Ramos Granada, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.435.511 propietario del Predio La Dorada, dentro del centro de poblado urbano ubicado en el Sector Comuneros del Corregimiento de Vallejuelo municipio de Zarzal Valle, en las coordenadas geográficas 4°22'19.2" N – 75° 59'36.1"O. Con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y conducentes a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR, al señor Hugo Damián Ramos Granada, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.435.511 propietario del Predio ubicado en el Sector Comuneros del Corregimiento de Vallejuelo municipio de Zarzal Valle, los siguientes CARGOS:

CARGO UNICO: Aprovechamiento forestal, un árbol (1) especie Samán del cual fue cortado material vegetal consistente en (63) bloques de madera equivalentes a (2.8 M3.) de material vegetal, sin permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas :

- Decreto Ley 2811 de 1974. Artículo 224.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 Artículo 23. Artículo 93, literal c.
- Decreto 1076 de 2015. Parte 2, Título 2, Capítulo 1 Sección 7 Artículo 2.2.1.1.7.1

PARÁGRAFO: Conceder al señor Hugo Damián Ramos Granada, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.435.511, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente sus DESCARGOS en escrito, aportando o solicitando la práctica de las pruebas que considere conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al Hugo Damián Ramos Granada, de conformidad con lo definido en los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial DAR BRUT.(E)

Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz.- Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz .Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico. DAR BRUT.

Archívese en Expediente: 0783-039-002-060-2018

RESOLUCION 0780 No. 816 DE 2018
(OCTUBRE 26 DE 2018)
“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FACTICA

En oficio 0731 / DISPO4ESTP02- 29.01 dirigido el desde Zarzal Valle el 07 de Agosto de 2018, dirigido a la Directora Regional DAR BRUT y Radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano con No. 570332018, el patrullero CRISTIEAN ANDRES MAHECHA CARNONA , INFORMA :

....” Teniendo en cuenta que el día de hoy 07 de agosto del presente año, momentos en que realizábamos patrullaje de control por la carrera 18 con calle 15 del Barrio El Placer de este municipio, observamos que sobre la vía se movilizaba un ciudadano en un vehículo tipo carretilla trasportando 100 varas de madera tipo caña brava, siendo identificados como JORGE ENRIQUE NAVIA SAOULLES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.227.344 de Zarzal, nacido el 22 de Abril de 1964 en Buga, de 54 años de edad, residente en la calle 16 número 12-86 del barrio Las Mercedes de Zarzal, al momento de preguntarles si contaban con una permio o salvoconducto para trasportar dicho material (Caña Brava) otorgado por la autoridad ambiental competente manifestaron que no, que ese material lo traían de una finca ubicada por el palmar de la vereda El Guayabal del municipio de Roldanillo.

Por tal motivo le solicito muy atentamente a bien autorizar a quién corresponda me sea suministrado un concepto técnico del material incautado (Caña Brava), con el fin de obtener información clara y presentar el caso ante la Fiscalía General de la Nación, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la Ley 599 de 2000 en su artículo 328 Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Ley 99 de 1993 –Decreto Ley 2811/74 Código de los Recursos Naturales, lo dispuesto en la Resolución número 2064 de 2010, que en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir, evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. “ hasta acá el informe policivo.

Conforme a la solicitud del policial , la Dirección Territorial DAR BRUT remite el 13 de Agosto de 2018 al patrullero Cristina Andres Mahecha Cardona en Zarzal Valle, el respectivo **Concepto** Técnico emitido por el funcionario competente :

“**Grupo:** Grupo Unidad de Manejo de Cuenca Los Micos, Las Cañas, Obando, La Paila.

Fecha de Elaboración: 8 de agosto de 2018.

Documentos soporte:

7. Oficio remitario No. 0731/DISPO4-ESTPO2-29.01 de 07 de agosto de 2018, radicado con el número 570332018, dejando a disposición material forestal cañabrava (100) y solicitud de concepto de material forestal incautado de la Policía Nacional, de fecha 8 de agosto de 2018.
8. Acta única de control al tráfico ilegal de fauna silvestre 0092178, de agosto 8 de 2018.

Fecha de recibo: 8 de Agosto de 2018.

Fuente de la información: Policía Nacional – municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

Identificación del Usuario: Jorge Enrique Navia Sapulles, identificado con cédula de ciudadanía 94227344 de Zarzal Valle, nacido el 22/04/1964 en Buga de 54 años de edad, residente en la calle 16 No. 12-86 Barrio Las Mercedes, municipio de Zarzal.

Objetivo: Concepto técnico para ser anexado al proceso judicial por transporte de cañabrava sin portar el salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental de la caña brava movilizada de la finca ubicada por El Palmar de la vereda El Guayabal del municipio de Roldanillo al municipio de Zarzal.

Localización: Municipio de Zarzal.

Antecedente(s): No hay antecedentes.

Descripción de la situación: El día 8 de agosto de 2018, se recibió en las instalaciones de la CVC - DAR BRUT, los documentos antes mencionados por parte de la Policía Nacional, donde se informa sobre la incautación de 100 unidades de cañabrava material vegetal movilizado de la finca ubicada por El Palmar de la vereda El Guayabal del municipio de Roldanillo hasta el municipio de Zarzal, porque no contaban con el salvoconducto de movilización. Descripción de los hechos por parte de la Policía Nacional del municipio de Zarzal.

“Teniendo en cuenta que el día de hoy 07 de agosto del presente año, momentos en que realizábamos patrullaje de control por la carrera 18 con calle 5 del barrio El Placer de este municipio, observamos que sobre la vía se movilizaba un ciudadano en un vehículo tipo carretilla transportando 100 varas de madera tipo cañabrava, siendo identificados como JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, identificado con cedula de ciudadanía número 94227344 de Zarzal, nacido el 22 de abril de 1964 en Buga, 54 años de edad, residente en la calle 16 N° 12-86 del Barrio Las Mercedes del municipio de Zarzal, al momento de preguntarle si contaba con un permiso o salvoconducto para el transporte de dicho material “cañabrava” otorgado por la Autoridad Ambiental competente, manifestaron que no y que esta material lo traían de una finca ubicada por el Palmar de la vereda Guayabal del municipio de Roldanillo.

Por tal motivo le solicito muy atentamente tenga a bien autorizar a quien corresponda me sea suministrado un concepto técnico del material incautado “cañabrava”, con el fin de obtener información clara y presentar el caso a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la ley 599 del 2000, en su artículo 328 ilícito aprovechamiento de los recursos naturales, Ley 99 del 1993 – Decreto Ley 2811/74 Código de los recursos Naturales, lo dispuesto en la resolución número 2064 del 2010, Que en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Objeciones: No aplica.

Normatividad:

- Ley 1453 de 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”, dispone en el **ARTICULO 29. El artículo 328 del Código Penal quedara así: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

- Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.
- Resolución 0438 de Mayo 23 de 200, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", artículo primero y segundo.
- Acuerdo 018 de junio 16 de 1998, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, "Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, artículo 82, 85.
- Ley 1333 de 2009. Proceso sancionatorio ambiental.

Conclusiones:

- La especie (cañabrava), pertenece a la Biodiversidad Colombiana, el aprovechamiento del material forestal se realizó de forma lícita y no se presenta el salvoconducto de movilización, el transportador no solicitó a la CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, el salvoconducto de movilización para transportar las cañabras de Roldanillo hasta el municipio de Zarzal documento válido únicamente que expide La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- Esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca, la extracción de esta especie se realizó de forma ilegal, NO se presentó el salvoconducto de movilización de la cañabrava al movilizarse por carretera.
- El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

Objeciones: No aplica.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: Proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1453 de 2011 y la ley 1333 de 2009 vinculando al Señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPULLES del municipio de Zarzal;..... hasta acá el informe del Profesional DAR BRUT"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal Dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- z) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- aa) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- bb) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- cc) Movilización de especies vedadas.
- dd) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (*Decreto 1791 de 1996, Art. 23*) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Legalizar Medida Preventiva al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPULLES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.227.344 expedida en el municipio de Zarzal Valle del Cauca y residente en la calle 16 número 12-86 del Barrio Las Mercedes de Zarzal, Medida Preventiva consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO: del material forestal consistente en cien (100) Unidades de Caña Bravas equivalente (1.0) metros cúbicos.

PARAGRAFO: Los anteriores productos quedaron en custodia y disposición de la Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT conforme Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092178 de Agosto 08 de 2018..

ARTICULO SEGUNDO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio JORGE ENRIQUE NAVIA SAPULLES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.227.344 de Zarzal y residente en la calle 16 número 12-86 del barrio Las Mercedes de Zarzal; con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- FORMULAR, al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPULLES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.227.344 de Zarzal, el siguiente CARGO:

CARGO UNO: Aprovechamiento de Material Forestal de (100) Caña Bravas en un volumen aproximado de (1.0 m3) Metro Cubico sin los Permisos expedidos por la Autoridad Ambiental.

CARGO DOS: Movilización forestal de (100) unidades de Caña Brava en un volumen aproximado de (1.0 m3) Metro Cubico sin los salvoconductos expedidos por la Autoridad Ambiental.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III: Artículos 223 y 224.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): “Artículo 2.2.1.1.7.1.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca): Artículo 23, Artículo 82, Artículo 93.

PARAGRAFO: conceder al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPULLES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.227.344 de Zarzal, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la Corporación DAR BRUT.

ARTICULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAOULLES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.227.344 de Zarzal, o en su defecto por Aviso, el contenido del presente acto administrativo conforme lo define los artículos 67,68,69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación

ARTICULO OCTAVO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, como lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en la Unión Valle, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Abogado: Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo DAR-BRUT.
Revisión Jurídica. Abogado Robinson Rivera Muñoz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico. DAR BRUT

Archivar en Expediente: 0783-039-002-050-2018

RESOLUCION 0780 No. 815 DE 2018
(OCTUBRE 26 DE 2018)

“ POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR “

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, dentro de las actividades de seguimiento a las actividades antrópicas de la zona, en escrito dirigido a la Coordinación de la Cuenca, relatan **INFORME DE VISITA**

“En visita de control y seguimiento sin acto administrativo precedente, adelantada el 27 de Agosto del 2018 siendo aproximadamente la 1:00 P.M. los funcionarios Técnicos Operativos adelantaron en la Vereda El Pleito, Municipio de Obando en las Coordenadas: 4° 33'53,12 N y 76° 00'54.59"O - ASNM: 907. Detallaron:.....

SITIO DONDE OCURRIÓ LA INFRACCIÓN

“Objeto de la visita: Realizar visita de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, por la vereda El Pleito - Municipio de Obando.

Descripción de lo observado: En atención a la solicitud de visita radicada con el número 604842018, enviada por María Julieth Blandón Rojas, Coordinadora de la Oficina de Asistencia Técnica Agropecuaria del Municipio de Obando, para que se emita un concepto técnico sobre la posible apertura que se viene realizando sobre el jarillón en el Corregimiento El Pleito, predio del señor Luis Alberto Lopretto, solicitud realizada de manera anónima por parte de una persona preocupada por lo que se puede ocasionar hacia el futuro donde en el sitio se pudo observar:

En el predio La Eloísa de propiedad del señor Luis Alberto Lopretto Durán, identificado con cedula N° 16.210.047, Dirección Calle 13 N° 56-20 en el Municipio de Cartago, residente en el Corregimiento de Zaragoza, Teléfono 2149713, se observó que se está construyendo una obra de captación de aguas sobre el margen derecha del río Cauca, para lo cual se amplió el corte sobre el dique con un corte de 10 metros aproximadamente, y una excavación para la ubicación de una motobomba, lo anterior se está realizando sin permiso de la CVC.

Actuaciones: Se ordenó la suspensión de la obra mediante un formato de visita ocular, se tomaron fotos.

Conclusiones. En vista de lo anterior se pudo concluir:

4. El señor Luis Alberto Lopretto está construyendo una obra sin permiso de la CVC, para lo cual amplió el corte realizado anteriormente sobre el dique de protección y está construyendo una obra de captación en el predio de su propiedad denominado La Eloísa.
5. Si no se efectúa el taponamiento del dique se podría presentar en el sector inundación al presentarse las lluvias de la segunda temporada del año en el mes de septiembre, lo cual podría ocasionar graves pérdidas a los productores y riesgo para los pobladores del sector.
6. En caso de inundación no solo se afectaría la Vereda El Pleito, sino también el área que fue afectada en la Ola Invernal del año 2011, la cual dejó graves pérdidas de bienes e inclusive la vida de persona.
7. El infractor ya presenta un antecedente por el mismo caso donde se está adelantando un procedimiento administrativo.
8. El señor Luis Alberto Lopretto ha hecho caso omiso a las recomendaciones de la CVC, que fueron realizadas mediante oficio el año anterior donde se le ordena el cierre del dique intervenido.
9. En el momento de la visita no se encontraba el administrador, ni el propietario del predio, pero se dejó el formato de visita técnica donde se ordena la suspensión de la obra.

Recomendaciones.

- Conforme a la situación encontrada se recomienda a la Directora Territorial de la Dirección Ambiental regional DAR BRUT de la CVC, continuar proceso sancionatorio contra el señor Luis Alberto Lopretto, e imponer mediante resolución obligaciones para restituir el dique de manera inmediata en el predio La Eloísa, en el sector de la vereda El Pleito, igualmente para que suspenda la actividades de construcción de una obra de captación de aguas del río Cauca y se abstenga de adelantar acciones en contra de los recursos naturales.
- Informar al CMGRD del Municipio de Obando y al personero municipal de Obando sobre las actuaciones de la CVC y la situación para que puedan realizar las intervenciones necesarias que permitan obrar oportunamente de manera preventiva, ante posibles inundaciones en este sector.

Nota. Se adjunta copia de acto administrativo realizado mediante informe de visita técnica donde se ordena la suspensión de la construcción de la obra.....”

En acto administrativo dirigido al Señor Luis Alberto Lopretto Duran el 30 de Agosto de 2018, la Dirección Territorial CVC DAR BRUT, le comunico y ordenó la necesidad restitución inmediata del Dique en el Predio La Eloísa ante los hechos observados en la Visita del 23 de Agosto del 2018 en dicha zona rural del municipio de Obando por funcionarios de la DAR BRUT, informándole del inicio de procedimiento administrativo en su contra con fundamento a reiteración ante antecedentes anteriores y al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente como la Ley 1333.

- El Acto administrativo 30 de Agosto de 2018 advierte al presunto infractor :
- En el predio la Eloísa se observó que se está construyendo una obra civil, sin permiso de la CVC, para lo cual amplió el corte realizado anteriormente sobre el dique de protección y está construyendo una obra de captación en el predio de su propiedad denominado La Eloísa.

- 2. Si no se efectúa el taponamiento del dique se podría presentar en el sector inundación al presentarse las lluvias de la segunda temporada del año en el mes de septiembre, lo cual podría ocasionar graves pérdidas a los productores y riesgo para los pobladores del sector.
- 3. En caso de inundación no solo se afectaría la Vereda El Pleito, sino también el área que fue afectada en la Ola Invernal del año 2011, la cual dejó graves pérdidas de bienes e inclusive la vida de persona.
- 4. Sobre esta situación ya presenta un antecedente por el mismo caso donde se está adelantando un procedimiento administrativo.
- 5. Usted ha hecho caso omiso a las recomendaciones de la CVC, que fueron realizadas mediante oficio el año anterior donde se le ordena el cierre del dique intervenido.....”

De los hechos anteriores se le comunicó en copia del mismo Acto Administrativo tanto a la primera autoridad Municipal de Obando Valle, como al Concejo Municipal de Riesgos y Desastres al igual que al Señor Personero Municipal, con el objeto que estas autoridades locales tomen las medidas conducentes y necesarias a manera de prevención de cualquier posible inundación en la época invernal ante las obras que se adelantan sin los permisos correspondientes de la autoridad ambiental.

Se le comunicó al señor Luis Alberto Lopretto Duran, propietario del inmueble objeto de la visita, que debía adelantar ante la Autoridad Ambiental CVC DAR BRUT, los trámites administrativos conducentes para obtener el permiso correspondiente para la ocupación del cause y la realización de las obras civiles.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica. (b...k).

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. (m...p).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

Artículo 104: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).

Artículo 184.- Los beneficios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Los interesados en adelantar obra de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Título al Instituto Colombiano

de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobación y control

Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 239: Prohíbese también:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
2. (...);
3. *Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
4. (...);...; 10. (...).".

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, art. 104).

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, art. 122).

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 191)".

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR Medida Preventiva en contra el señor Luis Alberto Lopretto Duran identificado con cedula N° 16.210.047, Dirección Calle 13 N° 56-20 en el Municipio de Cartago , propietario del Predio Rural La Eloísa, ubicado en la Vereda El Pleito, Municipio de Obando Valle, coordenadas: 4° 33'53,12 N y 76° 00'54.59"O - ASNM: 907, consistente en :

"SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención que se efectúa en el Dique del Predio La Eloísa, ubicado en la Vereda El Pleito, Municipio de Obando Valle como la construcción y ejecución de unas obras civiles, cuyos diseños no se ha puesto en consideración de la CVC para su evaluación.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter protector y transitorio, surten efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el objeto de garantizar cabalmente la atención oportuna por parte de la Corporación, se determina requerir al señor Luis Alberto Lopretto Duran, identificado con cedula N° 16.210.047, propietario del Predio Rural La Eloísa, ubicado en la Vereda El Pleito, Municipio de Obando Valle, coordenadas: 4° 33'53,12 N y 76° 00'54.59"O - ASNM: 907, para que presente a esta DAR BRUT dentro del día hábil siguiente a la comunicación del presente providencia administrativa, los siguientes documentos:

- Plan de contingencia para este tipo de Obra.

- Plan de Atención y Respuesta Inmediata al evento presentado en el lugar de la supuesta infracción ambiental.
- Copia de los reportes del evento dirigidos a la Alcaldía Municipal y los Concejos Municipales y Departamentales de Riesgos y desastres.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción encontrada en el Predio La Eloísa, Vereda El Pleito, Municipio de Obando Valle, esta Dirección Territorial podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime conducentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor Luis Alberto Lopretto Duran identificado con cedula N° 16.210.047, propietario del Predio Rural La Eloísa, ubicado en la Vereda El Pleito, Municipio de Obando Valle, los siguientes CARGOS:

CARGO UNICO: Construcción de obra de captación de aguas sobre la margen derecha del rio cauca y corte del dique en 10 metros aproximadamente con excavación para ubicación de una motobomba, sin permiso de la Autoridad Ambiental CVCDAR BRUT.

Con esta conducta, se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Artículos 1; Artículo 8.; Artículo 88; Artículo 102, Artículo 132.

Decreto 1541 del 28 de julio de 1978. Artículos 104, Artículo 184; Artículo 209; Artículo 239

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 .Artículo 2.2.3.2.12.1. ; Artículo 2.2.3.2.13.16; Artículo 2.2.3.2.19.6.

PARÁGRAFO: Conceder Al señor Luis Alberto Lopretto Duran, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar y Comisionar al Doctor Oscar Marino Badillo, Alcalde Municipal de Obando Valle, como primera autoridad de Policía, supervise la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Los Micos-Obando-La Paila-Las Cañas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificar el presente Acto Administrativo Luis Alberto Lopretto Duran identificado con cedula N° 16.210.047, propietario del Predio Rural La Eloísa, ubicado en la Vereda El Pleito, Municipio de Obando Valle.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo al Señor Personero Municipal de Obando Valle como al Concejo Municipal de Riesgos y Desastres de Obando Valle.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTICULO DECIMO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, Valle a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2018.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial - DAR BRUT (E)

Elaboró: Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico .DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Robison Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico Dar BRUT.

Archívese en el Expediente 0783-039-004-055-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 29 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) SANDRA PATRICIA VELEZ SANTA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.096.459 expedida en La Unión y domicilio Vivero del Campo Km2 vía La Unión – La Victoria, Obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 785112018 presentado en fecha 24/10/2018, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, en el predio Vivero del Campo, con matrícula inmobiliaria 380-23224, ubicado en la Vereda El Palmar, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Autorización para adecuación de terrenos
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No.380-23224
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Poder
- Copia de la escritura publica
- Croquis del predio
- Inventario forestal
- Planos del predio y el proyecto
- Cd con información técnica

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) SANDRA PATRICIA VELEZ SANTA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.096.459 expedida en La Unión y domicilio Vivero del Campo Km2 vía La Unión – La Victoria, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización para adecuación de terrenos, en el predio Vivero del Campo, con matrícula inmobiliaria 380-23224, ubicado en la Vereda El Palmar, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad SANDRA PATRICIA VELEZ SANTA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.096.459 expedida en La Unión, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$841.085 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rút Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) SANDRA PATRICIA VELEZ SANTA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.096.459 expedida en La Unión, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No.0782-004-014-2018

RESOLUCION 0710 No. 0713 001327 DE 2018

(02 octubre de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora **LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.902.916 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio y como propietaria, mediante escrito No. 315202018 presentado en fecha 20/04/2018, tendiente a obtener **permiso de construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, para la obra a desarrollar en el predio denominado LA MILAGROSA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563122, ubicado la Vereda Villamaría, Municipio de Vijes, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO del 16 de Mayo de 2018, la CVC dio inicio al procedimiento administrativo presentado por la señora **LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.902.916 expedida en Cali (V)

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 569-2018, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Identificación del Usuario(s): La señora LUZ MARINA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.902.916 de Cali, actuando en calidad de propietaria del predio.

Objetivo: Evaluar la pertinencia de otorgar permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones para la apertura de vía y realización de explanaciones en el predio, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Localización: Predio denominado La Milagrosa ubicado en la vereda Villamaría, municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas 3°42'42.39"N - 76°28'35.60"O, coordenadas planas X: 1066759 Y:902222.

Antecedente(s): La señora LUZ MARINA LONDOÑO obrando propietaria del predio, mediante escrito No. 315202018 presentado en fecha 20-04-2018, solicita Otorgamiento de Autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo de la vía y explanación para la construcción de vivienda en el predio, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

El día 21 de julio de 2018, se realizó la visita al sitio por parte de la Ing. Isabel Ramírez de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en compañía de la señora Luz Marina Londoño.

Descripción de la situación:

La señora LUZ MARINA LONDOÑO proyecta aperturar la vía de ingreso vehicular y realizar una explanación con la finalidad de construir una vivienda campestre en el predio.

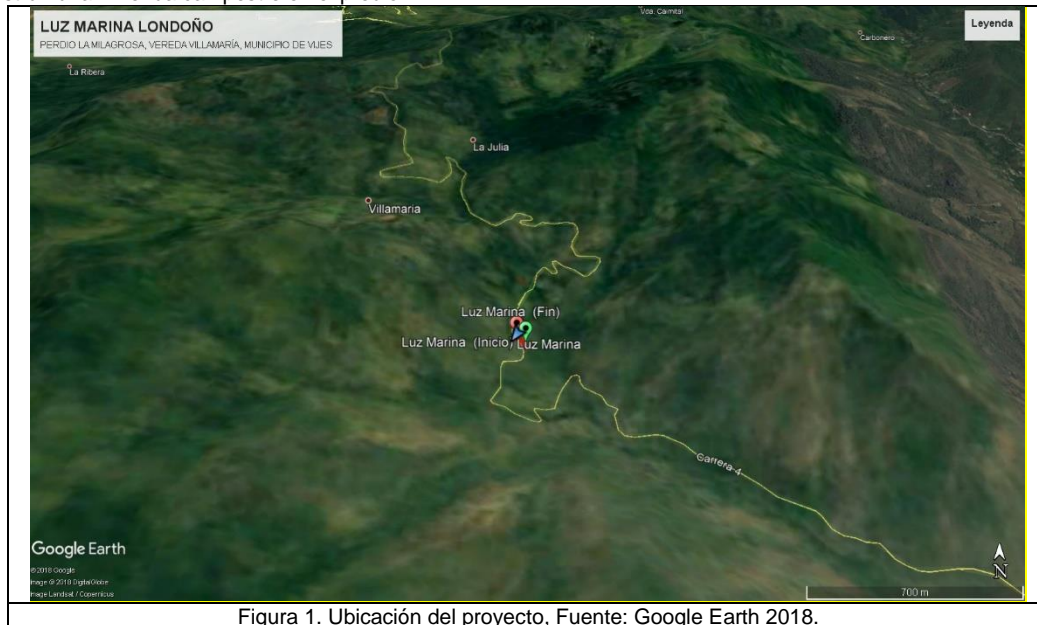


Figura 1. Ubicación del proyecto, Fuente: Google Earth 2018.

- Suelos, Topografía:

MQAf1, Asociación Miraflores, Montaña fluvio-gravitacional, Filas-vigas de montaña en rocas volcánicas maficas y/o metamórficas de bajo grado, con mantos de cenizas volcánicas.

La pendiente del predio se clasifica entre fuertemente quebrado (25-50%) y escarpado (50-75%).

El diseño de la vía propone un perfil longitudinal con pendiente aproximada del 14%.

- Hidrografía.

Las aguas lluvias escurren en el predio por acción de la gravedad debido a las altas pendientes en la parte baja del mismo, no se identificaron cauces naturales en la zona de intervención, En la cartografía de la Corporación se pudo observar que la quebrada Potreritos fluye en varias zonas del predio, sin embargo, la intervención se encuentra por fuera de la franja forestal protectora del recurso hídrico.

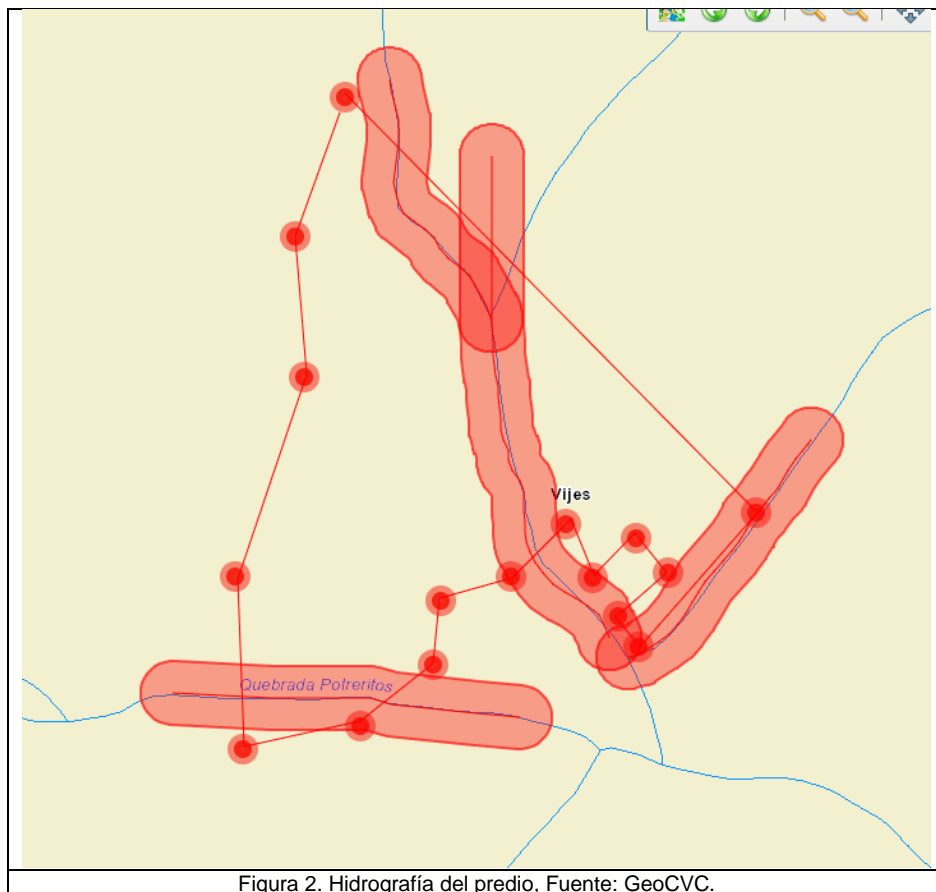


Figura 2. Hidrografía del predio, Fuente: GeoCVC.

- Información predial

El predial donde se llevarán a cabo las obras de apertura de vías corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 370-563122 que manifiesta la propiedad del predio a Luz Marina Millán, mediante escritura 284 del 30 de noviembre del 2017. En el concepto uso de suelo con fecha del 12 de enero de 2010 emitido por el Municipio de Vijes se describe que el predio se encuentra en zona de actividad AGROPECUARIO-HABITACIONAL.

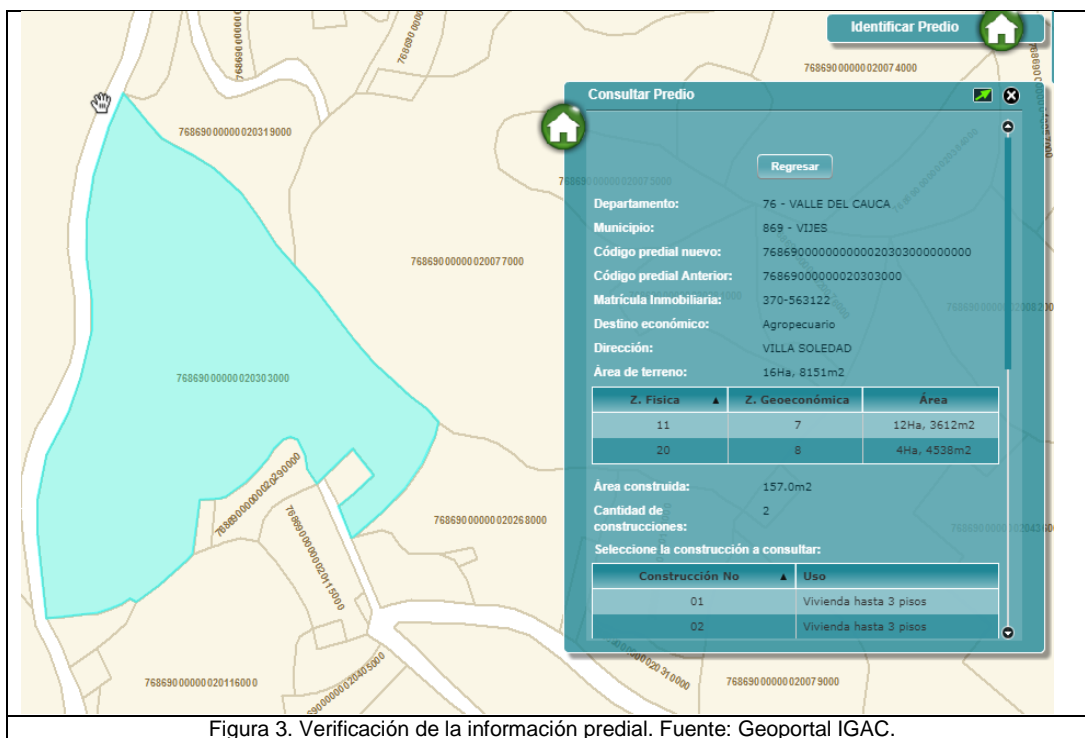


Figura 3. Verificación de la información predial. Fuente: Geoportal IGAC.

El polígono del predio se delimita mediante las siguientes coordenadas planas MAGNA SIRGAS.

X	Y
1066789	902471
1066743	902342
1066751	902212
1066686	902027
1066694	901868
1066804	901889
1066871	901945
1066879	902005
1066944	902028
1066995	902076
1067020	902027
1067061	902064
1067090	902031
1067044	901991
1067064	901962
1067173	902087

- Ecosistema:

De acuerdo a la zonificación realizada mediante CONVENIO No. 256 DE 2009 el predio se encuentra en el ecosistema BOMHUMH, Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional.

Se encuentra en las cuencas Amaime, Anchicayá, Arroyohondo, Bugalagrande, Cali, Calima, Cañaveral, Catarina, Chanco, Dagua, Desbaratado, El Cerrito, Garrapatas, Guabas, Guachal, Guadalajara, Jamundí, La Paila, La Vieja, Las Cañas, Lili-Meléndez-Cañaveralejo, Los Micos, Mediacanoa, Morales, Mulaló, Pescador, Piedras, Riofrío, Rut, Sabaletas, San Pedro, Sonso, Tuluá, Vijes, Yotoco y Yumbo, en los municipios de Andalucía, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Buenaventura, Buga, Bugalagrande, Caicedonia, Calima-El Darién, Dagua, El Águila, El Cairo, El Cerrito, El Dovio, Florida, Ginebra, Guacarí, Jamundí, La Cumbre, La Unión, La Victoria, Palmira, Pradera, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Santiago de Cali, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Versalles, Vijes, Yotoco, Yumbo y Zarzal, en un rango altitudinal entre los 1.000 y los 2.500 msnm. La temperatura media es entre 18°C y 24°C con precipitación media entre 1.000 a 2.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Comprende una variedad de relieves, desde ligeramente planos (vallecitos) hasta fuertemente escarpados (filas y vigas), generados por diversos tipos de materiales litológicos. Las formas de filas y vigas se han originado por rocas metamórficas dinamo-termales de bajo grado como filitas o esquistos, en algunos sectores por metadiabasas, gneis o rocas ígneas volcánicas máficas afaníticas y porfíricas de diabasas o basaltos, mientras otros sectores se han originado de rocas

sedimentarias clásticas conglomeráticas. El relieve de lomas se ha originado a partir de diabasas, mientras que los coluvios y vallecitos coluvio-aluviales se generan por depósitos superficiales clásticos gravigénicos e hidrogénicos como coluviones heterométricos y aluviones mixtos, respectivamente; los espinazos son originados por rocas sedimentarias clásticas arenosas, conglomeráticas y limoarcillosas.

Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos limitados por material compactado. Los órdenes predominantes son Alfisoles, Andisoles, Molisoles, Inceptisoles. La vegetación está representada por especies de chagualo (*Chrysochlamys* aff.), guadua (*Guadua ongustifolia*), cascarillo, pomo, guamo (*Inga microphylla*), balso (*Ochroma pyramidole*), y cachimbo.

- Descripción de las obras a ejecutar

La vía proyectada tiene una longitud de 30 metros, también se plantea la realización de 2 explanaciones, una para una vivienda de un piso y una para una piscina, se plantea el manejo de aguas lluvias a través de la alcantarilla que entrega al predio y facilitando zonas de infiltración en el mismo para manejo de las aguas de escorrentía. A continuación, se muestra el diseño planimétrico del proyecto.

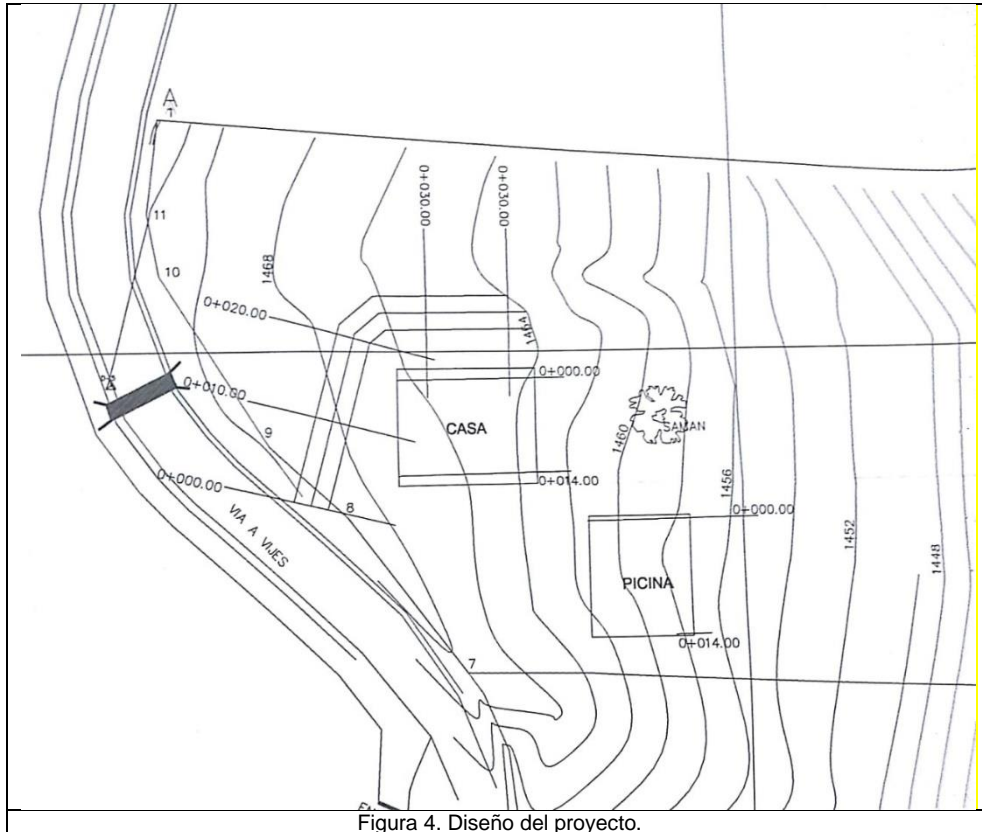


Figura 4. Diseño del proyecto.

A continuación, se muestran fotografías del sitio donde se realizarán las obras, tomadas el día de la visita realizada. El volumen de movimiento de tierra será de 319.19 m³ de corte y 95.60 m³ de relleno.



Figura 5. Vista a la zona este del predio, al ingreso zona plana.



Figura 5. Vista a la zona norte del predio.



Figura 5. Vista hacia la zona escarpada del predio.

Características Técnicas: Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- **Impacto compatible:** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- **Impacto moderado:** es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- **Impacto Severo:** es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
- **Impacto Crítico:** corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto moderado**.

Objeciones: No aplica.

Normatividad:

La normatividad ambiental vigente que aplica en el procedimiento de evaluación del Permiso de Apertura de Vías y explanaciones es la siguiente:

- Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
- Resolución DG 526 del 4 de noviembre 2004 "Por medio del cual se establecen requisitos ambientales para la Construcción de Vías, carreteables y Explanaciones en predios de propiedad privada"
- Resolución No. 0710-0100 0078 del 03 de febrero de 2014 "Por medio de la cual se conciertan los asuntos ambientales del proyecto de revisión, ajuste y modificación del plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali"
- Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, **Decreto 877 de 1976**, Decreto 1449 de 1977, Acuerdo No. 0028 de 2001.
- Acuerdo 0028 de 2001 PBOT de Yumbo.
- Decreto 1449 de 1977 sobre área forestal protectora de nacimientos de agua.
- Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conclusiones

Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto, se considera que son técnica y ambientalmente viables y se ajustan a los requerimientos exigidos

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 569-2018; es viable OTORGAR: **permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación** a la señora LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.902.916 expedida en Cali (V), para la obra a desarrollar en el predio denominado LA MILAGROSA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563122, ubicado la Vereda Villamaría, Municipio de Vijes, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR: **permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación** a la señora LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.902.916 expedida en Cali (V), para la obra a desarrollar en el predio denominado LA MILAGROSA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563122, ubicado la Vereda Villamaría, Municipio de Vijes, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, para la adecuación de la vía que pasa al interior del predio.

PARÁGRAFO: Se Autoriza realizar un movimiento de tierra de 319.9 m3 de corte y un relleno de máximo 95.60 m3 de material seleccionado del tipo tierra de buena calidad

ARTÍCULO SEGUNDO: la señora LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN, como beneficiaria de los permisos ambientales, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. **Especificaciones técnicas:** La ejecución de las labores se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.
- b. **Aprovechamiento forestal:** Si con la ejecución de las obras se verán afectadas especies arbóreas, se deberá tramitar ante la CVC el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, el cual debe contener entre otros documentos, el inventario detallado de la vegetación arbórea existente y de la que se afectará con la construcción del proyecto, así como un plan de restauración forestal.
- c. **Residuos sólidos:** No se podrá disponer ningún tipo de basura ni residuos sólidos en la superficie del predio.
- d. **Abastecimiento de aceite y combustibles:** No se podrán llevar a cabo abastecimientos de aceite y combustibles para maquinaria y vehículos dentro del área del proyecto.
- e. **Lavado de vehículos:** No se permite ningún tipo de lavado de vehículos y maquinaria en el predio, ni sus áreas vecinas.
- f. **Puntos de acopio:** Construir puntos de acopio donde se dispongan todos los materiales (arena, grava, entre otros) y los residuos sólidos de construcción (bolsas de cemento, maderas, entre otros).
- g. **Transporte de material:** Para el transporte del material se deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar la obra, relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por las administraciones municipales.
- h. **Efectos e impactos no previstos:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, La señora LUZ MARINA LONDOÑO deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
- i. **Modificaciones a los permisos u obras:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
- j. **Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental:** La señora LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
- k. **Variaciones técnicas:** Cualquier variación técnica en el momento de la construcción se deberá informar inmediatamente a la Corporación, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.
- l. **Fecha de inicio de actividades:** Informar oportunamente la fecha de comienzo de las obras aprobadas.
- m. **Informe semestral de Actividades:** Se debe presentar un informe al final de la ejecución de las obras, incluyendo memorias técnicas de la ejecución de los trabajos y fotografías

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de DOCE (12) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la señora LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la señora LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$105.893)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la señora LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.902.916 expedida en Cali (V), conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **02 octubre de 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya, Contratista - DAR Suroccidente
Proyectó: Abg. Ronald Cadena Solano, Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado, Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes.
Expediente: 0713-036-002-000-2018.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001295 2018

(28 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

**“POR LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACION DE
LA RESOLUCION 710 No. 0711-0000899 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2014”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-020-2007, donde obran los documentos correspondientes al permiso de vertimientos, de la sociedad ACUEDUCTOS DEL SUR SA ESP, identificada con NIT 900.054.411-0 para las aguas residuales que se generan en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-768628, ubicado en la hacienda El Castillo, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca

Que mediante resolución 710 No. 0711-0000899 del 31 de diciembre de 2014 se otorga el permiso de vertimientos solicitado a la sociedad ACUEDUCTOS DEL SUR SA ESP, identificada con NIT 900.054.411-0.

Que el 07 de noviembre de 2017 mediante escrito radicado No.793232017, el señor JAIME FELIPE SARDI MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.611.977 de Cali, y domicilio en Cali, actuando representante legal de la sociedad ACUEDUCTOS DEL SUR SA ESP, identificada con NIT 900.054.411-0, solicitó la modificación de la resolución 710 No. 0711-0000899 del 31 de diciembre de 2014.

Que el 22 de noviembre de 2017 se requirió el pago por el servicio de evaluación a la modificación solicitada mediante oficio No. 0711-793232017.

Que con la documentación completa, el 15 de febrero de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Claro – Timba - Jamundí presentó el concepto técnico No.686 de 2018; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

*A continuación se presentan detalles de la empresa y su planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) a partir de la información entregada por **Acuasur S.A. E.S.P.** y la visita realizada el 27 de agosto de 2018, la cual fue atendida por Alejandra Rengifo – Directora Administrativa, Edward Salamanca –Ingeniero diseñador y Francisco Javier López – Gerente Firma ABC (responsables de las obras en la PTAR):*

*Objeto de la empresa: Empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado
Población estimada: 10000 habitantes*

ación ARD:

La PTAR funcionaba inicialmente para el Condominio Herrería 1-2-3-4-5. Se amplía para recibir las ARD de Condominio Pradera 1-2-3-4-5, CC1 (Condominios Portales, Llanuras, Palmares, Paisajes y Bosques), CC2 (Condominios Ceibas, Robles, Acacias, Almendros, Cedros y Samanes) y el 50% de CC3 (Condominios Rosales, Camelias, Violetas, Tulipanes, Girasoles y Azucenas).

onamiento:

24 horas al día.

Fuente de abastecimiento: ACUASUR S.A. E.S.P.

miento AR:

Las unidades que conforman el sistema con la modificación que se solicitan son: Canal de rejas, desarenador, estación de bombeo, filtros percoladores (2 unidades), cámara de contacto de sólidos y sedimentadores (5 unidades). Adicionalmente se construyó una trampa de grasas.

Para el tratamiento de lodos se cuenta con digestores de lodos y lechos de secado.

3° 16' 28" Norte – 76° 30' 58" Oeste

Durante la visita se observó el sistema de tratamiento y se consultó sobre las adecuaciones que se encuentran realizando en la PTAR por lo cual solicitan modificación de su permiso de vertimientos. Las cuales son: en cámara de separación antigua se ubicará una rejilla y se eliminará derivación; construcción de un desarenador el cual cuenta con vertedero de derivación de excesos, cámara de contacto de sólidos, ampliación de los filtros percoladores (se incrementó la altura); construcción de un nuevo sedimentador (para un total de 5 unidades) y una trampa de grasas. En la Imagen 1 se presenta la PTAR.

Durante la visita se observó que contiguo a la planta de tratamiento existe un lago de compensación en el cual se evidenció presencia de aguas residuales (en campo se percibieron olores y color del agua característicos a agua residual doméstica ver imagen 2), sobre lo cual se indagó y se indicó que esta laguna es la que recibe las aguas lluvias y de ahí son bombeadas al Zanjón del Rosario, referente a la presencia de aguas residuales y considerando que la visita se realizó en época de verano, se puede considerar que provienen de la cámara de excesos que está conectada al desarenador nuevo. También se observó que el punto de entrega de la PTAR no cuenta con compuerta chapaleta (ver Imagen 3) que evite el ingreso de aguas del Zanjón el Rosario en caso de una creciente.

En la última cámara antes de la entrega al Zanjón el Rosario se observó que el nivel de agua está muy cercano al borde de ésta. No se modificó el diámetro de la salida de la última cámara al zanjón el Rosario.



Imagen 1. Planta de Tratamiento de Residuales Domóticas

Tubería que conecta cámara de excesos del desarenador de la PTAR



Imagen 2. Lago de compensación



Imagen 3. Entrega de la PTAR



Se la PTAR

encuentra que no cuenta con

instrumentos para la operación de esta, como medidores de caudal, pH, entre otros.

Respecto a las arenas que se están recolectando en el desarenador, la empresa ACUASUR se encuentra en el proceso de selección de la empresa que les realizará la recolección y disposición final. En caso de que el usuario sea el que se encargue del retiro periódico de arenas, no se observó en el predio un sitio condicionado para el almacenamiento temporal de estas.

Características Técnicas:

De acuerdo con la información, la modificación se presenta con el objetivo de incorporar estructura que permitan cumplir con la Resolución 0631 de 2015 y adicionalmente generar un aumento de caudal a 30 l/s.

El cálculo del caudal de aguas residuales domésticas se realizó a partir de una dotación de 140 L/hab día, con un coeficiente de retorno de 0,85 y un caudal de infiltración de 10,5 L/s (factor de 0,1 L/s ha para un área de 105,0 ha). Los datos utilizados corresponden a datos estipulados en la Resolución 0330 de 2017.

De acuerdo con lo presentado en el documento Diseño Detallado de la Ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de La Hacienda El Castillo, se encuentra que las unidades de desarenador, estación de bombeo de agua residuales, tratamiento secundario y estación de bombeo de lodos se diseñaron con el caudal medio de diseño; sin embargo, el Artículo 166 de la Resolución 0330 de 2018 se indica que estas unidades se deben dimensionar con el caudal máximo horario.

ARTÍCULO 166. Caudal de diseño. Para el dimensionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán tenerse en cuenta los caudales indicados en la

Tabla 22.

Tabla 22. Caudales de Diseño para el Tratamiento de aguas residuales

Caudal	Descripción	Aplicación
Caudal medio de diseño	Caudal medio diario de capacidad de la PTAR	<ul style="list-style-type: none"> - Caudal medio de referencia - Caudal de diseño de unidades de tanques sépticos - <u>Sistemas lagunares</u>
Caudal máximo horario	Máximo volumen en una hora, identificado en los registros estudiados	<ul style="list-style-type: none"> - Dimensionamiento de sistemas de bombeo, procesos físicos (desarenadores, cribados, trampas de grasa y sedimentadores primarios y secundarios) - Desarrollo de estrategias operativas - Conductos de interconexión de unidades de proceso
Caudal máximo diario	Máximo volumen en un día, identificado en los registros estudiados	<ul style="list-style-type: none"> - Dimensionamiento de tanques de regulación - Dimensionamiento de sistemas de bombeo de lodos - Dimensionamiento de dosificación química

Imagen 4. Artículo 166 de la Resolución 0330 de 2018 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

De acuerdo con el documento "Diseño Detallado de la Ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de La Hacienda El Castillo", los caudales calculados son:

Caudal medio de diseño: 30,0 L/s

Caudal máximo horario: 111,75 L/s

Caudal máximo diario: 83,25 L/s

Referente al vertedero de excesos que se incorporó al desarenador, se indica que en el documento "Diseño Detallado de la Ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de La Hacienda El Castillo", no se presentan detalles de esto, en el documento se presentan detalles de una estructura de separación y By-pass antes del tratamiento, que de acuerdo a la información recopilada en la visita, esta estructura funcionará de otra manera.

Revisando este punto, se indica que el vertedero de excesos incluido en el desarenador estaría considerado como estructura de separación que, en el Título D del RAS 2000 es considerado como aliviadero, el cual se describe como "Estructura diseñada en colectores combinados, con el propósito de separar los caudales que exceden la capacidad del sistema y conducirlos a un sistema de drenaje de agua lluvia".

De acuerdo con lo anterior y considerando que el alcantarillado que llega a la planta de tratamiento es doméstico no aplicaría la instalación de esta estructura. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el Artículo 157 de la Resolución 0330 de 2017 en los requisitos de diseño de aliviaderos se encuentra que "El caudal de alivio debe corresponder al caudal medio diario de aguas residuales que llega a la estructura de alivio multiplicado por el factor de dilución. El factor de dilución será tal, que el vertimiento cumpla con los requerimientos de calidad de la fuente receptora estipulados en el Plan de

Ordenamiento del Recurso Hídrico correspondiente o definido por la autoridad competente. En todo caso este factor de dilución no podrá ser inferior de 5 a 1 de la relación del caudal de aguas lluvias y caudal medio diario de aguas residuales".
Frecuencia de descarga y punto de descarga: 24 horas por día. Descargan al Zanjón El Rosario.

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas deberá cumplir con lo establecido en la resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que la modificación del permiso de vertimientos solicitada por el usuario incluye cambios en la PTAR como la inclusión de nuevas unidades de tratamiento, es necesario actualizar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento el cual se debe desarrollar de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

ACUASUR S.A. E.S.P. presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 5. PGRMV de ACUASUR S.A. E.S.P. comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Aunque no se incluyó dentro del PGRMV, ésta descripción se encuentra dentro de la información entregada (Doc. Diseño Detallado de La Ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Hacienda El Castillo)
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	No	
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	No	
Medio Socioeconómico	No	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	No	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Parcial	En el capítulo de Plan Operativo de Acción se menciona que ACUASUR se "apoyará en la CVC para evaluar, controlar y efectuará el seguimiento a las conexiones erradas...". En este punto se indica que es ACUASUR, como empresa prestadora del servicio de alcantarillado y responsable del tratamiento de las aguas residuales generadas en La Hacienda El Castillo, la encargada de manejar todo el tema relacionado con conexiones erradas de sus usuarios.
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta	Parcial	
Preparación para la Recuperación Pos-desastre		
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación		
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	No	
Divulgación del Plan	No	
Actualización y Vigencia del Plan	No	

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	No	
Anexos y Planos	No	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se indica que el PGRMV se debe ajustar y complementar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de la información presentada se encuentra la evaluación ambiental del vertimiento, en la Tabla 2 se presenta la revisión de este documento de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018.

Tabla 6. Evaluación Ambiental del Vertimiento de Acuasur – La Hacienda El Castillo comparado con Artículo 9 del Decreto 050 de 2018

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	Si	
Memoria detallada del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.	Si	Se presenta en el documento Diseño Detallado de la Ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de La Hacienda El Castillo.
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.	No	
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos al cuerpo de agua a través de modelos de simulación.	Si	Realizada con el modelo QUAL2K
Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos al suelo, considerando su vocación conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial.	N.A.	
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	Parcial	Este ítem es presentado en el documento; sin embargo, no se incluyen como residuos los que se generarán en la unidad de desarenación nueva ni los lodos provenientes de los lechos de secado.
Descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	No	
Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	-no	
Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos	No	En el punto del vertimiento no se observó chapaleta.

De acuerdo con la revisión realizada de la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada se encuentra que hay puntos que se deben desarrollar para dar cumplimiento total con lo indicado en el Decreto 50 de 2018.

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.

Conclusiones:

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente No. 0711-036-014-020-2007 y lo observado en la visita de campo, **SE CONSIDERA NO VIABLE** otorgar la modificación del Resolución 071 No. 0711 – 0000899 del 31 de diciembre de 2014 a nombre de la empresa ACUASUR S.A. E.S.P. debido a lo presentado en el capítulo de Características Técnicas:

- Las unidades de desarenador, estación de bombeo de agua residual, tratamiento secundario y estación de bombeo de lodos se diseñaron con el caudal medio de diseño; sin embargo, el Artículo 166 de la Resolución 0330 de 2018 se indica que estas unidades se deben dimensionar con el caudal máximo horario.
- El vertedero de excesos establecido en el desarenador no cumple la función que está indicada en Título D del RAS 2000 ya que este es considerado como aliviadero, el cual se describe como "Estructura diseñada en colectores combinados, con el propósito de separar los caudales que exceden la capacidad del sistema y conducirlos a un sistema de drenaje de agua lluvia" y el alcantarillado que llega a la planta de tratamiento es doméstico.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el Artículo 157 de la Resolución 0330 de 2017 en los requisitos de diseño de aliviaderos se encuentra que "El caudal de alivio debe corresponder al caudal medio diario de aguas residuales que llega a la estructura de alivio multiplicado por el factor de dilución. El factor de dilución será tal, que el vertimiento cumpla con los requerimientos de calidad de la fuente receptora estipulados en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico correspondiente o definido por la autoridad competente. En todo caso este factor de dilución no podrá ser inferior de 5 a 1 de la relación del caudal de aguas lluvias y caudal medio diario de aguas residuales".

Requerimientos:

- Las estructuras de la planta de tratamiento de aguas residuales deben garantizar la capacidad para el tratamiento de las aguas residuales que están llegando a la planta de tratamiento; por lo tanto, se deben ajustar las memorias técnicas de acuerdo con lo establecido en la normatividad y con lo construido actualmente. Plazo dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
- Ajustar los documentos de Plan de Gestión del Riesgo de Manejo de Vertimientos y Evaluación Ambiental del Vertimiento de acuerdo con lo indicado en el capítulo de características técnicas (ver Tablas 1 y 2).
- El vertedero de excesos establecido en el desarenador debe ser cerrado, así mismo se debe suspender la conexión de la PTAR a la laguna de compensación de aguas lluvias. Presentar informe con evidencias fotográficas de las actividades que se realicen. Plazo un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo.
- Se debe realizar limpieza de la laguna de compensación de aguas lluvias que se encuentra conjunta a la PTAR, ya que durante la visita se encontró presencia de agua residual estancada en esta. Se debe entregar a la CVC informe con evidencias fotográficas y certificaciones de la disposición final adecuada de las aguas que se remuevan de este punto. Plazo un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo.

- Realizar caracterización de vertimientos, conforme con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, con un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM. Entregar a CVC informe con los respectivos soportes. Plazo dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
- Se recomienda instalar compuerta de chapaleta en la entrega del vertimiento final, para evitar que en el momento de un incremento de caudal del Zanjón el Rosario, se afecte la PTAR.
- Ajustar la última cámara de la PTAR, ubicada antes de la entrega al Zanjón el Rosario, con el fin de evitar desbordamientos de agua residual tratada en ésta.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y y en los términos del Concepto No.686 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a NEGAR la MODIFICAR LA RESOLUCION 710 No. 0711-0000899 del 31 de diciembre de 2014 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS" a la sociedad ACUEDUCTOS DEL SUR SA ESP, identificada con NIT 900.054.411-0, para las aguas residuales que se generan en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-768628, ubicado en la hacienda El Castillo, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la MODIFICACION de la resolución 710 No. 0711-0000899 del 31 de diciembre de 2014 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS" a la sociedad ACUEDUCTOS DEL SUR SA ESP, identificada con NIT 900.054.411-0, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-768628, ubicado en la hacienda El Castillo, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad ACUEDUCTOS DEL SUR SA ESP, identificada con NIT 900.054.411-0, en calidad de beneficiaria del permiso otorgado, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Las estructuras de la planta de tratamiento de aguas residuales deben garantizar la capacidad para el tratamiento de las aguas residuales que están llegando a la planta de tratamiento; por lo tanto, se deben ajustar las memorias técnicas de acuerdo con lo establecido en la normatividad y con lo construido actualmente. Plazo dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Ajustar los documentos de Plan de Gestión del Riesgo de Manejo de Vertimientos y Evaluación Ambiental del Vertimiento de acuerdo con lo indicado en el capítulo de características técnicas (ver Tablas 1 y 2).
3. El vertedero de excesos establecido en el desarenador debe ser cerrado, así mismo se debe suspender la conexión de la PTAR a la laguna de compensación de aguas lluvias. Presentar informe con evidencias fotográficas de las actividades que se realicen. Plazo un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo.
4. Se debe realizar limpieza de la laguna de compensación de aguas lluvias que se encuentra conjunta a la PTAR, ya que durante la visita se encontró presencia de agua residual estancada en esta. Se debe entregar a la CVC informe con evidencias fotográficas y certificaciones de la disposición final adecuada de las aguas que se remuevan de este punto. Plazo un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo.
5. Realizar caracterización de vertimientos, conforme con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, con un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM. Entregar a CVC informe con los respectivos soportes. Plazo dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
6. Se recomienda instalar compuerta de chapaleta en la entrega del vertimiento final, para evitar que en el momento de un incremento de caudal del Zanjón el Rosario, se afecte la PTAR.
7. Ajustar la última cámara de la PTAR, ubicada antes de la entrega al Zanjón el Rosario, con el fin de evitar desbordamientos de agua residual tratada en ésta.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: La parte resolutive de la Resolución 710 No. 0711-0000899 del 31 de diciembre de 2014, continúan con su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba- Claro-Jamundí, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad ACUEDUCTOS DEL SUR SA ESP, identificada con NIT 900.054.411-0, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí.

Expediente No. 0711-036-014-020-2007

AUTO 0760 - 0761 DE 2017

(**30 Octubre de 2018**)

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional pacífico Este – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0760-0761 No 089 de 24 de Octubre de 2016 “POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SACIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMUA CARGO “. El cual Dispone:

DISPONE

Artículo 1º: Abrir a periodo probatorio el presente procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en contra del Municipio de Dagua y Acuavalle S.A. E.S.P.

Artículo 2º: TERMINO. – se señala para la práctica de las pruebas un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la expedición del presente Auto. Una vez practicadas las mismas se decidirá de fondo el proceso sancionatorio ambiental.

Artículo 3º: Decretar a solicitud de parte y de Oficio las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL DE OFICIO

1. Oficiar al Municipio de Dagua con el fin de que informe el estado actual de la consultoría realizada al Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
2. Solicitar copia del convenio con el Comité de Cafeteros para avanzar en la formulación e implementación del PSMV de la cabecera Municipal.
3. Oficiar a Acuavalle para que de conocer el estado actual del proceso de liquidación del Convenio No 0832 de 2009, considerando el documento emitido por el Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle, en el que se establece que es PSMV el cual se encuentra en una etapa de avance del 65 %.

Artículo 4º: Informar a los investigados que el periodo probatorio, interrumpe el plazo para la determinación de la responsabilidad mientras dure la práctica de las pruebas decretadas y practicadas, conforme al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º: Comunicar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5 representada legalmente por el alcalde señor Guillermo León Giraldo Garcia identificado con la cedula de ciudadanía No 70.826.644 y a la EMPRESA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA ACUAVALLE S.A. E.S.P. NIT 890399032-8, representada legalmente por el Gerente GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, o quien haga sus veces.

Artículo 6º: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en el Acuerdo CD No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que el 21 de enero de 2016, los funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Calima realizan visita de seguimiento y control al Lago Calima, del cual, a través informe de visita, radicado bajo el No. 121142016 del 18 de febrero, indican:
“Descripción: se realizó un recorrido por el Lago Calima con el fin de verificar el avance del proyecto Parque Lineal y especialmente con los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Se evidencio que los sistemas de tratamiento ya están construidos los cuales constan de un Sistema Integrado tipo Rotoplast tanque séptico y filtro anaeróbico y se ha construido un campo de infiltración con tubería perforada.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente identificado con el número 0761-039-004-003-2016, contra GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con NIT 890399029-5, Representado legalmente por la Gobernadora Doctora Lilian Francisca Toro, al Municipio de Calima El Darién con NIT 890309611-8 Representado legalmente por el alcalde municipal, señor Héctor Fabio Zapata Arias, a la empresa ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP, con NIT 8249860-1 Representado legalmente por el señor Oscar Iván Zuluaga Serna, y al CONSORCIO PARQUE LINEAL CALIMA con NIT 900754491-3 representado legalmente por el señor Enrique Lourido Caicedo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua,

CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Dar Pacífico Este

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en el Acuerdo CD No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Pacífico Este reposa el expediente sancionatorio ambiental No. 0761-039-005-015-2015, en contra de los señores KEVIN LIZCANO cuyo documento de identidad se desconoce, LUIS FERNANDO MARTINEZ PAZ Representante legal de la Asociación Empresa Comunitaria De Acueducto de Borrero Ayerbe (ECASP E.S.P), y Karen Ruiz representante de Asociación De Usuarios Acueducto de Peña Alegría (ASUAPAL), el cual surgió como consecuencia de la visita realizada al predio ubicado en el Km 26, callejón Manzanares, Parcelación Durania, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente identificado con el número 0761-039-005-015-2015, contra de los señores KEVIN LIZCANO cuyo documento de identidad se desconoce, LUIS FERNANDO MARTINEZ PAZ Representante legal de la Asociación Empresa Comunitaria De Acueducto de Borrero Ayerbe (ECASP E.S.P), Karen Ruiz representante de Asociación De Usuarios Acueducto de Peña Alegría (ASUAPAL), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua,

CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Dar Pacífico Este

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Acuerdos C.D No. 073 de 2017 y C.D No. 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Pacífico Este reposa el expediente sancionatorio ambiental No. 0761-039-004-021-2015, contra el señor JUAN EMILIO IRISARRI identificado con cedula de ciudadanía No. 16.793.035, el cual surge como consecuencia de la visita realizada el 18 de junio de 2015, al predio Las Vegas, ubicado en la Vereda Santa Rosa, Jurisdicción del Municipio de Restrepo, Cuenca Río Dagua, Departamento del Valle del Cauca, de la cual se extrae lo siguiente:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente identificado con el número 0761-039-005-015-2015, contra el señor JUAN EMILIO IRISARRI identificado con cedula de ciudadanía No. 16.793.035 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua,

CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Este

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en el Acuerdo CD No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que el 12 de diciembre de 2016, mediante Resolución 0760 - 0761 No. 000689 “*POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES*” la cual resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER AL SEÑOR JUAN CARLOS JARAMILLO CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.367.913 y a la señora ANA LUCIA RAMIREZ JIMÉNEZ identificada con cedula de ciudadanía No.66.723.066; propietarios del predio EL PARAISO, ubicado en el sector la Y, vereda Aguamona, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca; como presunto responsable de la siguiente MEDIDA PREVENTIVA:

. -SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDAD DE:

CONSTRUCCION DE OBRAS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCION HIDRICA DE LA QUEBRADA LA ITALIA, EN LAS COORDENADAS 3° 50' 19" NORTE v 76° 3, 1' 25" OESTE, DENTRO DEL PREDIO EL PARAISO, UBICADO EN LA VEREDA AGUAMONA, SECTOR LA Y, MUNICIPIO DE RESTREPO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.”

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente identificado con el número 0761-039-004-033-2016, contra los señores JUAN CARLOS JARAMILLO CARILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.367.913 y ANA LUCIA RAMIREZ JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.723.066, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua,

CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Este

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Acuerdos C.D No. 073 de 2017 y C.D No. 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Pacífico Este reposa el expediente sancionatorio ambiental No. 0761-039-002-004-2017, contra los señores ARISTIDES BENAVIDEZ ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.050.367 de Dagua y LUIS ENRIQUE MONDRAGON identificado con cedula de ciudadanía No. 6.064.560, el cual surgió como consecuencia del oficio radicado el 10 de enero de 2017 bajo el No. 22352, suscrito por el Comandante del Grupo Reacción de Dagua Intendente Jorge Adrián Rojas Grisales, de la Policía Nacional - Departamento de Policía Valle, en el cual solicita concepto técnico e informa los hechos ocurridos el día 10 de enero de 2017, del cual se extrae lo siguiente:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente identificado con el número 0761-039-002-004-2017, contra los señores ARISTIDES BENAVIDEZ ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.050.367 de Dagua y LUIS ENRIQUE MONDRAGON identificado con cedula de ciudadanía No. 6.064.560, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Este

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Acuerdos C.D No. 073 de 2017 y C.D No. 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Pacífico Este reposa el expediente sancionatorio ambiental No. 0761-039-002-018-2015, contra los señores LUZ MELBA HOYOS TUQUERRES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.369.688 y JESUS HERNANDO HOYOS TUQUERREZ identificado con cedula de ciudadanía No.6.715.703, el cual surgió como consecuencia de la visita realizada al predio San Pedro, ubicado en la Vereda Las colonias, Corregimiento El Queremal, municipio de Dagua.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente identificado con el número 0762-039-002-018-2015, contra los señores LUZ MELBA HOYOS TUQUERRES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.869.688 de Cali y JESUS HERNANDO HOYOS TUQUERRES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.715.703 de Puerto Leguisamo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto a los señores LUZ MELBA HOYOS TUQUERRES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.869.688 de Cali y JESUS HERNANDO HOYOS TUQUERRES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.715.703 de Puerto Leguisamo.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Este

AUTO 0760 - 0761 DE 2018

(**30 octubre de 2018**)

POR EL CUAL SE CIERRA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE PROCEDE A LA CALIFICACION DE LA FALTA.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos C.D No. 073 de 2017 y C.D No. 009 de 2017, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES:

Que el 31 de mayo de 2017 el Subintendente Ricardo Alonso García Piedrahita Comandante de Patrulla de Vigilancia de la Policía Nacional de Calima Darién; radica documento bajo el No. 392082017; donde informar que el día 30 de mayo de 2017 siendo las 22:15 horas cuando nos encontrábamos con el Patrullero Luis Eduardo Vergara Gutiérrez y el suscrito Subintendente Ricardo Alonso García Piedrahita , realizando patrullaje en la motocicleta al sector del parque fundadores del municipio El Darién, ingresa una llamada al celular del cuadrante en donde un ciudadano se identifica como Fabián Andrés Rojas Gil, propietario de la finca El Bosque, Vereda La Cristalina, sector conocido como la Sierra, quien manifiesta que sorprendió a dos sujetos sacando madera de su propiedad de manera ilícita y procedió a seguirlos sin que los dos hombre se percataran, los cuales se movilizaban en un campero marca Nissan de color rojo de Placas ACI 368, en ciudadano nos manifiesta que está siguiendo dos sujetos que están por llegar a la vía la unión de inmediato nos desplazamos al lugar en donde esperamos el vehículo mencionado el cual llega minutos después procedimos a realizar la señal de pare identificamos a dos sujetos los cuales tenían el vehículo los cuales corresponde a los nombres de Yerlison Salas Campo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.622.753 de Palmira (V) y el señor Jhon Édison Castaño Perez con cedula No. 1.112.878.122 de Calima – Darién (V) al verificar el vehículo trae en su parte interna 15 bloque de madera de la especie Otobo de la cual los dos señores en mención manifiestan no tener documentación que acredita su legalidad y procedencia, de igual forma hace presencia el ciudadano que los estaba siguiendo el cual nos había dado aviso mediante llamada telefónica y los señala en el lugar de inmediato.

D I S P O N E

PRIMERO: Cerrar la investigación adelantada contra de los señores YERLISON SALAS CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.622.753 y JHON EDISON CASTAÑO identificado con cedula d ciudadanía No 1.112.878.122, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Acorde al Procedimiento imposición de Sanción CODIGO PT 0340.14, actividades 15 y 16 se designa los siguientes funcionarios: Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, Samir Chavarro Salcedo, Howard Rosero Chito y Jhon Rolando Salamanca, para la emisión del concepto de declaración de responsabilidad y calificación de la falta.

TERCERO: Una vez emitido el correspondiente Concepto Técnico en el que se haya determinado claramente la responsabilidad del infractor, los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la

Infracción. Conforme lo dispone el Artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523.* Compilatorio del Decreto 3678 de 2010 Artículo 3. *Remitir nuevamente a la Oficina de apoyo jurídico el expediente con su respectivo concepto, con el fin de continuar con el trámite administrativo correspondiente.*

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE, A LOS

CÚMPLASE,

EDUARDO VELASCO ABAD
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Acuerdos C.D No. 073 de 2017 y C.D No. 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Pacífico Este reposa el expediente sancionatorio ambiental No. 0761-039-004-003-2016, contra los señores MARIA JOSEFA ORTIZ DE GUEVARA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.230.497 y CARMEN JULIA QUIROGA identificada con cedula de ciudadanía No.41.702.233, el cual surgió como consecuencia de la visita realizada al predio Villa Trinidad, ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente identificado con el número 0761-039-005-023-2017, contra los señores MARIA JOSEFA ORTIZ GUEVARA 31.230.497 identificada con cedula de ciudadanía No.31.230.497 y CARMEN JULIA QUIROGA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.702.233, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto a las señoras MARIA JOSEFA ORTIZ GUEVARA 31.230.497 identificada con cedula de ciudadanía No.31.230.497 y CARMEN JULIA QUIROGA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.702.233.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Este

AUTO 0760 - No. 0761 DE 2018
(30 octubre de 2018)

POR EL CUAL SE CIERRA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE PROCEDE A LA CALIFICACION DE LA FALTA.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, se encuentra el expediente 0761-039-005-043-2015, el cual corresponde al trámite administrativo sancionatorio ambiental que se adelanta contra la Sociedad LF Rivera E Hijos S.A.S identificada con Nit. 900387141-6, representada legalmente por el señor Luis Fernando Echeverri identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.577.920, por las actividades desarrolladas en el predio denominado Granja "Villa Bibiana", ubicado en la Vereda la Castilla, Municipio de la Cumbre departamento del Valle del Cauca.

D I S P O N E

PRIMERO: Cerrar la investigación que se adelanta a la contra la Sociedad LF Rivera E Hijos S.A.S identificada con Nit. 900387141-6, representada legalmente por el señor Luis Fernando Echeverri identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.577.920, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Acorde al Procedimiento imposición de Sanción CODIGO PT 0340.14, actividades 15 y 16 se designa los siguientes funcionarios Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Dagua Samir Chavarro, Profesional Olga Lucia Porras Obregón y al Profesional Jhon Rolando Salamanca, para la emisión del concepto de declaración de responsabilidad y calificación de la falta.

TERCERO: Una vez emitido el correspondiente concepto técnico en el que se haya determinado claramente la responsabilidad del infractor, los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. Conforme lo dispone el Artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 de 2010 Artículo 3. Remitir nuevamente a la Oficina de apoyo jurídico el expediente con su respectivo concepto, con el fin de continuar con el trámite administrativo correspondiente.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE, A LOS,

CÚMPLASE,

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO 0760 - 0761 AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de ésta Dependencia, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-005-014-2018, contra el señor NELSON JONNY MORENO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.186 de Dagua-Valle, por las actividades realizadas en el predio denominado Los Cedros – lotes 12 y 14, matriculas inmobiliarias No. 370-858055 y 370-858057 respectivamente, ubicado en la Vereda Madroñal, Jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular contra el señor NELSON JONNY MORENO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.186 de Dagua-Valle, los siguientes cargos:

- **Cargo primero:** Realizar actividades de apertura de vías carreteables y explanaciones, de una longitud de 105.7 M y un ancho de 3.30 M, en el predio denominado Los Cedros – lotes 12 y 14, matriculas inmobiliarias No. 370-858055 y 370-858057 respectivamente, ubicado en la Vereda Madroñal, Jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, presuntamente se transgrediendo lo determinado en los artículos 7, literales b, c, j artículo 8, 51, 179, 180, 183, 185, 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor NELSON JONNY MORENO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.186 de Dagua-Valle, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al señor NELSON JONNY MORENO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.186 de Dagua-Valle, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor NELSON JONNY MORENO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.186 de Dagua-Valle o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Acuerdos C.D No. 073 de 2017 y C.D No. 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 26 de abril de 2016, se radico bajo el No. 280682016 Acta de incautación de elementos suscrito por el Agente de la Policía Nacional Subintendente José Luis Vargas, realizada al señor HECTOR ZAMORANO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6251308 expedida en Dagua (V); de las siguientes especies forestales: Cuarenta y seis (46) Guaduas verdes, equivalentes a 4.6 m³, en el corregimiento el Queremal, municipio de Dagua, departamento Valle del Cauca; mediante Acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092446, fue inmovilizado el material forestal por no portar el Salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental.

Que el 10 de mayo de 2016, a través de la Resolución 0760 No. 0762 - 000231 de 2016 "Por la Cual se Impone una Medida Preventiva, se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formula Pliego de Cargos, al señor HECTOR ZAMORANO ALVAREZ". Resuelve:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente identificado con el número 0762-039-002-015-2016, en contra del señor JUAN CARLOS DIAZ PASTRANA identificado con cedula de ciudadanía No 94.421.247 de Dagua, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto a la señora JUAN CARLOS DIAZ PASTRANA identificado con cedula de ciudadanía No 94.421.247 de Dagua.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Dar Pacífico Este

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Acuerdos C.D No. 073 de 2017 y C.D No. 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el día 24 de febrero del 2015 mediante Control de visita No 031373 en atención a requerimiento funcionario de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, realiza visita al predio La Tesalia, presunta propiedad del señor Luis Alfonso Mondragón, ubicado en la vereda Alto del Oso, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca. Quienes a través de formato de informe de Visita, entre otros manifiestan:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente identificado con el número 0741-039-005-011-2015, en contra del señor LUIS ALFONSO MONDRAGON CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No 10.519.466 Y AL MUNICIPIO DE RESTREPO IDENTIFICADO CON NIT 891902191-2, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Dar Pacífico Este

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Acuerdos C.D No. 073 de 2017 y C.D No. 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el día 28 de enero de 2015 se realizó visita al Establecimiento comercial denominado "Nelson Artes en Cuero", de propiedad del señor Nelson Valencia identificado con la cedula de ciudadanía No 4575838, localizado en el corregimiento del Palmar, municipio de Dagua, por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este y la Policía Nacional, donde se constató las siguientes situaciones:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente identificado con el número 0762-039-003-002-2016, en contra del señor NELSON VALENCIA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No .4.575.838, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto al señor NELSON VALENCIA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No .4.575.838.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Este.

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Acuerdos C.D No. 073 de 2017 y C.D No. 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0760 No.0761 000657 de 13 de noviembre de 2015, se impuso media preventiva de suspensión de actividades, la cual Resuelve:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente identificado con el número 0761-039-002-039-2015, en contra de la firma SMURFITH KAPPA CARTON DE COLOMBIA NIT 890.300.406-3, representada Legalmente por el señor RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía No 16.446.785, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto al señor RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía No 16.446.785, como representante SMURFITH KAPPA CARTON DE COLOMBIA NIT 890.300.406-3.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Este

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Acuerdos C.D No. 073 de 2017 y C.D No. 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante recorrido de seguimiento y control en fecha 05 de Enero de 2010, realizado por funcionarios de la DAR Centro Sur, se verificó la captación ilegal de agua de la quebrada El encanto y vertimiento de aguas residuales en el predio denominado Villa Emma, ubicado en el corregimiento de Puente Tierra jurisdicción del Municipio de Calima-El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente identificado con el número 0741-039-004-007-2010, en contra de los señores YURANI GARCIA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.634.804 y MANUEL GUSTAVO TORRES OCORO identificado con cedula de ciudadanía No 94.452.218 expedida en Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto a los señores YURANI GARCIA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.634.804 y MANUEL GUSTAVO TORRES OCORO identificado con cedula de ciudadanía No 94.452.218 expedida en Cali.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Dar Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 001032 DE 2018

(19 Octubre de 2018)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 4 de septiembre de 2015, fue radicado ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, derecho de petición bajo el No. 53963, con el objetivo de que se realizara visita al predio ubicado en la Vereda La Virgen, Corregimiento El palmar debido a la tala presuntamente realizada por el señor Felipe Tinoco.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a los señores Felipe José Tinoco Zapata identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.316.651 y Emilio Potes con cedula de ciudadanía No. 11.620.483, del único Cargo Formulado en el Artículo 1° del Auto 0760-0761- 064 del 24 Octubre de 2016; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores Felipe José Tinoco Zapata identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.316.651 y Emilio Potes con cedula de ciudadanía No. 11.620.483, como SANCIÓN:

- PRINCIPAL

Multa equivalente a $183.290,50 + [(1 * 60.319.695) * (1 + 0.2)] * 0.02 = \$1.630.962$, UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE, Equivalente a 2,087 SMMLV.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR.-El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION.-El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores Felipe José Tinoco Zapata identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.316.651 y Emilio Potes con cedula de ciudadanía No. 11.620.483, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACION. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los señores Felipe José Tinoco Zapata identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.316.651 y Emilio Potes con cedula de ciudadanía No. 11.620.483, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000895 DE 2018

(**06 septiembre de 2018**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0763-039-005-023-2018, contra el señor OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No.14624589 propietario del predio ubicado en las coordenadas 3°53'24.2"N 76°31'17.1"O altura 1 488 msnm, denominado Yerbabuena, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No.14624589 por las actividades realizadas en el predio denominado Yerbabuena, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 3°53'24.2"N 76°31'17.1"O altura 1 488 msnm, en calidad de propietario y como presunto responsables del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APERTURA DE VÍA, CARRETEABLES Y EXPLANACION, sin los respectivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental en el predio ubicado en las coordenadas 3°53'24.2"N 76°31'17.1"O altura 1 488 msnm, denominado Yerbabuena, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, al señor OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No.14624589, por presuntamente ordenar la realización actividades de apertura de vías carreteables y explanaciones, sin los respectivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental, actividades que se adelantan en el predio denominado Yerbabuena, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 3°53'24.2"N 76°31'17.1"O altura 1 488 msnm.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al señor OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No.14624589 del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar al señor OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No.14624589, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-016-2018, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: informar a al señor OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No.14624589, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-023-2018, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000896 DE 2018

(**06 septiembre de 2018**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo No. 18 de 1998, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

COMPETENCIA

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los Recursos Naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (artículo 1°), y se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la citada Ley.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores HECTOR FABIO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía 1.112.833.553 y HECTOR EMILIO ROLDAN TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 15.320.249 de Yarumal, como presuntos responsables del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

– **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ADECUACIÓN DE TERRENOS, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y AFECTACIÓN A LA ZONA FORESTAL PROTECTORA DE LA QUEBRADA SORRENTO**, sin los respectivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental predio denominado “La Cascada”, 3° 57’ 30.40” N 76° 29’ 33.60” W. Altura 1849 msnm, Vereda San José, Municipio de Calima – El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICACIÓN. – Comunicar el presente acto administrativo a los señores HÉCTOR FABIO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía 1.112.833.553 y HÉCTOR EMILIO ROLDAN TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 15.320.249 de Yarumal; o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley.

PARAGRAFO 2.1°: Enviar a la administración municipal de Calima – El Darién, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Seguimiento. – Los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca de Calima, realizarán el seguimiento y control al presente acto administrativo

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en el Municipio de Dagua – Valle del Cauca, a los

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000975 DE 2018

(**27 septiembre de 2018**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la Sociedad LF RIVERA E HIJOS S.A.S identificada por NIT 900387141-6, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía No. 4.577920, por las actividades anteriormente descritas, desarrolladas en el predio denominado “PORCICOLA VILLA BIBIANA” ubicado en las coordenadas 3°37’39.40”N 76°36’6.00”O altura 1419 msnm, identificado con Matricula inmobiliaria No. 370-27190 vereda La Castilla, Corregimiento de Bitaco, Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario y como presunto responsables del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS, en la margen derecha del rio Bitaco, en el predio denominado “PORCICOLA VILLA BIBIANA” ubicado en las coordenadas 3°37’39.40”N 76°36’6.00”O altura 1419 msnm, identificado con Matricula inmobiliaria No. 370-27190 vereda La Castilla, Corregimiento de Bitaco, Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, a la Sociedad LF RIVERA E HIJOS S.A.S identificada por NIT 900387141-6, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía No. 4.577920, por realizar actividades de ocupación de la zona de protección de la margen derecha del río Bitaco y realizar vertimientos a la margen derecha del río Bitaco, actividades que se adelantan en el predio en el predio denominado "PORCICOLA VILLA BIBIANA" ubicado en las coordenadas 3°37'39.40"N 76°36'6.00"O altura 1419 msnm, identificado con Matricula inmobiliaria No. 370-27190 vereda La Castilla, Corregimiento de Bitaco, Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a la Sociedad LF RIVERA E HIJOS S.A.S identificada por NIT 900387141-6, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía No. 4.577920 del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a la Sociedad LF RIVERA E HIJOS S.A.S identificada por NIT 900387141-6, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía No. 4.577920, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-025-2018, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: informar a la Sociedad LF RIVERA E HIJOS S.A.S identificada por NIT 900387141-6, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía No. 4.577920, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-025-2018, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000973 DE 2018

(**27 septiembre de 2018**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0763-039-005-029-2018, contra el señor LUIS GUILLERMO CAMPO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.897.571 de Buga propietario del predio ubicado en las coordenadas 3°52'12.3"N 76°32'29"O, denominado Centro Eco Turístico de Actividades Náuticas- CEAN, ubicado en la Parcelación La Lorena, vereda Madroñal, Jurisdicción del Municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor LUIS GUILLERMO CAMPO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No.14.897.571 de Buga por las actividades realizadas en el predio denominado Club Deportivo- Centro Eco Turístico de actividades Náuticas CEAN, ubicado en la Parcelación La Lorena, vereda Madroñal, Municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 3°52'12.3"N 76°32'29"O, en calidad de propietario y como presunto responsable del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APERTURA DE VÍA, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, OCUPACIÓN DE CAUCE Y VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES sin los respectivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental en el predio ubicado en las coordenadas 3°52'12.3"N 76°32'29"O, en el predio denominado Club Deportivo- Centro Eco Turístico de actividades Náuticas CEAN, ubicado en la Parcelación La Lorena, vereda Madroñal, Municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, al señor LUIS GUILLERMO CAMPO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No.14.897.571 de Buga, por presuntamente ordenar la realización de actividades de apertura de vías carretables y explanaciones, ocupación de cauce, así como por vertimiento de aguas residuales, sin los respetivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental, actividades que se adelantan en el predio denominado Club Deportivo- Centro Eco Turístico de actividades Náuticas CEAN, ubicado en la Parcelación La Lorena, vereda Madroñal, Municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al señor LUIS GUILLERMO CAMPO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No.14.897.571 de Buga, del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar al señor LUIS GUILLERMO CAMPO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No.14.897.571 de Buga, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-029-2018, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: informar a al señor LUIS GUILLERMO CAMPO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No.14.897.571 de Buga, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-029-2018, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1: Enviar a la administración municipal de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

Dada en el Municipio de Dagua –Valle del Cauca, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000974 DE 2018

(27 septiembre de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-004-026-2018, contra la Sociedad PORKCOL S.A.S identificada por Nit. 900815499-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía No. 4.577920, por las actividades desarrolladas en el predio denominado “PORCICOLA VILLA BIBIANA” ubicado en las coordenadas 3°37’46.80”N 76°36’9.30”O altura 1419 msnm, identificado con Matricula inmobiliaria No. 370-27190 vereda La Castilla, Corregimiento de Bitaco, Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la Sociedad PORKCOL S.A.S identificada por Nit. 900815499-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía No. 4.577920, por las actividades anteriormente descritas, desarrolladas en el predio denominado “PORCICOLA VILLA BIBIANA” ubicado en las coordenadas 3°37’46.80”N 76°36’9.30”O altura 1419 msnm, identificado con Matricula inmobiliaria No. 370-27190 vereda La Castilla, Corregimiento de Bitaco, Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario y como presunto responsables del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS, en la margen derecha del río Bitaco, en el predio denominado “PORCICOLA VILLA BIBIANA” ubicado en las coordenadas 3°37’46.80”N 76°36’9.30”O altura 1419 msnm, identificado con Matricula inmobiliaria No. 370-27190 vereda La Castilla, Corregimiento de Bitaco, Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, a la Sociedad PORKCOL S.A.S identificada por Nit. 900815499-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía No. 4.577920, por realizar actividades de ocupación de la zona de protección de la margen derecha del río Bitaco y realizar vertimientos a la margen derecha del río Bitaco, actividades que se adelantan en el predio en el predio denominado "PORCICOLA VILLA BIBIANA" ubicado en las coordenadas 3°37'46.80"N 76°36'9.30"O altura 1419 msnm, identificado con Matricula inmobiliaria No. 370-27190 vereda La Castilla, Corregimiento de Bitaco, Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a la Sociedad PORKCOL S.A.S identificada por Nit. 900815499-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía No. 4.577920 del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a la Sociedad PORKCOL S.A.S identificada por Nit. 900815499-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía No. 4.577920, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-026-2018, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: informar a la Sociedad PORKCOL S.A.S identificada por Nit. 900815499-4, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía No. 4.577920, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-025-2018, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000895 DE 2018

(**06 septiembre de 2018**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0763-039-005-023-2018, contra el señor OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No.14624589 propietario del predio ubicado en las coordenadas 3°53'24.2"N 76°31'17.1"O altura 1 488 msnm, denominado Yerbabuena, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No.14624589 por las actividades realizadas en el predio denominado Yerbabuena, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 3°53'24.2"N 76°31'17.1"O altura 1 488 msnm, en calidad de propietario y como presunto responsables del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APERTURA DE VIA, CARRETEABLES Y EXPLNACION, sin los respetivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental en el predio ubicado en las coordenadas 3°53'24.2"N 76°31'17.1"O altura 1 488 msnm, denominado Yerbabuena, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, al señor OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No.14624589, por presuntamente ordenar la realización actividades de apertura de vías carretables y explanaciones, sin los respectivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental, actividades que se adelantan en el predio denominado Yerbabuena, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 3°53'24.2"N 76°31'17.1"O altura 1 488 msnm.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al señor OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No.14624589 del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar al señor OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No.14624589, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-016-2018, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: informar a al señor OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No.14624589, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-023-2018, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 – 1035 del 01 de octubre de 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998, estableció un Plan de Manejo Ambiental – PMA al señor Edinson Perdomo Caicedo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.306.676 de Palmira (Valle), para Prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la Fundición de chatarra para producción de plomo, localizada en el Km. 10 de la vía Palmira – Rozo, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que el señor Edinson Perdomo Caicedo, y el señor Milton Perdomo Caicedo, Representante Legal de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., identificada con NIT 900.409.057, con domicilio en el Abrojal Km 10, antigua Vía a Rozo por Coronado, mediante comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 474882018 el 29 de junio de 2018, complementada con escrito radicado en la CVC con No. 514612018 de 16 de julio de 2018, solicitan a favor de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., la cesión total del Plan de Manejo Ambiental, establecido a través de S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998.

Que a través de Auto de 19 de julio de 2018, se da inicio al procedimiento administrativo del trámite de cesión total del Plan de Manejo Ambiental, establecido al señor Edinson Perdomo Caicedo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.306.676 de Palmira (Valle), mediante Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998, para Prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la Fundición de chatarra para producción de plomo, localizada en el Km. 10 de la vía Palmira – Rozo, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca a favor de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., identificada con NIT 900.409.057. El citado Auto les fue comunicado a los señores Edinson Perdomo Caicedo y Milton Perdomo Caicedo, representante legal de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., a través de oficio No. 0150-530992018 de 24 de julio de 2018.

Que se rindió concepto técnico el 26 de julio de 2018 por parte de profesional del Grupo de Licencias Ambientales del que se extrae:

“Descripción de la situación:

Que se rindió informe de visita por parte de profesional de la Dirección de Gestión Ambiental DGA con el apoyo de la DAR Suroriente Unidad de Gestión cuenca AMAIME, los días 20 de marzo y 27 de abril de 2018, del cual se extrae lo siguiente: (...)

Proceso productivo: *En la empresa Productora Nacional de Metales S.A.S- PROMETAL ubicado en el kilómetro 10 de la vía Palmira – Rozo, no se realiza el aprovechamiento de las baterías usadas, solo le llega el subproducto SCRAP (chatarra de plomo) en Big-Bag (Bolsones), la empresa que realiza el aprovechamiento es ACUMULADORES DEL ORIENTE SAS (ACORD) actividad que dispone de permisos ambientales ante CORANTIOQUIA (Resoluciones 130 AN-1207-13272 de Julio de 2012 Concesión de aguas subterráneas, Resolución 130 AN-1404-14984 de abril de 2014 Permiso de emisiones atmosféricas, Resolución 160 AN 1512-17590 de diciembre de 2015 Permiso de vertimientos líquidos y el plan de manejo ambiental (PMA) según Resolución No 130AN-1110-20506 del 13 de octubre de 2011 para el aprovechamiento y fundición de plomo de baterías. (Actividades para la producción y venta de plomo crudo, puro, aleado y producción de baterías).*

Respecto con los permisos de PROMETAL se lista los siguientes:

- a. *Permiso de vertimientos Resolución CVC del 3 de septiembre de 2015.*
- b. *Permiso de emisiones atmosféricas Resolución CVC 708 del 7 de octubre de 2016.*
- c. *Permiso de concesión de aguas subterráneas según Resolución 676-094 del 28 de Julio de 1999.*
- d. *Plan de manejo ambiental (P.M.A.) Resolución CVC SGA No 040 del 20 de febrero de 1998 a nombre de Edinson Perdomo Caicedo Baterías Olper*

Adicionalmente, en el mismo predio funcionaba hace unos años, la empresa denominada Baterías Olper de propiedad del señor Edison Perdomo Caicedo (empresa familiar con el Gerente de Prometal SAS), a esta se le impuso desde la Subdirección de Gestión Ambiental un Plan de Manejo por medio de la Resolución SGA No 000040 del 20 de febrero de 1998, para prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la fundición de chatarra para la producción de plomo, localizada en el km 10 de la vía Palmira – Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira y actualmente, la empresa cuenta con otra razón social (Productora Nacional de Metales S.A.S - Prometal).

Con respecto al óxido de plomo que le llega de la empresa Acumuladores del Oriente SAS (ACORD), Prometal manifiesta que solo está realizando el servicio de maquila – fundición- y entrega su producto terminado a ACORD –lingotes-. El transporte del Scrap y los lingotes es realizado por Acumuladores del Oriente SAS.

Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos: *La empresa Productora Nacional de Metales SAS, cuenta con plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos y este tiene la siguiente información:*

1. *Introducción*
2. *Alcance*
3. *Política Ambiental*
4. *Objetivo*
5. *Impactos que se buscan mitigar*
6. *Marco Legal*
7. *Generalidades*
8. *Desarrollo*
9. *Operaciones de almacenamiento*

10. Planificación del almacenamiento
11. Volumen total de almacenamiento
12. Sección de almacenamiento
13. Manejo de los residuos
14. Plano de la bodega
15. Forma de archivo
16. Higiene y seguridad de los manipuladores
17. Normas para visitantes y proveedores
18. Orden y aseo
19. Procedimiento preventivo en caso de derrame de productos químicos o fugas de gases
20. Referencias bibliográficas

Identificación de residuos o desechos peligrosos: Teniendo en cuenta el Plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos, la empresa Productora Nacional de Metales SAS, genera los siguientes residuos:

En el área de fundición

- Escoria de Plomo (Y31)

En la Planta berton

- Óxidos de plomo (Y31)

Y por las labores inherentes de la empresa, se generan los siguientes residuos:

- Equipos de protección personal (Y18).
- Aserrín contaminado con aceite usado y waipes (Y18).
- Scrap (escoria de plomo) (Y31).
- Residuos del sistema de control - ciclón y filtro de mangas – (A4140)
- Lámparas (Y29).

Manejo de residuos o desechos peligrosos: Teniendo en cuenta las actividades realizadas en la Productora Nacional de Metales SAS, los residuos o desechos peligrosos que se generan están siendo manejados de la siguiente manera.

En el área de fundición:

- Escoria de Plomo (Y31): Son almacenadas y entregadas a ACORD SAS (actualmente estos residuos no se están generando)

En la Planta berton

- Óxidos de plomo (Y31): son almacenados y entregados a ACORD SAS (los crisoles de Prometal no cuentan con la suficiente temperatura para aprovechar estos óxidos).

Otros residuos

- Equipos de protección personal (Y18): se almacenen y entregan a Incineradores industriales SA ESP /Industria Ambiental SAS.
- Aserrín contaminado con aceite usado y waipes (Y18): se almacenen y entregan a Incineradores industriales SA ESP /Industria Ambiental SAS.
- Scrap (escoria de plomo): Es almacenado y entregado a ACORD SAS
- Residuos del sistema de control - ciclón y filtro de mangas - (A4140): se almacenen y entregan a Incineradores industriales SA ESP /Industria Ambiental SAS.
- Lámparas (Y29): no se han generado

Plan de Almacenamiento Respel y no Respel

Debe elaborar e implementar un Plan de Almacenamiento de residuos o desechos peligrosos y no peligrosos, que involucre los residuos de scrap y los de la propia empresa; con el fin de minimizar los riesgos para la salud y el medio ambiente, en caso de que se presente alguna contingencia.

Registro fotográfico: actualmente están en remodelación general



Comprobante de recolección y transporte de residuos peligrosos y certificado de manejo

Con el fin de estandarizar la información de la temática de residuos o desechos peligrosos, se deben entregar las pautas mínimas que debe tener el certificado de manejo de residuos peligrosos.

Informe de manejo RESPEL para receptores y/o gestor

El informe debe ir acompañado del análisis de la información entregada, debe ser radicado antes del 28 de febrero del 2019 y contar con la siguiente estructura:

El informe de manejo de los respel que maneja en la empresa, deben diligenciarse en un archivo de excel y de forma completa, es decir, sin dejar celdas vacías, con los siguientes datos y conservando su orden lógico: Número de certificado, Fecha de recolección de los residuos, Fecha de expedición de los certificados, Razón social (generador), NIT., Dirección, Teléfono, Correo electrónico, Municipio, Departamento de las empresas generadoras; Corriente, Descripción de la corriente, Cantidad (Kg), y Manejo realizado (almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, disposición final) y el tipo de manejo, garantizando que la totalidad de certificados expedidos en la vigencia queden relacionados en el informe correspondiente.

RUA Manufacturero, Capítulo VIII B

- Al revisar la información que fue ingresada en la plataforma, se encuentra que esta fue diligenciada adecuadamente.

Generación y manejo de residuos peligrosos 2018

No	Residuo	Corriente	Manejo / receptor	Cumplimiento	Total residuos (kg / mes)	Proyección residuos (kg/año)
1	Oxido de plomo	Y31	Acumuladores de Oriente - ACOR Ltda-Bello-Antioquia	Si	11609	139308
TOTAL					11609	139308

Nota: datos de enero y febrero de 2018

Inventario PCB's

- Son propietarios de equipo que contiene aceite dieléctrico.
- No están inscritos en el inventario PCB's

Certificación de manejo de residuos peligrosos

- La empresa Prometal, cuenta con las certificaciones de manejo de residuos o desechos peligrosos de los diferentes receptores con los que tiene contratados, este servicio.

Temática de emisiones

En el sitio se puntualizó que PROMETAL SAS se encuentra en un proyecto de mejora tecnológica el cual consiste en adquirir un Horno marca DROSS de alta tecnología en el control de emisiones atmosféricas, la solicitud según radicado CVC 862012017 del 01/12/2017 se encuentra en trámite en la DAR Suroriente.

Al momento de la visita y por explicación de los representantes de la actividad se estableció que los equipos Barton y crisoles desaparecieron de la planta y actualmente solo se emplea el horno cubilote para fundir el SCRAP (importado).

Al momento de visita no había fundición (se encontraba programada para el día 21 de marzo de 2018).

Respecto al tema de emisiones atmosféricas y por revisión de expediente 0722- 036-009-034-2015 se obtiene:

Indicadores ambientales en Horno Cubilote PMT 500

Indicador	Fuente		
	Equipo Horno cubilote evaluado en mayo 11 y 12 de 2016		
GPS	N: 3° 35.110" W 76° 20.146"		
Altura sobre el nivel del mar (m.)	997		
Combustible	Carbón térmico coque		
Consumo (Kg/H)	NA		
Capacidad de fundición en Kg/H en jornada de 8 horas/día	500		
Presión Barométrica pulgada de Hg	26,93		
Diámetro (m) Sección circular	0.40		
Altura de chimenea (m)	19.0		
T° Chimenea (Ts) Celsius	53		
Velocidad salida gas (Vs) m/s	15,4		
Caudal de los gases (QS) (m ³ /min) chimenea	111,7		
Humedad (%)	1,4		
Oxígeno promedio (%)	17,2		
Volumen de muestreo para las tres corridas (Vm) _{std} (0,9 m ³)	1,14	1,45	1,6
Emisión de material particulado MP mg/m ³ corregido al 11% de O ₂	29,8		
Emisión de dióxido de azufre (SO ₂) mg/m ³ corregido al 11% de O ₂	10949		
Emisión de cobre (Cu) mg/m ³ corregido al 11% de O ₂	0,02		
Emisión de cadmio (Cd) mg/m ³ corregido al 11% de O ₂	0,008		
Emisión de plomo (Pb) mg/m ³ corregido al 11% de O ₂	0,14		
Norma de emisión para material particulado (MP) art. 4 R909/08 mg/m ³ . Instalaciones Existentes	250		
Norma de emisión para dióxido de azufre (SO ₂) art. 4 R909/08 mg/m ³ . Instalaciones Existentes	550		
Norma de emisión para material con contenido de cobre (Cu) art. 4 R909/08 mg/m ³ . Instalaciones Existentes	8		
Norma de emisión para material con contenido de Cadmio (Cd) art. 4 R909/08 mg/m ³ . Instalaciones Existentes	1		
Norma de emisión para material con contenido de plomo (Pb) art. 4 R909/08 mg/m ³ . Instalaciones Existentes	1		
Frecuencia de Monitoreo según la unidad de Contaminación atmosférica para MP (material particulado)	UCA=0.12	Cada tres (3) años	
Frecuencia de Monitoreo según la unidad de Contaminación atmosférica para SO ₂ (dióxido de azufre)	UCA=19,9	Cada tres (3) meses	
Frecuencia de Monitoreo según unidad de Contaminación atmosférica para cobre (Cu)	UCA=0,14	Cada tres (3) años	
Frecuencia de Monitoreo según unidad de Contaminación atmosférica para cadmio (Cd)	UCA=0,008	Cada tres (3) años	
Frecuencia de Monitoreo según unidad de Contaminación atmosférica para plomo (Pb)	UCA=0,003	Cada tres (3) años	

Indicadores ambientales en Horno Cubilote PMT 500 para SO₂ Julio de 2016

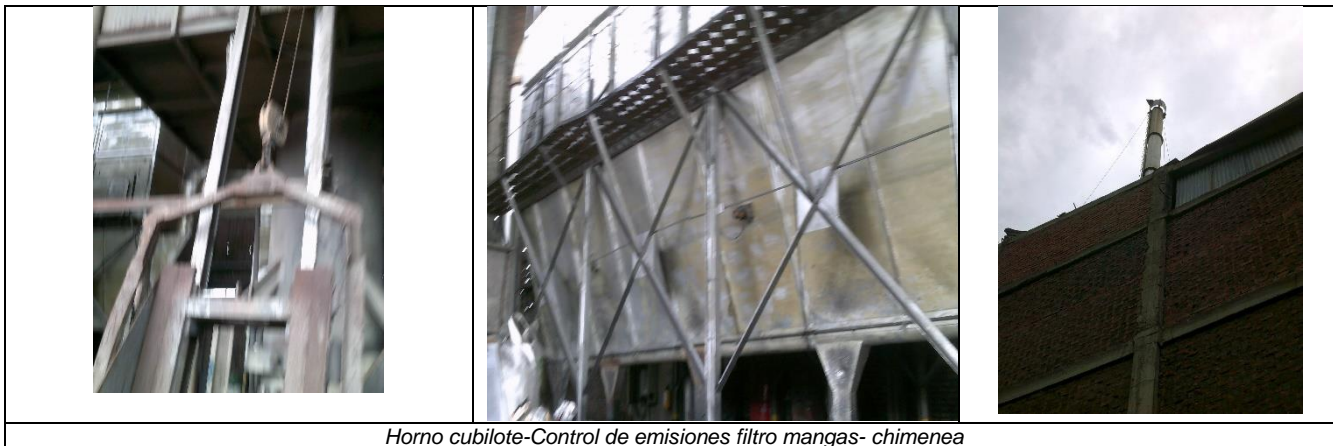
Indicador	Fuente		
	Equipo Horno cubilote PMT 500 evaluado en julio 28 de 2016		
GPS	N: 3° 35.110" W 76° 20.146"		
Altura sobre el nivel del mar (m.)	997		
Combustible	Carbón térmico coque		
Poder calórico Kcal/Kg	7164		
Consumo (Kg/H) promedio y de muestreo	59,7 y 62,5		

Capacidad de fundición en Kg/H en jornada de 8 horas/día	523	
Presión Barométrica pulgada de Hg	26,93	
Diámetro (m) Sección circular	0.40	
Altura de chimenea (m)	19.0	
T° Chimenea (Ts) Celsius	55	
Velocidad salida gas (Vs) m/s	18,3	
Caudal de los gases (QS) (m³/min) chimenea	137,5	
Humedad (%)	4,9	
Oxígeno promedio (%)	18,5	
Emisión de dióxido de azufre (SO ₂) mg/m³ corregido al 11% de O ₂	47,4 (0,078 Kg/H)	
Norma de emisión para dióxido de azufre (SO ₂) art. 4 R909/08 mg/m³. Instalaciones Existentes	550	
Frecuencia de Monitoreo según la unidad de Contaminación atmosférica para SO ₂ (dióxido de azufre)	UCA=0,09	Cada tres (3) años

El reporte de laboratorio fue acreditado por QUIMICONTROL

Las emisiones de SO₂ nuevamente fueron evaluadas y el informe final fue aprobado según oficio con radicado CVC 898222017 de 18/12/2017, el informe final de emisiones atmosféricas ACUAMBIENTE IP-48-2016 (EIA-055-2017) presento concentraciones de dióxido de azufre SO₂ de 8,9 mg/m³, concentración que cumple con estándar de norma de 550 mg/m³ establecido en artículo 4 Tabla 1 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT.

El siguiente es un registro fotográfico al momento de la visita.



Horno cubilote-Control de emisiones filtro mangas- chimenea

Acopio de carbón coque, ciclón y plomo crudo en Yumbos (lingotes grandes)



Con relación a las **OBLIGACIONES DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**

Obligación	Observación
<p>1. MODIFICADO con las dos nuevas fuentes (Horno cubilote y crisoles) PRODUCTORA NACIONAL DE METALES - PROMETAL S.A.S con NIT: 900.409.057-1 deberá allegar en un término de treinta (30) días hábiles, una vez se notifique la Resolución de MODIFICACION del permiso de emisiones atmosféricas, el formulario IE1 actualizado con el inventario de emisiones reportado requerimiento según Resolución 1351 de Noviembre de 1995 del M.A. (el presente requerimiento es solo una vez durante el plazo del permiso o en caso de actualización o adición de procesos debe nuevamente actualizarse, igualmente es necesario actualizarse para efectos de renovación del permiso de emisiones atmosféricas artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 del MADS.</p>	<p>Solo existe Horno cubilote y cumple con normatividad vigente a nivel de emisiones atmosféricas. Debe actualizar FIE1</p>
<p>2. MODIFICADO El presente permiso de emisiones atmosféricas de PROMETAL S.A.S hace referencia al proceso de fundición y oxidación de plomo puro (99%), fundición de chatarra en horno cubilote y afinación y refinación en crisoles: Horno crisol con capacidad de una tonelada, fundiciones programadas para una vez por semana proceso con dispositivo de control de emisiones combinado (ciclón y filtro mangas) con extractor de finos por una chimenea única de 26 cm de diámetro y altura aproximada de diez (10) metros, la Chimenea identificada como de "salida extractor de óxido de plomo", fuente fija puntual evaluada en diciembre 28 de 2015 y con una frecuencia de verificación de cada tres años para los parámetros MP y Pb, las emisiones en este equipo se deben reportar antes de diciembre 28 de 2018. Horno cubilote PMT500 con capacidad para fundir chatarra de plomo a razón de 500 Kg/H empleando carbón coque (térmico) y que con base en los reportes de emisiones de mayo 12 de 2016 deberá cumplir con las emisiones de MP, SOx, NOx, Cd y Pb cada tres (3) años estableciendo una frecuencia de verificación para antes de mayo 12 de 2019. Crisoles de afinación y refinación de plomo con capacidades de 5 y 12 toneladas con conexiones a sistemas de control del proceso de Horno cubilote. Para el desempeño de las actividades de medición deberá acogerse al "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS" adoptado por Resoluciones 0760 V1 y 2153 V2 de 2010 del MAVDT, deberá cumplir con la frecuencia de medición y allegar informe previo y posteriormente el informe final, los laboratorios seleccionados deberán cumplir con las metodologías establecidas y disponer de acreditación vigente en norma ISO/IEC 17025.</p>	<p>Nueva modificación en curso ante CVC DAR Suroriente</p>
<p>3. MODIFICADO PROMETAL S.A.S. deberá cumplir con los estándares de norma según artículo 4 tabla 1 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT para los tres (3) procesos descritos de emisiones (Horno Barton, Horno cubilote y crisoles de refinación), para cada proceso y lista de parámetros evaluados las emisiones deberán cumplir con la frecuencia según el literal 3.2 Tabla 9 del "Protocolo de emisiones" adoptado por Resolución 2153 de 2010 del MAVDT. Si en la evaluación de los informes de emisiones atmosféricas en los tres (3) procesos descritos se verifica el incumplimiento legal con la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, <u>la actividad deberá implementar un "Plan de Mejoramiento para los parámetros por fuera de norma, si posterior a la mejora es reincidente se deberá suspender el proceso el cual genero la No conformidad. Si por procesos de seguimiento ambiental por parte del laboratorio de la CVC una vez se reporten los resultados de emisiones atmosféricas se deberá cumplir con la frecuencia favorable o desfavorable para el parámetro evaluado. En caso omiso a lo anterior se iniciará un proceso sancionatorio acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.</u></p>	<p>Cumple a la fecha</p>
<p>4. SE MODIFICA TOTALMENTE PROMETAL S.A.S. al incluir un proceso independiente de afinación y refinación de plomo en dos crisoles de 5 y 12 toneladas de carga y con escapes conectados a los sistemas de control y chimenea existente del hornos cubilote deberá presentar un informe de emisiones atmosféricas por "medición directa" según literal 1.1 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS adoptado por Resolución 2153 de 2010 del MAVDT, los valores presentados deberán cumplir con los estándares de norma según artículo 4 tabla 1 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT para los parámetros Material Particulado (MP) y plomo (Pb) se deberá cumplir con la frecuencia de medición establecida por el análisis de informe</p>	<p>Al no existir crisoles la obligación no tiene peso técnico.</p>
<p>5. SE MODIFICA TOTALMENTE Si por reportes de medición directa para los tres procesos (Horno Barton, Horno cubilote y crisoles de refinación) el parámetro de interés ambiental partículas de plomo (Pb) supera la norma vigente artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 la empresa PROMETAL S.A.S. deberá presentar en un término de dos meses un modelo de dispersión de partículas PM10 y plomo y en seis meses evaluar la calidad del aire inmisión de PM10 y Pb según lo establecido en el protocolo adoptado por la Resolución 2154 de 2010.</p>	<p>Solo existe horno cubilote se debe agilizar la modificación al permiso de emisiones</p>

Obligación	Observación
6. La autoridad ambiental competente verificará el cumplimiento de los estándares de emisión atmosférica de todas las fuentes fijas puntuales inventariadas y reportadas en el formulario IE1, en las revisiones y visitas que se programen en el marco del seguimiento al permiso de emisión atmosférica, PROMETAL S.A.S. deberá permitir el acceso en cualquier momento al profesional debidamente identificado.	Actualizar a lo existente
7. La empresa PROMETAL S.A.S. deberá cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental . Están obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA todos los establecimientos, cuyas actividades o equipos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental y /o <u>permiso</u> . 8. PROMETAL S.A.S. deberá cancelar el valor correspondiente del seguimiento del permiso de emisiones atmosféricas (derecho ambiental).	Sin novedad
9. Son obligaciones del permiso; la atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015, son válidos los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.	Sin novedad
10. La renovación del permiso de emisiones atmosféricas deberá ejecutarse dos (meses) antes del vencimiento de la vigencia otorgada.	Sin novedad

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RESOLUCIÓN S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998

Expediente N° DLPA –UEA 012 PMA / 96	Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998			
Usuario: Edinson Perdomo Caicedo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.306.676 de Palmira (Valle), titular del Plan de Manejo Ambiental, impuesto mediante Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998.	Fecha: 20 de febrero de 1998			
Localización: km 10 antigua vía Palmira –Rozo, corregimiento el Departamento del Valle del Cauca.		Abrojal, en jurisdicción del municipio de Palmira,		
OBLIGACIONES	SI	NO	PARCIAL	JUSTIFICACION U OBSERVACIONES
Imponer al señor EDINSON PERDONOMO CAICEDO, propietario de la empresa denominada “ BATERÍAS OLPER “ el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental	X			Plan de manejo vigente, impuesto mediante Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998 para: Prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la Fundición de chatarra para producción de plomo, localizada en el Km. 10 de la vía Palmira – Rozo, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.
Ejecutar todas y cada una de las medidas y acciones previstas en el Plan de Manejo Ambiental presentado a la CVC	X			Cumple
Construir en un término de dos meses, las obras del sistema de tratamiento, de las ARD, consistente en trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración.	X			Cumple. El permiso de vertimientos líquidos, otorgado mediante la Resolución 0720 No. 0722 -000601 del 03 de septiembre de 2015
Impermeabilizar el área alrededor de los filtros, donde se realizan las labores de manejo del polvo ducto (carga descarga, etc.).	X			Cumple Pavimentación de áreas de proceso de la planta.
Instalación del filtro de mangas y entrada en funcionamiento a más tardar en junio de 1998	X			Cumple La Dirección Ambiental Regional Suroriente otorgó a la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S, con NIT: 900.409.057, un permiso de emisiones atmosféricas, para fuentes fijas, mediante Resolución 0720-No 0722-000708 de fecha 07 de octubre de 2016 y modificado mediante la Resolución 0720 No 0722-000403 del 21 de mayo de 2018.

Expediente N° DLPA –UEA 012 PMA / 96		Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998		
Usuario: Edinson Perdomo Caicedo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.306.676 de Palmira (Valle), titular del Plan de Manejo Ambiental, impuesto mediante Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998.		Fecha: 20 de febrero de 1998		
Localización: km 10 antigua vía Palmira –Roza, corregimiento el Abrojal, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.				
OBLIGACIONES	SI	NO	PARCIAL	JUSTIFICACION U OBSERVACIONES
Realizar muestreo Isocinéticos	X			Cumple El Permiso de emisiones otorgado mediante la Resolución 0720 No 0722-000403 del 21 de mayo de 2018, se estableció la frecuencia de monitoreo. Acorde con lo que establezca la unidad de contaminación atmosféricas (UCA) Se deberá cumplir con los numerales 1.1 (1.1.1, 1.1.2, 1.1.3), 2.1, 2.2, 2.3, 3.2, 4.5 y 6 del “Protocolo de emisiones atmosféricas” adoptado por la Resolución 2153 de 2010 (laboratorios acreditados por el IDEAM en norma ISO/IEC 17025).
Se deberá incluir en el Plan de monitoreo y seguimiento el análisis de antimonio (Técnica TCLP) de la escoria de fundición y la caracterización de la escoria final en la primera etapa hasta obtener resultados estables , realizándolos mensualmente durante seis (6) meses y presentarlos a la Dirección Regional Suroriente de la CVC (Palmira) , para su revisión.	X			Se cumple , de acuerdo al informe de visita que indica: “ En el área de fundición: Escoria de Plomo (Y31): Son almacenadas y entregadas a ACORD SAS (actualmente estos residuos no se están generando) “
Legalizar y obtener ante la DAR Suroriente, con sede en Palmira, la concesión de agua para la utilización del pozo profundo existente en el predio y que sirve como fuente de abastecimiento de la empresa.	X			Para el desarrollo de las actividades Productora Nacional de Metales SAS, cuenta con abastecimiento de agua subterránea tomada del pozo Vp 676 concesionado mediante la Resolución No DRS.000094 del 28 de julio de 1999.

Características técnicas: N.A.

PROMETAL SAS se encuentra en un proyecto de mejora tecnológica el cual consiste en adquirir un Horno marca DROSS y un crisol de refinación marca Kettle de alta tecnología en el control de emisiones atmosféricas, la solicitud de modificación del permiso esta con el radicado CVC 862012017 del 01/12/2017. La información del proyecto se encuentra dentro del expediente CVC 0722-036-009-034-2015. El proyecto tiene como fecha de arranque de corto plazo (tres meses). **Hasta aquí apartes de los conceptos del informe de visita.**

Objeciones: N.A.

Normatividad: Artículo 2.2.2.3.8.4 Cesión total o parcial de la licencia ambiental del Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones:

Con base en lo observado durante las visitas de control y seguimiento realizadas por funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental DGA con el apoyo de la DAR Suroriente Unidad de Gestión cuenca AMAIME, al establecimiento del señor Edinson Perdomo Caicedo , propietario de la empresa denominada Baterías Olper, se considera VIABLE continuar con el trámite de cesión del Plan de Manejo Ambiental a favor de la Sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S, debido al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998 para adelantar las actividades de “ Prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la Fundición de chatarra para producción de plomo, localizada en el Km. 10 de la vía Palmira – Roza, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca”,

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones:

Por lo citado anteriormente en los temas de normatividad y conclusiones, se recomienda:

- Por parte de la CVC, continuar con las actividades de seguimiento y control
- Conservar la vigencia y obligatoriedad de las disposiciones establecidas en la Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998." **Hasta aquí apartes del concepto.**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo No. 2.2.2.3.8.4. Cesión Total o Parcial de la Licencia Ambiental, del Decreto 1076 de 2015 dispone:

"Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1º. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

Parágrafo 2º. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo."*

Que el artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental, señala:

"Artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título.

Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas."

Que de conformidad a los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos como son entre otros, los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de 1991, la Corporación procederá a reconocer como cesionario total de los derechos y obligaciones que se derivan del Plan de Ambiental, establecido mediante Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998 a la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., identificada con NIT No. 900.409.057.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental, establecido a través de Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998 al señor Edinson Perdomo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.676, para Prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la Fundición de chatarra para producción de plomo, localizada en el Km. 10 de la vía Palmira – Rozo, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, a favor de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., identificada con NIT No. 900.409.057, representada legalmente por el señor Milton Perdomo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.272.361.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como beneficiaria total del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998 a la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., identificada con NIT No. 900.409.057, para Prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la Fundición de chatarra para producción de plomo, localizada en el Km. 10 de la vía Palmira – Rozo, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, quien asume como cesionario, todos los derechos y obligaciones derivados del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo y a partir de la ejecutoria, la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., identificada con NIT No. 900.409.057, será responsable ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los derechos y obligaciones contenidos en el Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998 y demás actos administrativos modificatorios.

ARTÍCULO CUARTO: Las responsabilidades, deberes y obligaciones que surjan por hechos acaecidos en desarrollo del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998, para Prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la Fundición de chatarra para producción de plomo, localizada en el Km. 10 de la vía Palmira – Rozo, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, con anterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, serán responsabilidad del señor Edinson Perdomo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.676, una vez ejecutoriada la presente Resolución, las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en el marco del proyecto antes señalado, corresponderán al ámbito de responsabilidad de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., identificada con NIT No. 900.409.057.

ARTÍCULO QUINTO: Las obligaciones establecidas en la Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998, para Prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la Fundición de chatarra para producción de plomo, localizada en el Km. 10 de la vía Palmira – Rozo, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Secretaría General, notifíquese la presente Resolución a los señores Edinson Perdomo Caicedo y Milton Perdomo Caicedo, representante legal de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., en la Carrera 35 No. 42-46 Palmira (Valle del Cauca), en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Dirección de Planeación del municipio de Palmira, para su información y conocimiento.

ARTICULO OCTAVO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 01 DE OCTUBRE DE 2018

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: Olga Patricia Villa Gómez, Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General
María Victoria Palta Fernandez, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental – Oficina Asesora Jurídica
Diana Sandoval Aramburo, Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Expediente No. DLPA-UEA-012PMA-1996

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 1035 de 2018
(01 de octubre de 2018)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL
DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998, estableció un Plan de Manejo Ambiental – PMA al señor Edinson Perdomo Caicedo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.306.676 de Palmira (Valle), para Prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la Fundición de chatarra para producción de plomo, localizada en el Km. 10 de la vía Palmira – Rozo, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que el señor Edinson Perdomo Caicedo, y el señor Milton Perdomo Caicedo, Representante Legal de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., identificada con NIT 900.409.057, con domicilio en el Abrojal Km 10, antigua Vía a Rozo por Coronado, mediante comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 474882018 el 29 de junio de 2018, complementada con escrito radicado en la CVC con No. 514612018 de 16 de julio de 2018, solicitan a favor de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., la cesión total del Plan de Manejo Ambiental, establecido a través de S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998.

Que a través de Auto de 19 de julio de 2018, se da inicio al procedimiento administrativo del trámite de cesión total del Plan de Manejo Ambiental, establecido al señor Edinson Perdomo Caicedo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.306.676 de Palmira (Valle), mediante Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998, para Prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la Fundición de chatarra para producción de plomo, localizada en el Km. 10 de la vía Palmira – Rozo, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca a favor de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., identificada con NIT 900.409.057. El citado Auto les fue comunicado a los señores Edinson Perdomo Caicedo y Milton Perdomo Caicedo, representante legal de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., a través de oficio No. 0150-530992018 de 24 de julio de 2018.

Que se rindió concepto técnico el 26 de julio de 2018 por parte de profesional del Grupo de Licencias Ambientales del que se extrae:

“Descripción de la situación:

*Que se rindió informe de visita por parte de profesional de la Dirección de Gestión Ambiental DGA con el apoyo de la DAR Suroriental Unidad de Gestión cuenca AMAIME, los días 20 de marzo y 27 de abril de 2018, del cual se extrae lo siguiente:
(...)*

Proceso productivo: En la empresa Productora Nacional de Metales S.A.S- PROMETAL ubicado en el kilómetro 10 de la vía Palmira – Rozo, no se realiza el aprovechamiento de las baterías usadas, solo le llega el subproducto SCRAP (chatarra de plomo) en Big-Bag (Bolsones), la empresa que realiza el aprovechamiento es ACUMULADORES DEL ORIENTE SAS (ACORD) actividad que dispone de permisos ambientales ante CORANTIOQUIA (Resoluciones 130 AN-1207-13272 de Julio de 2012 Concesión de aguas subterráneas, Resolución 130 AN-1404-14984 de abril de 2014 Permiso de emisiones atmosféricas, Resolución 160 AN 1512-17590 de diciembre de 2015 Permiso de vertimientos líquidos y el plan de manejo ambiental (PMA) según Resolución No 130AN-1110-20506 del 13 de octubre de 2011 para el aprovechamiento y fundición de plomo de baterías. (Actividades para la producción y venta de plomo crudo, puro, aleado y producción de baterías).

Respecto con los permisos de PROMETAL se lista los siguientes:

- e. Permiso de vertimientos Resolución CVC del 3 de septiembre de 2015.*
- f. Permiso de emisiones atmosféricas Resolución CVC 708 del 7 de octubre de 2016.*
- g. Permiso de concesión de aguas subterráneas según Resolución 676-094 del 28 de Julio de 1999.*
- h. Plan de manejo ambiental (P.M.A.) Resolución CVC SGA No 040 del 20 de febrero de 1998 a nombre de Edinson Perdomo Caicedo Baterías Olper*

Adicionalmente, en el mismo predio funcionaba hace unos años, la empresa denominada Baterías Olper de propiedad del señor Edison Perdomo Caicedo (empresa familiar con el Gerente de Prometal SAS), a esta se le impuso desde la Subdirección

de Gestión Ambiental un Plan de Manejo por medio de la Resolución SGA No 000040 del 20 de febrero de 1998, para prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la fundición de chatarra para la producción de plomo, localizada en el km 10 de la vía Palmira – Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira y actualmente, la empresa cuenta con otra razón social (Productora Nacional de Metales S.A.S - Prometal).

Con respecto al óxido de plomo que le llega de la empresa Acumuladores del Oriente SAS (ACORD), Prometal manifiesta que solo está realizando el servicio de maquila – fundición- y entrega su producto terminado a ACORD –lingotes-. El transporte del Scrap y los lingotes es realizado por Acumuladores del Oriente SAS.

Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos: La empresa Productora Nacional de Metales SAS, cuenta con plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos y este tiene la siguiente información:

21. Introducción
22. Alcance
23. Política Ambiental
24. Objetivo
25. Impactos que se buscan mitigar
26. Marco Legal
27. Generalidades
28. Desarrollo
29. Operaciones de almacenamiento
30. Planificación del almacenamiento
31. Volumen total de almacenamiento
32. Sección de almacenamiento
33. Manejo de los residuos
34. Plano de la bodega
35. Forma de archivo
36. Higiene y seguridad de los manipuladores
37. Normas para visitantes y proveedores
38. Orden y aseo
39. Procedimiento preventivo en caso de derrame de productos químicos o fugas de gases
40. Referencias bibliográficas

Identificación de residuos o desechos peligrosos: Teniendo en cuenta el Plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos, la empresa Productora Nacional de Metales SAS, genera los siguientes residuos:

En el área de fundición

- Escoria de Plomo (Y31)

En la Planta berton

- Óxidos de plomo (Y31)

Y por las labores inherentes de la empresa, se generan los siguientes residuos:

- Equipos de protección personal (Y18).
- Aserrín contaminado con aceite usado y waipes (Y18).
- Scrap (escoria de plomo) (Y31).
- Residuos del sistema de control - ciclón y filtro de mangas – (A4140)
- Lámparas (Y29).

Manejo de residuos o desechos peligrosos: Teniendo en cuenta las actividades realizadas en la Productora Nacional de Metales SAS, los residuos o desechos peligrosos que se generan están siendo manejados de la siguiente manera.

En el área de fundición:

- Escoria de Plomo (Y31): Son almacenadas y entregadas a ACORD SAS (actualmente estos residuos no se están generando)

En la Planta berton

- Óxidos de plomo (Y31): son almacenados y entregados a ACORD SAS (los crisoles de Prometal no cuentan con la suficiente temperatura para aprovechar estos óxidos).

Otros residuos

- *Equipos de protección personal (Y18): se almacenen y entregan a Incineradores industriales SA ESP /Industria Ambiental SAS.*
- *Aserrín contaminado con aceite usado y waipes (Y18): se almacenen y entregan a Incineradores industriales SA ESP /Industria Ambiental SAS.*
- *Scrap (escoria de plomo): Es almacenado y entregado a ACORD SAS*
- *Residuos del sistema de control - ciclón y filtro de mangas - (A4140): se almacenen y entregan a Incineradores industriales SA ESP /Industria Ambiental SAS.*
- *Lámparas (Y29): no se han generado*

Plan de Almacenamiento Respel y no Respel

Debe elaborar e implementar un Plan de Almacenamiento de residuos o desechos peligrosos y no peligrosos, que involucre los residuos de scrap y los de la propia empresa; con el fin de minimizar los riesgos para la salud y el medio ambiente, en caso de que se presente alguna contingencia.

Registro fotográfico: actualmente están en remodelación general



Comprobante de recolección y transporte de residuos peligrosos y certificado de manejo

Con el fin de estandarizar la información de la temática de residuos o desechos peligrosos, se deben entregar las pautas mínimas que debe tener el certificado de manejo de residuos peligrosos.

Informe de manejo RESPEL para receptores y/o gestor

El informe debe ir acompañado del análisis de la información entregada, debe ser radicado antes del 28 de febrero del 2019 y contar con la siguiente estructura:

El informe de manejo de los respel que maneja en la empresa, deben diligenciarse en un archivo de excel y de forma completa, es decir, sin dejar celdas vacías, con los siguientes datos y conservando su orden lógico: Número de certificado, Fecha de recolección de los residuos, Fecha de expedición de los certificados, Razón social (generador), NIT., Dirección, Teléfono, Correo electrónico, Municipio, Departamento de las empresas generadoras; Corriente, Descripción de la corriente, Cantidad (Kg), y Manejo realizado (almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, disposición final) y el tipo de manejo, garantizando que la totalidad de certificados expedidos en la vigencia queden relacionados en el informe correspondiente.

RUA Manufacturero, Capítulo VIII B

- *Al revisar la información que fue ingresada en la plataforma, se encuentra que esta fue diligenciada adecuadamente.*

No	Residuo	Corriente	Manejo / receptor	Cumplimiento	Total residuos (kg / mes)	Proyección residuos (kg/año)
1	Oxido de plomo	Y31	Acumuladores de Oriente - ACOR Ltda-Bello-Antioquia	Si	11609	139308
TOTAL					11609	139308

Nota: datos de enero y febrero de 2018

Inventario PCB's

- Son propietarios de equipo que contiene aceite dieléctrico.
- No están inscritos en el inventario PCB's

Certificación de manejo de residuos peligrosos

- La empresa Prometal, cuenta con las certificaciones de manejo de residuos o desechos peligrosos de los diferentes receptores con los que tiene contratados, este servicio.

Temática de emisiones

En el sitio se puntualizó que PROMETAL SAS se encuentra en un proyecto de mejora tecnológica el cual consiste en adquirir un Horno marca DROSS de alta tecnología en el control de emisiones atmosféricas, la solicitud según radicado CVC 862012017 del 01/12/2017 se encuentra en trámite en la DAR Suroriental.

Al momento de la visita y por explicación de los representantes de la actividad se estableció que los equipos Barton y crisoles desaparecieron de la planta y actualmente solo se emplea el horno cubilote para fundir el SCRAP (importado).

Al momento de visita no había fundición (se encontraba programada para el día 21 de marzo de 2018).

Respecto al tema de emisiones atmosféricas y por revisión de expediente 0722- 036-009-034-2015 se obtiene:

Indicadores ambientales en Horno Cubilote PMT 500

Indicador	Fuente		
	Equipo Horno cubilote evaluado en mayo 11 y 12 de 2016		
GPS	N: 3° 35.110" W 76° 20.146"		
Altura sobre el nivel del mar (m.)	997		
Combustible	Carbón térmico coque		
Consumo (Kg/H)	NA		
Capacidad de fundición en Kg/H en jornada de 8 horas/día	500		
Presión Barométrica pulgada de Hg	26,93		
Diámetro (m) Sección circular	0.40		
Altura de chimenea (m)	19.0		
T° Chimenea (Ts) Celsius	53		
Velocidad salida gas (Vs) m/s	15,4		
Caudal de los gases (QS) (m³/min) chimenea	111,7		
Humedad (%)	1,4		
Oxígeno promedio (%)	17,2		
Volumen de muestreo para las tres corridas (Vm) _{std} (0,9 m³)	1,14	1,45	1,6
Emisión de material particulado MP mg/m³ corregido al 11% de O ₂	29,8		
Emisión de dióxido de azufre (SO ₂) mg/m³ corregido al 11% de O ₂	10949		
Emisión de cobre (Cu) mg/m³ corregido al 11% de O ₂	0,02		
Emisión de cadmio (Cd) mg/m³ corregido al 11% de O ₂	0,008		
Emisión de plomo (Pb) mg/m³ corregido al 11% de O ₂	0,14		
Norma de emisión para material particulado (MP) art. 4 R909/08 mg/m³. Instalaciones Existentes	250		
Norma de emisión para dióxido de azufre (SO ₂) art. 4 R909/08 mg/m³. Instalaciones Existentes	550		
Norma de emisión para material con contenido de cobre (Cu) art. 4 R909/08 mg/m³. Instalaciones Existentes	8		
Norma de emisión para material con contenido de Cadmio (Cd) art. 4 R909/08 mg/m³. Instalaciones Existentes	1		

Norma de emisión para material con contenido de plomo (Pb) art. 4 R909/08 mg/m ³ . Instalaciones Existentes	1	
Frecuencia de Monitoreo según la unidad de Contaminación atmosférica para MP (material particulado)	UCA=0.12	Cada tres (3) años
Frecuencia de Monitoreo según la unidad de Contaminación atmosférica para SO ₂ (dióxido de azufre)	UCA=19,9	Cada tres (3) meses
Frecuencia de Monitoreo según unidad de Contaminación atmosférica para cobre (Cu)	UCA=0,14	Cada tres (3) años
Frecuencia de Monitoreo según unidad de Contaminación atmosférica para cadmio (Cd)	UCA=0,008	Cada tres (3) años
Frecuencia de Monitoreo según unidad de Contaminación atmosférica para plomo (Pb)	UCA=0,003	Cada tres (3) años

Indicadores ambientales en Horno Cubilote PMT 500 para SO₂ Julio de 2016

Indicador	Fuente	
	Equipo Horno cubilote PMT 500 evaluado en julio 28 de 2016	
GPS	N: 3° 35.110" W 76° 20.146"	
Altura sobre el nivel del mar (m.)	997	
Combustible	Carbón térmico coque	
Poder calórico Kcal/Kg	7164	
Consumo (Kg/H) promedio y de muestreo	59,7 y 62,5	
Capacidad de fundición en Kg/H en jornada de 8 horas/día	523	
Presión Barométrica pulgada de Hg	26,93	
Diámetro (m) Sección circular	0.40	
Altura de chimenea (m)	19.0	
T° Chimenea (Ts) Celsius	55	
Velocidad salida gas (Vs) m/s	18,3	
Caudal de los gases (QS) (m ³ /min) chimenea	137,5	
Humedad (%)	4,9	
Oxígeno promedio (%)	18,5	
Emisión de dióxido de azufre (SO ₂) mg/m ³ corregido al 11% de O ₂	47,4 (0,078 Kg/H)	
Norma de emisión para dióxido de azufre (SO ₂) art. 4 R909/08 mg/m ³ . Instalaciones Existentes	550	
Frecuencia de Monitoreo según la unidad de Contaminación atmosférica para SO ₂ (dióxido de azufre)	UCA=0,09	Cada tres (3) años

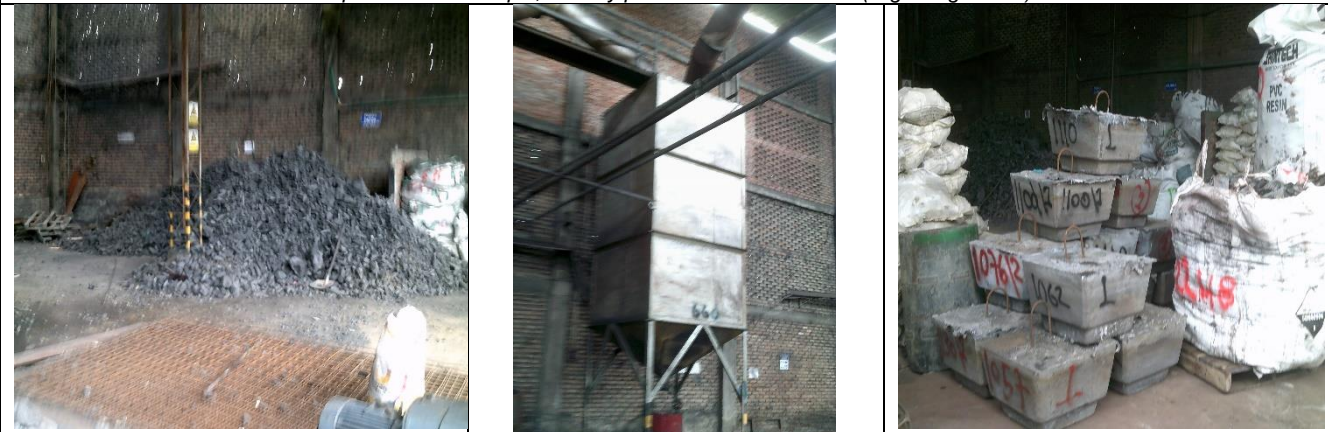
El reporte de laboratorio fue acreditado por QUIMICONTROL

Las emisiones de SO₂ nuevamente fueron evaluadas y el informe final fue aprobado según oficio con radicado CVC 898222017 de 18/12/2017, el informe final de emisiones atmosféricas ACUAMBIENTE IP-48-2016 (EIA-055-2017) presento concentraciones de dióxido de azufre SO₂ de 8,9 mg/m³, concentración que cumple con estándar de norma de 550 mg/m³ establecido en artículo 4 Tabla 1 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT.

El siguiente es un registro fotográfico al momento de la visita.



Acopio de carbón coque, ciclón y plomo crudo en Yumbos (lingotes grandes)



Con relación a las **OBLIGACIONES DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**

Obligación	Observación
<p>11. MODIFICADO con las dos nuevas fuentes (Horno cubilote y crisoles) PRODUCTORA NACIONAL DE METALES - PROMETAL S.A.S con NIT: 900.409.057-1 deberá allegar en un término de treinta (30) días hábiles, una vez se notifique la Resolución de MODIFICACION del permiso de emisiones atmosféricas, el formulario IE1 actualizado con el inventario de emisiones reportado requerimiento según Resolución 1351 de Noviembre de 1995 del M.A. (el presente requerimiento es solo una vez durante el plazo del permiso o en caso de actualización o adición de procesos debe nuevamente actualizarse, igualmente es necesario actualizarse para efectos de renovación del permiso de emisiones atmosféricas artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 del MADS.</p>	<p>Solo existe Horno cubilote y cumple con normatividad vigente a nivel de emisiones atmosféricas. Debe actualizar FIE1</p>
<p>12. MODIFICADO El presente permiso de emisiones atmosféricas de PROMETAL S.A.S hace referencia al proceso de fundición y oxidación de plomo puro (99%), fundición de chatarra en horno cubilote y afinación y refinación en crisoles: Horno crisol con capacidad de una tonelada, fundiciones programadas para una vez por semana proceso con dispositivo de control de emisiones combinado (ciclón y filtro mangas) con extractor de finos por una chimenea única de 26 cm de diámetro y altura aproximada de diez (10) metros, la Chimenea identificada como de "salida extractor de óxido de plomo", fuente fija puntual evaluada en diciembre 28 de 2015 y con una frecuencia de verificación de cada tres años para los parámetros MP y Pb, las emisiones en este equipo se deben reportar antes de diciembre 28 de 2018. Horno cubilote PMT500 con capacidad para fundir chatarra de plomo a razón de 500 Kg/H empleando carbón coque (térmico) y que con base en los reportes de emisiones de mayo 12 de 2016 deberá cumplir con las emisiones de MP, SOx, NOx, Cd y Pb cada tres (3) años estableciendo una frecuencia de verificación para antes de mayo 12 de 2019. Crisoles de afinación y refinación de plomo con capacidades de 5 y 12 tonelada con conexiones a sistemas de control del proceso de Horno cubilote. Para el desempeño de las actividades de medición deberá acogerse al "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS" adoptado por Resoluciones 0760 V1 y 2153 V2 de 2010 del MAVDT, deberá cumplir con la frecuencia de medición y allegar informe previo y posteriormente el informe final, los laboratorios seleccionados deberán cumplir con las metodologías establecidas y disponer de acreditación vigente en norma ISO/IEC 17025.</p>	<p>Nueva modificación en curso ante CVC DAR Suroriente</p>
<p>13. MODIFICADO PROMETAL S.A.S. deberá cumplir con los estándares de norma según artículo 4 tabla 1 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT para los tres (3) procesos descritos de emisiones (Horno Barton, Horno cubilote y crisoles de refinación), para cada proceso y lista de parámetros evaluados las emisiones deberán cumplir con la frecuencia según el literal 3.2 Tabla 9 del "Protocolo de emisiones" adoptado por Resolución 2153 de 2010 del MAVDT. Si en la evaluación de los informes de emisiones atmosféricas en los tres (3) procesos descritos se verifica el incumplimiento legal con la Resolución 909 de 2008 del MAVDT, la actividad deberá implementar un "Plan de Mejoramiento para los parámetros por fuera de norma,</p>	<p>Cumple a la fecha</p>

Obligación	Observación
<p><u>si posterior a la mejora es reincidente se deberá suspender el proceso el cual genero la No conformidad.</u> <u>Si por procesos de seguimiento ambiental por parte del laboratorio de la CVC una vez se reporten los resultados de emisiones atmosféricas se deberá cumplir con la frecuencia favorable o desfavorable para el parámetro evaluado.</u> <u>En caso omiso a lo anterior se iniciará un proceso sancionatorio acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.</u></p>	
<p>14. SE MODIFICA TOTALMENTE PROMETAL S.A.S. al incluir un proceso independiente de afinación y refinación de plomo en dos crisoles de 5 y 12 toneladas de carga y con escapes conectados a los sistemas de control y chimenea existente del hornos cubilote deberá presentar un informe de emisiones atmosféricas por “medición directa” según literal 1.1 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS adoptado por Resolución 2153 de 2010 del MAVDT, los valores presentados deberán cumplir con los estándares de norma según artículo 4 tabla 1 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT para los parámetros Material Particulado (MP) y plomo (Pb) se deberá cumplir con la frecuencia de medición establecida por el análisis de informe</p>	<p>Al no existir crisoles la obligación no tiene peso técnico.</p>
<p>15. SE MODIFICA TOTALMENTE Si por reportes de medición directa para los tres procesos (Horno Barton, Horno cubilote y crisoles de refinación) el parámetro de interés ambiental partículas de plomo (Pb) supera la norma vigente artículo 4 de la Resolución 909 de 2008 la empresa PROMETAL S.A.S. deberá presentar en un término de dos meses un modelo de dispersión de partículas PM10 y plomo y en seis meses evaluar la calidad del aire inmisión de PM10 y Pb según lo establecido en el protocolo adoptado por la Resolución 2154 de 2010.</p>	<p>Solo existe horno cubilote se debe agilizar la modificación al permiso de emisiones</p>
<p>16. La autoridad ambiental competente verificará el cumplimiento de los estándares de emisión atmosférica de todas las fuentes fijas puntuales inventariadas y reportadas en el formulario IE1, en las revisiones y visitas que se programen en el marco del seguimiento al permiso de emisión atmosférica, PROMETAL S.A.S. deberá permitir el acceso en cualquier momento al profesional debidamente identificado.</p>	<p>Actualizar a lo existente</p>
<p>17. La empresa PROMETAL S.A.S. deberá cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental. Están obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA todos los establecimientos, cuyas actividades o equipos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental y /o <u>permiso</u>.</p>	<p>Sin novedad</p>
<p>18. PROMETAL S.A.S. deberá cancelar el valor correspondiente del seguimiento del permiso de emisiones atmosféricas (derecho ambiental).</p>	
<p>19. Son obligaciones del permiso; la atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015, son válidos los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.</p>	<p>Sin novedad</p>
<p>20. La renovación del permiso de emisiones atmosféricas deberá ejecutarse dos (meses) antes del vencimiento de la vigencia otorgada.</p>	<p>Sin novedad</p>

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RESOLUCIÓN S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998

Expediente N° DLPA –UEA 012 PMA / 96		Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998		
<p>Usuario: Edinson Perdomo Caicedo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.306.676 de Palmira (Valle), titular del Plan de Manejo Ambiental, impuesto mediante Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998.</p>		<p>Fecha: 20 de febrero de 1998</p>		
<p>Localización: km 10 antigua vía Palmira –Rozo, corregimiento el Abrojal, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.</p>				
OBLIGACIONES	SI	NO	PARCIAL	JUSTIFICACION U OBSERVACIONES
<p>Imponer al señor EDINSON PERDONOMO CAICEDO, propietario de la empresa denominada “ BATERÍAS OLPER “ el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental</p>	X			<p>Plan de manejo vigente, impuesto mediante Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998 para: Prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la Fundición de chatarra para producción de plomo, localizada en el Km. 10 de la vía Palmira – Rozo, en</p>

Expediente N° DLPA –UEA 012 PMA / 96		Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998		
Usuario: Edinson Perdomo Caicedo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.306.676 de Palmira (Valle), titular del Plan de Manejo Ambiental, impuesto mediante Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998.		Fecha: 20 de febrero de 1998		
Localización: km 10 antigua vía Palmira –Rozo, corregimiento el Abrojal, en jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.				
OBLIGACIONES	SI	NO	PARCIAL	JUSTIFICACION U OBSERVACIONES
				jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.
Ejecutar todas y cada una de las medidas y acciones previstas en el Plan de Manejo Ambiental presentado a la CVC	X			Cumple
Construir en un término de dos meses, las obras del sistema de tratamiento, de las ARD, consistente en trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración.	X			Cumple. El permiso de vertimientos líquidos, otorgado mediante la Resolución 0720 No. 0722 -000601 del 03 de septiembre de 2015
Impermeabilizar el área alrededor de los filtros, donde se realizan las labores de manejo del polvo ducto (carga descarga, etc.).	X			Cumple Pavimentación de áreas de proceso de la planta.
Instalación del filtro de mangas y entrada en funcionamiento a más tardar en junio de 1998	X			Cumple La Dirección Ambiental Regional Suroriente otorgó a la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S, con NIT: 900.409.057, un permiso de emisiones atmosféricas, para fuentes fijas, mediante Resolución 0720-No 0722-000708 de fecha 07 de octubre de 2016 y modificado mediante la Resolución 0720 No 0722-000403 del 21 de mayo de 2018.
Realizar muestreo Isocinéticos	X			Cumple El Permiso de emisiones otorgado mediante la Resolución 0720 No 0722-000403 del 21 de mayo de 2018, se estableció la frecuencia de monitoreo. Acorde con lo que establezca la unidad de contaminación atmosféricas (UCA) Se deberá cumplir con los numerales 1.1 (1.1.1, 1.1.2, 1.1.3), 2.1, 2.,2, 2.3, 3.2, 4.5 y 6 del "Protocolo de emisiones atmosféricas" adoptado por la Resolución 2153 de 2010 (laboratorios acreditados por el IDEAM en norma ISO/IEC 17025).
Se deberá incluir en el Plan de monitoreo y seguimiento el análisis de antimonio (Técnica TCLP) de la escoria de fundicion y la caracterización de la escoria final en la primera etapa hasta obtener resultados estables , realizándolos mensualmente durante seis (6) meses y presentarlos a la Dirección Regional Suroriente de la CVC (Palmira) , para su revisión.	X			Se cumple , de acuerdo al informe de visita que indica: " En el área de fundición: Escoria de Plomo (Y31): Son almacenadas y entregadas a ACORD SAS (actualmente estos residuos no se están generando) "
Legalizar y obtener ante la DAR Suroriente, con sede en Palmira, la concesión de agua para la utilización del pozo profundo existente en el predio y que sirve como fuente de abastecimiento de la empresa.	X			Para el desarrollo de las actividades Productora Nacional de Metales SAS, cuenta con abastecimiento de agua subterránea tomada del pozo Vp 676 concesionado mediante la Resolución No DRS.000094 del 28 de julio de 1999.

Características técnicas: N.A.

PROMETAL SAS se encuentra en un proyecto de mejora tecnológica el cual consiste en adquirir un Horno marca DROSS y un crisol de refinación marca Kettle de alta tecnología en el control de emisiones atmosféricas, la solicitud de modificación del permiso esta con el radicado CVC 862012017 del 01/12/2017. La información del proyecto se encuentra dentro del expediente CVC 0722-036-009-034-2015. El proyecto tiene como fecha de arranque de corto plazo (tres meses). **Hasta aquí apartes de los conceptos del informe de visita.**

Objeciones: N.A.

Normatividad: Artículo 2.2.2.3.8.4 Cesión total o parcial de la licencia ambiental del Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones:

Con base en lo observado durante las visitas de control y seguimiento realizadas por funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental DGA con el apoyo de la DAR Suroriente Unidad de Gestión cuenca AMAIME, al establecimiento del señor Edinson Perdomo Caicedo , propietario de la empresa denominada Baterías Olper, se considera VIABLE continuar con el trámite de cesión del Plan de Manejo Ambiental a favor de la Sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S, debido al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998 para adelantar las actividades de “ Prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la Fundición de chatarra para producción de plomo, localizada en el Km. 10 de la vía Palmira – Rozo, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca”,

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones:

Por lo citado anteriormente en los temas de normatividad y conclusiones, se recomienda:

- Por parte de la CVC, continuar con las actividades de seguimiento y control
- Conservar la vigencia y obligatoriedad de las disposiciones establecidas en la Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998.” **Hasta aquí apartes del concepto.**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo No. 2.2.2.3.8.4. Cesión Total o Parcial de la Licencia Ambiental, del Decreto 1076 de 2015 dispone:

“Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1º. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2º. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.”

Que el artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental, señala:

“Artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título.

Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas.”

Que de conformidad a los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos como son entre otros, los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de 1991, la Corporación procederá a reconocer como cesionario total de los derechos y obligaciones que se derivan del Plan de Ambiental, establecido mediante Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998 a la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., identificada con NIT No. 900.409.057.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental, establecido a través de Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998 al señor Edinson Perdomo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.676, para Prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la Fundición de chatarra para producción de plomo, localizada en el Km. 10 de la vía Palmira – Rozo, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, a favor de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., identificada con NIT No. 900.409.057, representada legalmente por el señor Milton Perdomo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.272.361.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como beneficiaria total del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998 a la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., identificada con NIT No. 900.409.057, para Prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la Fundición de chatarra para producción de plomo, localizada en el Km. 10 de la vía Palmira – Rozo, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, quien asume como cesionario, todos los derechos y obligaciones derivados del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo y a partir de la ejecutoria, la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., identificada con NIT No. 900.409.057, será responsable ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los derechos y obligaciones contenidos en el Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998 y demás actos administrativos modificatorios.

ARTÍCULO CUARTO: Las responsabilidades, deberes y obligaciones que surjan por hechos acaecidos en desarrollo del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998, para Prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la Fundición de chatarra para producción de plomo, localizada en el Km. 10 de la vía Palmira – Rozo, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, con anterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, serán responsabilidad del señor Edinson Perdomo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.306.676, una vez ejecutoriada la presente Resolución, las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en el marco del proyecto antes señalado, corresponderán al ámbito de responsabilidad de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., identificada con NIT No. 900.409.057.

ARTÍCULO QUINTO: Las obligaciones establecidas en la Resolución S.G.A. No. 00040 de 20 de febrero de 1998, para Prevenir, mitigar, controlar y corregir los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento de la planta dedicada a la Fundición de chatarra para producción de plomo, localizada en el Km. 10 de la vía Palmira – Rozo, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Secretaría General, notifíquese la presente Resolución a los señores Edinson Perdomo Caicedo y Milton Perdomo Caicedo, representante legal de la sociedad Productora Nacional de Metales S.A.S., en la Carrera 35 No. 42-46 Palmira (Valle del Cauca), en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Dirección de Planeación del municipio de Palmira, para su información y conocimiento.

ARTICULO OCTAVO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 01 DE OCTUBRE DE 2018

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: Olga Patricia Villa Gómez, Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General
María Victoria Palta Fernandez, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental – Oficina Asesora Jurídica
Diana Sandoval Aramburo, Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Expediente No. DLPA-UEA-012PMA-1996

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 1087 DE 2018
(16 de octubre de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN D.G No. 0727 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2006”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución D.G No. 0727del 14 de diciembre de 2006, se otorgó Licencia Ambiental al señor Mauricio Alberto Gómez Santos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.637.035 de Cali, con domicilio en la Avenida 3 EN No. 62 N – 93, casa 58, del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, para adelantar el proyecto de instalación de un “Zoocriadero de Avestruces”, en su fase experimental, en el predio denominado “Hacienda La Suiza”, ubicado en el corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que según visita técnica realizada el día 16 de febrero de 2007, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, se evidenció que a la fecha no se había iniciado con la actividad y obras que contempla el funcionamiento del zoocriadero de avestruces, y que según información entregada por el personal a cargo de la vigilancia del predio, el nuevo propietario es el señor Ivan Arbeláez; por lo cual, mediante oficio No. 721-05-872-2007 de fecha 28 de marzo de 2007, se le solicitó información sobre el establecimiento o no del zoocriadero y la tramitación de la cesión de la licencia ambiental a su nombre, otorgando el plazo de un (1) mes para manifestarse al respecto ante la Corporación.

Que mediante escrito presentado en CVC el día 15 de mayo de 2007, se allega respuesta por parte del señor Mauricio Alberto Gómez, confirmando la venta del predio donde se realizaría el zoocriadero de avestruces y que por ello aun no se había dado inicio a las actividades del proyecto sujeto a licenciamiento ambiental, pero que deseaba continuar con el desarrollo del proyecto en un nuevo predio, para lo cual daría aviso oportuno a la Corporación a fin de realizar los trámites y gestiones pertinentes ante la misma.

Que el día 28 de junio de 2007, bajo radicado No. 1361, el señor Mauricio Alberto Gómez Santos, presentó documentación ante la Corporación con el fin de tramitar la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G No. 0727 del 14 de diciembre de 2006, para el proyecto de instalación de un “Zoocriadero de Avestruces”, y que mediante oficio No. 721-05-2113-2007, del 16 de agosto de 2007, la Corporación requiere documentación faltante al peticionario para continuar con el trámite administrativo solicitado, la cual a la fecha nunca se presentó.

Que mediante visita técnica realizada el día 20 de febrero de 2008, para el seguimiento y control de la licencia ambiental, se constató que no se había dado inicio a las actividades relacionadas con el objeto de la misma y que según información entregada por el personal que atendió dicha visita, ya no existía interés de continuar con el proyecto, motivo por el cual,

mediante memorando No. 721-09-0148-2008 de fecha 25 de febrero de 2008, la CVC recomendó archivar el expediente por las razones expuestas anteriormente.

Que según informe de visita de seguimiento y control a la Licencia Ambiental, de fecha 25 de agosto de 2017, rendido por técnico de la Unidad de Gestión de Cuenca Amalme de la CVC, se estableció que:

“La Hacienda la Suiza está ubicada en el corregimiento de la Acequia, con un área total de 80 Ha. Aproximadamente, la cual cambió de nombre y se llama actualmente Hacienda La Escondida, de propiedad de la empresa AYAMONTE S.A., en donde su actividad pecuaria es la ganadería de cría, con propósito para carne. No se pudo evidenciar dicha actividad porque no permitieron el ingreso a la hacienda. Según el mayordomo desde el año 2009 que él trabaja en ésta, nunca ha funcionado un zocriadero de avestruces”.

Que se preparó Auto de Trámite de 20 de abril de 2018, por medio del cual, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le requiere al señor Mauricio Alberto Gómez Santos, para que informe las razones por las que no se ha dado inicio al proyecto licenciado mediante Resolución D.G No. 0727 del 14 de diciembre de 2006, para adelantar el proyecto de instalación de un “Zocriadero de Avestruces”, en su fase experimental, en el predio denominado “Hacienda La Suiza”, ubicado en el corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, el cual fue remitido a través de oficio No. 0150-333172018 de 26 de abril de 2018 y mediante correo electrónico de 11 de mayo de 2018.

Que no se recibió respuesta alguna de parte del señor Mauricio Alberto Gómez Santos que permitiera saber los motivos del no inicio al proyecto licenciado por la Corporación a través de Resolución D.G No. 0727 del 14 de diciembre de 2006, para adelantar el proyecto de instalación de un “Zocriadero de Avestruces”, en su fase experimental, en el predio denominado “Hacienda La Suiza”, ubicado en el corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca..

Que obra constancia en el expediente No. 0721-032-013-0069-2006 de la fijación y desfijación del auto de trámite de 20 de abril de 2018.

Que los *Artículos 2.2.2.3.8.7 y 2.2.2.3.1.6, del Decreto 1076 de 2015, disponen:*

“Artículo 2.2.2.3.8.7. Pérdida de vigencia de la licencia ambiental. La autoridad ambiental competente podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, si transcurrido cinco (5) años a partir de su ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad. De esta situación deberá dejarse constancia en el acto que otorga la licencia.

Para efectos de la declaratoria sobre la pérdida de vigencia, la autoridad ambiental deberá requerir previamente al interesado para que informe sobre las razones por las que no ha dado inicio a la obra, proyecto o actividad.

Dentro de los quince días (15) siguientes al requerimiento el interesado deberá informar sobre las razones por las que no se ha dado inicio al proyecto, obra o actividad para su evaluación por parte de la autoridad ambiental.

En todo caso siempre que puedan acreditarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se hará afectiva la pérdida de vigencia de la licencia.”

“Artículo 2.2.2.3.1.6. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.”

Que de acuerdo a los fundamentos anteriormente expuestos, de hecho y de derecho, se debe declarar la pérdida de la vigencia de la Licencia Ambiental y ordenar el archivo del expediente.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de la vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G No. 0727 del 14 de diciembre de 2006, a nombre del señor Mauricio Alberto Gómez Santos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.637.035 de Cali, con domicilio en la Avenida 3 EN No. 62 N – 93, casa 58, del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, para adelantar el proyecto de instalación de un “Zocriadero de Avestruces”, en su fase experimental, en el predio denominado “Hacienda La Suiza” (ahora Hacienda La Escondida), ubicado en el corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: En razón a la declaratoria de la pérdida de la vigencia de Licencia Ambiental, el señor Mauricio Alberto Gómez Santos, no podrá realizar actividades relacionadas con el proyecto de instalación de un “Zocriadero de Avestruces”, en su fase experimental, en el predio denominado “Hacienda La Suiza” (ahora Hacienda La Escondida), ubicado en el corregimiento

de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor Mauricio Alberto Gómez Santos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.637.035 de Cali, con domicilio en la Avenida 3 E Norte No. 62 N – 93, casa 58, del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR por parte del Grupo de Licencias Ambientales el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase por parte del Grupo de Licencias Ambientales copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Palmira, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia de la presente Resolución a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente Resolución, archívese el expediente No. 0721-032-013-0069-2006.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Grupo Licencias Ambientales - Dirección General.
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
José Adolfo Garzón Plazas -Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.
María Victoria Palta – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Expediente No:0721-032-013-0069-2006.

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DERECHOS AMBIENTALES

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago 17 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora Jessica Velasquez Valencia, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.430.724 de Cartago Valle del Cauca, en calidad de propietaria, a través de su autorizada, la señora Gloria Ines Valencia Giraldo, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.397.452, que mediante radicado con número de entrada 736692018, de fecha 08/10/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso Agrícola, en el predio rural denominado El Ruby, ubicada en la vereda Crestagallo, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que con la solicitud la señora Jessica Velasquez Valencia, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 736692018.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización otorgada por la señora Jessica Velasquez Valencia a favor de la señora Gloria Ines Valencia Giraldo.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Jessica Velasquez Valencia.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Gloria Ines Valencia Giraldo.
- Escritura pública No. 342 del 16 de febrero del 2015, de la notaria primera del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Jessica Velasquez Valencia, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.430.724 de Cartago Valle del Cauca, que mediante radicado con número de entrada 736692018, de fecha 08/10/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso Agrícola, en el predio rural denominado El Ruby, ubicada en la vereda Crestagallo, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Jessica Velasquez Valencia, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Cinco Mil Ochocientos Noventa Y Tres Pesos (\$ 105.893.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 19/02/2017;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio rural denominado El Ruby, ubicada en la vereda Crestagallo, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud.

CUARTO: COMISIONESE a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca La vieja-Obando, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

QUINTO: Fíjese un aviso por el termino de diez (10) días hábiles en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud. Una vez desfijado dicho aviso, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los citados avisos, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEPTIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Jessica Velasquez Valencia en calidad de propietaria del predio Rural denominado El Ruby, ubicado en la vereda Crestagallo, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo. Técnico Administrativo Grado 09.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-132-2018.

**AUTO DE INICIACIÓN DE
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago 17 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora Jessica Velasquez Valencia, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.430.724 de Cartago Valle del Cauca, en calidad de propietaria, a través de su autorizada, la señora Gloria Ines Valencia Giraldo, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.397.452, que mediante radicado con número de entrada 736692018, de fecha 08/10/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso Agrícola, en el predio rural denominado El Ruby, ubicada en la vereda Crestagallo, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que con la solicitud la señora Jessica Velasquez Valencia, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 736692018.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización otorgada por la señora Jessica Velasquez Valencia a favor de la señora Gloria Ines Valencia Giraldo.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Jessica Velasquez Valencia.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Gloria Ines Valencia Giraldo.
- Escritura pública No. 342 del 16 de febrero del 2015, de la notaría primera del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Jessica Velasquez Valencia, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.430.724 de Cartago Valle del Cauca, que mediante radicado con número de entrada 736692018, de fecha 08/10/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso Agrícola, en el predio rural denominado El Ruby, ubicada en la vereda Crestagallo, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Jessica Velasquez Valencia, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Cinco Mil Ochocientos Noventa Y Tres Pesos (\$ 105.893.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 19/02/2017;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio rural denominado El Ruby, ubicada en la vereda Crestagallo, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud.

CUARTO: COMISIONESE a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca La vieja-Obando, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

QUINTO: Fíjese un aviso por el termino de diez (10) días hábiles en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud. Una vez desfijado dicho aviso, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijacion de los citados avisos, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEPTIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Jessica Velasquez Valencia en calidad de propietaria del predio Rural denominado El Ruby, ubicado en la vereda Crestagallo, jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca..

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo. Técnico Administrativo Grado 09.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-010-002-128-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 17 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor Santiago Echeverri González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.136.760 expedida en Pereira Risaralda, en calidad de copropietario y autorizado del predio rural denominado "**La Carolina**", ubicado en la vereda Coloradas, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, el día 2 de octubre de 2018, mediante radicado No. 721572018 presentado en fecha 02/10/2018, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Santiago Echeverri González presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 721572018.
- Autorización a favor del señor Luis Javier Arismendi Castaño
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Mapa del predio
- Fotocopia Cedula de Ciudadanía de los copropietarios del predio.
- Certificado de tradición No. 375-11515
- Documento Plan de Manejo Silvicultural de los Guaduales del predio LA CAROLINA, para obtención de permiso de Aprovechamiento Persistente Tipo II.
- 1 CD PMAF.
- Un Plano distribución de los rodales a escala 1-1000

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Santiago Echeverri González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.136.760 expedida en Pereira Risaralda, en calidad de copropietario y autorizado del predio rural denominado "**La Carolina**", ubicado en la vereda Coloradas, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca; relacionado con el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Santiago Echeverri González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.136.760 expedida en Pereira Risaralda, en calidad de copropietario del predio rural denominado "**La Carolina**", deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$ 105.893.00) Mcte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0130 del 23/02/2018; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio denominado "**La Carolina**", ubicado en la vereda Coloradas, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La

Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Santiago Echeverri González, en el predio La Carolina, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-133-2018

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Cartago, 11 de octubre de 2018

Que el día 05 de octubre de 2018, se recibió y radico en debida forma en esta corporación una solicitud relacionada con la modificación de la Resolución 0770 No. 0771-0042-2018, por la cual se registró y se inscribió el establecimiento de comercialización y transformación secundaria de productos forestales denominado "**ASERRIO PROMACOL**", ubicado en la calle 1 No 3 – 126, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, propiedad del señor Carlos Mario Puerta Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.870.502 expedida en Pereira Risaralda.

Que con la solicitud el señor Carlos Mario Puerta Hoyos, presento la siguiente documentación,

- Solicitud escrito en oficio con radicado de entrada 734332018
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Mario Puerta Hoyos
- Fotocopia del Registro Único Tributario (RUT) – de febrero 12 de 2018
- Certificado de existencia y representación legal de fecha mayo 22 de 2018, expedido por la cámara de comercio de Cartago.
- Certificado de uso de suelo de fecha enero 25 de 2018.
- Relación de los costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Regional Norte

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor Carlos Mario Puerta Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.870.502 expedida en Pereira Risaralda, en calidad de representante legal del establecimiento comercial denominado "**ASERRIO PROMACOL S.A.S.**", actuales propietarios del establecimiento objeto del presente trámite administrativo.

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso solicitado, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Seiscientos Setenta Y Dos Mil Ochocientos Sesenta Y Ocho Pesos M/CTE. (\$672.868,00), de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte con sede en la ciudad de Cartago Valle Del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

TERCERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

CUARTO: Trasládese el presente expediente al profesional de apoyo jurídico de la ventanilla de atención al ciudadano, para que haga un análisis y emita concepto jurídico sobre la viabilidad de la presente solicitud.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Carlos Mario Puerta Hoyos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo. – Técnico Administrativo

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-045-002-201-2011

ACTOS ADMINISTRATIVOS RESOLUCIONES DE DERECHOS AMBIENTALES

Página 430 de 450

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0717- DE 2018

(Octubre 9 de 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CERDOS DEL VALLE S.A. EN SUS SIGLAS "CERVALLE S.A." IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 805.018.495-1, CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO DE FECHA JULIO 16 DE 2018"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto de archivo de fecha julio 16 de 2018.

PARAGRAFO: Se reitera al señor Javier Jiménez Arana, en calidad de representante legal de la sociedad denominada Cerdos del Valle S.A; en sus siglas "CERVALLE S.A; que le asiste el derecho de presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Acuerdo 042 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al proceso atención al ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Declárese agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los nueve (9) días del mes de octubre de 2018.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt. Técnico administrativo

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-010-001-099-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0762 - DE 2018

(Octubre 29 de 2018)

“POR LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EI MANEJO DE VERTIMIENTOS, Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) Y NO DOMESTICAS (ARND) GENERADAS EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PORCICOLA ZARAGOZA, UBICADO EN EL PREDIO RANCHO DE LUCAS, CORREGIMIENTO DE ZARAGOZA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO”

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR por el término de cinco (5) años el permiso de vertimientos de las aguas residuales no puntuales domésticas (ARD) y no domesticas (ARND) que se sirven dentro del establecimiento denominado la **Porcicola Zaragoza**, ubicado en el predio rural denominado Rancho de Lucas II, ubicado en zona rural de Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, propiedad la sociedad PORCICOLA ZARAGOZA S.A.S, identificada con el Nit No. 901.126.562-8 representada Legalmente por el señor Lucas Gómez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.770.674 de Cartago, Valle del Cauca, aguas que serán utilizadas como agua tratada para riego en un área de 28.6 hectáreas distribuidos en siete lotes previamente identificados en el predio; y por lo tanto no causa el pago de tasa retributiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: *El sistema de tratamiento para las Aguas Residuales Domésticas y no domesticas estará compuesto por:*

Aguas Residuales Domésticas (ARD) Cuatro (4) personas permanentes y seis (6) flotantes

- Sistema trampa grasa
- Tanque séptico con doble compartimiento
- Campo de infiltración de 37.5 m²
- Q(caudal de vertimiento) = 0.0173 lts/s
- Ubicación 4° 41' 28.84" N 75° 54' 14.12" O

Aguas Residuales No Domésticas (ARND), para cinco mil (5.000) cerdos

- Fosas inundadas con microorganismos eficientes
- Canales revestidos recolectores AR desde cocheras
- Cajas de inspección
- Sistema de separación de solidos (cribado, tamizado por comprensión)
- Laguna de oxidación facultativa
- 2 biodigestores tipo Taiwán
- Sistema de bombeo
- 1 tanque de almacenamiento de excretas tratadas
- Sistema de riego y bombeo final a lotes para irrigación

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las aguas residuales a tratar serán dispuestas para riego en un área de 28.6 hectáreas distribuidos en siete lotes previamente identificados en el predio, por lo tanto no causa el cobro de tasa retributiva.

PARÁGRAFO TERCERO: Punto de descarga riego en área de 28.6 hectáreas:

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el Plan de Gestión del Riesgo y la evaluación ambiental del vertimiento propuesto para la granja porcicola Zaragoza.

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES. El presente permiso queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD)

- Se deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas de acuerdo al manual de operación y mantenimiento aportado por el diseñador del sistema, dicho manual deberá estar a la mano en el momento de las visitas de seguimiento de esta corporación.
- Los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, incluyendo los residuos extraídos de la trampa de grasa, deberán ser manejados y dispuestos en lechos de secado o sistemas de compostaje presentes en el predio.
- Con respecto a la aplicación de la resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” se deberá dar cumplimiento a lo establecido en dicha resolución, presentando una caracterización anual, tomada a la salida del sistema, en un periodo mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos, que contenga los siguientes parámetros y sus valores máximos permisibles:

**RESOLUCION 0631 DE 2015
CARACTERIZACIONES DE AGUAS RESIDUALES (ARD)
LIMITE MÁXIMO PERMISIBLE
(ACTIVIDAD DOMESTICA)**

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO) ⁵	mg/L O ₂	200,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00

OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARnD)

- Se deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, de acuerdo al manual de operación y mantenimiento entregado por el diseñador del sistema, dicho manual deberá estar a la mano en el momento de las visitas de seguimiento de esta corporación.
- Los lodos generados en el mantenimiento de las unidades del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas tales como; caja de inspección inicial, sedimentador primario (separación de sólidos), biodigestor tipo Taiwán, sedimentador secundario en paralelo (tanque séptico), filtro anaerobio de flujo ascendente en paralelo, tanque estercolero, lagunas facultativas en serie con plantas acuáticas para la extracción final de nutrientes, deberán ser manejados y dispuestos en lechos de secado o sistemas de compostaje presentes en el predio.
- Con respecto a la aplicación de la resolución 1207 de 2014 se deberá dar cumplimiento a lo establecido en dicha resolución, presentando una caracterización anual, tomada a la salida del sistema que va hacia los lotes a irrigar, en un periodo mínimo de 6 horas con alicuotas máximo cada 30 minutos, que contenga los siguientes parámetros y sus valores máximos permisibles:

RESOLUCION No 1207 DE 2014

“Por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el reúso de aguas residuales tratadas” modificado por cíclica Zaragoza

ARTÍCULO 7. CRITERIOS DE CALIDAD.

1. USO AGRÍCOLA

*Caracterización de aguas residuales tratadas para reúso
USO AGRICOLA*

Variable	Unidad de Medida	Valor Limite Máximo Permisible
FÍSICOS		
pH	Unidades de pH	6,0 – 9,0
Conductividad	µS/cm	1.500,0
MICROBIOLÓGICOS		
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	1.0*E(+5)
Helmintos Parásitos Humanos	Huevos y Larvas/L	1,0
<i>Salmonella sp</i>	NMP/100 mL	1,0
Iones		

Cloruros	mg Cl ⁻ /L	300,0
Fluoruros	mg F ⁻ /L	1,0
Sulfatos	mg SO ₄ ²⁻ /L	500,0
Metales		
Aluminio	mg Al/L	5,0
Sodio	mg Na/L	200,0
Cobre	mg Cu/L	1,0
Hierro	mg Fe/L	5,0
Otros parámetros		
Nitratos (NO ₃ ⁻ -N)	mg/L	5,0

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: PAGO DE LA TASA RETRIBUTIVA, El permiso que se otorga no causa el pago de tasa retributiva por que las aguas serán utilizadas como agua tratada para riego en un área de 28.6 hectáreas distribuidos en siete lotes previamente identificados en el predio

ARTÍCULO SEXTO: PAGO DE SEGUIMIENTO ANUAL, el permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago de seguimiento anual por parte de la sociedad Porcicola Zaragoza S.A.S., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 0066 del 19/02/2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad Porcicola Zaragoza S.A.S, a través de su representante legal, señor Lucas Gómez Gómez, o quien haga su veces, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.

ARTÍCULO OCTAVO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad Porcicola Zaragoza S.A.S, a través de su representante legal, señor Lucas Gómez Gómez, o quien haga su veces, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso al quinto (5) año de su aprobación, con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los 29 días del mes de octubre de 2018.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Técnico Administrativo 9.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-037-2018

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 – 0761 DE 2018

(Octubre 29 de 2018)

“POR LA CUAL SE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO PARA ABASTO AGRICOLA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LA MIRANDA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE ZARAGOZA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, AL SEÑOR JUAN JOSE MARIN SALDARRIAGA”.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público al señor Juan José Marín Saldarriaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.810.530 expedida en El Jardín, departamento de Antioquia, obrando como copropietario del predio rural denominado **La Miranda**, ubicado en zona rural de Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, en consideración con la parte motiva de la presente resolución

PARÁGRAFO: En la adecuación del reservorio No 2, El señor Juan José Marín Saldarriaga, no podrá extraer del predio la tierra movida, ni comercializarla con particulares.

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los 29 días del mes de octubre de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Técnico Administrativo 9
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0771-010-002- 099-2018

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0716 - DE 2018

(Octubre 9 de 2018)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II, DE UNA PLANTACIÓN DE BOSQUE NATURAL REGISTRADA EN ESTA CORPORACIÓN BAJO LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 325 DE JUNIO 27 DE 2008, A FAVOR DEL SEÑOR ESTEBAN DARIO OCAMPO”

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Esteban Darío Ocampo Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.033.684 expedida en Envigado, Antioquia, en calidad de propietario del predio rural denominado "Venecia", ubicado en la vereda El Cofre, en jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de setecientos veintisiete punto veintiocho metros cúbicos (727.28 M³), de guadua madura y sobre maduras, que corresponden siete mil doscientos setenta y tres (7.273) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Esteban Darío Ocampo Álzate, deberá cancelar la suma de un millón doscientos ochenta y siete mil doscientos ochenta y seis pesos (\$1.287.286.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de setecientos veintisiete punto veintiocho metros cúbicos (727.28 M³), de guadua, a razón de mil setecientos setenta pesos (\$1.770.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Esteban Darío Ocampo Álzate, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- ✓ Aprovechar 727.28 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- ✓ Extraer del gradual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no debe sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- ✓ Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del gradual **de 4044 guaduas**, de las cuales, por lo menos el **30%** deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- ✓ Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído 218.34 m³, el segundo a los 436.68 m³, y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- ✓ Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales". y los cuales deberán tener como mínimo la siguiente información:
 - Información general del predio (nombre de la finca, nombre del aprovechador, fecha de la visita y periodo del informe), información técnica (número de la resolución que autoriza el aprovechamiento, área autorizada y aprovechada al momento de la visita, labores silviculturales realizadas y resultados del muestreo), conclusiones de la visita, recomendaciones con base en lo explicado al inicio de este ítem.
 - Adicionalmente se deberá presentar un plano, en el cual se identificará las matas o rodales aprovechados, también se debe presentar una secuencia fotográfica del gradual bajo manejo, las fotografías deben contar con su respectivo pie de foto, que identifique claramente el sitio donde se tomó la fotografía y las características de la misma
- ✓ Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el gradual.
- ✓ Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- ✓ Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- ✓ Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- ✓ Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Esteban Darío Ocampo Álzate, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda

y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y un pesos (\$294.231.00) m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEXTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los nueve (9) día de mes de octubre de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp 0771 - 004 - 002 - 038 - 2008

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 1089 de 2018 (16 DE OCTUBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0100 No. 0150-0603 de 30 de octubre de 2013, otorgó Licencia Ambiental al señor Jesús María Gómez Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.877.449 de Buga, para adelantar las labores de Explotación de materiales de construcción – material de arrastre del río Cauca en el área de los contratos de concesión Nos. IJI 09041 e IJI 09091, localizados en el predio Moralba, corregimiento de Rayito-La Negra, jurisdicción del municipio de Yotoco y vereda Chimbilaco, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 53572018 el 18 de enero de 2018, la sociedad Industrias Beni S.A.S., actuando en calidad de consultora de los títulos mineros IJI 09091 e IJI 09041, hace entrega de documentos para que la CVC, inicie trámite de cesión de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0603 de 30 de octubre de 2013 a favor de la sociedad Moraltra Minera S.A.S. La CVC a través de oficio No. 150-53572018 de enero 26 de 2018, informa a la citada sociedad, que para iniciar el trámite de cesión de licencia ambiental, es necesario allegar la siguiente documentación:

- Solicitud escrita de cesión de licencia ambiental, dirigida a la autoridad ambiental competente firmada por cedente y cesionario y en la que se exprese si es cesión total o parcial
- Documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad
- Aportar costos del proyecto, los cuales serán liquidados por la autoridad ambiental por concepto de evaluación dentro del trámite de cesión de licencia ambiental
- Poder debidamente otorgado cuando se actúe a través de apoderado o autorización para obrar dentro del trámite de licencia ambiental cuando se actúe a través de interpuesta persona.

Que el 14 de marzo de 2018 mediante escrito radicado en la CVC con el número 208082018 el señor Jesús María Gómez Escobar, actuando en su propio nombre y en calidad de representante legal de la sociedad Moraltra Minera S.A.S., documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad y documento de costos del proyecto

Que el 21 de marzo de 2018 la CVC a través de oficio No. 150-208082018, le informa al señor Jesús María Gómez Escobar, que el valor a pagar por concepto de evaluación dentro del trámite de cesión de la licencia ambiental requerido es de Un Millón Quinientos Cuarenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Siete pesos MCTE (\$1'547.757.00)

Que a través de comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 583382018 el 13 de agosto de 2018, la sociedad Industrias Beni S.A.S., actuando en calidad de consultora de los títulos mineros IJI 09091 e IJI 09041, remite a la Corporación, constancia de pago a favor de la CVC por concepto de evaluación dentro del trámite de cesión de la licencia ambiental, requerido.

Que el 22 de agosto de 2018 el Director General de la CVC expidió Auto de Inicio de trámite de Cesión a favor de la sociedad Moraltra Minera S.A.S., identificada con NIT No. 900804003-8, de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación al Jesús María Gómez Escobar, a través de la Resolución 0100 No. 0150-0603 de 30 de octubre de 2013.

Que el 14 de septiembre de 2018 profesionales del Grupo de Licencias ambientales de la CVC realizaron visita al área en la que se desarrolla el proyecto, de la cual se rindió concepto técnico No. 0150-012-053-2018 del 18 de septiembre de 2018, del que se extractan los siguientes apartes:

(...) **"2.2 LOCALIZACIÓN**

El área correspondiente a los Contratos de Concesión IJI-09091 e IJI-09041 ocupa en su mayor parte territorio del municipio de Yotoco (corregimiento de Rayito – La Negra), sobre la margen izquierda del río Cauca, y del municipio de Buga (corregimiento de Chambimbal), margen derecha del río Cauca. Ver Figura No. 1.

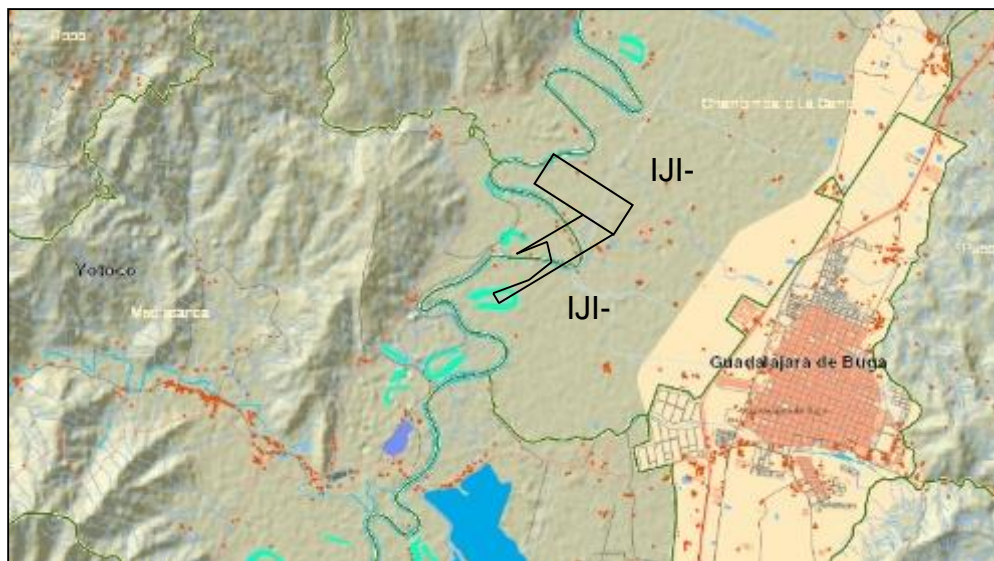


Figura No. 1. Localización general de los polígonos objeto de explotación.

El polígono del Contrato IJI-09091 tiene 67 Has (Ver Tabla No. 1), y licenciados 45.2 Ha, que son objeto de explotación (Ver Tabla No. 2).

PUNTOS	NORTE	ESTÉ
1	926.200	1.081.700
2	926.600	1.082.000
3	925.700	1.083.250
4	925.400	1.083.000

Tabla No. 1. Coordenadas del polígono IJI-09091, establecidas en el contrato de concesión

PUNTOS	NORTES	ESTÉS
1	926.600	1.082.000
2	925.960	1.082.820

3	925 580	1 083 140
4	925 400	1 083 000
5	925 820	1 082 720
6	925 940	1 082 520
7	925 980	1 082 380
8	925 920	1 082 260
9	925 060	1 081 940
10	925 160	1 081 820
11	926 300	1 081 780

Tabla No. 2. Coordenadas del polígono definido para el estudio de impacto ambiental dentro del IJI-09091.

En cuanto al polígono del Contrato de Concesión IJI-09041 con un área de 52.4 Ha, ver Tabla No. 3, dentro de este polígono el área de explotación es de 12.36 Ha, ver Tabla No. 4.

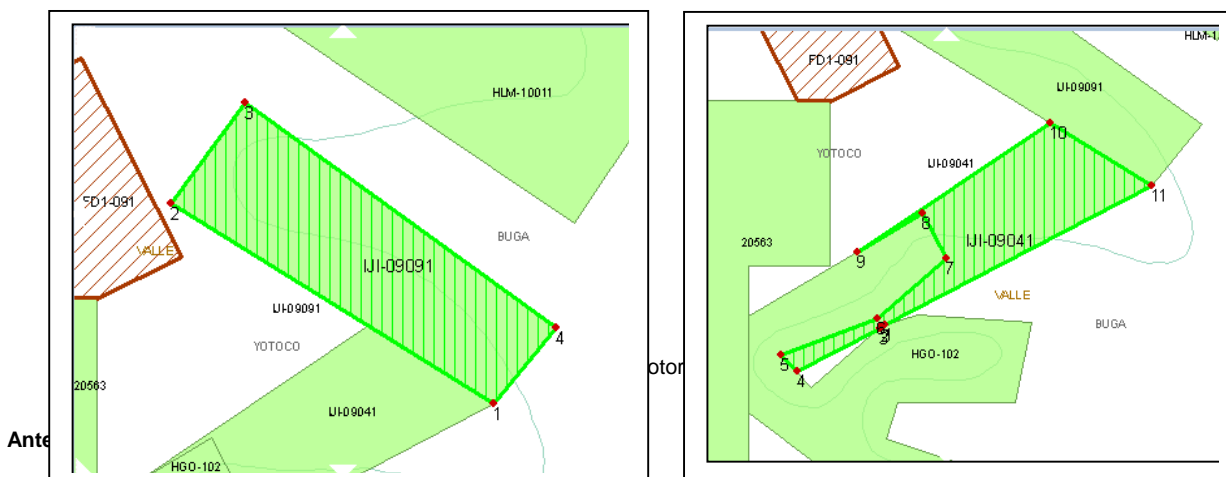
PUNTOS	NORTES	ESTÉS
1	926 600	1 082 000
2	925 960	1 082 820
3	925 580	1 083 140
4	925 400	1 083 000
5	925 820	1 082 720
6	925 940	1 082 520
7	925 980	1 082 380
8	925 920	1 082 260
9	925 060	1 081 940
10	925 160	1 081 820
11	926 300	1 081 780

Tabla No. 3. Coordenadas del polígono IJI-09041, establecidas en el contrato de concesión.

PUNTOS	NORTES	ESTÉS
1	925 260	1 081 860
2	925 240	1 082 680
3	925 060	1 082 340
4	925 000	1 082 020

Tabla No. 4. Coordenadas del polígono para explotación, dentro del IJI-09041.

En el catastro minero nacional se aprecian los polígonos de los dos contratos de concesión, IJI-09091 y IJI-09041, ver Figuras No. 2 y 3.



- El 18 de enero de 2018 el titular de la licencia ambiental 0100 No 0150-0603 del 30 de octubre de 2013, señor Jesus maria Escobar para la explotación de materiales de construcción sobre el Rio Cauca, Solicita la cesión de los derechos de la misma.

- El 26 de enero de 2018, se solicita a la Dar la remisión del expediente para trámite.
- El 26 de enero de 2018 se solicita al titular documentación faltante para continuar con el trámite de cesión.
- El 8 de febrero de 2018, se remite el expediente por parte de la Dar centro sur para trámite.
- El 5 de marzo de 2018, se allega la documentación faltante para trámite de cesión.
- El 20 de marzo de 2018, se remite los costos de trámite de cesión para pago.
- El 32 de agosto de 2018, se allega por correo institucional el pago de la cesión de derechos para trámite de cesión por parte del titular minero.
- El 22 de agosto de 2018, se hace el auto de iniciación de trámite de cesión.
- El 24 de agosto de 2018, se remite a la dar para publicación como al titular minero.

Descripción de la situación

En visita realizada el día 14 de septiembre de 2018, con el titular minero y el ingeniero consultor se evidencia la instalación de las vallas de información en las dos entradas que permiten el acceso a la arenera, como se puede observar en las fotos 1 y 2.



Foto 1: valla en el acceso número dos de la mina.



Foto No 2: valla informativa del título minero y licencia ambiental.

Se prosiguió por una vía destapada y que sirve de acceso a los cultivos de caña existentes en la zona, hasta llegar a la orilla del río Cauca donde se determinó que la explotación está suspendida temporalmente por la temporada seca que se presenta, y existe una ramada o caseta para el resguardo de maquinaria menor y de los trabajadores, ver foto No 3.



Foto No 3: ramada para resguardo de maquinaria menor y de trabajadores.

Se prosiguió por la orilla del río Cauca y se confirma la existencia de una draga de succión, y todos los aditamentos necesarios para la explotación de los sedimentos que transporta el cauce del río Cauca. Ver foto 4 y 5.



Foto No 4 y 5: draga de succión y tubería de succión

Así mismo se evidencia la tubería de transporte de los sedimentos a patios de acopio, los cuales pasan por un proceso de selección a través de una zaranda fija para extraer todo el material vegetal que pueda succionar la máquina, ver foto 6.



Foto No 6: zaranda fija para selección de material vegetal.

La tubería de succión descarga después de zaranda en dos patios de acopio, los cuales se realizaron de manera provisional con paredes de lata de tanques de 90 galones dispuestos de forma lineal para evitar la salida de la arena. El día de la visita se verificó que uno de ellos está lleno a su máxima capacidad y el otro está a tres cuartos de capacidad como se puede observar en la foto 7 y 8.



Foto No 7: patio de almacenamiento No 1



Foto No 8: patio de almacenamiento No 2.

Se prosiguió la visita para determinar la margen de orilla, y si se evidencia profundizaciones, a esta pregunta el titular minero responde que las distancias de comercialización del producto, no son competitivas con las demás areneras del sector y que por lo tanto, la venta del material se limita a Yotoco y parte de los sectores aledaños, y representa realizar una explotación intermitente, como se observa del patio 2 que está con material que no se ha logrado comercializar producto de una explotación del mes de julio de este año. Ver foto 9.



Foto No 9: panorámica de orilla del río cauca en el sector del polígono IJI-09041

Se prosiguió la visita y se determinó los mojones del polígono minero como de los BM de las secciones transversales, ver foto No 10 y 11.



Foto No 10: Mojón para el polígono minero IJI-09041.



Foto No 11: Mojón para secciones transversales para proceso de batimetría y control de río.

Se prosiguió la visita al humedal la nubia que se ubica en la parte izquierda de la zona de explotación, y se evidencia que no hay perturbación del habitat existente en el mismo, además se puede observar que tiene, a pesar del intenso verano un pequeño espejo de agua, presumiblemente por una conexión de nivel freático con el río Cauca. Ver foto No 12.

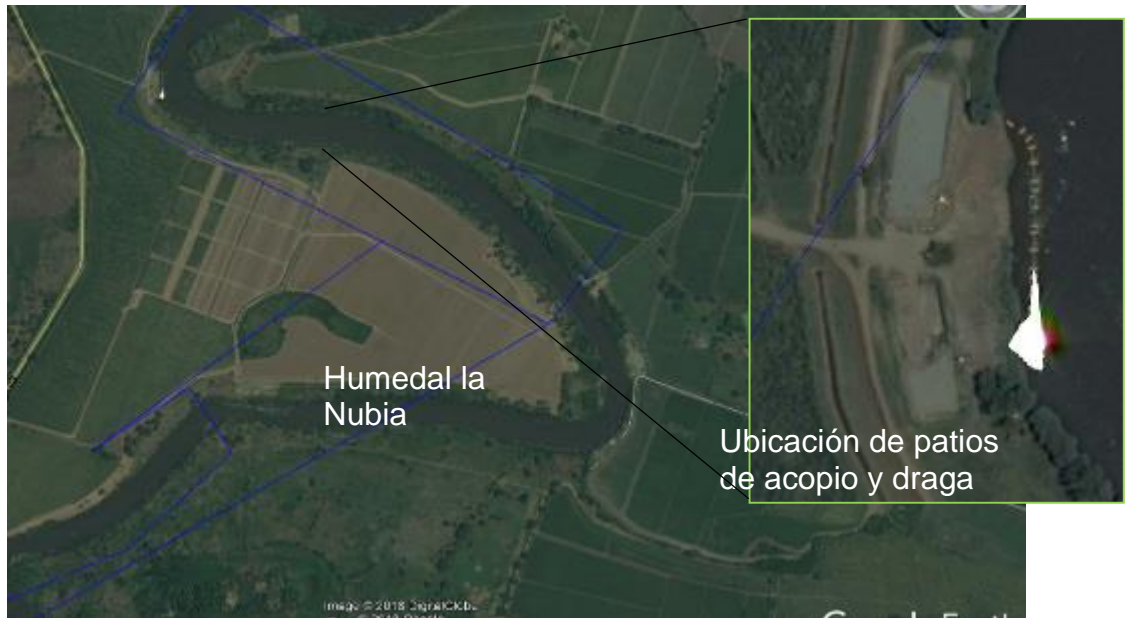


Foto No 12. Ubicación del humedal la nubia y polígonos de explotación

Posteriormente nos dirigimos a la desembocadura de la quebrada chimbilaco, que se ubica al costado derecho de la explotación, donde se evidencia la siembra de chirimoya, sobre la franja forestal protectora de dicha quebrada



Foto No 13: siembra sobre la franja forestal protectora Q. chimbilaco, con chirimoya.

Posteriormente en oficina se determinó la presentación de los informes ambientales ICA como las demás obligaciones así:

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
Las actividades a las cuales se otorga licencia ambiental, consisten en <u>la explotación mecanizada mediante la utilización de una draga de succión</u> , realizando el acopio del material de arrastre en cubas de almacenamiento transitorio, conforme quedó definido en el diseño minero del estudio de impacto ambiental, para el área de los Contratos de Concesión Nos. IJI-09041 (con registro minero del 26 de noviembre de 2009) e IJI-09091 (con registro minero del 12 de febrero de 2010). La continuidad de la explotación estará supeditada a la recarga de material de fondo que se confirme, mediante la presentación a la DAR Centro Sur, de los chequeos topobatimétrico periódicos	Se tiene la draga de succión la cual permite que se lleve a cualquier punto de explotación con la disposición de patios de acopio modulares con láminas de tanques. En el Programa de trabajo y obras aprobado por la Agencia Nacional de Minería determina la utilización de dos dragas de succión.	

<p><u>- Zonas autorizadas de explotación: En el polígono del Contrato de Concesión IJI-09091, corresponden a las denominadas Sección I, Sección II, Sección III y Sección IV, entre las abscisas K0+350 y K1+500, incluidas dentro de un polígono de 45.2 Ha, que deberán estar materializados en campo con mojones: PUNTOS NORTE ESTÉ 1 926 600 1 082 000 2 925 960 1 082 820 3 925 580 1 083 140 4 925 400 1 083 000 5 925 820 1 082 720 6 925 940 1 082 520 7 925 980 1 082 380 8 925 920 1 082 260 9 925 060 1 081 940 10 925 160 1 081 820 11 926 300 1 081 780</u> En el polígono del Contrato de Concesión IJI-09041, las zonas autorizadas para realizar la explotación en la licencia ambiental, corresponde a la denominada Sección X, entre las abscisas K0+440 y K0+650, localizada dentro del área de 12.36 Ha, objeto de licenciamiento ambiental, cuyos vértices se encuentran definidos por las siguientes coordenadas, que deberán ser materializados en campo con mojones que garanticen su presencia en el tiempo: PUNTOS NORTE ESTÉ 1 925 260 1 081 860 2 925 240 1 082 680 3 925 060 1 082 340 4 925 000 1 082 020</p>	<p>La draga de succión se ubica sobre el polígono minero IJI-09091, con dos patios temporales, y sobre la sección autorizada dentro de la licencia ambiental No 14 en las abscisas k0+800.</p> <p>En caso de ser necesario se dispondrá un nuevo patio sobre el contrato de concesión IJI.09041, dependiendo de las condiciones de mercado según se informa por el titular minero, pero por el momento solo se dispone solo de esta maquinaria en este polígono minero, con una explotación, intermitente que permite una recarga del río Cauca en este sector.</p>
<p><u>Zonas excluidas: Humedal La Nubia, conservando el área forestal protectora de 30 m. a lado y lado de la quebrada Chimbilaco, cuya desembocadura se encuentra ubicada dentro del polígono del título IJI-09091. En relación a la franja forestal protectora del río Cauca se debe conservar ésta según lo establecido en el PBOT del Municipio de Yotoco: Franja de protección del río Cauca (margen izquierda de 30 m.) y POT del municipio de Buga: Protección del río Cauca (margen derecha) de 50 m. Se aclara que el área forestal protectora de la quebrada Chimbilaco así como del río Cauca, está sujeta a modificación una vez se realice su acotamiento por parte de la CVC, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. En igual sentido está sujeta a modificación la delimitación del Humedal La Nubia, en los términos establecidos en los artículos 202 y 206 de la Ley 1450 de 2011 - PND 200-2014</u></p>	<p>Se verificó el Humedal la nubia el cual tiene como obligación realizar el despojo del buchón que se encuentra alrededor de la misma y colindante al Jarillón, a pesar del intenso verano, se puede observar un espejo de agua el cual permite que aniden cierta clase de especies en este sector, además, el titular minero describe que en este sector hay chigüiros que se verían afectados con la poda de esta especie en el humedal.</p> <p>En relación a la quebrada chimbilaco se está protegiendo la franja forestal protectora, más aún cuando esta zona no está autorizada para realizar explotación, y sobre la orilla se está en la siembra de chirimoya como proceso de compensación.</p> <p>El titular minero describe en los ICAS que el área inicialmente propuesta para compensación (franja forestal proyectora), pueda ser modificada con un área en la parte alta de la montaña de propiedad del titular minero en este mismo sector con el fin de realizar un cierre de especies existentes y siembra de otras, para cumplir con esta obligación.</p>
<p><u>Chequeo topobatimétrico semestral de las secciones transversales de los sectores del polígono que se está explotando (con el fin de no superar la cota máxima de explotación) – ICA ambiental, corresponde a la denominada Sección X, entre las abscisas K0+440 y K0+650, localizada dentro del área de 12.36 Ha, objeto de licenciamiento ambiental, cuyos vértices se encuentran definidos por las siguientes coordenadas, que deberán ser materializados en campo con mojones que garanticen su presencia en el tiempo: PUNTOS NORTE ESTÉ 1 925 260 1 081 860 2 925 240 1 082 680 3 925 060 1 082 340 4 925 000 1 082 020</u></p>	<p>Se presenta en los informes ambientales la topobatimetrías del río cauca en las secciones que fueron explotadas, y se verifica que la actividad minera en visita que no hay actividad minera hace más de tres meses, que permite que exista una recuperación de los sedimentos del río.</p>
<p><u>Volumen anual de Explotación: 30.000 m3/año (supeditados a la recarga del río que se deberá confirmar con los chequeos topográficos).</u> " La explotación deberá ser adelantada de aguas arriba hacia aguas abajo, con el fin de permitir la recarga de los sectores que se vayan explotando. De iniciarse en el sector X del contrato de concesión IJI-09041, después de seis (6) meses y/o alcanzada la cota de explotación indicada en el diseño minero, deberá trasladarse al Contrato de Concesión IJI-09091, para iniciar en el Sector I, pasando al II, III y terminado en el IV (cada uno por espacio de seis meses</p>	<p>La explotación se realiza con draga de succión en cantidades muy inferiores a las autorizadas, aproximadamente 800 m3 al mes.</p> <p>El contrato de concesión IJI-09041 no es objeto de explotación por el momento, porque las reservas del contrato IJI-09091, aunado a las cantidades de explotación determina que en esta área se puede seguir explotando en las cantidades actuales, sin contar que al explotar otra área implica el transporte de toda la maquinaria a este sector o la instalación de</p>

<p><u>o hasta alcanzar la cota de explotación indicada en el diseño minero). Nuevamente se iniciará el ciclo con el IJL-09041, a mitad del tercer año del proyecto minero. "Sólo se podrá realizar explotación de los sedimentos del fondo del lecho del río Cauca, mediante una sola draga de succión. No se permite acondicionar la punta de la tubería con taladro de corte y rotación. "Dejar un área de protección sin explotar, de cinco (5) y diez (10) metros de ancho al interior del lado izquierdo y derecho de la orilla del río, respectivamente, y a todo lo largo de la zona de explotación. " Realizar una actualización del levantamiento topográfico, mediante el chequeo de las secciones transversales, para lo cual debe mostrarse la configuración detallada del cauce, conforme como se puede observar en el campo e incluso en la planta topográfica. <u>Estas secciones deben ser presentadas en un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (Buga).</u></u></p>	<p>una nueva draga autoriza en el programa de trabajo de obras autorizado por la Agencia Nacional de Minería.</p>	
<p><u>" Semestralmente se deberá presentar el chequeo topobatemétrico de las secciones transversales de los sectores del polígono que se está explotando (con el fin de no superar la cota máxima de explotación), teniendo en cuenta que por lo menos seis meses antes de volver a explotar en el sector X del IJL-09041, se debe haber entregado a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur el chequeo topobatemétrico de ese sector, con el fin de confirmar que ha ocurrido recarga de material de fondo, antes de iniciar su explotación. " El acopio del material extraído será realizado en las cubas metálicas que estarán ubicadas en sitios de forma transitoria. Teniendo en cuenta que este método no es convencional para este tipo de minería en el departamento del Valle del Cauca, como parte de las labores seguimiento y control de la actividad minera, se evaluará su funcionalidad y posibles impactos, por lo cual se podrá solicitar la construcción de obras adicionales (cunetas, desagües, etc.) en caso que se estimen necesarias. "Igualmente, si durante el desarrollo de la actividad minera, el titular de la licencia establece la necesidad de adecuar un patio de acopio permanente, esto deberá obedecer a una modificación de la licencia ambiental. " Materializar el polígono objeto del licenciamiento ambiental, para cada uno de los dos polígonos con mojones que garanticen su presencia en el sitio. Se establece un plazo de dos meses para el cumplimiento de esta obligación, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución</u></p>	<p>El titular minero a radicado en la Dirección Ambiental Regional Centro sur los informes de cumplimiento ambiental en este orden, primer informe del 14 de junio de 2016, teniendo en cuenta que el 27 de agosto de 2015, se inició la explotación, segundo informe de 14 de junio de 2017, para el periodo 25 de mayo a 31 de diciembre de 2016. Tercer periodo radicado el 14 de septiembre para el periodo 1 de enero de 2017 a 31 de julio de 2017. Tercer informe radicado el 7 de junio de 2018, para el periodo 31 de julio a 31 de diciembre de 2018.</p> <p>En cada uno de los informes se indica las áreas explotadas y la topobatemétrías de las secciones que fueron explotadas y para control del rio.</p> <p>Se realizó el amojonamiento del polígono de explotación y de las secciones topobatemétrías para realizar el seguimiento de explotación.</p>	
<p>ENRIQUECIMIENTO VEGETAL EN EL ÁREA FORESTAL PROTECTORA DEL RÍO CAUCA " La plantación propuesta por el titular, a manera de reforestación, deberá referenciarse en un plano y ser implementada a lo largo de la franja forestal protectora de la quebrada Chimbilaco. Se deberá informar oportunamente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (Buga), de la fecha de inicio de estos trabajos para que se realice el respectivo seguimiento.</p>	<p>Sobre esta obligación el titular minero a solicitado a la Dirección Ambiental Regional centro sur el cambio del área para compensar, en una zona del mismo propietario y sobre la cantera Moralba, de propiedad del mismo titular, en relación a esta petición se debe iniciar con un proceso de modificación de la licencia ambiental para verificar que es sobre el mismo ecosistema o seguir con el enriquecimiento del área de la franja forestal protectora del rio cauca.</p>	
<p>MANEJO DEL HUMEDAL Y LA FAUNA " Realizar al menos dos (2) muestreos de la ictiofauna de la zona para ver que especies de peces se encuentran en este sitio. " Hacer seguimiento a la aparición del Pato cucharo (Anasclypeata), tomando registro fotográfico y realizar un conteo de los ejemplares, tanto machos y hembras, ya que esta especie hacía mucho tiempo no se reportaba en la zona. La información sobre esta especie se debe consignar en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA que se presente a la CVC; ya que es información de suma</p>	<p>Sobre esta obligación el titular minero ha realizado un primer proceso de manejo de maleza acuática del humedal la nubia el cual no represento mayor incidencia sobre la misma por los costos que implica su remoción, además el titular ha presentado registro fotográfico de aves presentes en el primer informe de cumplimiento ambiental pero en los siguientes indica que este humedal no permanece con espejo de agua, por el cual estas especies como pato cucharo ya no</p>	

<p>importancia que debe ser reportada para actualizar la información en las bases de datos que adelanta la corporación. "Realizar una reforestación en el área forestal protectora del humedal la Nubia con especies nativas, de acuerdo con la ficha 15 del plan de manejo, además realizar las limpiezas periódicas de extracción de malezas acuáticas, para que haya permanentemente espejo lagunar que atraiga a los patos.</p>	<p>se evidencia en la zona, más por el trazado del jarillon en la zona del humedal.</p> <p>Se debe dar una directriz más clara por parte de la Dar centro sur con apoyo de biodiversidad sobre la limpieza mecanizada de la zona para tener un espejo de agua y así cumplir con esta obligación</p>
<p><u>Restringir las actividades operativas en los horarios de mayor actividad de las aves, entre las 6 am y 9 am y las 4 pm y 6 pm, en el área del contrato de concesión No. IJI-09041, correspondiente al más cercano al humedal La Nubia</u></p>	<p>Se cumple porque la explotación se realiza desde las 9 am hasta las 3 pm y los fines de semana no se trabajan porque es zona restringida por la actividad de siembra o mantenimiento de la caña de azúcar.</p>
<p>MANEJO DE AGUAS RESIDUALES " <u>Construir los dos (2) sistemas de tratamiento de las aguas residuales propuestos conformados por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración, según la memorias de cálculo y planos presentados.</u> " Realizar el mantenimiento periódico de los sistemas de tratamiento, los lodos extraídos del sistema deberán ser entregados a un operador autorizado para tal fin para que realice la disposición adecuada de los mismos.</p>	<p>Dentro del segundo informe de cumplimiento ambiental se evidencia registro fotográfico de sistema de tratamiento de agua residuales, instalado en la hacienda Moralba.</p>
<p>SEÑALIZACIÓN Y CONTROL DE VEHÍCULOS " <u>Instalar señalización de tipo informativa, preventiva y restrictiva a cada lado de los accesos a la Arenera El Trapiche junto a la vía Troncal del Pacífico.</u> " Durante todo el periodo de explotación los vehículos utilizados en el <u>cargue y transporte del material, deberán estar debidamente carpados o cubiertos,</u> para evitar la caída o dispersión del material a lo largo de las carreteras por donde transitan, evitando la afectación a comunidades vecinas y usuarios de las vías. "</p>	<p>Se instalaron dos vallas informativas en la vía del Troncal del Pacífico, vallas tipo informativas de portar elementos de seguridad y control de velocidad de vehículos y unas de control como son manejo de residuos y otras. Las volquetas están debidamente carpados para el proceso de transporte de material, las vías de acceso a la vía principal es por las vías cañeras de propiedad del titular minero.</p>
<p>Disponer de personal para la limpieza de la vía Troncal del Pacífico en caso de que las volquetas por algún motivo arrastren en sus llantas materiales que puedan ocasionar problemas en la vía.</p>	<p>No se ha requerido, porque se hace buen mantenimiento a la vía de acceso a los cultivos de caña de azúcar que son las mismas que permiten el ingreso a la arenera.</p>
<p><u>Realizar la instalación de una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones:</u> Altura de la valla: 2.0 metros. Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro. Información que debe contener: Nombre del proyecto, Número del Contrato de Concesión, Número de la resolución a través de la cual se otorga la licencia ambiental, nombre de las titulares, entidad a cargo del control y seguimiento (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC). " El plazo para la instalación de la señalización y valla informativa es de dos meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución</p>	<p>Se cumple, con la instalación de una valla sobre la vía del troncal del pacífico.</p>
<p>MANEJO DE COMBUSTIBLES, ACEITES Y LUBRICANTES. "No se permite el almacenamiento de ningún combustible en el sitio de explotación, o en las instalaciones del predio Moralba, tan sólo se autoriza el almacenamiento de lubricantes usados en los recipientes correspondientes, ubicados dentro del dique de contención, que quedó establecido en el Anexo D de las complementaciones al estudio de impacto ambiental. "</p>	<p>En la zona de explotación no hay almacenamiento o manejo de combustibles, y los residuos como tarros, waipes y demás se almacenan en caneca especial para esto residuos y después se entregan a gestor autorizado (presenta en ICAS entrega a combustibles Juanchito).</p>
<p><u>Los lubricantes usados serán entregados a una empresa autorizada por la autoridad ambiental para su recolección y disposición final.</u></p>	<p>Se entregan a un gestor autorizado los lubricantes usados</p>
<p>MANEJO DE RESIDUOS Los residuos sólidos orgánicos deben almacenarse de una manera técnica. No se podrán crearse sitios de disposición temporales. <u>La gestión de los residuos sólidos comunes generados al interior del proyecto, deberán ser entregados a una empresa autorizada para tal actividad y ser dispuestos en su sitio autorizado por la autoridad ambiental</u></p>	<p>Se dispuso una ramada en guadua donde se dispuso 3 tanques para el almacenamiento de residuos ordinarios para su almacenamiento y recolección como son residuos ordinarios y comunes, como los reciclables y peligrosos. En los ICAS se presenta constancia del servicio de recolección y entrega.</p>

SOCIALIZACIÓN " <u>Cumplir con el plan de monitoreo de la gestión social en los siguientes aspectos:</u> - Información y comunicación a las entidades y comunidades del área de influencia. - Educación ambiental al personal de planta. - Vinculación de mano de obra local.	Se creó el plan de gestión social y se están realizando talleres informativos en manejo de combustibles, utilización de elementos de protección personal y actividades del proyecto con la comunidad vecina y trabajadores de la empresa. Ver anexos de los informes de cumplimiento ambiental.	
TRANSPORTE DEL MATERIAL <u>El parque automotor a utilizar para el transporte del material explotado, debe contar con sus respectivos certificados de emisiones atmosféricas vigentes</u> y otorgado por un centro de diagnóstico debidamente autorizado, los cuales deberán ser presentados cada año dentro del informe ambiental	Los vehículos utilizados para el transporte de material como para el cargue del mismo tiene sus certificados respectivos de emisiones atmosféricas vigentes como se adjunta en los ICAS	
RESTRICCIONES Y/O PROHIBICIONES. Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, quedan <u>prohibidas las siguientes actividades:</u> " El enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto. " El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, dentro del predio Moralba. "El arrojado de escombros, roca muerta, triturado, o cualquier tipo de residuo sólido sobre las márgenes o el cauce del río Cauca.	Se cumple porque no se están realizando ninguna de esta actividad contemplada en la licencia.	
INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL <u>Presentar</u> semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en el municipio de Buga, <u>el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.</u>	Se cumple	
CONTINGENCIAS AMBIENTALES En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.	No se ha presentado contingencias Ambientales que puedan ser informadas a la autoridad ambiental.	
El señor Jesús María Gómez Escobar como titular y beneficiario de la licencia ambiental, <u>deberá suministrar a los contratistas, empleados a su cargo y en general a todo el personal involucrado en las labores mineras, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental, en el Plan de Trabajos y Obra y en la normatividad vigente y exigirles el estricto cumplimiento de las mismas.</u>	Se ha informado a cada uno de los trabajadores y contratistas de las obligaciones de la licencia ambiental, además se tiene contratado un ingeniero de minas que está a cargo de la explotación cuanto esta se realiza para cumplir con la misma.	
La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se van a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles	El titular minero es propietario de los predios aledaños al río Cauca y vías de acceso desde la vía del troncal del pacífico.	
Para el primer año de operación de las actividades mineras (explotación de materiales de construcción - material de arrastre del río Cauca), <u>deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación</u>	Se informó a través de oficio el inicio de actividades de fecha 27 de agosto de 2015 el inicio de actividades de explotación.	

Normatividad: Decreto 1076 de 2015

Conclusiones:

- De acuerdo a los resultados de la visita técnica realizada, se considera en primera instancia que la actividad principal corresponde a la explotación de arenas del cauce del río Cauca en las Áreas definidas y delimitadas en la licencia ambiental para materiales de construcción, a través de maquinaria con método de dragado por succión.
- De acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada el 14 de septiembre de 2018, como seguimiento y evaluación de las obligaciones contenidas en la resolución 0100 No. 0730 - 0208 de 2009, para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Buga y Yotoco y de los ICAs por parte de la Dirección Ambiental Centro Sur, se considera que se está cumpliendo con las obligaciones establecidas dentro de la Misma.

- Se verifica que debe presentar el Informe de cumplimiento ambiental del primer semestre del 2018, y están al día en las obligaciones contempladas en la Resolución 0100 No 0150-0603 del 30 de octubre de 2013 y que es viable continuar con el proceso de cesión de derechos.

Requerimientos:

- Se verifica que están al día en las obligaciones contempladas en la Resolución 0100 No 0150-0603 del 30 de octubre de 2013 y que es viable continuar con el proceso de cesión de derechos." **Hasta aquí apartes del concepto técnico.**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo No. 2.2.2.3.8.4. Cesión Total o Parcial de la Licencia Ambiental, del Decreto 1076 de 2015 dispone:

"Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1º. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

Parágrafo 2º. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo."*

Que de conformidad con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos como son, entre otros, los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de 1991, la Corporación procederá a reconocer como cesionaria total a la sociedad Moraltra Minera S.A.S., identificada con NIT No. 900804003-8, representada legalmente por el señor Jesús María Gómez Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.877.449 de Buga, de los derechos y obligaciones que se derivan de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0603 de 30 de octubre de 2013.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación mediante Resolución 0100 No. 0150-0603 de 30 de octubre de 2013, para adelantar las labores de Explotación de materiales de construcción – material de arrastre del río Cauca" en el área de los contratos de concesión Nos. IJI 09041 e IJI 09091, localizados en el predio Moralba, corregimiento de Rayito-La Negra, jurisdicción del municipio de Yotoco y vereda Chimbilaco, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca a favor de la sociedad Moraltra Minera S.A.S., identificada con NIT No. 900804003-8.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como beneficiario de la Licencia Ambiental cedida en todos sus derechos y obligaciones establecidas mediante Resolución 0100 No. 0150-0603 de 30 de octubre de 2013 a la sociedad Moraltra Minera S.A.S., con NIT No. 900804003-8, representada legalmente por el señor Jesús María Gómez Escobar.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo y a partir de la ejecutoria, la sociedad Moraltra Minera S.A.S., con NIT No. 900804003-8, representada legalmente por el señor Jesús María

Gómez Escobar, será responsable ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los derechos y obligaciones contenidos en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0603 de 30 de octubre de 2013 y demás actos administrativos.

ARTÍCULO CUARTO: Las responsabilidades, deberes y obligaciones que surjan por hechos acaecidos en desarrollo de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0603 de 30 de octubre de 2013, para el proyecto Explotación de materiales de construcción – material de arrastre del río Cauca en el área de los contratos de concesión Nos. IJI 09041 e IJI 09091, localizados en el predio Moralba, corregimiento de Rayito-La Negra, jurisdicción del municipio de Yotoco y vereda Chimbilaco, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, con anterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, serán responsabilidad del señor Jesús María Gómez Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.877.449. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en el marco del proyecto antes señalado, corresponderán al ámbito de responsabilidad de la sociedad Moraltra Minera S.A.S., con NIT No. 900804003-8, representada legalmente por el señor Jesús María Gómez Escobar, en calidad de titular de la licencia ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0150-0603 de 30 de octubre de 2013, para el proyecto Explotación de materiales de construcción – material de arrastre del río Cauca” en el área de los contratos de concesión Nos. IJI 09041 e IJI 09091, localizados en el predio Moralba, corregimiento de Rayito-La Negra, jurisdicción del municipio de Yotoco y vereda Chimbilaco, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Secretaría General, notifíquese la presente Resolución al señor Jesús María Gómez Escobar, en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la sociedad Moraltra Minera S.A.S., en la calle 1 No. 17-54, oficina 201, Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a las Direcciones de Planeación de los municipios de Yotoco y Buga, para su información y conocimiento.

ARTICULO OCTAVO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 16 DÍAS DE OCTUBRE DE 2018.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales.
Revisó: María Cristina Collazos Chavez, Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales, Dirección General
Piedad Vargas Peña- profesional especializada Grupo Jurídico Ambiental
María Victoria Palta Fernández–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Sandoval Aramburo, Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Archívese en: Expediente 0100-032-031-005-2009

